



Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Poder Legislativo Federal, LX Legislatura

Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado César Duarte Jáquez	Director del Diario de los Debates Jesús Norberto Reyes Ayala
Año III	México, DF, jueves 30 de abril de 2009	Sesión No. 30 Anexo I

SUMARIO

En relación con el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, relativo al trámite de las iniciativas con proyecto de ley o decreto, así como de las proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día y las turnadas a comisiones durante la LX Legislatura

INICIATIVAS

Que reforma los artículos 5, 11 y 63 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, presentada por la diputada Mónica Arriola, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.....	17
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de equidad y género, presentada por diputados de diversos grupos parlamentarios. Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	22
Que reforma el artículo 3o. de la Ley Federal de Competencia Económica, presentada por la diputada Mónica Arriola, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Se turna a la Comisión de Economía.....	29

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, presentada por el diputado Francisco Elizondo Garrido, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Juventud y Deporte.	31
Que reforma los artículos 3, 72 y 73 de la Ley General de Salud, presentada por la diputada Beatriz Manrique Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Salud.	35
Que reforma el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentada por el diputado Miguel Angel Macedo Escartín, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Gobernación.	39
Que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Adolfo Mota Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	40
Que reforma el artículo 95 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por los diputados Pascual Bellizzia Rosique y Luis Alejandro Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	44
Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, presentada por el diputado Adolfo Mota Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia.	51
Que reforma los artículos 25 y 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, para incluir en los fondos presupuestales de aportaciones federales un fondo para el desarrollo metropolitano, presentada por el diputado Jesús Alcántara Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	57
Que expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Abasto y Soberanía Alimentaria, presentada por diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Se turna a la Comisión de Economía, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.	59
Que expide la Ley que crea el Fideicomiso que administra el Fondo Nacional para el Fomento del Empleo y la Capacitación de los Jóvenes Mexicanos, y adiciona el artículo 229 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado José Francisco Melo Velázquez, del Grupo Parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.	63
Que expide la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Organos Públicos, presentada por los diputados Obdulio Avila Mayo y Luis Gustavo Parra Noriega, del Grupo	

Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de la Función Pública, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.	73
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en materia de cadenas productivas, presentada por el diputado Miguel Ángel Peña Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural.	119
Que reforma el artículo 12 de la Ley de Asistencia Social, presentada por el diputado Gilberto Ojeda Camacho, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. . . .	123
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, presentada por el diputado Manuel Portilla Diéguez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se turna a las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de Justicia y de la Función Pública.	124
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajo de las mujeres, presentada por los diputados Leticia Díaz de León Torres y José Guadalupe Rivera Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social. . . .	128
Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Puertos, presentada por el diputado Marco Antonio Peyrot Solís, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Transportes.	131
Que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expide la Ley Federal de Austeridad, presentada por la diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.	135
Que reforma el artículo 14 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales, presentada por la diputada Hilda Areli Narváez Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos.	139
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Francisco Rueda Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	140
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los diputados Alejandro Landero Gutiérrez, Carlos Alberto Torres Torres y Luis Gustavo Parra Noriega, del Grupo Parlamentario del	

Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	143
Que reforma los artículos 12 y 19 de la Ley de Seguridad Nacional, presentada por las diputadas Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Gobernación.	145
Que reforma los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en materia de conflictos de interés, presentada por el diputado José Ignacio Rubio Chávez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisiones Unidas de Gobernación y de la Función Pública.	148
Que reforma el artículo 84 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, presentada por el diputado Ramón Barajas López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural.	155
Que reforma los artículos 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada María Eugenia Campos Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	156
ANEXO II	
Que reforma el artículo 1411 del Código de Comercio, presentada por el diputado Felipe Díaz Garibay, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisiones Unidas de Justicia y de Economía.	165
Que reforma los artículos 5, 6 y 30 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, presentada por la diputada Beatriz Collado Lara, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	167
Que reforma el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para facultar a la Policía Federal Preventiva a participar en la persecución de los delitos bajo la supervisión y mando del Ministerio Público federal, presentada por el diputado Narcizo Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia.	170
Que reforma el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	172
Que reforma los artículos 74 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado José Antonio Almazán González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	174

Que reforma el artículo 44 y adiciona uno transitorio a la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por los diputados José Luis Murillo Torres y Gustavo Ramírez Villarreal, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	176
Que reforma el artículo 18 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, presentada por el diputado Carlos Alberto García González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Economía.	180
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por el diputado Christian Martín Lujano Nicolás, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Economía.	181
Que reforma los artículos 36 y 59 de la Ley Aduanera, presentada por las diputadas Yadhira Yvette Tamayo Herrera, Leticia Díaz de León Torres y Ma. de los Angeles Jiménez del Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	187
Que adiciona tres artículos transitorios al decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009, presentada por la diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.	189
Que reforma el artículo 43 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, presentada por el diputado José Rosas Aispuro Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	191
Que reforma el artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, presentada por los diputados Carlos Ernesto Zataráin González, Javier Guerrero García y José Luis Blanco Pajón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Pesca.	196
Que reforma los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de reconocer la figura de candidato ciudadano, presentada por el diputado Humberto López Lena Cruz. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	197
Que reforma el artículo 3o. de la Ley Federal de Competencia Económica, presentada por el diputado Jesús de León Tello, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Economía.	201
Que adiciona el Título Vigésimo Primero Bis al Código Penal Federal para establecer los delitos contra la dignidad de las personas, especialmente en materia de derechos laborales, presentada por el diputado Neftalí Garzón Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Justicia.	206

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, presentada por el diputado Juan Carlos Velasco Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisiones Unidas de Transportes y de la Función Pública.	213
Que reforma el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Elías Cárdenas Márquez, del Grupo Parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. .	216
Que reforma el artículo 35 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por el diputado Carlos Augusto Bracho González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	218
Que reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por la diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	220
Que reforma el artículo 67 de la Ley General de Salud, presentada por las diputadas María Soledad Limas Frescas y Silvia Emilia Degante Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Salud.	222
Que reforma el artículo 37 de la Ley de Puertos para otorgar el 5 por ciento de las ganancias de las Administraciones Portuarias Integrales a los municipios portuarios correspondientes, presentada por el diputado Víctor Manuel Virgen Carrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Transportes.	226
Que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Guillermina López Balbuena, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	228
Que abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, presentada por el diputado Octavio Martínez Vargas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	230
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Educación, presentada por el diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Educación Pública y Servicios Educativos.	236
Que reforma el artículo 72 y adiciona el 72-A a la Ley de Comercio Exterior, presentada por el diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Economía.	239

Que reforma el artículo 30 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por la diputada María Dolores Lucía Ortega Tzitzihua, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.....	241
Que reforma el artículo 3o. de la Ley General de Población, presentada por la diputada Arely Madrid Tovilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.....	243
Que reforma los artículos 177 y 180 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado Miguel Angel Gutiérrez Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.	246
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, presentada por el diputado Gerardo Lagunes Gallina, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Gobernación.	248
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Aguas Nacionales, presentada por el diputado Jorge Godoy Cárdenas, del Grupo Parlamentario de Convergencia. Se turna a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Recursos Hidráulicos.....	256
Que reforma el artículo 48 de la Ley General de Educación, presentada por diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.	259
Que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Humberto López Lena Cruz. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. . .	261
Que reforma el artículo 16 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, presentada por diputados integrantes de la Comisión de Equidad y Género. Se turna a la Comisión de la Función Pública.	265
Que reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado Carlos Armando Reyes López, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.	268
Que reforma el artículo 73 de la Ley General de Salud, presentada por las diputadas Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez y Martha Rocío Partida Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Salud.....	270
Que reforma el artículo 39 de la Ley del Banco de México, presentada por diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	272

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Planeación en materia de transversalización con perspectiva de género, hacia la igualdad entre mujeres y hombres, presentada por diputados integrantes de la Comisión de Equidad y Género. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	275
Que reforma los artículos 25 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 132 de la Ley Federal del Trabajo en materia de adopción, presentada por las diputadas Alma Hilda Medina Macías y Alma Xóchil Cardona Benavidez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Trabajo y Previsión Social.	280
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en materia de presupuestos con perspectiva de género, hacia la igualdad entre mujeres y hombres, presentada por diputados integrantes de la Comisión de Equidad y Género. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.	282
Que reforma el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en materia de transversalización de la perspectiva de género, hacia la igualdad entre mujeres y hombres, presentada por diputados integrantes de la Comisión de Equidad y Género. Se turna a la Comisión de la Función Pública.	288
Que reforma el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentada por la diputada Lariza Montiel Luis, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Justicia.	290
Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Silbestre Alvarez Ramón, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	294
Que reforma la fracción II del artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado Enrique Serrano Escobar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	296
Que reforma los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentada por el diputado Robinson Uscanga Cruz, del Grupo Parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de la Función Pública.	298
Que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Fidel Antuña Batista, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	300
Que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Francisco Javier Santos Arreola, del Grupo	

Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.....	302
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, presentada por el diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura.....	303
Que reforma el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Robinson Uscanga Cruz, del Grupo Parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.....	310
Que reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y deroga los artículos 11, 188 y 189 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Jesús Arredondo Velázquez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.....	311
Que reforma el artículo 33 de la Ley General de Educación, presentada por el diputado Irineo Mendoza Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.....	314
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, presentada por el diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social y de Hacienda y Crédito Público.....	316
Que reforma los artículos 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, presentada por el diputado Jesús Arredondo Velázquez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Presupuesto y Cuenta Pública.....	318
Que reforma el artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo para darle aplicabilidad a los acuerdos marco internacionales, presentada por el diputado Neftalí Garzón Contreras, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.....	320
Que adiciona el Capítulo V al Título Décimo Quinto, y recorre el actual para quedar como VI, del Código Penal Federal, presentada por el diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia.....	322

Que reforma los artículos 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para que la Cámara de Diputados establezca y revise los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, presentada por el diputado José Rosas Aispuro Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación. 325

Que reforma el artículo 35 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, presentada por el diputado Carlos Eduardo Felton González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Gobernación. 327

ANEXO III

Que reforma el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el diputado Moisés Gil Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Gobernación. 329

Que expide la Ley para el Mantenimiento de la Soberanía y la Defensa Integral de la Nación, presentada por el diputado Roberto Badillo Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisiones Unidas de Gobernación, de Defensa Nacional y de Marina, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. 331

Que reforma los artículos 59, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Martha Margarita García Müller, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. 334

Que adiciona el artículo 49 Bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Alma Lilia Luna Munguía, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias. 337

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Alma Lilia Luna Munguía, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales. 341

Que reforma el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentada por la diputada Alma Lilia Luna Munguía, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Gobernación. 346

Que reforma el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, presentada por el diputado Emilio Ramón Ramiro Flo-

res Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	348
Que adiciona el artículo 1 Bis a la Ley del Servicio Militar, presentada por la diputada Alma Lilia Luna Munguía, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Defensa Nacional.	352
Que reforma el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para reducir el plazo fijado para solicitar autorización para disminuir pagos provisionales, presentada por el diputado Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	354
Que deroga el artículo 64 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentada por la diputada Alma Lilia Luna Munguía, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Defensa Nacional.	355
Que adiciona el artículo 102 Bis a la Ley Federal de Radio y Televisión, presentada por diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	357
Que reforma los artículos 2, 7 y 15 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para fijar los parámetros mínimos para la ubicación de las casetas de cobro en las autopistas, presentada por la diputada Alma Lilia Luna Munguía, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Transportes.	358
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley General de Salud, presentada por las diputadas Diana Carolina Pérez de Tejada Romero y Silvia Emilia Degante Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Seguridad Social y de Salud.	362
Que reforma los artículos 7 y 16 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, presentada por la diputada Irene Aragón Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Economía.	367
Que reforma el artículo 381 Bis del Código Penal Federal, presentada por el diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia.	372
Que reforma el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentada por el diputado Alejandro Chanona Burguete, del Grupo Parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Gobernación.	374
Que expide la Ley General de Educación Media Superior, presentada por la diputada Silvia Luna Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Se turna	

a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.	378
Que reforma el artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, presentada por diputados de diversos grupos parlamentarios. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.	390
Que reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos para rezonificar al municipio de Othón P. Blanco, presentada por el diputado Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	396
Que reforma los artículos 180 y 181 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar el criterio de digitalización como opción para disminuir el consumo de papel, presentada por la diputada Silvia Luna Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	398
Que reforma el artículo 215 del Código Penal Federal, presentada por el diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Justicia.	400
Que reforma el artículo 7 de la Ley General de Educación, presentada por el diputado Jorge Luis de la Garza Treviño, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.	403
Que reforma el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el diputado Narcizo Alberto Amador Leal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Gobernación.	404
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud para fortalecer el marco normativo de los procedimientos y mecanismos de vigilancia, control, transparencia y rendición de cuentas que regulan el sistema de protección social en salud, presentada por las diputadas Alma Edwviges Alcaraz Hernández y Lariza Montiel Luis, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Salud.	407
Que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Moisés Gil Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	412
Que reforma el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el diputado José Luis Blanco Pajón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.	414

Que reforma el artículo 21 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética a efecto de que en la comunidad que se ejecuten los proyectos de generación con energías renovables se procure el desarrollo económico, social, cultural y ecológico, presentada por el diputado Humberto López Lena Cruz. Se turna a la Comisión de Energía.	416
Que reforma la fracción VI del artículo 1o. de la Ley de Ciencia y Tecnología, presentada por el diputado Fidel Antuña Batista, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Ciencia y Tecnología.	418
Que adiciona el artículo 66-Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, presentada por los diputados Mario Vallejo Estévez, David Sánchez Camacho y Ramón Félix Pacheco Llanes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.	422
Que reforma el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, presentada por diputados de diversos grupos parlamentarios. Se turna a la Comisión de Defensa Nacional.	425
Que reforma el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud para que los anunciantes de los denominados productos milagro comprueben sus beneficios ante la Secretaría de Salud y la fe pública de un notario, presentada por el diputado Humberto López Lena Cruz. Se turna a la Comisión de Salud.	427
Que reforma la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Educación para incluir el fomento de los valores en la educación, presentada por el diputado Carlos Rodríguez Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.	430
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado José Antonio Almazán González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.	432
Que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para crear la comisión ordinaria de Protección Civil, presentada por el diputado Alfonso Izquierdo Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	434
Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por las diputadas Rosario Ignacia Ortiz Magallón, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Alternativa; y Martha Angélica Tagle Martínez, del Grupo Parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	436
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, presentada por el diputado Ramón Barajas López, del Grupo Parlamen-	

tario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural.	452
Que reforman los artículos 120 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y 2o. de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, presentada por el diputado Ramón Barajas López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y de Hacienda y Crédito Público.	454
Que expide la Ley Federal del Aguacate, presentada por el diputado Fausto Fluvio Mendoza Maldonado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Agricultura y Ganadería, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.	457
Que reforma el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada María Dolores Lucía Ortega Tzitzihua, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	463
Que reforma el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada María del Carmen Salvatori Bronca, del Grupo Parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	465
Que reforma los artículos 30 y 43 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar los derechos de los diputados que se pronuncien como independientes o sin partido, presentada por el diputado Humberto López Lena Cruz. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.	467
Que reforma el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para obligar a las entidades de ahorro y crédito popular a establecer fondos sociales para el otorgamiento de microcréditos a los sectores pobres del país, presentada por el diputado Rafael Villicaña García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.	469
Que reforma los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 132 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisiones Unidas de Gobernación y de Trabajo y Previsión Social.	471
Que reforma el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, presentada por la diputada María del Carmen Salvatori Bronca, del Grupo Parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Economía.	473
Que reforma el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, presentada por el diputado Sergio Hernández Hernández, del Grupo	

Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.	475
Que adiciona un Título Sexto a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por el diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.	477
Que reforma el artículo 5 de la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, presentada por la diputada María del Carmen Salvatori Bronca, del Grupo Parlamentario de Convergencia. Se turna a la Comisión de Derechos Humanos.	483
Que adiciona un Capítulo IV Bis al Título II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por el diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Equidad y Género.	485
Que reforma los artículos 41 y 42 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, presentada por el diputado José Luis Blanco Pajón, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turna a la Comisión de Pesca.	487
PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO	
Oficios de la Presidencia de la Mesa Directiva a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, con los que remite las proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día de la presente sesión, con el trámite a cada grupo parlamentario o comisión legislativa.	491

* INICIATIVAS

«Que reforma los artículos 5, 11 y 63 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, presentada por la diputada Mónica Arriola, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.»

Mónica Arriola, diputada federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5, se adiciona una fracción XXIX al artículo 11 y se adiciona un párrafo al artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la actualidad existen sistemas jurídicos que regulan uno de los recursos que han permitido la protección de los derechos de un agrupamiento de personas, estas son las denominadas “acciones colectivas”, recurso que permite la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de una sociedad. El empleo del recurso está encaminado a favorecer ámbitos relacionados con el medio ambiente, el espacio y el patrimonio público, la libre competencia, la transparencia administrativa, los derechos de consumidores y usuarios de servicios, la planeación y preservación urbana, entre otros asuntos.

Algunos de los países donde se observa la contemplación de “acciones colectivas” dentro de sus ordenamientos legales son:

Estados Unidos

	Class action
Francia	Defensa de intereses colectivos
España	Acciones colectivas de grupo
Brasil	Acciones colectivas
Colombia	Acciones populares (comunidad indeterminada) y acciones de grupo (grupo organizado)
Perú	Patrocinio de intereses difusos
Uruguay	Representación en caso de intereses difusos
Venezuela	Acciones colectivas

La utilización de “acciones colectivas” como mecanismo legal comenzaron en Estados Unidos, lo que lo propicio fue la importante afectación en el bienestar y patrimonio que las empresas privadas e inclusive el gobierno, provocaba a diversos grupos de personas.

Por otra parte, son destacables ciertas experiencias en la comunidad internacional, una de ellas se hizo perceptible ante la crisis de la economía española a finales de la década de los años noventa, que ocasionó la pérdida de empleo de muchas personas, las que optaron por obtener una mejor capacitación y hacer frente a la competencia e incorporarse de nuevo al mercado laboral; esto a su vez fue la causa de que las instituciones educativas tuvieran un auge.

Ante la situación, la banca ofreció financiamientos educativos en coordinación con las escuelas: el interesado concertaba un contrato de crédito con el banco para pagar sus estudios. No obstante, la circunstancia perjudicial para el estudiante se dio cuando las instancias educativas desaparecieron junto con el dinero otorgado por la institución crediticia, quedándose así la persona con la deuda y sin la capacitación para la cual contrajo el crédito.

Muchos de los afectados se vieron imposibilitados para defender sus intereses. Solo fue un número reducido el que acudió ante un organismo privado español que se dedica a la defensa del usuario de servicios bancarios llamado Ausbanc, el que logró que los bancos suspendieran el cobro de esos créditos.

En América Latina también se presenciaron estragos económicos durante 1998. En Colombia los créditos hipotecarios incrementaron, dando lugar a la capitalización de intereses, en otras palabras, el cobro de intereses sobre intereses. A causa de esta situación, quien interpuso una acción de grupo contra el Banco de la República, fue el Comité para la Defensa del Deudor Financiero, con el fin de

* Iniciativas tramitadas, conforme al Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, que se encuentra publicado en la página 88 del Volumen I del Diario de los Debates número 30.

reclamar la indemnización de 840 familias que dejaron de tener un hogar debido a los elevados costos.

Acciones colectivas a favor de los consumidores

Como ya se mencionó, los derechos de los consumidores y usuarios de servicios, son un punto central en el empleo de las acciones colectivas, en este sentido, merece referencia el caso de España, país donde surgieron las primeras acciones colectivas en materia de consumo en 1998, cuyos fines consisten en apoyar la asociación de consumidores, favorecer su acceso a la justicia, desincentivar los cobros indebidos de pequeña cuantía que dejan importantes ganancias a las empresas, reducir los costos de acceso al sistema judicial, ganar coherencia y unidad en las resoluciones.

Los servicios de telefonía, banca, academias, turismo, transporte y energía son algunos de los sectores en donde se ha empleado el instrumento legal de carácter colectivo, a través del cual se combatieron redondeos al alza, comisiones bancarias altas, publicidad engañosa y mejoraron las condiciones generales de los contratos. Sin embargo, y a pesar de ser el país generador de acciones colectivas en materia de consumo, en España no se ha legislado específicamente sobre acciones colectivas, caso contrario de Colombia.

Colombia es el país que se ha caracterizado por ser uno de los primigenios en integrar a su marco jurídico dos modalidades de acciones colectivas: las acciones de grupo y las acciones populares. La primera de ellas se refiere al “interés colectivo” perteneciente a un grupo organizado, y se interponen para obtener el resarcimiento de daños ya causados a un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. La segunda concierne al “interés difuso” que pertenece a una comunidad indeterminada, y procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que han violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Acciones colectivas de consumo en México

Al hablar de los derechos de los consumidores, uno de los que tiene especial consideración, es el referente al acceso de los consumidores a la justicia. No obstante, en México aun no existe un pleno reconocimiento de los intereses y derechos colectivos de sus ciudadanos y de su legitimación

activa para hacerlos valer, razón por la que el establecimiento de acciones, mecanismos y procedimientos que posibiliten su ejercicio y defensa resulta relevante.

Ley Federal de Protección al Consumidor de 1992

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, prevé en su artículo 1o. los derechos básicos del consumidor, siendo estos:

- La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;
- La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;
- La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;
- La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;
- El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;
- El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;
- La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.
- La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados, y
- El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento.

El organismo que tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, es la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco).

Para hacer un señalamiento específico en relación al acceso a la justicia por parte de los consumidores, es preciso puntualizar que en la Ley Federal de Protección al Consumidor se establece como facultad de la Profeco, ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de consumidores (artículo 26), pero no establece un procedimiento pertinente de carácter colectivo que permita a los tribunales oír, probar y dar resolución a los casos presentados por la Profeco en forma colectiva.

Hasta el momento solo han sido dos las acciones de grupo que la Profeco ha ejercido. La primera acción colectiva que la Procuraduría interpuso fue en contra de la línea aérea española Air Madrid, en la que se reclamo, entre otros aspectos, la reparación de los daños y perjuicios causados a los pasajeros y la restitución de las cantidades pagadas por los afectados en virtud del contrato de transporte aéreo, así como de las cantidades adicionales erogadas con motivo del incumplimiento del contrato.

Una vez conocidos los hechos, el juez noveno de distrito en materia civil en el Distrito Federal admitió a trámite la citada demanda, ordenando el embargo de bienes de la compañía en el domicilio legal ubicado en la Ciudad de México por la cantidad suficiente para garantizar el resultado del juicio, promovido por dicha Procuraduría.

La segunda demanda de acción de grupo, se promovió contra Líneas Aéreas Azteca, que suspendió sus operaciones por orden de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como consecuencia de auditorías técnicas, financieras y de operación.

Mediante el comunicado número 129 emitido por la Profeco el día 15 de noviembre de 2007, se determinó que dicho organismo promueve acciones colectivas en defensa de los derechos de los consumidores, para lo cual el titular de la dependencia Antonio Morales de la Peña, propuso una reforma legal, para que al igual que la Profeco, puedan presentar acciones de grupo las asociaciones de consumidores.

Un dato que en el mismo comunicado se enfatizó, fueron los resultados del congreso internacional *El acceso a la*

justicia para los consumidores a través de acciones colectivas, organizado por la asociación civil Al Consumidor, el Centro de Investigación para el Consumo y el Consumidor, así como por la Comisión Federal de Competencia y la Embajada de Estados Unidos, que tuvo como sede el Instituto Tecnológico Autónomo de México, en el que el procurador destacó la importancia que reviste el reto de que en el ejercicio de las acciones colectivas sean los propios consumidores los actores fundamentales en la defensa de sus derechos, sin que su tutela colectiva siga siendo competencia exclusiva de una entidad gubernamental.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a principios del año 2008, emitió tres tesis aisladas de jurisprudencia en materia de acciones colectivas de consumidores, de la pluma del magistrado Leonel Castillo González y su secretaria proyectista Mónica Cacho Maldonado.

Las tesis, todas de la novena época, llevan los siguientes rubros y contenidos:

Acciones colectivas a favor de los consumidores. Legitimación, competencia y objeto. En los artículos 21 y 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se advierte el reconocimiento de la existencia de intereses difusos o colectivos de los consumidores, tutelados a través de las acciones colectivas o de grupo, cuya legitimación corresponde, en el caso de los consumidores, a la Procuraduría Federal del Consumidor, las cuales deben ejercerse ante autoridad jurisdiccional del orden federal, previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio, y cuyo objeto puede ser indemnizatorio, para resarcir de los daños y perjuicios causados, o preventivo, para impedir, suspender o modificar las conductas que puedan causarlos.

Esta tesis pone de manifiesto el objeto que persigue la acción colectiva: indemnizatorio y preventivo.

Intereses colectivos o difusos en procesos jurisdiccionales colectivos o individuales. Características inherentes. El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, el juzgador debe despo-

jarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales, y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales, la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso. Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población. Estas directrices deben adoptarse, a su vez, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, *mutatis mutandi*, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican.

La tesis anterior advierte la necesidad de hacer más sencillos los procesos, darles mayor agilidad, hacer eficiente la protección al consumidor y reitera su carácter preventivo con efectos colectivos.

Intereses colectivos o difusos. Sus características y acciones para su defensa. Los intereses colectivos o difusos son los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno ni de defensa mediante las acciones individuales tradicionales ni de ejercerse aisladamente, o bien, que siendo factible su separación, la prosecución de procesos singulares, por una o más personas carece de incentivos reales, tanto por resultar más costosos los procedimientos empleados que la reparación que se pueda obtener, como por su falta de idoneidad para impedir a futuro los abusos denunciados, a favor de toda la comunidad de afectados. Esto tiene lugar generalmente, en relación a medidas o estrategias desplegadas contra grupos sin organización ni representación común, como la amplia gama de consumidores, o con las afectaciones al medio ambiente, con los que se perjudican los intereses de todos los ciudadanos en general. En atención a tal imposibilidad o dificultad, en la época contemporánea las leyes han venido crean-

do mecanismos generadores de acciones que resultan idóneas a las peculiaridades de estos intereses, como la acción popular, o con la legitimación a grupos u organizaciones sociales que garanticen solvencia material y moral, y seriedad para dar seguimiento consistente y llevar hasta el final esta clase de acciones, como sucede en distintos ámbitos o naciones; en el derecho mexicano del consumidor, la legitimación se otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor, para el ejercicio de las acciones tuitivas de intereses difusos de los consumidores.

Es importante señalar que si bien es urgente regular las acciones colectivas en un sentido amplio y sin la intervención de una autoridad administrativa de por medio, en el camino debemos tomar pasos más simples que permitan a otras instituciones la defensa de los intereses de colectividades. En este sentido consideramos que paralelamente a las diversas acciones que se puedan tomar para legislar las acciones colectivas en lo general, es imperioso dotar de nuevas atribuciones en la materia a otras instancias públicas que también tienen por objeto defender los intereses de consumidores o usuarios.

Acciones colectivas a favor de los usuarios de servicios financieros

Actualmente la Ley de Protección de y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros prevé la posibilidad de interponer una reclamación para iniciar un procedimiento de conciliación a un conjunto de usuarios afectados por una institución financiera, cuando ellos nombren a uno o más representantes formales comunes. Sin embargo, este cuerpo normativo no contempla la posibilidad de que sea la misma Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) quien represente a un conjunto de usuarios afectados por una o más instituciones financieras, así como sea dicho organismo el que pueda agrupar a un conjunto de usuarios que de forma individual presentan sus reclamaciones contra alguna institución financiera. En este sentido, consideramos urgente dotar a la Condusef de dichas facultades para homologar al menos sus competencias a las de la Procuraduría Federal de Defensa del Consumidor.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta H. Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 5, se adiciona una fracción XXIX al artículo 11 y se adiciona un párrafo al artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Único. Se reforma el artículo 5, se adiciona una fracción XXIX al artículo 11 y se adiciona un párrafo al artículo 63 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses **individuales y colectivos** de los usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial, y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos.

La Comisión Nacional podrá elaborar programas educativos en materia de cultura financiera y proponerlos a las autoridades competentes.

Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para:

I. a XXVIII. ...

XXIX. Ejercer ante los tribunales competentes acciones de grupo en representación de usuarios, para que dichos órganos, en su caso, dicten:

I. Sentencia que declare que una o varias Instituciones Financieras han realizado una conducta que ha ocasionado daños o perjuicios a usuarios y, en consecuencia, proceda la reparación por la vía incidental a los interesados que acrediten su calidad de perjudicados.

II. Mandamiento para impedir, suspender o modificar la realización de conductas que ocasionen daños o perjuicios a usuarios o previsiblemente puedan ocasionarlos.

La Comisión Nacional en representación de los usuarios afectados podrá ejercer por la vía incidental la reclamación de los daños y perjuicios que correspondan, en base a la sentencia emitida por la autoridad judicial.

Las atribuciones que este artículo otorga a la Comisión Nacional se ejercerán previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de recla-

maciones o denuncias que se hubieran presentado en contra de la Institución Financiera o la afectación general que pudiera causarse a los usuarios en su patrimonio.

La Comisión Nacional estará exenta de presentar garantía alguna ante las autoridades judiciales competentes, para el ejercicio de las acciones señaladas en las fracciones I y II.

Artículo 63. La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los usuarios con base en las disposiciones de esta ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

I. a V. ...

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del usuario.

Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes.

En caso de que existan más de diez reclamaciones presentadas por los usuarios con una o varias instituciones financieras respecto de un mismo servicio, la Comisión podrá previo análisis de su procedencia, declarar la tramitación conjunta de las mismas, nombrando uno o varios representantes formales comunes para tal efecto que cuente con la autorización mayoritaria de los de los usuarios afectados.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 30 días de abril de 2009.— Diputada Mónica Arriola (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de equidad y género, presentada por diputados de diversos grupos parlamentarios.

Quienes suscriben, integrantes de diversos grupos parlamentarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa de decreto, que reforma los artículos 5o., 7-A, 10, 11, 59 Bis, 63, 101, 103 y 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar la Ley Federal de Radio y Televisión a fin de incluir la perspectiva de género y regular de mejor manera los contenidos de los programas de radio y televisión con el objeto de eliminar de los mismos las imágenes estereotipadas de las mujeres, el lenguaje sexista, la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Los medios de comunicación son los principales socializadores de información y son un medio de orientación para la población de nuestro país. Son grandes alimentadores y excitadores de nuestros cerebros y emotividades, y por lo tanto, de nuestras conciencias. Los medios de información colectivos y en especial la televisión, como las principales infraestructuras educativas de nuestra civilización, ocupan un papel central en el desarrollo de las mentalidades y sensibilidades, y –por tanto– en el desarrollo del país. Por ello, la difusión de la información debe estar ajustada a nuestra realidad y ser manejada con respeto a las leyes y a las personas, a través de los medios de información colectivos, para provocar un proceso de desarrollo de la sociedad.

Sin embargo, hemos observado que diversos medios de comunicación en sus contenidos reproducen y justifican la violencia contra las mujeres. Si tenemos en cuenta que los medios de comunicación, y en especial la televisión, son los principales socializadores de información, podemos decir que estos mensajes están llegando a por lo menos 86 de cada 100 hogares mexicanos, lo cual perpetúa la reproducción de una cultura de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

En México, 8 de cada 10 mujeres sufren violencia en alguna de sus formas. De acuerdo con cifras de la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 78 por ciento de las casadas sufre violencia. De esas mujeres, 37.5 por ciento es víctima de violencia psicológica y 23.4 de violencia económica, mientras que 25.7 lo es de violencia física y 9 por ciento de violencia sexual.¹

México ha firmado acuerdos y tratados internacionales en los que se ha comprometido a defender los derechos de las mujeres, no sólo frente a la sociedad y el Estado, sino también frente a los medios de comunicación.

En el país, la violencia contra las mujeres representa un gran problema. De hecho cada minuto se producen al menos tres actos de agresión contra las mujeres, además de que 20 de cada cien asesinatos ocurren dentro del ámbito familiar. Las cifras demuestran que la violencia en 25 por ciento de las parejas ya se ve como un asunto frecuente, incluso señalan que 90 por ciento de las mujeres que enfrenta situaciones de violencia son afectadas de manera Psicológica, 45 por ciento de manera física y 32 por ciento de manera sexual.

En la cuarta Conferencia sobre la Mujer, Beijing, 1995, todos los países participantes, incluidos México, ratificaron la creación de una plataforma de acción que sirviera de marco a las acciones a favor de las mujeres.

Uno de los puntos de esta plataforma –contenido en la sección J– describe los problemas que frecuentemente aparecen en la relación de las mujeres con los medios de comunicación y el desarrollo.

En ese documento se expresa la determinación de los gobiernos para garantizar y promover la igualdad, desarrollo y disfrute de libertades para todas las mujeres. México se comprometió a suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros. Asimismo, se propuso instaurar mecanismos de autorregulación de los medios de difusión y fortalecerlos, así como idear métodos para erradicar los programas en que existe sesgo de género.

Si bien la plataforma de acción reconoce los avances realizados en el campo de las tecnologías de la comunicación,

también señala la permanencia de imágenes estereotipadas que sobre las mujeres difunden los medios. En particular se destaca el aumento significativo de las que perpetúan la violencia contra las mujeres, y la falta de acceso femenino a la expresión y la toma de decisiones en y a través de los medios.

Este documento también hace un llamado a la acción en áreas de políticas de los medios sobre temas de género, la imagen de las mujeres que por ellos se difunde, así como la posición relativamente baja que ocupan las mujeres en las organizaciones de los diversos medios de comunicación. También subraya la importancia de incluir la perspectiva de género en tales políticas y programas, enfatizando la importancia de sensibilizar y trabajar por el cambio mediante el monitoreo sostenido de los contenidos que degradan o disminuyen la posición de las mujeres.

Esta base jurídica se complementa con otros acuerdos internacionales que obligan al Estado mexicano a combatir la discriminación por razones de género. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en los artículos 2o. y 5o., compromete a los Estados parte a “eliminar la discriminación contra las mujeres practicada por cualquiera personas, organizaciones o empresas y tomar las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar prejuicios y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Dicha convención surgió el 18 de diciembre de 1979, y México la ratificó en 1981.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer-Belém do Pará establece en el artículo 8, fracción G, “alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer”. Dicha convención nació el 9 de junio de 1994; México la adoptó el 12 de diciembre de 1998.

En México contamos con leyes y acuerdos nacionales que respaldan esos acuerdos. Por ejemplo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el 2 de agosto de 2006, establece como objetivo de la política nacional la eliminación de estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Para el presente sexenio, el gobierno federal ha establecido el Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con el que llama a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los gobiernos estatales, a la academia, las entidades públicas y a las privadas, y a la sociedad civil a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres para alcanzar la democracia con equidad social y de género.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, establece que el Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en todos sus tipos y modalidades.

Ante esta situación el Consejo Ciudadano por la Equidad de Género en los Medios de Comunicación y el Derecho a la Información de las Mujeres ha realizado una serie de monitoreos para observar cómo los medios de comunicación reproducen, justifican y refuerzan la violencia contra las mujeres a través de sus contenidos.

El último monitoreo lo realizó respecto a *Fuego en la Sangre*, una de las telenovelas de Televisa con mayor nivel de audiencia en la televisión mexicana durante 2008. Los resultados del monitoreo registraron un alto grado de violencia y discriminación en cada uno de los capítulos analizados.

Fuego en la Sangre se transmitió durante 2008, de lunes a viernes, de 21:00 a 22:00 horas, por el canal 2 de Televisa. Fue una de las telenovelas con mayor audiencia. En la página de la televisora se destaca que osciló entre los 36 puntos de *rating* en el Distrito Federal.

El Consejo Ciudadano por la Equidad de Género en los Medios de Comunicación y el Derecho a la Información de las Mujeres decidió monitorear la telenovela tomando en cuenta que este género es uno de los más consumidos por el público, junto con las películas y programas con formato *magazine*.

Aunque se denominó “telenovela con causa”, por su campaña en favor de las mujeres, *Fuego en la Sangre* promueve y justifica en nombre del **amor** la violencia contra las mujeres.

El monitoreo se realizó teniendo en cuenta que

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o su-

frimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende así que la violencia contra las mujeres incluye la física, sexual, psicológica, económica y patrimonial que tenga lugar en el ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.²

La discriminación contra las mujeres es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.³

Conforme a esos parámetros, se realizó una tabla de indicadores para analizar los contenidos de las transmisiones de *Fuego en la Sangre* del 14 al 25 de julio de 2008.

Indicadores de monitoreo

Tipos de violencia

Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración auto cognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;

Patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;

Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas

a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;

Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;

Contra los derechos reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y

Feminicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.

Modalidades de violencia

Familiar: Es la que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;

Laboral: Es la que ocurre en cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

Docente: Es la que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discrimi-

minación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

En la comunidad: Es la cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social;

Institucional: Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El Gobierno del Distrito Federal se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.

Estos indicadores se determinaron con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que fue promulgada para atender esta problemática en el Distrito Federal, así como en los parámetros de violencia y discriminación contra la mujer establecidos en los acuerdos internacionales y leyes nacionales que se han promulgado para atender esta problemática.

Tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o la Cuarta Conferencia Mundial de Beijing;

Periodo de muestra

El Consejo Ciudadano por la Equidad de Género en los Medios de Comunicación y el Derecho a la Información de las Mujeres realizó el monitoreo de *Fuego en la Sangre* durante dos semanas, del 14 al 25 de julio de 2008, en un horario de 21:00 a 22:00 horas, en el canal 2 de Televisa.

En esas dos semanas se analizó el contenido de la telenovela, poniendo mayor énfasis en las situaciones de violencia contra las mujeres que se presentaban, y utilizando como base los parámetros de violencia establecidos en los

acuerdos internacionales y las leyes nacionales mencionados.

Resultados de la observación

El resultado global del monitoreo realizado por el Consejo Ciudadano por la Equidad de Género en los Medios de Comunicación determinó que, en el periodo del 14 al 25 de julio, se transmitieron 498 escenas en las que se reproducen y justifican diversas formas de violencia contra la mujer, principalmente la psicoemocional.

Se registraron 313 actos de violencia psicoemocional, 66 de violencia física, 62 de violencia familiar, 5 de violencia sexual y 17 de violencia feminicida.

En la actualidad debemos tener presente que en el país, frente a la tradicional acción del sistema escolar y religioso, la televisión se ha convertido en la principal red educativa capaz de cambiar, con mayor rapidez y agilidad, los valores, las actitudes, los hábitos y las conductas de los receptores. Es decir, la televisión se ha transformado en el principal mediador cultural, a través del cual el Estado articula ideológicamente a la sociedad, convirtiéndose en la principal organizadora colectiva de la historia moderna de México.

Aunque estamos conscientes de que la televisión no produce efectos automáticos sobre el auditorio. Que no es una aguja hipodérmica que inyecta mecánicamente sus contenidos en los cambios de la población. Que existen múltiples formas de interpretar por parte del auditorio los mensajes televisivos que recibe. Que por parte de los emisores no existen efectos acabados sobre los auditorios como hemos creído en años anteriores. Que no es omnipotente para producir procesos mágicos. Que normalmente refuerza tendencias previamente ya existentes en el seno de las comunidades. Que la conciencia humana no solamente se produce por la acción simbólica de la televisión sino por un conjunto más amplio de relaciones sociales y de redes culturales que impactan sobre la inteligencia y la sensibilidad de los individuos. Que su efectividad de convencimiento no depende totalmente de las imágenes que se transmiten sino de otros procesos sociales complementarios, etcétera. También sabemos que, a través de las propiedades físicas que ha conquistado y de los hábitos culturales que ha formado, la televisión cuenta con un alto margen de eficacia persuasiva comprobada para crear y cambiar las formas de pensar y actuar en México.⁴

Por ello importa contar con un marco jurídico acorde con las necesidades actuales, donde principios como la igualdad, el respeto, la no discriminación y la no violencia sean observados en los medios de comunicación.

Si a lo anterior sumamos que la Ley Federal de Radio y Televisión no tiene un enfoque de género y que de acuerdo con un estudio elaborado por la investigadora Fátima Fernández Christlieb sobre la participación de las mujeres en los medios de comunicación, las mujeres ocupan sólo 17 por ciento de los puestos de mando medio y direcciones generales, podemos pensar que ésta puede ser una de las razones por las cuales los contenidos de los programas siguen teniendo un lenguaje sexista y discriminatorio que genera violencia contra las mujeres.

Por ello proponemos reformar varios artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión, a fin de darle una nueva visión con perspectiva de género que facilite de manera igualitaria el acceso de las mujeres a los medios de comunicación.

La radio y la televisión tienen una función social que cumplir y por ello deben contribuir al mejoramiento de las formas de convivencia. Dentro de este marco proponemos modificar el artículo 5o., a fin de que las transmisiones de radio y televisión promuevan la equidad de género, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres.

También planteamos la necesidad de incluir en el artículo 7o.-A la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como parte del marco jurídico por tomar en consideración en el tema de los medios de comunicación.

En los contenidos de los medios de comunicación observamos cómo se reproduce y justifica la violencia contra las mujeres. Por ello proponemos modificar el artículo 10, a fin de establecer la obligación de la Secretaría de Gobernación de vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población se elaboren con perspectiva de género y promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y eviten la violencia y la discriminación contra las mujeres.

La Secretaría de Educación Pública es la autoridad adecuada de vigilar los contenidos de los programas educativos y recreativos de radio y televisión, sobre todo considerando que los medios forman parte de la educación no formal de todo individuo. Por ello proponemos adicionar una fracción al artículo 11 a fin de que la Secretaría de Educación

Pública vigile su contenido y además promueva como parte de la enseñanza a todos los niveles la elaboración y difusión de programas de carácter educativo con perspectiva de género.

En relación con el contenido de los programas, también es necesario mencionar que corresponderá a la Secretaría de Educación Pública convocar para la formación de un consejo educativo ciudadano, a fin de que coadyuven en la revisión de contenidos de los diversos programas de radio y televisión. Dicho consejo estará formado por dos académicos, dos representantes de la sociedad civil capacitados en el tema, un representante del Instituto Nacional de las Mujeres y un representante de la Secretaría de Educación Pública. Será la misma secretaría la encargada de convocar y coordinar a dicho consejo.

Proponemos que la programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y de televisión deberá promover la igualdad de género, la no discriminación y la no violencia contra las niñas y niños. La educación empieza desde edades tempranas; por ello, la necesidad de que los niños aprendan una nueva forma de relacionarse, artículo 59 Bis.

Los artículos 63 y 67 establecen una serie de prohibiciones para las transmisiones de radio y televisión, así como para la propaganda comercial. En este sentido proponemos que se incluya la prohibición de transmitir programas o comerciales que tengan imágenes estereotipadas de las mujeres, lenguaje sexista y que promuevan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

En relación con la formación del Consejo Nacional de Radio y Televisión, proponemos incluir al Instituto Nacional de las Mujeres como parte de éste, a fin de facilitar el entendimiento de la perspectiva de género en esta materia y con el objetivo de ayudar a coordinar de mejor manera las actividades de comunicación que tiene dicho consejo. Además, es necesario comentar que el instituto es el ente público encargado de vigilar el cumplimiento de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia.

Por otro lado, es indispensable ciudadanizar el consejo, a fin de tener una conformación más plural y representativa, por ello sugerimos incorporar a dos representantes de la sociedad civil, los cuales podrán participar con voz y voto en el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Proponemos incluir en el artículo 91, como parte de las obligaciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, la de vigilar que los contenidos de los programas que transmitan la radio y televisión sean elaborados con perspectiva de género y no reproduzcan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

En la parte correspondiente a las sanciones e infracciones que establece la ley, proponemos imponer sanciones para las empresas transmisoras que no respeten lo especificado en el artículo 59 Bis respecto a la programación dirigida a la población infantil.

De igual forma, planteamos la necesidad de ampliar las sanciones para las empresas que no respeten las medidas establecidas por la ley respecto al contenido de los programas, para que oscile entre 5 mil y 50 mil pesos, en lugar de 500 y 5 mil pesos, como se encuentra actualmente.

Los medios de comunicación tienen una función social que cumplir, la cual no pueden pasar por alto. También tienen obligación de respetar no sólo la Ley Federal de Radio y Televisión sino las demás leyes y tratados internacionales que forman el marco jurídico mexicano. Por ello deben eliminar de sus contenidos todo lo que violente el respeto de los derechos humanos de la población y en específico los de las mujeres, de las niñas, de los niños y de los adolescentes.

Por lo expuesto, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión

Artículo Único. Se reforman el encabezado y las fracciones II y III y se adiciona una fracción V al artículo 5o.; se adiciona las fracciones VII y VIII al artículo 7o.-A; se modificó la fracción III que se encontraba derogada, se modificó la fracción VI y se adicionó la fracción VII del artículo 10; se modifica la fracción IV, y se adiciona una nueva fracción IX, X y XI al artículo 11; se adiciona la fracción VI al artículo 59 Bis; se adiciona un párrafo al artículo 63; se modifica el artículo 90; se modifican las fracciones VI y

VII del artículo 91; se modifica la fracción X del artículo 101; se adiciona la fracción X al artículo 103 y se quitó la fracción X del artículo 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en los siguientes términos:

Artículo 5o. La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, **tendrán que:**

I. ...

II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de **niñas, niños y adolescentes;**

III. Contribuir a elevar el nivel cultural de **la población** y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV. ...

V. **Promover la equidad de género, la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres.**

Artículo 7o.-A. A falta de disposición expresa en esta ley, en su reglamento o en los tratados internacionales se aplicarán:

I. a VII. ...

VIII. **La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres;** y

IX. **La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Artículo 10. Compete a la Secretaría de Gobernación

I. y II. ...

III. **Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población promuevan la igualdad entre mujeres y hombres y no fomenten la violencia y la discriminación contra las mujeres.**

IV. y V. ...

VI. Vigilar que los contenidos de los programas que transmitan la radio y televisión sean elaborados con perspectiva de género.

VII. Las demás facultades que le confieren las leyes.

Artículo 11. La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo **con perspectiva de género** para la población infantil.

V. a VIII. ...

IX. Promover como parte de la enseñanza, la perspectiva de género, la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres;

X. Vigilar los contenidos de los programas educativos y recreativos de radio y televisión.

XI. Convocar a la formación de un consejo educativo ciudadano, a fin de revisar con la Secretaría de Educación Pública los contenidos de los programas.

XI. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 59 Bis. La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá

I. a V. ...

VI. Promover la igualdad de género, la no discriminación y la no violencia contra las niñas y los niños.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley.

Artículo 63. ...

Asimismo, quedan prohibidas las transmisiones que tengan imágenes estereotipadas de las mujeres o lenguaje sexista y que promuevan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 67. La propaganda comercial que se transmita por la radio y la televisión se ajustará a las siguientes bases:

I. a III. ...

IV. No deberá hacer, en la programación referida en el artículo 59 Bis, publicidad que incite a la **discriminación y la violencia contra las mujeres**, así como la relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.

Artículo 90. Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado “Consejo Nacional de Radio y Televisión”, integrado por un representante de dicha secretaría, que fungirá como presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la **Secretaría de Salud, otra del Instituto Nacional de las Mujeres**, dos de la industria de la radio y televisión; dos de los trabajadores **y dos representantes de la sociedad civil, que tendrán voz y voto.**

Artículo 91. El Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Elevar el nivel moral, cultural, artístico, **educativo** y social de las transmisiones;

V. ...

VI. Vigilar que los contenidos de los programas que transmitan la radio y televisión sean elaborados con perspectiva de género y no reproduzcan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

VII. Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos.

Artículo 101. Constituyen infracciones de la presente ley

I. a IX. ...

X. No cumplir la obligación que les imponen los artículos 59 y 59 Bis de esta ley;

XI. a XXIV. ...

Artículo 103. Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, X, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta ley.

Artículo 104. Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Una vez publicada la ley, se tendrán seis meses para formar el Consejo Educativo Ciudadano, el cual estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública.

Notas:

1 Información proporcionada por el Consejo Ciudadano por la Equidad de Género en los Medios de Comunicación.

2 Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

4 Doctor Javier Esteinou Madrid, investigador titular del Departamento de Educación y Comunicación de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de abril de 2009.— Diputadas: Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez, Martha Angélica Tagle Martínez, Aída Marina Arvizu Rivas, Rosario Ignacia Ortiz Magallón, Lilia Guadalupe Merodio Reza, Irma Piñeyro Arias, Rosa Elia Romero Guzmán (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.

«Que reforma el artículo 3o. de la Ley Federal de Competencia Económica, presentada por la diputada Mónica Arriola, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

Mónica Arriola, diputada federal a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La legitimación activa para hacer valer los intereses y derechos colectivos aun carece de reconocimiento pleno en el sistema jurídico mexicano, razón por la que el establecimiento de acciones, mecanismos y procedimientos que posibiliten su ejercicio y defensa resulta de notoria importancia, pues de lo contrario se asume una patente violación a los derechos, aunada a la falta de medios de acceso a la justicia.

El marco jurídico de la sociedad nacional denota un diseño en función de sujetos de derechos individuales, esto es, se admite la titularidad y protección de derechos mediante mecanismos que privilegian la actuación individual sobre la colectiva. No se puede negar que tal regulación satisface ciertas necesidades sociales, sin embargo, en la actualidad existen relaciones sociales más complejas que originan una necesaria consideración sobre la implementación de acciones tendientes a mejorar la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Uno de los recursos que en otros sistemas jurídicos han permitido la protección de los derechos de un conglomerado de personas, son las denominadas “acciones colectivas”, estas son (se trata de) instituciones que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de una sociedad.

La defensa de los intereses colectivos se verifica mediante las “acciones colectivas”, que a decir del ilustre Antonio Gidi, es:

“...la promovida por un representante (legitimación colectiva) para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio) y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada).”

Las acciones colectivas se emplean al emprender iniciativas a favor del ambiente sano, el espacio y el patrimonio público, la libre competencia, la transparencia administrativa, los derechos de consumidores y usuarios de servicios, la planeación y preservación urbana, entre otros asuntos. No obstante, el sector de la libre competencia, será el que se abordará para dar continuidad a la presente, pues la regulación que permea sobre dicho sector, vislumbra lo referido con antelación en relación a una falta de legitimación activa.

Antes de esclarecer el punto central, se considera oportuno manifestar lo siguiente:

La orientación del Estado mexicano fundamentada en la Constitución Federal, es la conformación de una sociedad democrática tanto en el ámbito político como en el social. Le corresponde al Estado someter a planificación el orden económico cuyo eje rector sea garantizar la capacidad de competencia en los mercados (artículo 28), a través de una regulación de prácticas restrictivas o monopólicas que evite o disminuya la concentración de poder en los mercados.

El ordenamiento jurídico que postula lo concerniente a las prácticas restrictivas es la Ley Federal de Competencia Económica, cuyo objetivo estriba en promover la eficiencia económica y proteger al proceso de competencia (rivalidad entre empresas que buscan incrementar sus utilidades o participación de mercado) y libre concurrencia (posibilidad de incursionar libremente en los mercados para ofrecer bienes y servicios).

Para adentrarse en lo que es propiamente la base de esta propuesta, se alude a los sujetos que regula la ley en comento, que de acuerdo a su artículo 3 son todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

Se hace referencia a los sujetos sobre los que recae la aplicación de la ley debido a que carecen de poder en el actuar como parte activa en lo procedimental, es decir, si son afec-

tados, no tienen medidas accionarias para promover justicia en pro de su actuar en la actividad económica.

Una aserción que se contrapone a la falta de legitimación activa es, en lo tocante a manifestar que en el ordenamiento se prevé que los agentes económicos que incurran en prácticas monopólicas, se harán acreedores a sanciones, esto es congruente con una política antimonopólica, no obstante, si dentro de su desarrollo en el ramo económico se encontrasen con problemas y dificultades, a causa de otros sujetos detentadores de su perjuicio, aquéllos no cuentan con capacidad para solicitar un procedimiento en que la autoridad tiene la calidad de investigadora sobre actos sancionados por la Ley Federal de Competencia Económica.

Por ejemplo, las Cámaras empresariales – consideradas como agentes económicos– representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza; estos agentes económicos sin importar la representatividad que tiene en la actividad económica, sí pueden ser sujetos de sanción, mas no se encuentran legitimados para actuar en contra de quienes figuren como causantes de su detrimento, lo que imposibilita de manera relevante su continuidad en el sector económico.

En la situación señalada, la instancia que tiene cabida es la Comisión Federal de Competencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía con autonomía técnica y operativa, encargado de aplicar la Ley Federal de Competencia, y siendo una de sus principales acciones, sancionar las prácticas monopólicas prohibidas por la ley, tanto las absolutas (acuerdos entre empresas para manipular precios, dividir mercados o coordinar posturas en licitaciones), como las relativas que pueden realizar empresas con poder de mercado (entre otras, la división vertical de mercados, las ventas atadas, la negación de trato, la depredación de precios y la imposición de restricciones a la reventa de productos).

Con el establecimiento de acciones colectivas se abriría un importante espacio para que los agentes económicos también puedan tomar parte en la efectiva aplicación de la ley, con el propósito de promover la competencia y elevar la competitividad. La propuesta es que con las acciones colectivas sean los propios agentes económicos, los actores fundamentales en la defensa de sus derechos, para ello es necesaria una reforma legal que otorgue legitimación pro-

cesal activa a asociaciones y organizaciones que intervienen en la actividad económica para que puedan presentar acciones de grupo para defender los intereses de sus integrantes.

Las acciones colectivas favorecerían a los agentes económicos respecto a su efectivo acceso a la justicia, incentivando entre sus integrantes afectados, el resarcimiento del daño sufrido. De esta manera, el propósito principal de esta iniciativa es el establecimiento de acciones colectivas como medios para la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se que adiciona un párrafo al artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 3. Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

Serán responsables solidarios los agentes económicos que hayan adoptado la decisión y el directamente involucrado en la conducta prohibida por esta ley.

Se promoverá que el ejercicio de las acciones previstas por esta ley, pueda realizarse en beneficio del interés colectivo, para ello, de manera enunciativa mas no limitativa, podrán presentar acciones colectivas los sujetos a los que es aplicable la ley, que hubieren sufrido perjuicio para continuar su participación en la actividad económica.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 30 de abril de 2009.— Diputada Mónica Arriola (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía.

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, presentada por el diputado Francisco Elizondo Garrido, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Francisco Elizondo Garrido, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta honorable asamblea iniciativa mediante la cual se reforma la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Exposición de Motivos

En el mundo viven mil 61 millones de jóvenes, donde 518 millones son mujeres y 543 millones son hombres.

Actualmente, representan 18 por ciento de la población mundial. Geográficamente, están distribuidos de la siguiente manera:

- 60 por ciento en los países asiáticos en desarrollo;
- 15 por ciento en África;
- 10 por ciento en América Latina y el Caribe; y
- 15 por ciento en regiones desarrolladas.¹

En el último informe de la OIT² se registra un “preocupante” aumento en el número de jóvenes que ni trabajan ni

estudian. Usando la limitada información que existe sobre este tema en los países, se estima que 34 por ciento de los jóvenes en Europa central y del este ni trabajan ni estudian. La tasa detectada fue de 27 por ciento para África al sur del Sahara, 21 por ciento en América central y del sur, y 13 por ciento en las economías industrializadas y en la Unión Europea.

Con base en los compromisos del Programa de Acción Mundial para los Jóvenes de la ONU, los gobiernos han convenido dar prioridad a las medidas preventivas de la delincuencia juvenil, entre los que destacan la promoción de actividades recreativas como parte integrante de las políticas y programas para la juventud.

La recreación se define como el tiempo discrecional fuera de la escuela y del trabajo remunerado. La recreación es positiva para el desarrollo de los jóvenes ya que promueve la integración y la cohesión social. El tiempo libre de los jóvenes se reparte de distintas formas y en actividades diversas, y varía de acuerdo con la edad, el sexo, los ingresos y, en general, con el modo de vida que tienen en sus familias. Los resultados de las encuestas indican que los jóvenes de fin de siglo pasan una buena parte de su tiempo libre dentro de sus casas viendo televisión o escuchando música; fuera de esta actividad realizan actividades lúdicas con sus parejas o novia (novio), practicando tiempo para estar con sus amistades.

Los jóvenes afirman en mayor proporción que tienen muchos amigos (38.3 por ciento) o algunos (26.45 por ciento), quienes consideran que tienen pocos o ninguno son 3 de cada 10 jóvenes. Los amigos de ambos, hombres y mujeres, son por lo regular de la escuela (46 por ciento) o del barrio o colonia donde viven (32.8 por ciento), en menor medida están los amigos del trabajo (13.6 por ciento) y muy poco de la familia (5.2 por ciento) o la iglesia (0.9 por ciento).

En correspondencia con el lugar del cual provienen los amigos, los jóvenes se reúnen fundamentalmente en la calle, la escuela o en la casa de alguno de ellos. Los hombres prefieren más las áreas deportivas o los bares, mientras que las mujeres optan más por los parques o las plazas e incluso los centros comerciales y la iglesia.

Para pasar su tiempo libre los jóvenes prefieren reunirse con sus amigos (41.1 por ciento), ir al cine (33.1 por ciento) e ir a bailar (21.7 por ciento), después de estas actividades que las comparten ambos sexos, los hombres prefie-

ren hacer deporte (25.5 por ciento) y salir con su pareja (19.4 por ciento), mientras que las mujeres prefieren ir al parque (24.2 por ciento) y salir de compras (19.1 por ciento). En general la mitad de su tiempo libre la pasan con sus amigos, una tercera parte la pasa con el novio (novia) y en tercer lugar se encuentra la familia (mamá y hermanos, el papá es mencionado con menores porcentajes).³

Estos datos señalan que sólo una cuarta parte de los jóvenes hombres prefieren hacer deporte, mientras que las mujeres no lo consideran. Esta condición se debe en gran medida a que no existe la oferta adecuada para que los jóvenes se activen. El tema que nos ocupa son los problemas asociados al tiempo libre con el que cuentan los jóvenes. Consideramos inaplazable promover nuevas políticas que den certeza a los programas de desarrollo en materia de cultura física y deporte dirigidos a todas las personas.

Un argumento presentado por la Comisión de Juventud y Deporte de esta Cámara para desechar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan dos párrafos quinto y sexto al artículo 31 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, presentada por el diputado Felipe González Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, es el siguiente:

“La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte cuenta con programas como el de activación física, con el que invita a toda la población a mejorar su salud y, con ello, elevar su calidad de vida. El objetivo del programa es contribuir a formar una cultura física que permita tener ciudadanos más sanos y productivos. Estos programas van dirigidos a grupos que se dividen de acuerdo con la edad y sus capacidades físicas: para personas sanas, mayores de 12 y menores de 60 años, así como al sector escolar, preescolar, primaria y secundaria; para adultos mayores, personas con algún tipo de discapacidad y para personas de comunidades indígenas y del medio rural”.

No obstante lo anterior, es evidente que en nuestro país no somos deportistas. Sólo el 7 por ciento de la población practica un deporte.

No es suficiente implantar programas para el fomento de la cultura física, pues éstos tienden a funcionar de manera deficiente por la escasa coordinación entre las autoridades locales y los programas masivos de práctica deportiva. Para que en nuestro país logremos construir un hábito del deporte, es fundamental lograr la coordinación entre los dife-

rentes niveles de gobierno, la comunidad en general y una buena organización, entre los principales órganos de la promoción del deporte.

La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade) señala que las principales deficiencias del deporte en México han sido la falta de una planeación integral; el que la atención y promoción de la cultura física y deporte no ha alcanzado al municipio; se ha mantenido un gasto excesivo en el ámbito administrativo de los organismos del deporte y se invierte poco e inadecuadamente en el apoyo y fomento del deporte; aunado todo ello, a un marco normativo inapropiado a los tiempos actuales.⁴

La política actual de cultura física y deporte no ofrece una alternativa eficaz para la masificación de la práctica del deporte ni da garantía a que dichos programas tengan permanencia en el largo plazo.

Es por ese motivo que se propone reformar la Ley General de Cultura Física y Deporte, a fin de que la política nacional de promoción del deporte ofrezca certeza a los programas locales a través de la incorporación de los programas de cultura física y deporte de los órganos estatales, del Distrito Federal y municipales de cultura física y deporte al del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

Ahora bien, para que esta coordinación entre los distintos órganos de gobierno pueda hacerse realidad a través del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte es indispensable que el Sistema Nacional del Deporte (Sinade), como órgano colegiado para la política del deporte, sea quien compendie los acuerdos necesarios para la formulación del programa.

Es menester reconocer el papel de la Conade en la promoción del deporte nacional, por ello en esta iniciativa proponemos que la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte sea la entidad que entregue los recursos públicos directamente a las asociaciones deportivas nacionales, de conformidad con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, tal como se estipula en el artículo 40 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009.

Con ello lograremos consolidar la proximidad de las asociaciones que promueven el deporte con esta entidad descentralizada y complementariamente brindar a la Confederación Deportiva Mexicana (Codeme) la atribución de ser facilitador para la elaboración de los programas de las aso-

ciaciones deportivas nacionales, que en su carácter de asociación civil debe fomentar la consolidación de los programas que serán apoyados con recursos públicos.

Es también pertinente recordar que nuestros atletas que aspiran a ser considerados por el Centro Nacional de Desarrollo de Talentos (CNAR) entrenan en condiciones de gran desventaja, ya que los entrenadores profesionales se encuentran con muchos problemas para poder ser agentes de la promoción del deporte; es por ello que, con base en las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos confiere, se promoverá el deporte a partir de la acción de la disponibilidad de entrenadores deportivos en las instalaciones deportivas. Esto es indispensable para la promoción del deporte popular o masificado en los espacios públicos.

Para concluir, me referiré a la mecánica bajo la cual se conforman las asociaciones nacionales deportivas. La tradición en el deporte señala que para que una federación o asociación nacional deportiva (términos equivalentes) pueda ser reconocida en nuestro país es necesaria la existencia de una federación internacional reconocida por la Asociación General de Federaciones Deportivas Internacionales. Es preciso señalar que hay deportes para los que no existe dicha figura internacional, por lo que lo haremos expreso en la ley.

En atención a lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta soberanía sometemos a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Artículo Único. Se reforman los artículos 8, 34, 55, 56, 66 y 78 de la Ley General de Cultura Física y Deporte para quedar como sigue:

Artículo 8. Con base en los acuerdos del Sinade, la Conade integrará el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, que se sujetará a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y el reglamento de la presente ley, la Ley de Planeación, y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

El programa deberá incorporar los programas de cultura física y deporte de los órganos estatales, del Distrito Federal y municipales de cultura física y deporte.

Artículo 34. Los sistemas estatales, del Distrito Federal y municipales coordinarán sus actividades **para dar cumplimiento al Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.**

Artículo 55

De la fracción I a la VI. ...

VII. (Se deroga)

Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V de este artículo, las federaciones mexicanas de charrería y juegos y deportes autóctonos y **aquellas para las que no exista una federación internacional reconocida por la Asociación General de Federaciones Deportivas Internacionales.**

Artículo 56. Las asociaciones deportivas nacionales, para ser sujetas de los apoyos y estímulos que, en su caso, acuerde el Ejecutivo federal deberán

I. Estar registradas como tales por la Conade.

II. Cumplir con la Ley General de Cultura Física y Deporte, su reglamento y las reglas de operación de la Conade.

III. Cumplir con lo previsto en el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

IV. Cumplir con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sinade.

V. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente expida el Congreso de la Unión.

La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte hará entrega de los recursos públicos directamente a las asociaciones deportivas nacionales, de conformidad con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, y reportará el ejercicio de éstas.

Artículo 66. La Codeme es una asociación civil con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrada por las asociaciones deportivas nacionales.

...

I. Facilitar la formulación de los programas deportivos de sus asociados.

De la fracción II a la IX. ...

Artículo 78. La Conade en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, los estados, el Distrito Federal y los municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Asimismo, adoptarán las disposiciones y los acuerdos necesarios para que dichas instalaciones cuenten con los entrenadores y los recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física y deporte, como se señala en el artículo 91 de esta ley.

Los entrenadores tendrán un rango de subdirector de área u homólogo, de acuerdo al catálogo de puestos de la administración pública federal centralizada que señala la Ley de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal.

Transitorios

Primero. La Secretaría de Educación Pública deberá publicar el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la publicación del Programa Nacional de Desarrollo.

Segundo. El Programa Nacional de Cultura Física y Deporte contará con un sistema de evaluación con indicadores de desempeño, metas y resultados por parte del Sinade.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

Cuarto. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Fuente: División de Población de la ONU

2 Trabajo decente y juventud; informe OIT 2006.

3 Encuesta Nacional de Juventud 2005.

4 http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/3_jyd.htm#_ftn27#_ftn27

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 15 de abril de 2009.— Diputado Francisco Elizondo Garrido (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Juventud y Deporte.

«Que reforma los artículos 3, 72 y 73 de la Ley General de Salud, presentada por la diputada Beatriz Manrique Guevara, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Beatriz Manrique Guevara, diputada a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II; 72 y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 55, fracción II; 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a la consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Los padecimientos mentales, neurológicos y trastornos en el comportamiento son temas comunes que afectan a la población de todos los países sin respetar género, edad, raza o condición social. Del mismo modo, en la mayoría de las naciones, en especial de los países en desarrollo, coincide la discriminación e indiferencia por parte de las autoridades sanitarias para aplicar un mecanismo que canalice a los pacientes, aislamiento social, mala calidad de vida, así como un incremento en la tasa de mortalidad por la falta de tratamiento. En ese sentido, es de relevancia recordar que este tipo de padecimientos no son focalizados a tiempo debido a su dificultad de detección, empero, no por eso hay que minorizar la realidad que conlleva altos costos económicos y sociales que provocan y deterioran a gran parte de la sociedad.

La Organización Mundial de la Salud define la depresión como un trastorno mental que se manifiesta con un estado de ánimo decaído, pérdida de interés o de placer, sentimientos de culpa o baja autoestima, así como perturbación del sueño, pérdida de apetito, baja energía, y falta de concentración. Estos problemas pueden convertirse en crónicos o recurrentes y posteriormente conducir a importantes deficiencias en la capacidad de un individuo para cuidar sus responsabilidades cotidianas.

La depresión se caracteriza en las personas por pensamientos como “No sé como me siento, no quiero hacer nada, no me importa nada, no encuentro motivación alguna en la vida, etcétera”; esto puede ser percibido en algunas ocasiones por su bajo rendimiento y desinterés por sus labores profesionales, escolares y actividades personales.

Una de las causas de la depresión, es la alteración de la actividad de ciertas áreas del cerebro que se encargan de transmitir entre las neuronas ciertas sustancias responsables conocidas como noradrenalina y serotonina, ya que no se encuentran en las cantidades adecuadas en las personas con este trastorno psicológico. Sin embargo, esta no es la única razón, pues en muchos casos es la combinación de factores como la herencia de cuadros depresivos en familiares, el resultado de otras enfermedades como las afecciones a la glándula tiroidea, y de situaciones de la vida como la muerte de un ser querido, una gran pérdida o cambio significativo, el estrés o una enfermedad crónica; sin embargo, también pueden contribuir situaciones como el abuso del alcohol, drogas o ciertos medicamentos¹.

Nadie es inmune a la depresión, sin embargo se puede señalar que la mujer es dos veces más propensa que el hombre a desarrollar este mal, es por eso que a veces se le llama el *resfriado común* de las enfermedades mentales. Las mujeres tienen tasas significativamente más altas de depresión que los hombres y se calcula que considerando un período de un año, un 5.8 por ciento de los hombres y un 9.5 por ciento de las mujeres presentarán un episodio depresivo. Las causas de esta incidencia más alta parecen ser una mezcla de factores culturales o biológicos, como los cambios hormonales, en particular del ciclo menstrual, el embarazo, el período posparto, la menopausia; así como la influencia de las cargas de jornadas del hogar y el trabajo. Esto es un problema a nivel mundial que se ve marcado en su mayoría en el sexo femenino.

Del mismo modo la depresión no es rara en los hombres, ya que varios informes han dado a conocer que los hom-

bres tienden a enmascarar su depresión usando alcohol, lo que podría resultar en una incidencia no real. Sin embargo, a diferencia de las mujeres, los hombres en un estado de depresión profunda tienden a llevar sus efectos hasta las últimas consecuencias como el suicidio.

Por otro lado, se estima que el 2 por ciento de niños y entre el 4 y el 8 por ciento de jóvenes sufren de depresión. La incidencia más alta aparece en las jovencitas después de la pubertad, antes de esa edad no existe diferencia entre ambos sexos, ya que los síntomas de depresión en niños pueden diferir en comparación con los adultos y pueden evidenciarse sólo por informes de problemas en la escuela. Hay estudios que sugieren que cuando los niños y adolescentes son tratados se recupera hasta el 80 por ciento, aún con todo, entre el 25 y el 50 por ciento de estos jóvenes presentan una recaída en los dos primeros años tras el primer episodio².

Del mismo modo, la población anciana sufre de este padecimiento mental, ya que en el proceso de envejecimiento se experimenta la acumulación de vivencias negativas, enfermedades físicas, la muerte de un ser querido, deterioro funcional, o la pérdida de independencia; por lo que los ancianos son los más propensos a estos sucesos. Sin embargo sólo un 17 por ciento de los ancianos deprimidos son tratados adecuadamente.

Actualmente, más de cien millones de personas alrededor del mundo sufren de algún disturbio mental, cambio de comportamiento, problemas neurológicos, así como trastornos por el uso de sustancias. Por ejemplo, un estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud en 2002, dio a conocer que 154 millones de personas en el mundo sufren depresión y 25 millones de personas de esquizofrenia. Por tanto, estos problemas pueden derivar en otras complicaciones como el alcoholismo, que afecta a 91 millones de personas y la drogadicción con 15 millones de enfermos.

En consecuencia, el problema de la depresión ha dado como resultado un promedio de 877 mil suicidios cada año, esto es resultado de que uno de cada cuatro pacientes con trastornos neurológicos o de comportamiento no son diagnosticados ni canalizados a ningún tratamiento por los centros de salud. Aunado a esto, las enfermedades mentales en muchas ocasiones van unidas a padecimientos crónicos como el cáncer, males del corazón, problemas cardiovasculares, diabetes y VIH-Sida; que han pro-

vocado que los síntomas de la depresión se incrementen de manera considerable³.

Otro factor necesario de destacar es la violencia laboral, mejor conocida como *mobbing*; este fenómeno abarca situaciones de acoso, falta de reconocimiento profesional por la labor del empleado, sobrecarga de trabajo injustificada, humillaciones en público, segregación y amenazas verbales, entre otras. Este acoso y hostigamiento psicológico es resultado de la lucha de poder y el agotamiento moral de una persona que pudiera considerarse como rival o posible competidor. Este problema puede afectar emocionalmente a las personas que trabajan en un lugar, orillándolas a un estado de frustración y ansiedad que con el tiempo deriva en depresión.

Por tanto, para poder realizar un tratamiento eficaz que sirva para paliar las enfermedades mentales como la depresión, es importante superar las barreras como la falta de reconocimiento de la gravedad de la enfermedad y de comprensión acerca de los beneficios de servicios. Igualmente la falta de interés del gobierno para formular políticas que ayuden al tratamiento de los problemas de salud de la población, el desentendimiento de las compañías de seguros médicos por dar una eficiente y justa cobertura, el escaso conocimiento de la población sobre enfermedades mentales como la depresión y las consecuencias de esta.

En nuestro país, los datos de la Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica 2005 indican que el 8.8 por ciento de la población mexicana ha presentado por lo menos un cuadro de depresión alguna vez en su vida, y 4.8 por ciento lo presentó en el año previo a la realización de esta encuesta. Se calcula que la mitad de estos casos son severos. La depresión es 1.5 veces más frecuente en las mujeres que en los hombres, y el embarazo y el post-parto son periodos particularmente críticos⁴.

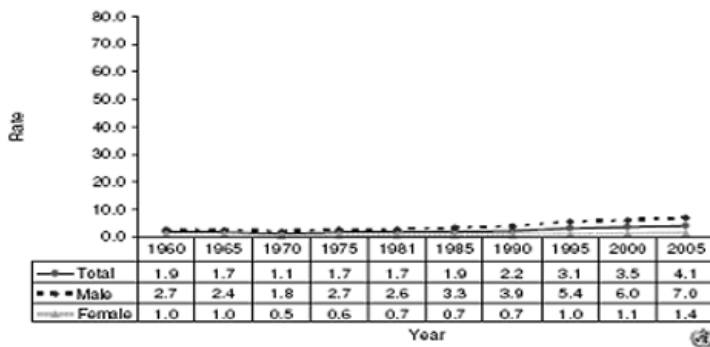
Aunque en México ocupan un lugar bajo como causa de muerte, los suicidios han aumentado aceleradamente en el país, hasta alcanzar una de las tasas de crecimiento más altas del mundo. Entre 1998 y 2004 los suicidios en mujeres crecieron a un ritmo anual de casi 5 por ciento. Este incremento ha sido particularmente agudo en las mujeres de entre 11 y 20 años de edad⁵.

A pesar de que existen tratamientos efectivos, la proporción de la demanda atendida es baja. Según la Encuesta Nacional de Epidemiología Psiquiátrica 2005, una de cada

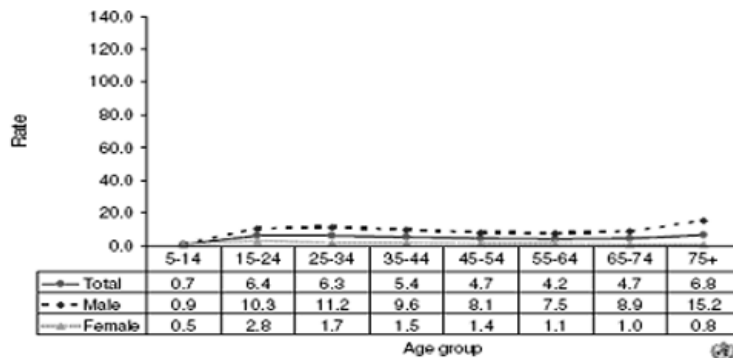
cuatro personas con depresión recibe ayuda; una de cada 10 es atendida por un médico; una de cada 20 es atendida por un psiquiatra, y sólo uno de cada tres pacientes a los que se les prescribe un tratamiento toma el medicamento señalado. Por tanto, para poder combatir de manera efectiva la depresión es indispensable ampliar la cobertura de atención, asegurar el abasto de medicamentos antidepresivos, reducir el nivel de estigma y atender a los grupos vulnerables, dentro de los que se incluyen los niños y adolescentes que consumen drogas, las víctimas de violencia, las mujeres y hombres desempleados, y los adultos mayores que no cuentan con redes sociales de apoyo.

A continuación se muestra en la grafica los índices de suicidio en México por género y edad.

Suicide rates (per 100,000), by gender, Mexico, 1960-2005.



Suicide rates (per 100,000), by gender and age, Mexico, 2005.



Number of suicides by age group and gender. MEXICO, 2005.

Age (years)	5-14	15-24	25-34	35-44	45-54	55-64	65-74	75+	All
Males	98	943	956	628	390	222	153	153	3571
Females	57	272	159	105	72	34	20	11	735
Total	155	1215	1115	733	462	256	173	164	4306

El gráfico 1 muestra los cambios de las tasas de suicidio en el tiempo, de más antiguas a más recientes en series de intervalos de cinco años, por sexo, así como la tasa total de mortalidad por suicidio.

El gráfico 2 muestra las tasas de suicidio por grupos de edad (10 años de los intervalos de edad) y por sexo en el año más reciente disponible.

El cuadro (en la parte inferior de la página) indica el número total de muertes por suicidio en el año más reciente disponible. En algunos casos el número total puede ser mayor que la suma de las columnas anteriores. Esto se debe a las personas de edad desconocida, cuya columna se ha omitido en aras de la simplicidad.

En su preocupación por medir la gravedad de este problema, diversas escuelas psiquiátricas han propuesto varios tratamientos para la depresión, como la biopsiquiatría, a través de un enfoque farmacológico, avalado por los éxitos de las últimas generaciones de antidepressivos (abanderados por la fluoxetina, la píldora de la felicidad del siglo XX), la escuela psicoanalítica, a través de procedimientos psicodinámicos o la terapia cognitivo-conductual, propuestas conductuales y cognitivas.

Asimismo, este desorden mental ha revelado la importancia de su tratamiento en nuestro país, ya que cerca del 40 por ciento de la población la ha padecido por lo menos una vez en la vida y ha llevado como resultado el 15 por ciento de suicidios, según datos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del mismo modo, la Organización Mundial de la Salud ha declarado que para el 2020 la depresión será el padecimiento que afecte a la mayoría de la población a nivel mundial. En ese sentido, este problema debe establecerse en la ley para que tenga una continuidad y no quede como un programa sexenal.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, respetuosamente someten a su consideración el siguiente:

Decreto mediante el cual se reforma la Ley General de Salud

Artículo Único. Se reforman los artículos 3, 72 y 73 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 3. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

I a VII...

VIII. La salud mental;

VIII Bis. El programa de detección y tratamiento de padecimientos provocados por la depresión;

Capítulo VII Salud Mental

Artículo 72. ...

Artículo 73. Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia, de la juventud y **de los adultos mayores;**

II. ...

III. ...

IV. La elaboración de programas de detección y tratamiento de padecimientos provocados por la depresión;

IV. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. www.depression.org.
2. Ibid.
3. www.who.org.
4. Programa Nacional de Salud 2007-2012.
5. Ibidem.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 14 de abril de 2009.— Diputada Beatriz Manrique Guevara (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud.

«Que reforma el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentada por el diputado Miguel Angel Macedo Escartín, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El suscrito Miguel Ángel Macedo Escartín, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción XXXI y adiciona la fracción XXXII del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en virtud de la siguiente

Exposición de Motivos

En una década Internet ha crecido impresionantemente, siendo uno de los medios que se usan a diario por la mayoría de la población; es uno de los medios de comunicación que cualquier persona tiene acceso, el cual tiene un

impacto profundo en el trabajo, el ocio y el conocimiento a nivel mundial, donde millones de personas tienen acceso fácil e inmediato a una cantidad extensa y diversa de información en línea.

La Red ha nacido bajo los designios de la anomia jurídica, no existe un estatuto jurídico sobre Internet. Puede indicarse que la ausencia de regulación jurídica, de límites y de control sobre los flujos de información son algunas de las notas características básicas de este medio de comunicación.

En Internet no existe la figura de una autoridad máxima como un todo, nadie lo gobierna, no existe una entidad que diga la última palabra, no está bajo el control de ninguna empresa y, de hecho, son los propios usuarios quienes asumen la responsabilidad de su funcionamiento. Cada red integrante de Internet tiene sus propias reglas.¹

De acuerdo a un estudio a nivel mundial de Ipsos Insight sobre el uso de redes llamado “Face of the Web 2006” donde muestran el porcentaje de personas de varios países que usan regularmente el Internet, los resultados son realmente sorprendentes; que Corea del Sur esté en primer lugar seguramente no le sorprende a nadie pero que Brasil esté en segundo con más del 40% y México en cuarto con más del 25% ya es algo que se debe tomar en cuenta.

Internet es comúnmente usado por menores de edad y no se percatan de los riesgos que se dan en la actualidad; entre los riesgos que se encuentran es que con la facilidad de acceso a Internet, la delincuencia puede obtener información privada y con ello se puede dar el acontecimiento de diversos hechos ilícitos, tal como secuestrar, extorsionar, calumniar, etcétera.

El día 24 de marzo de 2009, de acuerdo al periódico Reforma dos jóvenes fueron detenidos tras exigir 5 mil pesos a una joven de 18 años de edad a cambio de no publicar en Internet fotos comprometedoras e información personal tras entablar una relación virtual los cuales fueron detenidos cuando cobraron el dinero.

El procurador de Justicia del Distrito Federal mencionó que va en aumento este tipo de ilícitos, y el perfil de las víctimas apunta a los jóvenes, quienes difícilmente realizan una denuncia hasta que se ven muy vulnerados ya que a través del Messenger (mensajería instantánea por Internet) empiezan a establecer una relación, una amistad virtual, y comienzan a compartirse información por hi5 y Facebook (redes sociales virtuales).

Ante el impedimento de su regulación se deben de crear una de programas para promover su uso responsable al igual que los sistemas de computo y el uso de la red pública de telecomunicaciones por parte de la Secretaría de Educación Pública, ya que este ente es el encargado de la educación básica en la República Mexicana y quien tendría la facultad de llevar a cabo lo antes mencionado, con el objetivo de un buen y normal desarrollo de los niños, niñas y jóvenes.

En tal virtud, y toda vez que resulta importante adoptar medidas legislativas al respecto y cumplir con los compromisos que tenemos con la sociedad se presenta la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto de modificación y adición a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tenor de la siguiente redacción:

Artículo Único. Se modifica la fracción XXXI y adiciona la fracción XXXII al artículo 38 del Título Segundo, Capítulo Segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**TITULO SEGUNDO
De la Administración Pública Centralizada**

**CAPÍTULO II
De la competencia de las secretarías de Estado,
departamentos administrativos y Consejería
Jurídica del Ejecutivo Federal.**

Artículo 38. A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XXX Bis...

XXXI. Organizar y promover programas tendientes al uso responsable de Internet, sistemas de cómputo, red pública de telecomunicaciones y sucedáneos, para el pleno desarrollo de los niños, niñas y jóvenes; y

XXXII. Los demás que fijen expresamente las leyes y reglamentos.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Morales Fermín, "Pornografía Infantil e Internet", <http://www.uoc.edu/in3/dt/20056/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2009.— Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación.

«Que reforma el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Adolfo Mota Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El suscrito, diputado Adolfo Mota Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados al honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el pleno de esta soberanía, la presente propuesta de iniciativa de decreto que reforma la fracción V del Apartado C del artículo 20 de la Constitución General de la República. Lo anterior con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 20 de nuestra Carta Magna, desde su promulgación en el año de 1917, establece la figura de los careos como garantía de los procesados; en ese entonces dicho artículo establecía:

“...En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. a III. ...

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen

en el lugar del juicio, para que pueda hacerseles todas las preguntas conducentes a su defensa...”

Con la relación a lo que estipula la cita fracción, de acuerdo a la concepción de la figura del careo, debe entenderse como el medio complementario de comprobación, al que se recurre para despejar una situación de incertidumbre provocada por manifestaciones discordes.

El careo consiste en un enfrentamiento de sujetos que intervienen en el proceso, durante la etapa probatoria del mismo y sólo por dos medios de prueba: la confesional y la testimonial.

El objeto de los careos consiste en despejar la situación de incertidumbre que provoca por las manifestaciones discordes de los sujetos de la relación procesal y de los testigos. Busca el logro de la verdad auténtica y absoluta.

De acuerdo a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el fin procesal de las diligencias de careo, estriba en el esclarecimiento de puntos de divergencia; es notorio que la falta de los que dejen de desahogarse, no constituye una violación de las garantías individuales.

Hasta hace algunos años, el artículo 20 de la Constitución General de la República, establecía en su fracción V del Apartado B, lo siguiente:

“...Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. ...

B. De la víctima o del ofendido.

I. a IV.

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.”

Sobre lo estipulado en la fracción anteriormente transcrita, podemos observar que solamente se excluía a los menores de edad a comparecer e interactuar en los careos, cuando se tratara de delitos como la violación o el secuestro.

En el caso señalado anteriormente, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala sobre el rubro de testigos menores de edad, que éstos tengan la capacidad de comprender los hechos de los que se ha dado cuenta, retenerlos en la mente y poderlos exponer ante quien le pida su declaración.

Sobre el mismo punto, con relación a la valoración que se le dará a las declaraciones de los menores, se ha señalado que: para estimar el testimonio de un menor y darle valor a su dicho, no es necesario que coincida perfectamente con los demás atestantes en todas y cada una de sus manifestaciones, sino que basta para ello que concuerden en lo esencial, independientemente de la forma en que lo narren.

Si nos encontramos ante la vertiente de que a un menor no se le puede exigir de ninguna forma que pueda tener cierta coherencia o contundencia en lo que manifiesta, es porque un menor no tiene la capacidad de comprender los hechos que pudo ver de terceros; el menor sólo podría relatar lo que vio, pero no tener una idea clara de las razones por las cuales el agresor actuaría de esa forma. En otras palabras, puede relatar los hechos que presenció, sin comprender exactamente el valor o antivalor de los mismos.

Con motivo de la incorporación de los juicios orales dentro del procedimiento penal, el 18 de junio de 2008, se publica en el Diario Oficial de la Federación, un decreto que modifica entre otros numerales, el concerniente al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha reforma establece en su nueva redacción, lo siguiente:

“... **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establezca esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en su contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la

oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que

cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño...”

Dicha reforma al artículo 20 constitucional, amplió su contenido y determinó los derechos de las personas imputadas y de las víctimas ante la necesidad de incorporar los principios generales por la implementación de los juicios orales;

sin embargo, la protección de los menores siendo o no víctimas, no fue debidamente detallada como debiera ser, dadas las características de la multicitada reforma.

Si bien es cierto, contempla en esencia un sentido proteccionista en cuanto a las víctimas y a los menores como tales, no contiene implícitamente una prohibición que englobe a todos aquellos menores de edad, que como víctimas o testigos, pudieran aportar algún indicio al testificar como al sujetarse a un careo; por lo que, en atención a la fracción V del apartado B del citado artículo 20, debe incorporarse al fracción V del apartado C la frase “... a la prohibición de la participación de los careos...”

Ello debido a que los menores ante cualquier circunstancia no deben verse expuestos a alguna situación que los someta a cualquier tipo de estrés que le ocasione trastornos psicológicos o que le agrave más el que padezcan a consecuencia de haberse visto expuestos en la comisión de un ilícito; toda vez, que existen delitos que pueden resultar más o igualmente traumáticos, como puede ser la misma violencia intrafamiliar, por citar un ejemplo.

Si redundamos que la intención del legislador fue, buscar un sentido proteccionista al inocente; por ende, también debe otorgársele la misma característica al indefenso y en ese tenor, los menores, por disposiciones constitucionales, lo son.

En razón de lo anterior, de conformidad con la motivación antes expuesta, someto a esta honorable asamblea, la presente:

Iniciativa de decreto que reforma la fracción V del Apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma la fracción V, del Apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

A. y B. ...

C. ...

I. a IV. ...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, a la prohibición de la participación de los careos, en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

VI. a VII. ...

Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado Adolfo Mota Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Que reforma el artículo 95 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por los diputados Pascual Bellizzia Rosique y Luis Alejandro Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Los suscritos, Pascual Bellizzia Rosique y Luis Alejandro Rodríguez, diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan ante el Pleno de esta honorable asamblea la presente iniciativa que contiene proyecto de decreto, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo con proyecciones del Consejo Nacional de Población (Conapo), la población de México alcanzó el año pasado los 107.1 millones de habitantes.¹

La primera consecuencia de este crecimiento poblacional es la formación de un espectro de demandas y necesidades sociales que representan metas que el estado debe alcanzar.

El estado, por citar algunos ejemplos, debe con oportunidad, equidad y eficiencia proveer los servicios que por disposición constitucional son funciones intrínsecas del mismo.

En el caso de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en sus artículos 21 y 25 el deber del estado de proteger la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, y por otra parte, que la seguridad pública es un deber de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, a saber:

Artículo 21....

...

...

...

...

...

...

...

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Artículo 25. Corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su

régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución...

Según datos censales el número de hogares en México aumentó de 22.3 a 24.8 millones entre 2000 y 2005, lo que representa un ritmo anual de 1.9 por ciento, un incremento de 11.4 por ciento en tan sólo cinco años y da cuenta de las necesidades que el país tiene en materia de vivienda y servicios, entre ellas la de seguridad pública.²

Por ello, hoy se habla de un crecimiento en la construcción inmobiliaria horizontal o vertical, departamental o por fraccionamientos, con el objetivo de compartir en copropiedad algunos servicios básicos: electrificación, gas, seguridad, servicio de limpia etcétera.

Adicionalmente existen circunstancias que favorecen privilegiar el desarrollo de la vivienda en departamentos o fraccionamientos, las siguientes:

- La existencia de un régimen adecuado para la copropiedad.
- El incremento de la presión demográfica.
- La tendencia alcista en el valor de los terrenos para construir.
- El poco poder adquisitivo de las familias que conlleva, entre otros gastos, los asociados a la residencia: rentas, mantenimientos y gastos de transporte al lugar del trabajo.
- El incremento en los costos de los servicios municipales.
- Inelástica oferta de inmuebles en arrendamiento.
- Prevalecen los derechos inherentes a la propiedad, arrendar, enajenar, preservar, divisibilidad, etcétera.
- El incremento de la inseguridad³

Es bajo esta dinámica que la sociedad fue construyendo vivienda condominal para que sus residentes contaran los

servicios de seguridad privada en los casos en que prevalece la insuficiencia de recursos del Estado para no para proveer la seguridad total a sus gobernados.

Es por ello que el gobierno debe reconocer que sus limitaciones económicas limitan su capacidad institucional para proveer la seguridad de las personas y, por ende, es necesario establecer mecanismos de compensación para los contribuyentes que por cumplir el derecho constitucional a tener seguridad erogaron importantes cantidades de recursos.

Asimismo, debe reconocer que frente a la demanda de vivienda y seguridad de las personas, se deben fijar mecanismos para solucionar las controversias que se susciten en torno a la factibilidad de servicios públicos, especialmente aquellos que tienen que ver con la protección a la vida, la integridad y la propiedad, que tiene que prestar el Estado en sus tres órdenes de gobierno, unidos bajo el concepto de seguridad pública.

Al mismo tiempo, el Estado debe guiar las actividades que los agentes privados realizan en torno a la seguridad. Por ello, no es de extrañar que a principios de los años ochenta, con la etapa de crecimiento y expansión de las ciudades por la mayor demanda de espacios habitacionales para las personas, fué cuando se formalizaron los servicios de seguridad privada.

En sus inicios, la seguridad privada encontró su sustento legal en la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (1985) y la Ley Federal de Seguridad Privada (2006).

En el primer caso, la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública establecía (artículo 53) que los servicios privados de seguridad son auxiliares a la función de seguridad pública.

Por su parte, la Ley Federal de Seguridad Privada se definió a la seguridad privada, a saber:

Artículo 2: ...

I. Seguridad privada. Actividad a cargo de los particulares, autorizada por el órgano competente, con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investiga-

ción de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de seguridad pública.

Aún con estos ordenamientos subsiste la prioridad de proveer seguridad a las personas, ya que el entorno social se ha tornado más complejo y ha incentivado una serie de factores que se identifican como detonantes de la inseguridad de las personas y sus hogares, especialmente la amenaza del crimen, las adicciones y la delincuencia organizada.

Es en este ánimo que la presente iniciativa reconoce que si bien hoy los problemas económicos, de espacio y de financiamiento público, encontraron una solución en el corto plazo con el establecimiento de fraccionamientos, edificios y departamentos; ahora falta resolver el proveimiento de servicios públicos para estos conglomerados.

En ese orden de ideas, se propone establecer como incentivo la deducción de los gastos de seguridad privada para los condóminos legalmente constituidos y cumplidos con sus obligaciones fiscales.⁴

Como puede apreciarse, la proposición parte de que en principio prestar seguridad a las personas es obligación del Estado, no obstante que en su concepción de la calidad de vida no se incluya expresamente dentro de las políticas de urbanización o de planeación de vivienda como medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas.

Producto de las tendencias demográficas que se han expuesto, el perfil de la población es cada vez más urbano, esto es tres de cada cuatro mexicanos habita en alguna de las zonas urbanas del país, en donde se origina el 85 por ciento del producto interno bruto.

Es la población urbanizada la que en busca de una mejor calidad de vida destina importantes recursos para satisfacer adecuadamente una de sus necesidades humanas fundamentales, la más recurrida en las últimas décadas: la seguridad.

Así, por ejemplo, pagan sumas por anualidad de seguro de primer riesgo que oscilan entre los mil 500 y 15 mil pesos, seguros limitados que no incluyen la cobertura en los casos de robo de dinero o valores, documentos de cualquier clase, pérdida o daños a bienes que se encuentren en patios, azoteas, jardines o en otros lugares al aire libre, robo sin violencia, etcétera.

Es por la incapacidad del Estado de garantizar la seguridad pública suficiente y eficiente, que las familias gastan miles de pesos en medidas para su protección personal, familiar y empresarial para la adquisición de alarmas antirrobo, muros, rejas, blindaje de vehículos, circuitos cerrados de televisión, rastreo de mercancías y servicios de protección ejecutiva.

El costo para defenderse de la delincuencia (gastos en seguridad) se estiman, según el Banco Interamericano de Desarrollo, arriba de los 130 millones de dólares anuales.⁵

El gobierno actual ha reconocido que el costo de la inseguridad frena el crecimiento del país por un monto equivalente a 1 por ciento del producto interno bruto, es decir cerca de 9 mil millones de dólares.

Del mismo modo, en las estadísticas delictivas se evidencia la necesidad de buscar formas para mejorar la protección de la residencia de las personas, ulteriormente enunciamos algunos indicadores para ejemplificar esta necesidad: El caso del robo a casa habitación.

De acuerdo con la Encuesta Internacional sobre Criminalidad y Victimización 2004, durante el periodo que va de enero de 1999 al primer semestre de 2004, en México más de 30 millones de personas mayores de 18 años fueron víctimas de la delincuencia. Dicho en otros términos, en 47 por ciento de los hogares mexicanos por lo menos un miembro fue víctima de uno o más delitos.

Durante el periodo de 2002 a 2004 el robo a casa habitación ocupó el tercer lugar en la categoría de delitos denunciados por robo; esto indica que la proporción de denuncias presentadas se incrementó en 14 puntos porcentuales al pasar del 5.5 al 5.19 por ciento y representa un incremento en las víctimas originadas por su comisión en una proporción de 10 al 14 por ciento del delito de robo en la modalidad de robo a casa habitación.

Asimismo, el delito de robo a casa habitación del periodo 2000-2004, en función a la incidencia delictiva por delitos del fuero común, represento 433 mil 601 denuncias presentadas. En ese mismo periodo, la proporción de este delito por cada cien mil habitantes oscilo entre 0.81 y 0.89 por ciento.

La Organización de las Naciones Unidas patrocinó un estudio entre 30 países del mundo para realizar la Encuesta Internacional de Criminalidad y Victimización 2005, entre

los resultados de la misma se destaca que de los 30 países, México registró el más alto índice de robo con violencia, con una tasa de 3 por ciento, frente a un promedio de 0.9 por ciento.

En cuanto al robo en casa habitación, en promedio, 1.8 por ciento de los hogares de los 30 países habían sido robados en el transcurso del año anterior a la encuesta.

Este delito es más común en Inglaterra, Nueva Zelanda, México y Dinamarca.

En Suecia, España, Finlandia, Austria y Alemania, las tasas fueron inferiores al 1 por ciento.

El robo a casa habitación es más común en las ciudades, con una tasa de 3.2 por ciento como promedio, que asciende a 6.4 por ciento en las de los países en vías de desarrollo.

Por las razones antes descritas es que se propone adicionar la Ley del Impuesto Sobre la Renta para establecer que las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles puedan recibir donativos de sus socios siempre que estos cumplan con los requisitos fiscales.

En cuanto al tratamiento fiscal de las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, podemos precisar lo siguiente:

- En nuestro país las asociaciones civiles de colonos o asociaciones de condóminos juegan un papel importante, toda vez que configuran como coadyuvantes del Estado para cumplir con sus fines, entre ellos el de la seguridad de las personas.

- Asimismo, coadyuvan al Estado a proporcionar el bienestar colectivo a la sociedad en lo general.

- Para el ejercicio fiscal 2009, las personas morales con fines no lucrativos son contribuyentes de los siguientes impuestos: impuesto sobre la renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e impuesto al valor agregado.

I. Impuesto sobre la renta

Las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, deben tributar

dentro del régimen de las personas morales con fines no lucrativos.

Las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, en términos generales son personas morales con fines no lucrativos, por tanto no están sujetas al pago de impuestos; sin embargo, si tienen otras obligaciones que la propia ley establece, su forma de constitución es la de una asociación civil regulada conforme al Código Civil en el régimen de sociedades que no tienen fines de lucro pero si fines económicos de ayuda-asistenciales.

La primera obligación fiscal es la de inscribirse o darse de alta en el registro federal de contribuyentes.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus artículos 95 y 102 establece que las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, son personas morales no lucrativas que no son contribuyentes de este impuesto.

En qué casos las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, pueden ser contribuyentes del impuesto sobre la renta.

- Enajenación de bienes
- Intereses
- Obtención de premios
- Enajenación de bienes distintos al activo fijo
- Prestación de servicios a personas distintas a sus miembros.

Cabe señalar que para que los ingresos por estos dos últimos conceptos sean gravados, deben exceder el 5% de sus ingresos totales de la persona moral.

Se debe considerar remanente únicamente los ingresos que les entreguen en efectivo y en bienes.

Por lo que la determinación del remanente distribuible se obtiene disminuyendo de los ingresos obtenidos durante un

año calendario, las deducciones autorizadas según corresponda.

Remanente distribuible:

- El importe de las omisiones de ingresos.
- Las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- Erogaciones que efectúen y no sean deducibles de acuerdo al título cuarto.
- Préstamos a socios, integrantes o a los cónyuges ascendientes o descendientes.

Obligaciones de las asociaciones civiles de colonos.

a) En el caso de que la asociación civil enajene bienes, tenga empleados o preste servicios a terceros.

- Llevar los sistemas contables.
- Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
- Presentar declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.
- Proporcionar a sus integrantes constancia en la que se señale el monto del remanente distribuible.

b) En el caso de que la asociación civil no enajene bienes, no tengan empleados y que únicamente presten servicios a sus asociados, no tendrán obligación alguna.

2. Impuesto al valor agregado

El artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que son sujetos del impuesto las personas morales que dentro del territorio nacional presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes, importen o enajenen bienes.

En principio, las asociaciones de colonos, conforme al artículo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado causan impuesto al valor agregado si realizan algunas de

las actividades mencionadas en el artículo primero, sólo para efectos de su traslado (desglosado o no en factura).

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15 por ciento.

Sin embargo, normalmente las asociaciones de condómino no realizan las actividades comprendidas en el artículo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado por lo que si se expide algún comprobante, no necesariamente se incluiría el impuesto, esto dependerá de la forma en que se haya registrado la asociación ante el Servicio de Administración Tributaria.

Las asociaciones civiles de condóminos realizan algunas de las actividades referidas en el artículo 14 son causantes de impuesto al valor agregado:

Artículo 14. Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios independientes:

I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II. El transporte de personas o bienes.

III. El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se tra-

te de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

El reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que sólo causa impuesto la contraprestación para el administrador del inmueble, la disposición reza:

Artículo 33. Para los efectos del artículo 14 de la ley, tratándose de las cuotas que aporten los propietarios de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio o a cualquier otra modalidad en la que se realicen gastos comunes, que se destinen para la constitución o el incremento de los fondos con los cuales se solventan dichos gastos, el impuesto se causa sólo por la parte que se destine a cubrir las contraprestaciones de la persona que tenga a su cargo la administración del inmueble.

El reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado causado que los propietarios lo acrediten en la proporción que corresponda:

Artículo 20. Para los efectos de las disposiciones que establece la ley en materia de acreditamiento, éste podrá ser realizado por los contribuyentes que realicen actividades por las que se deba pagar el impuesto en inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, en la parte proporcional que les corresponda del impuesto trasladado en las operaciones que amparen los gastos comunes relativos al inmueble de que se trate, siempre que además de los requisitos que establece la ley, se cumpla con lo siguiente:

I. Que los gastos de conservación y mantenimiento sean realizados en nombre y representación de la asamblea general de condóminos por un administrador que cuente con facultades para actuar con el carácter mencionado otorgado por dicha asamblea;

II. Que el pago de las cuotas de conservación y mantenimiento las realicen los condóminos mediante depósito en la cuenta bancaria que haya constituido la asamblea general de condóminos para tal efecto;

III. Que los comprobantes que amparen los gastos comunes de conservación y mantenimiento estén a nombre de la asamblea general de condóminos o del administrador;

IV. Que el administrador recabe los comprobantes relativos a los gastos comunes que reúnan los requisitos que establece el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y entregue a cada condómino una constancia por periodos mensuales en la que se especifique:

a) Los números correspondientes a los comprobantes mencionados y el concepto que ampara cada comprobante, el monto total de dichos comprobantes y el impuesto respectivo, y

b) La parte proporcional que corresponde al condómino, tanto del gasto total como del impuesto correspondiente, conforme al por ciento de indiviso que represente cada unidad de propiedad exclusiva en el condominio de que se trate.

Igualmente, el administrador deberá entregar a cada condómino una copia de los comprobantes.

V. En el caso de que el administrador reciba contraprestaciones por sus servicios de administración deberá expedir un comprobante que reúna los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que deberá expedir a nombre de la asamblea general de condóminos, el cual servirá de base para elaborar las constancias en los términos establecidos en la fracción IV de este artículo, y

VI. La documentación y registros contables deberán conservarse por la asamblea de condóminos o, en su defecto, por los condóminos que opten por el acreditamiento de los gastos comunes en los términos del presente artículo.

No se podrá optar por efectuar el acreditamiento del impuesto que corresponda a los gastos comunes en los términos del presente artículo, cuando las personas que presten los servicios de administración carezcan de facultades para actuar en nombre y representación de la asamblea general de condóminos.”

3. Impuesto empresarial a tasa única

Las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, están sujetas a la tasa del 17 por ciento, por realizar las actividades siguientes:

- Enajenación de bienes.

- Prestación de servicios independientes.

- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Para efectos del impuesto empresarial a tasa única no se consideran las cantidades erogadas por gastos de seguridad pública como deducciones autorizadas.

Por lo anterior, se propone permitir a las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, la deducción de los gastos de seguridad privada siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales y conserven su carácter no lucrativo.

Por lo expuesto, los que suscriben, Pascual Bellizia Rosique y Alejandro Rodríguez, diputados a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para garantizar lo dispuesto en los artículos 1; y 4, párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, someten a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona el artículo 95 Bis, a la Ley del Impuesto sobre la Renta

Primero. Se reforma el artículo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 95 Bis. Las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, podrán obtener donativos deducibles para atender sus necesidades de seguridad del condominio, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Sean aportados por los socios de la asociación propietaria del condominio.
2. Los donativos se destinen en su totalidad al pago de la seguridad privada del inmueble propiedad del condominio.
3. Los prestadores de servicios de seguridad cumplan con las reglas de carácter general para registrarse como entidades autorizadas para cumplir con los fines de este artículo.

4. Informen anualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría del Hacienda y Crédito Público, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, publicará las reglas que el Servicio de Administración Tributaria determine para llevar a cabo el registro a que alude el artículo 95 Bis de la ley.

Notas:

1 Conapo estima que una tasa de natalidad de 18.3 nacimientos por cada mil habitantes, partiendo de los 106.7 millones de habitantes en 2006.

2 Las condiciones de residencia de las personas han sido sin duda uno de los factores que ha impulsando el desarrollo de las ciudades e impactando en la calidad de vida de la población.

3 En el 2009 se disparará la incidencia delictiva, advierten la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4 Existe en Sonora un programa denominado “Yo cumplo, yo seguro” para proveer seguridad a los contribuyentes cumplidos, que consiste en un seguro contra robo con violencia en casa habitación para contribuyentes que estén al corriente en el pago del impuesto predial de su casa habitación. El ayuntamiento asegura tú casa hasta por 130 mil pesos por incendio y hasta 15 mil pesos por robo con violencia en casa habitación.

5 Fuente: González, María de la luz, “La otra cara de la delincuencia”, Sección primera, 10 octubre de 2008, *El Universal*, México.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 23 de abril de 2009.— Diputados: Luis Alejandro Rodríguez, Pascual Bellizzia Rosique (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, presentada por el diputado Adolfo Mota Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El suscrito, diputado Adolfo Mota Hernandez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados al honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el pleno de esta soberanía, la presente propuesta de iniciativa de decreto que adiciona la fracción XXII al artículo 387; un tercer y cuarto párrafos al artículo 390 y un tercer párrafo al artículo 399 Bis, del Código Penal Federal. Lo anterior con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

De forma preocupante, en los últimos años, se detonó una conducta que lacera terriblemente a las familias mexicanas en su patrimonio y estabilidad emocional.

La extorsión telefónica genera en la víctima, sensaciones de angustia y de emoción, ya sea por el supuesto afán de “salvar” a un familiar, como por el de “obtener” el premio que se les ha prometido.

De acuerdo al Consejo para la Ley y los Derechos Humanos, AC, mediante investigaciones efectuadas, informes oficiales, fuentes oficiales y testimonios de las víctimas, señalan que:

- Al menos 240 bandas de extorsionadores operan en los distintos penales del país; 15 de las más activas operan en penales del DF.
- Cada 24 horas se intentan 760 extorsiones.
- En el 2005 el 37% de las víctimas pagaban la extorsión o fueron defraudados.
- En el 2006, 20% de las víctimas pierde su dinero al pagar la extorsión.
- Hasta el 23 de febrero de 2008, se han intentado 41,040 extorsiones, el 34% han pagado la extorsión.

- De 2001 a febrero de 2008; 98,256 personas han perdido entre mil y 30 mil pesos.
- De 2001 a 2008, el monto a nivel nacional obtenido por extorsionadores, supera los 249 millones de pesos.
- Se emplean más de 35,600 celulares para cometer este delito, el 60% son del DF.
- Las modalidades de extorsión más lucrativas son:
 - a) Concurso Boletazo
 - b) Supuesto hijo secuestrado
 - c) Amenazas de secuestro o muerte
 - d) Amenazas de supuestos “Zetas”
 - e) Hijo detenido en centro comercial por robo

En lugar de utilizar tarjetas telefónicas Ladatel, recurren a tarjetas Multifón, que enlazan las llamadas a una central desde la cual se contacta el destinatario. También llaman a un cómplice que les enlaza con el destinatario por medio de un conmutador.

Informes de reos refieren que los custodios de los centros penitenciarios están al corriente de las llamadas de extorsión e incluso protegen a los delincuentes, negándole a los reclusos el uso de las cabinas telefónicas que son utilizadas por los extorsionadores.

Además de esta técnica, informes de la misma ONG señalan que afuera de los reclusorios capitalinos existe venta de chips de teléfono celular con un costo de 150 pesos con 300 pesos de tiempo aire. Así, los internos no necesitan comprar tarjetas de prepago. Cada banda de extorsionadores posee hasta 80 chips, lo cual dificulta rastrear llamadas.

Según datos de la misma organización, en promedio se realizan 200 intentos de extorsión cada 24 horas en el Distrito Federal y área conurbada.

En aras de lograr disminuir el índice delictivo relacionado con la extorsión telefónica, recientemente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, acordó tipificarlo como delito grave.

En los considerados del dictamen de la reforma señalada, se precisan datos estadísticos como el que, durante los primeros ocho meses de 2006, se reportaron un total de 487 extorsiones telefónicas, lo que significa 1.8 diarias.

Otro ejemplo de la necesidad de dar mayor atención a este tipo de delitos, es el concerniente a una detención de un extorsionador que operaba desde el estado de Jalisco hacia el Distrito Federal. El delincuente amenazó a una mujer de tener secuestrado a un familiar. Ésta depositó 13 mil pesos en un banco y posteriormente se comunicó al centro telefónico y con la información proporcionada las procuradurías estatal y de la capital de la República, lograron detener al presunto delincuente que cobró la suma en una sucursal Banamex en Jalisco.

Ejemplos de la forma en la que se extorsiona a diversas familias hay muchos, uno de los más recurridos, es el que se refiere al concurso Boletazo, donde se llega a involucrar a la actual esposa del Presidente de la República y a la Fundación Vamos México, donde un supuesto patrocinio de productos que deben ser comprados, comprados, incluye para obtener una camioneta, la compra de 5 o más tarjetas de prepago telefónico con un valor cada una de 500 pesos.

Está de más decir que hay personas que, desgraciadamente, han creído en éste tipo de supuestos concursos y después de haber otorgado al extorsionador los números de las tarjetas de prepago, obviamente no reciben ningún premio por ello.

Los Capítulos III y III Bis del Código Penal Federal, establecen los delitos de fraude y de extorsión de la siguiente manera:

“.. Capítulo III

Fraude

Artículo 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días de multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de 10 veces el salario;

II. Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excedería de 10, pero no de 500 veces el salario;

III. Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

I. Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquella o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II. Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en la que gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

III. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV. Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI. Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija lo último;

VII. Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier

otro lucro con perjuicio del primer o del segundo comprador.

VIII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

IX. Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal.

X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

XI. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.

XII. Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII. Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregue en su totalidad o calidad convenidos;

XIV. Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella y los directores, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

XVI. (Se deroga)

XVII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio,

le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

XVIII. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajeré de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.

A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o ha (sic) de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza un depósito en Nacional Financiera, SA, o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, SA, o la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión.

XX. A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el

importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto en la fracción anterior.

XXI. Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago,

deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

Artículo 388. Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Artículo 388 Bis. Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.

Artículo 389. Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

Artículo 389 Bis. Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 386 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.

Capítulo III Bis Extorsion

Artículo 390. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el consentimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial,

la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos...”

De lo anterior, tanto el delito de fraude como el de extorsión, no contemplan las conductas antisociales señaladas, puesto que, dada la característica de este daño patrimonial hacia las personas que consideran viable el poder “ganarse” un premio como el de verse inmersos en una situación de crisis familiar, al intentar desmedidamente “salvar” a su consanguíneo.

Cuando hablamos de este tipo de conductas, al referirnos al fraude telefónico con el supuesto objetivo de obtener algún dinero o las tarjetas de prepago, nos encontramos que existe el consentimiento del sujeto pasivo, al verse engañado por quien le promete el premio.

En el caso de la extorsión, donde bajo una mentira, se busca obtener una cantidad de dinero a modo de pago del rescate.

En ambos casos, se ha venido utilizando diversos medios tecnológicos, pudiendo ser éstos a través de una llamada telefónica, un mensaje telefónico, un correo electrónico, un fax, un telegrama, etcétera.

Al emplearse este tipo de mecanismos, la autoridad del fuero común encargada de investigar los delitos, se ve imposibilitada, puesto que la información, como el medio electrónico usado, se encuentra regulado por normativas de carácter federal.

De ahí, que en primer término establecemos la jurisdicción, que en este caso corresponde a la autoridad federal.

Al tener conocimiento de la autoridad federal, encargada de investigar los delitos, llámese Procuraduría General de la República, ésta podrá solicitar al proveedor del servicio, que otorgue el nombre y si es posible la ubicación y el domicilio de quien comete dicho fraude, como de quien se encuentra cometiendo la extorsión. Asimismo, podrá la autoridad federal, solicitar a dicho proveedor que se bloquee o se suspenda el servicio hasta en tanto se deslinden responsabilidades.

Sabemos que es difícil, cuando hablamos de este tipo de conductas antisociales, llegar a detectar en el caso del pago del “rescate” o como medio para “ganarse” un premio, cuando se hace por la compra de las tarjetas de prepago; sin embargo; en algunas ocasiones, como el ejemplo que se ha citado líneas arriba, los extorsionadores envían a la víctima, a depositar alguna cantidad de dinero y es ahí, donde se podría lograr a la detención de el o los probables responsables.

Sin embargo, también nos enfrentamos al hecho, de que quienes se han visto timados por estos sujetos, prefieren no denunciar, debido a la vergüenza que les ocasiona el haberse visto involucrados en tal situación.

Con fecha de 9 de febrero del año en curso fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 52; 64, fracción XV, y se adiciona una fracción XIII, recorriéndose la actual XIII para pasar a ser XIV al artículo 7; un inciso d a la fracción I, recorriéndose el actual d para pasar a ser e, al artículo 16, las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV. Al artículo 44; una fracción XVI, recorriéndose la actual XVI para pasar a ser XVII al artículo 64 y una fracción VI al apartado a del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Dicha reforma tiene como objetivo, el reglar la obtención de estos medios o herramientas que en lugar de servir para acortar distancias entre los seres queridos, se emplean para engañar o asustar a la población, con el único fin, de obtener dinero.

Ambas propuestas forman parte de la respuesta para poder combatir este tipo de conductas antisociales; puesto que, de inicio se reglamenta el como obtener el medio de comunicación con el que se realiza tal ilícito y, con la propuesta que hoy se presenta, se prevé la sanción cuando a pesar de la existencia de estos mecanismos, se pudo realizar.

Por tal motivo, se propone tipificar el fraude que se efectúa a través de estos medios electrónicos y también, tipificar el delito de extorsión en la misma modalidad.

El Código Penal Federal, no contempla dentro de este título de delitos patrimoniales, un apartado relacionado a las disposiciones; sin embargo, al final de éste, existen algunos artículos que nos dan la pauta, de colocar en ese lugar, disposiciones relacionadas con esta nueva reforma y que se han señalado.

En razón de lo anterior, de conformidad con la motivación antes expuesta, someto a esta honorable asamblea, la presente iniciativa de

Decreto que adiciona la fracción XXII al artículo 387; un tercer y cuarto párrafos al artículo 390 y un tercer párrafo al artículo 399 Bis y se reforma el segundo párrafo del artículo 399 Bis del Código Penal Federal.

Artículo Unico. Se **adiciona** la fracción XXII al artículo 387; un tercer y cuarto párrafos al artículo 390 y un tercer párrafo al artículo 399 BIS y se **reforma** el segundo párrafo del artículo 399 BIS, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 387. Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

I. a XXI. ...

XXII. Al que utilizando cualquier medio electrónico o tecnológico, suponga o haga suponer a una persona que se encuentra participando en un concurso donde a cambio, le solicite la compra de diversos productos o en su caso, le solicite algún bien inmueble.

Artículo 390. ...

...

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de tres a siete años de prisión, cuando en la comisión del delito:

I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o

II. Se emplee violencia física o psicológica.

Asimismo, las penas se incrementarán en una mitad cuando se utilice como medio comisivo la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

Artículo 399 Bis. ...

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, exceptuando la fracción XII del artículo 387, 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

Para el caso de los delitos de fraude y extorsión por vía telefónica fija o móvil, correo electrónico o cualquier medio de comunicación electrónica o tecnológico, establecidos en la fracción XXII del artículo 387 y 390 tercer y cuarto párrafos, el Ministerio Público deberá solicitar a los proveedores del servicio la información relacionada con el nombre y lugar de quien lo contrató. Asimismo, previa denuncia presentada ante el Ministerio Público, éste deberá solicitar la cancelación del servicio otorgado, hasta en tanto se deslinden responsabilidades.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de abril de 2009.— Diputado Adolfo Mota Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia.

«Que reforma los artículos 25 y 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, para incluir en los fondos presupuestales de aportaciones federales un fondo para el desarrollo metropolitano, presentada por el diputado Jesús Alcántara Núñez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El que suscribe, diputado federal Jesús Alcántara Núñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LX Legislatura al Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos, presenta a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25 y adiciona un apartado de la Ley de Coordinación Fiscal, con la finalidad de incluir en los fondos presupuestales de aportaciones federales un Fondo para el Desarrollo Metropolitano, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Quiero referirme en esta propuesta a la urgente necesidad de que apoyemos con mayores recursos a las zonas metropolitanas de nuestro país. Más de la mitad de los habitantes de México, concretamente el 58 por ciento de nuestros compatriotas, lo que equivale a 51.5 millones de personas, vive en una de las 55 zonas metropolitanas que comprenden 309 municipios ubicados en 29 estados de la República, de acuerdo con el censo del año 2000.

Nueve de esas 55 zonas metropolitanas cuentan con más de un millón de habitantes; 14 tienen entre 500 mil y un millón, y 32 más tienen una población que fluctúa entre 100 mil y 500 mil personas.

Esas 55 zonas metropolitanas, por sí solas, generan el 70 por ciento del Producto Interno Bruto nacional, concentran 7 de cada 10 habitantes en situaciones de marginalidad, generan el 66 por ciento de los residuos sólidos del país y desplazan en sus sistemas de transporte público a 5 millones de personas al día.

Y también, como es lógico, en esas zonas está asentada la mayor cantidad de industrias que contribuyen decisivamente al desarrollo nacional pero que también, necesariamente, emiten emisiones contaminantes. Esas ciudades, también, son las que demandan continuamente la construcción de nuevas vialidades, porque en ellas se asienta el mayor número de vehículos. Son las que tienen un mayor crecimiento poblacional, y por ende, demandan mayores servicios como escuelas, hospitales, clínicas. Espacios recreativos y medios de transporte. Tenemos que apoyarlas.

Tenemos que apoyarlas, compañeros legisladores, reconozcamos los elevados ingresos con los que contribuyen esas zonas metropolitanas porque requieren urgentemente de más fondos específicos para la puesta en marcha de todo lo anterior, lo cual no sucede hasta el momento. Los fondos que se les asignan son los que les corresponden como municipios, o como delegaciones políticas (en el caso del DF), pero no son catalogados en su distribución de recursos como zonas metropolitanas, lo cual ayudaría a paliar algunos de los graves problemas que conlleva esa condición, que se presenta, como ustedes saben, cuando un crecimiento poblacional superior a 100 mil habitantes se da en una zona geográfica determinada abarcando más de una demarcación política, sea ésta un municipio, una delegación o una ciudad.

Es por ello que propongo que se adicione el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal para que se agregue a los 8 fondos existentes uno más, que sería el Fondo para el Desarrollo Metropolitano, sin que haya necesidad de reasignar nuevos recursos, sino propongo que éste fondo opere con el 3% de la recaudación federal participable que provendría de los ocho fondos ya existentes, atendiendo a un criterio de equidad, mediante el cual un 40% se distribuiría a partes iguales entre las zonas metropolitanas reconocidas por la Sedesol, el Inegi y el Conapo, y el 60% restante sería distribuido en proporción directa al número de habitantes que residen en ella.

Por lo anteriormente expuesto, honorable asamblea, y con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo Primero. Se reforma el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 25. Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los estados, municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados, Distrito Federal y, en su caso, de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley, para los fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples;

VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos;

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal;

VIII. Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas

IX. Fondo para el Desarrollo Metropolitano

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo Segundo. Se agrega un primer párrafo al artículo 48, para quedar como sigue:

Artículo 48. El Fondo para el Desarrollo Metropolitano estará constituido por el 3 por ciento de la recaudación federal participable, pero a fin de redistribuir racionalmente dichos recursos, los montos provendrán de los recursos asignados anualmente a los fondos enlistados en los numerales I al IX del artículo 25 de la presente ley.

Los estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la entidad federativa, como aquella de sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por entidad federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo federal entregue los citados informes.

Los estados, el Distrito Federal, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputado Jesús Alcántara Núñez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Que expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Abasto y Soberanía Alimentaria, presentada por diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Los suscritos, diputados federales a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Abasto y Soberanía Alimentaria, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Desde los años cuarenta y hasta los ochenta del siglo pasado, México vivió un crecimiento acelerado de su econo-

mía, mediante la expansión de la agricultura, de la industria y los servicios.

Todo ello fue posible gracias al pujante desarrollo de la producción mercantil capitalista en el campo, que se combinó con la aplicación de nuevas tecnologías, investigación científica y asistencia técnica que permitió la difusión de un nuevo patrón de cultivos.

El crecimiento de la industria se dio por el creciente proceso de proletarización de la población campesina y su consecuente expulsión hacia las ciudades, a la naciente inversión extranjera en áreas de producción en las que el capital mexicano no había incursionado, así como por la protección del mercado interno y la gran demanda internacional de nuestros productos agropecuarios, que fueron la base de acumulación de divisas para la importación de bienes de capital y de materias primas industriales.

En este proceso de creación de nuestro mercado interior, el Estado mexicano cumplió el papel de promotor de nuestro crecimiento y desarrollo.

En la esfera de la producción, construyó grandes y costosos sistemas de irrigación, sobre todo en el Pacífico norte del país para promover el cultivo de grandes plantaciones de maíz, frijol, sorgo, trigo y posteriormente, hortalizas y frutales, que son la base actual de las exportaciones mexicanas hacia el mercado mundial.

Esta fue quizá la obra más importante que impulsó el Estado mexicano en el campo para generar las condiciones que permitieran asegurar y elevar la rentabilidad de las inversiones capitalistas, al tiempo que eliminó riesgos a esta rentabilidad económica y creó las condiciones para elevar la productividad del suelo; estas grandes obras de riego fueron construidas para sustituir las importaciones de productos agropecuarios

También creó empresas industriales, como la de fertilizantes químicos, con la finalidad de incorporar nuevas tierras de cultivo y así aumentar la superficie cultivable. Estableció instituciones de investigación y de educación superior en diversas entidades del país, principalmente agrarias, para alentar la reconversión productiva de los cultivos, así como capacitar a los productores.

Asimismo, impulsó y alentó el surgimiento de bancos públicos que proporcionaron créditos a los agricultores, como fue el caso de la creación del Banco Nacional de Crédito

Ejidal en los años treinta, porque estaba consciente de que el financiamiento es un poderoso medio para promover el crecimiento de la producción en la agricultura. Este hecho, obligó al Estado a alentar formas privadas de producción en el medio rural y con ello sentó las bases para la difusión más rápida de la propiedad del capital en la agricultura.

Otro impulso notable al campo mexicano fue la construcción de carreteras, caminos y puentes, es decir, el Estado mexicano creó una red de comunicaciones a lo largo y ancho del país, con el propósito de abaratar el costo de circulación de las mercancías de todos los sectores económicos, lo que benefició a los productos agropecuarios para permitir su arribo a los centros de consumo en el menor tiempo posible.

Para facilitar la interdependencia entre la agricultura y la industria, estableció un sistema de regulación de los precios de los productos básicos para garantizar la transferencia de riqueza de la agricultura hacia la industria. Esta política la implementó mediante el esquema de precios de garantía que duró desde los años cuarenta hasta principios de los años ochenta del siglo pasado.

La intervención gubernamental directa y con subsidios en el abasto convirtió los "precios de garantía" enunciados como mínimos de sostén, en precios máximos para el productor rural.

El aparato estatal para la atención del campo se fortaleció y consolidó entre 1945 y 1970. Las estructuras agrarias, para la irrigación y crédito, con el apoyo del seguro agropecuario, se complementaron con poderosas empresas de comercialización que controlaban los productos básicos más importantes mediante el sistema de Conasupo.

Además, empresas públicas especializadas otorgaban crédito, asistencia técnica, con las que comercializaban azúcar, algodón, café, tabaco, cacao, maderas, productos forestales, copra, frutales y magueyes.

Empresas estatales producían fertilizantes, tractores, semillas mejoradas y alimentos pecuarios balanceados, industrializaban maíz, leche y pan.

Se fortalecieron las escuelas públicas de agricultura, para preparar cuadros burocráticos y se establecieron los institutos agropecuarios de investigación.

La acción del Estado mexicano para promover el desarrollo del capitalismo en la agricultura no se redujo a lo explicado líneas atrás, sino que también utilizó el mecanismo de canalizar subsidios a cultivos prioritarios, a través de diversos programas a lo largo del tiempo.

Por ejemplo, durante el gobierno de López Portillo, el Sistema Alimentario Mexicano fue un programa que pretendió ser integral en la formulación de políticas de apoyo al campo mexicano, pero debido a la crisis estructural de 1981-1982 desapareció para dar origen a otros programas de menor cobertura e incidencia en el sector agropecuario.

Los subsidios del Estado mexicano a favor del campo se extendieron a los servicios eléctricos, que benefició en lo fundamental a las grandes explotaciones agrícolas debido a que sólo estas plantaciones podían emplear la fuerza eléctrica en gran escala, aunque también favoreció a los pequeños productores agrarios, así como a los ejidales y comunales que utilizan esta energía en sus procesos productivos.

Aunque justo es decirlo, esta política ha favorecido más a los grandes productores capitalistas, que a los productores rurales de autoconsumo. El Estado también ha utilizado el expediente de la reducción de impuestos e incluso en algunos casos eliminándolos por ciertos periodos, para apoyar a los productores del campo.

En síntesis, el desarrollo económico de México se conjuntó con la existencia de un Estado promotor, de la creación de un sistema de empresas públicas, que universalizó los subsidios tanto a la producción como al consumo. Sin embargo, con la llegada de los regímenes neoliberales desde el gobierno de Miguel de la Madrid hasta nuestros días, el Estado promotor y benefactor fue desmantelado junto con el sistema de empresas públicas y los subsidios al consumo del pueblo.

Esta modalidad neoliberal del Estado mexicano ha promovido la privatización del campo, tal como lo hizo el régimen de Salinas de Gortari que creó las condiciones legales para acabar con la propiedad social, representada por el ejido y la comunidad en su concepción original, según el artículo 27 Constitucional y poner en marcha un proyecto privatizador que resultó un verdadero fracaso para los ejidatarios y comuneros y un éxito rotundo para los desarrolladores inmobiliarios que basaron su expansión en base a la conversión de vastas extensiones de tierras ejidales en propiedad privada.

Al mismo tiempo, el Estado empezó a abandonar la comercialización y el subsidio al campo; comenzando por desaparecer muchas funciones de Conasupo, por un lado, y por otro, al añadir la apertura de las fronteras, el campo mexicano se vio afectado enormemente, primero por la comercialización de sus productos y segundo por su falta de competitividad y productividad ante la competencia internacional, principalmente de Estados Unidos.

Esto se convirtió en un desestímulo general a la producción agropecuaria mexicana en muchos cultivos, incluyendo al mismo maíz, base de la dieta del mexicano.

Además, este hecho se complementó con encarecimiento y la especulación con el maíz, que culminó con el acaparamiento que derivó en la escasez de este grano por parte de los grandes monopolios nacionales y transnacionales como Maseca y Cargill.

La invasión de productos agrícolas del extranjero a nuestro país tuvo efectos negativos en varios ámbitos importantes en la comercialización de la producción, pues ante la competencia internacional y la desaparición de los precios de garantía los costos quedaron por arriba de los precios del mercado mayorista.

Este fenómeno llevó como consecuencia al incremento de la pobreza extrema en el campo, lo cual se tradujo en el abandono de tierras de cultivo y creció fuertemente la emigración de la gente del campo a Estados Unidos y a las ciudades grandes de nuestro país, incrementando con ello los cinturones de miseria de estas ciudades.

El resultado de la dinámica capitalista en la agricultura y el papel promotor del Estado, permitieron que México gozara por décadas de autosuficiencia alimentaria, que era un baluarte de nuestra soberanía, en lo alimentario y en lo económico.

Otro beneficio de esta política promotora e interventora del Estado mexicano, lo representó la construcción de un sistema de almacenaje y distribución, de productos del campo y de la industria, que era una muralla al coyotismo y una poderosa fuerza de sustento alimentario para millones de familias mexicanas, porque los productos que se comercializaban con este sistema, estaban subsidiados por el Estado.

En este contexto, la iniciativa que propone el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, es crear un nuevo organismo público descentralizado que realice de manera ac-

tualizada, las funciones que cumplía la Conasupo, desde su fundación en 1965, hasta su desaparición total en 1999.

Además, ante el contexto de la actual crisis económica mundial y de la crisis de los alimentos, se hace necesario contar con un organismo público que garantice el abasto barato de alimentos, una política hacia el campo que permita generar condiciones para que los productores obtengan precios rentables, así como una política que mitigue la pobreza de los mexicanos, garantizando el derecho a la alimentación.

Compañeras y compañeros legisladores: En términos de lo que se dispone en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, proponemos a esta Soberanía que el Organismo Público Descentralizado que aquí se plantea, surja de la aprobación de una ley, ya que esto le otorgará mayor legitimidad en su actuación.

Asimismo, en el articulado que sometemos a su consideración se da cumplimiento a los requisitos que debe contener un organismo público descentralizado y que se especifican en el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Además, en cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a no considerar monopólicas las actividades del organismo cuya creación proponemos, sometemos a su consideración declarar estas actividades como de carácter estratégico, para garantizar la alimentación de los mexicanos.

Las funciones que debe cumplir este organismo son:

- Garantizar la soberanía, suficiencia y seguridad alimentarias, tanto en la producción como en la distribución de los productos del campo y de la canasta básica.
- Establecer políticas de fomento a los productores del campo en diversos ámbitos, tal como se establece en las diversas disposiciones en la materia.
- Crear un organismo público descentralizado para eliminar el intermediarismo, la especulación, el coyotaje y la manipulación de precios.
- Constituir este organismo público descentralizado que sirva para garantizar el abasto nacional de los productos de la canasta básica a precios populares.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo pone a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que crea la Ley del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Abasto y Soberanía Alimentaria

Artículo Único. Se expide la ley que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Abasto y Soberanía Alimentaria, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Abasto y Soberanía Alimentaria, el que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio. Para efectos de lo que se dispone en el artículo 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades del organismo se consideran como estratégicas y no constituyen ningún tipo de monopolio.

Artículo 2. Su domicilio legal estará ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 3. El objetivo del organismo será:

Coadyuvar, en términos de lo dispuesto por el Artículo 4º. Constitucional a lograr, el derecho a la alimentación de las niñas y niños mexicanos y en general de toda la población.

Artículo 4. El organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Contribuir a que los mexicanos puedan consumir los productos de la canasta básica. Para ello hará uso de los recursos e instalaciones que le sean asignadas por el gobierno federal.
- b) Comprar directamente a los productores para que las mercancías lleguen de manera oportuna y eficaz a los centros de consumo.
- c) Importar, cuando la producción nacional sea deficitaria, los productos alimenticios que sean necesarios para satisfacer la demanda interna, de aquellos que formen parte de la canasta básica.

d) Establecer reservas alimenticias con el propósito de regular los precios.

e) Garantizará de manera prioritaria, la compra directa de productos de la canasta básica, a productores nacionales, tanto agrícolas como de insumos básicos, elaborados con altos estándares de calidad, para el consumo diario.

f) Realizar los estudios técnicos, socioeconómicos y de mercado que permitan garantizar que los productos de consumo básico lleguen a los sectores más necesitados de la población.

g) Procurará que la adquisición de los productos básicos se realicen a varios productores, en beneficio de la población, evitando con ello el acaparamiento de los productos básicos.

Artículo 5. El patrimonio del organismo se constituirá por las partidas presupuestales que se señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, así como por las transferencias que el gobierno federal le destine.

Artículo 6. El organismo tendrá la facultad de definir las políticas generales para el cumplimiento del objetivo para el cual es creado.

Artículo 7. El órgano de gobierno estará integrado por:

- a) El secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien lo presidirá.
- b) Un subsecretario por cada una de las siguientes dependencias: Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Economía; y Reforma Agraria. Estos serán designados por su respectivo titular.
- c) Los presidentes de las comisiones de las Cámaras del Congreso, cuya actividad esté relacionada con el tema alimentario.
- d) El director general del organismo.

Artículo 8. El Ejecutivo federal, someterá a la Cámara de Diputados una terna de la cual debe surgir el nombramiento del director general del organismo.

Artículo 9. El director general será el representante legal del organismo y entre sus atribuciones, de manera enunciativa, se encuentran:

- a) Nombrar apoderados para pleitos y cobranzas.
- b) Ejecutar los planes y programas que apruebe el órgano de gobierno.
- c) Conducir el organismo apejándose al fin primordial que consiste en garantizar el acceso de los mexicanos a una alimentación de calidad.

Artículo 10. El órgano de vigilancia quedará a cargo de un contralor designado por la Secretaría de la Función Pública y un comisario designado por cada una de las secretarías que integran el órgano de gobierno.

Artículo 11. El régimen laboral al que quedan sujetos los trabajadores del organismo será el previsto en el artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1; y por la Ley Federal del Trabajo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El órgano de gobierno emitirá el estatuto orgánico en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la vigencia del presente decreto.

Tercero. El gobierno federal realizará las transferencias presupuestales que se requieran para que el organismo inicie operaciones en el presente ejercicio fiscal.

Cuarto. La Cámara de Diputados aprobará el presupuesto del organismo para el Ejercicio Fiscal de 2010 y subsecuentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil nueve.— Diputados: Ricardo Cantú Garza (rúbrica), Jaime Cervantes Rivera (rúbrica), Rubén Aguilar Jiménez (rúbrica), Rodolfo Solís Parga, Abundío Peregrino García (rúbrica), María Mercedes Maciel Ortiz (rúbrica), Anuario Luis Herrera Solís (rúbrica), Rosa Elia Romero Guzmán, Silvano Garay Ulloa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«Que expide la Ley que crea el Fideicomiso que administra el Fondo Nacional para el Fomento del Empleo y la Capacitación de los Jóvenes Mexicanos, y adiciona el artículo 229 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el diputado José Francisco Melo Velázquez, del Grupo Parlamentario de Convergencia.

El suscrito, diputado federal José Francisco Melo Velázquez, integrante del Grupo Parlamentario de Convergencia en la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que crea el Fideicomiso que Administra el Fondo Nacional para el Empleo y la Capacitación de los Jóvenes Mexicanos, y adiciona el artículo 229 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Primero. El panorama económico que enfrenta México y sus consecuencias de proporciones mayores a lo empinadamente admitido por el Ejecutivo, amerita que el Estado emplee medidas Constitucionalmente conferidas a fin de minimizar los efectos de la crisis. Al propio tiempo, es responsabilidad del Congreso de la Unión reformar la normatividad vigente para generar mecanismos con los cuales enfrentar las consecuencias de la recesión sobre la economía de la población.

Desde septiembre pasado se han derrumbado los pilares que soportan el sector financiero internacional. La incertidumbre generada tras la quiebra de diversos bancos de inversión en Estados Unidos de América limitó el acceso al crédito significativamente. Préstamos interbancarios y al consumidor disminuyeron drásticamente, los mercados financieros se inundaron de incertidumbre a escala global y se contrajo el consumo y la actividad económica general.

México no estuvo exento de este fenómeno que, si bien tiene orígenes externos, su impacto en el país ha puesto en evidencia el mal estado de la estructura productiva; la equivocada conducción de la política económica y la mala orientación de los instrumentos del Estado y sus recursos públicos. Esta crisis ha hecho recordar lo poco realizado en los pendientes de siempre, ha echado en cara el tiempo per-

didó y cada día los estragos de la crisis repercuten en los bolsillos de los mexicanos.

En respuesta a la preocupación que la recesión conlleve a despidos masivos, es necesario que el gobierno estimule la actividad económica participando más activamente en ella, pues el desempleo se ha convertido en la principal amenaza de la economía, más grave aun que la inflación y el nulo crecimiento del producto interno bruto, PIB.

Segundo. En la actualidad la tasa de desocupación en el país es del 5 por ciento, la tasa más alta registrada desde la crisis de 1995. En toda la década no se había registrado dos trimestres continuos con tasas por encima del 4 por ciento perfilando una tendencia que, dadas las prospectivas económicas, confirma que el problema se agudizará en el transcurso del año.

Las estadísticas oficiales están subvaluadas, aunado a la deficiencia metodológica que considera como empleados a quienes trabajan por lo menos un día al mes e incluye a los 11.7 millones (27 por ciento de la población ocupada total) que laboran en el sector informal.

La Secretaría de Economía prevé que en 2009 se perderán 300 mil empleos, mientras que el Banco de México estima que serán 340 mil los trabajadores despedidos. Sin embargo, de acuerdo a la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tan sólo en lo que va del año, 750 mil mexicanos han perdido su empleo. Cifras tan disímiles evidencian la poca claridad con la que el gobierno federal y los órganos descentralizados advierten esta crisis

Ante este escenario de baja captación de inversión extranjera directa, la caída las divisas captadas mediante remesas y exportaciones aunado al uso de las reservas internacionales, por parte del Banco de México, para contener la devaluación del peso, que ya fue de más de 40 por ciento ante el dólar, es indispensable plantear alternativas que ayuden a proteger el empleo de los mexicanos. Queda en manos del Estado, junto con la iniciativa privada, redoblar esfuerzos para proteger el mercado laboral de las presiones de la crisis. La conservación y ampliación del trabajo de los mexicanos es, dada la coyuntura, una prioridad inaplazable.

Tercero. Las últimas administraciones del Ejecutivo federal han conducido una política laboral insuficiente. De acuerdo con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE, de 2000 a 2006, la inversión

anual en programas para la creación de empleos pasó de 0.09 por ciento del PIB a solamente 0.01. Esta proporción contrasta fuertemente con las cifras reportadas por otros países miembros de la OCDE como España o Portugal, que en el mismo periodo invirtieron 2 por ciento de su PIB para proteger los empleos de sus ciudadanos.

Cabe recordar que, el 3 de marzo de 2008, el Ejecutivo presentó un primer plan anticrisis, denominado Programa de Apoyo a la Economía, 10 medidas para impulsar la actividad productiva, la inversión y el empleo,¹ que resultó totalmente insuficiente ante la magnitud y velocidad de los efectos de la crisis financiera sobre la economía nacional.

Posteriormente, el 8 de octubre del mismo año, anunció otro conjunto de medidas para reactivar la economía, integradas en el Programa para Impulsar el Crecimiento y el Empleo,² en el que se destacan la construcción de una refinería, el apoyo a las pequeñas y medianas empresas, Pyme, y mayores recursos públicos a la infraestructura, entre otras medidas.

Sin embargo, dada la profundidad de la crisis mundial, sumada a la debilidad de la acción pública intentada, el gobierno federal presentó un tercer programa anticrisis el 7 de enero de 2009, conteniendo 25 medidas tendientes a reactivar la economía nacional, integradas en el Acuerdo Nacional en favor de la Economía Familiar y el Empleo.³

Cada uno de estos programas han resultado fallidos, pues desde su conceptualización fueron definidos bajo apreciaciones equivocadas de la dimensión de la situación económica mundial, con visiones totalmente cortoplacistas para los problemas nacionales.

Estos programas han sido implantados por el gobierno federal de manera ineficiente y con logros limitados.

El Programa de Empleo Temporal de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), generó 233 mil 370 empleos temporales en 2007 y 93 mil 440 en 2008, que representa una contracción de 60 por ciento.

El Programa de Primer Empleo, que involucra al Instituto Mexicano del Seguro Social, a dos años de implantado ha protegido a 46 mil 132 nuevos trabajadores. Cifra considerada por la Confederación Patronal Mexicana y la Cámara Nacional de Comercio como “insignificante” y el programa en su totalidad lo han calificado como “un fracaso”.⁴

Aunado a ello, hay que señalar el subejercicio registrado del 84 por ciento del presupuesto asignado, hecho lamentable ante la urgencia de ejecutar el gasto público.

El Servicio Nacional de Empleo, administrado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, STPS, atendió a 2 millones 775 mil 180 personas, colocando a 590 mil 986 en el mercado laboral. Lo que representa una tasa de efectividad de 21 por ciento.

El Programa de Apoyo al Empleo, de la STPS, presenta en su subprograma “Repatriados Trabajando” una tasa de éxito de 23 por ciento.

En cuanto al Programa para Impulsar el Crecimiento y el Empleo, no deja claro la forma en la que el gobierno federal adjudicará los 2 mil millones de pesos anunciados para este fin, y sólo se indica que es complementario al Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología, Prodiat. Por ello habrá que pedir una rendición de cuentas en su momento y a través de las instancias pertinentes. En tiempos de crisis la transparencia y la aplicación eficiente de los recursos públicos debe ser una norma irrenunciable.

Los fondos con recursos públicos destinados al rescate a la industria deben tener un perfil social más que empresarial, tal y como lo ha señalado el presidente de Estados Unidos de América, Barack Obama. Por ello, programas para la preservación del empleo como el Prodiat, deben garantizar que las empresas beneficiadas no vulneren los derechos laborales de los trabajadores.

Resulta lamentable que, a pesar de los consensos que aprueban coadyuvar a la reactivación económica mediante el uso del gasto e inversión pública, la presente administración se muestre tan ineficiente al ejercer plenamente el presupuesto aprobado para el año 2009. Con subejercicios como los registrados por dependencias del gobierno federal no se impacta en el mejoramiento económico ni se atiende el rezago en el desarrollo del país, por el contrario solo se demuestra impericia gubernamental o quizá, una estrategia que se propone encauzar los recursos públicos a propósitos distintos a los aprobados por el Congreso. Por ello se requieren iniciativas que garanticen el eficaz uso del presupuesto y agilicen su ejercicio.

Cuarto. Cada año, cerca de un millón de jóvenes mexicanos alcanzan la edad laboral; la gran mayoría se estanca en el desempleo y el resto se refugia en la economía informal,

peleando día a día por un espacio en las banquetas ya ocupadas por 17 millones de mexicanos.

La última Encuesta Nacional de la Juventud indica que en la actualidad el 35 por ciento de los jóvenes entre 14 y 29 años trabaja y solo el 38 por ciento lo hace en la economía formal. Aunado a ello se reconoce que sus derechos laborales de la juventud son muy vulnerables, ya que a muchos de ellos se les priva de prestaciones, aguinaldo, vacaciones o su participación en el reparto de utilidades.

Quienes nacimos en la primera mitad de los ochenta conformamos una generación de jóvenes que ha padecido más fuertemente los efectos del nulo crecimiento económico, resultante de un injusto modelo de desarrollo y de las llamadas políticas de ajuste. Por ello, no es coincidencia que, según la Encuesta Nacional de Empleo, 60 por ciento de la población desempleada en el país sea de jóvenes. Lo grave es que en épocas de crisis esta sea la población más propensa a perder su trabajo.

Un indicador de la falta de oportunidades laborales para los jóvenes es el tiempo que les toma emplearse. Un estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) revela que para los jóvenes mexicanos este lapso dura en promedio 7.6 meses, el mayor promedio entre los países miembros. Considerar este indicador es primordial para valorar la urgencia con la que debemos actuar ante la crisis, pues entre mayor desempleo con mayor velocidad se debilitara la economía en su conjunto.

Ante esta realidad, la migración ha sido la única alternativa posible. Nuestro país expulsa alrededor de 650 mil mexicanos al año, de los cuales más de 300 mil son jóvenes; es decir, casi mil jóvenes huyen de México diariamente por falta de empleo. Por ello actualmente, uno de cada seis jóvenes mexicanos vive ya en Estados Unidos. El problema de fondo es que la migración ha transferido a nuestro vecino del norte la verdadera riqueza económica de México: su juventud.

La SEP reporta que, cada año, más de 20 mil jóvenes mexicanos con estudios de licenciatura, maestría y doctorado salen del país en busca de mejores oportunidades. Actualmente, tan solo en Estados Unidos residen más de 550 mil connacionales con estudios de nivel superior.

El Sistema de Información y Estadística de Servicio Social⁵ señala que actualmente, 107 mil 165 estudiantes me-

xicanos cumplen con la prestación del servicio social que les exige la ley. Jóvenes que se encuentran a un paso de enfrentar el reto de intentar su ingreso al limitado mercado laboral que hoy se encuentra mucho más afectado por la situación económica actual. Esta población debe ser protegida en mayor medida de los efectos de la crisis económica, pues es claro que la inversión que ha hecho Estado Mexicano en la educación de niños y jóvenes a lo largo de 19 años o más, no está incidiendo en la capacidad productiva del país. Por el contrario, la migración ha capitalizado a Estados Unidos, profundizando aún más la asimetría entre ambos países e incentivando con ello una mayor migración. México vive hoy un bono demográfico irreplicable, hoy la población joven es el sector de mayor peso demográfico en el país, y gracias a ello, hay quienes piensan que aun tenemos otros años más para seguir exportando jóvenes que a nuestra mal conducida economía le sobran. Pero ¿qué haremos cuando la pirámide demográfica se invierta?, ¿qué haremos cuando no haya más jóvenes que exportar?

Por ello, esta iniciativa busca incentivar la creación de empleos temporales para jóvenes, así como también, fortalecer la capacitación y adiestramiento de estudiantes que al concluir la prestación de su servicio social quienes deseen continuar desempeñando esas actividades, puedan hacerlo pero de manera remunerada.

Quinto. Ante la crisis económica que enfrenta el país, y dadas las ineficientes políticas públicas para mitigar los estragos de la recesión, la presente iniciativa pretende incentivar la creación de empleos temporales para jóvenes mexicanos así como promover, mediante un incentivo económico, la capacitación y el adiestramiento profesional de estudiantes de nivel medio superior y superior que hayan concluido la prestación de su servicio social.

Esta iniciativa se propone ampliar oportunidades a jóvenes mexicanos que intentan incorporarse al mercado laboral incentivando en las empresas la creación empleos temporales a través del financiamiento de una parte del sueldo de los jóvenes trabajadores con recursos provenientes de un fondo nacional creado para ello. De igual forma, esta iniciativa se propone aplicar un programa de capacitación y adiestramiento para jóvenes estudiantes que hayan concluido con la prestación de su servicio social. Dicho fondo obtendrá sus recursos a partir de la asignación de un porcentaje de los subejercicios presupuestales reportados por las dependencias del gobierno federal.

Los recursos del fideicomiso que administrará el Fondo Nacional para el Fomento del Empleo y la Capacitación de los Jóvenes, provendrán de un porcentaje de los subejercicios del Presupuesto correspondiente a 2008, reportados por las dependencias del gobierno federal. Con esto se logrará integrar un patrimonio que permita al fideicomiso operar durante el año fiscal en curso con rapidez, respondiendo así a las demandas de la ciudadanía.

Para proveer de recursos al fondo en los próximos años, se ha dispuesto en este proyecto que a partir del segundo año de operaciones, el patrimonio del Fideicomiso se integrará adicionalmente por los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010.

El propósito de este proyecto es permitir la continuación de un proceso de capacitación y adiestramiento profesional a los jóvenes que al término de la prestación del servicio social deseen continuar con sus actividades pero incentivados mediante una remuneración económica proveniente del fondo, correspondiente a un salario mínimo por un periodo de seis meses inmediatos a la conclusión del servicio social.

Durante los seis meses que dure el programa de apoyo, los jóvenes seguirán especializándose por medio del trabajo realizado durante su servicio social, tanto en la estructura de la administración pública federal, o en las instituciones de educación media superior y superior.

El apoyo brindado a los jóvenes está diseñado por un tiempo definido, para que éste les sirva a manera de red de seguridad. Al plantear el apoyo como una medida temporal, se generan incentivos para que los beneficiarios planeen una futura incursión formal al campo laboral, mientras continúan con su proceso de capacitación.

En el sector privado esta iniciativa se propone promover la ocupación de aquellos jóvenes estudiantes hayan concluido su servicio social, mediante el financiamiento de programas de empleos temporales donde el sueldo del trabajador se complementara con un salario mínimo financiado con recursos provenientes del fondo.

Este esquema de corresponsabilidad entre Estado y empresa ayudaría a incentivar la creación de empleos para jóvenes al propio tiempo que representa una alternativa de ocupación remunerada para aquellos jóvenes que al concluir su última etapa de formación académica puedan continuar

fortaleciendo sus habilidades y experiencia profesional antes de intentar incorporarse al mundo laboral.

El Estado facilitará a la iniciativa privada la creación de empleos temporales para jóvenes por medio de un estímulo fiscal relativo al impuesto sobre la renta (ISR). Esta iniciativa planea hacer deducible de los ingresos de los patrones, el 50 por ciento del ISR de nuevos trabajadores menores de 29 años y sólo serán deducibles los salarios de aquellos trabajadores que hayan sido contratados después de que la empresa haya empezado a operar en conjunto con el fideicomiso.

Esta iniciativa no pretende estimular la sustitución de trabajadores por aquellos más jóvenes, pues se basa en el principio de adicionalidad, que dicta cómo los trabajos financiados con recursos del fondo serán adicionales y no sustitutos de aquellos que existan con anterioridad.

Al empadronarse, los beneficiarios podrán elegir, según sea su preferencia, el régimen bajo el cual estarán inscritos, ya sea el público o el privado. El Comité Técnico al cual se refiere esta iniciativa de ley será la institución encargada de llevar el registro del padrón de beneficiarios. El Comité también será el cuerpo encargado de dar cumplimiento al resto de las disposiciones administrativas enunciadas en este decreto, así como el responsable de la salvaguarda del patrimonio administrado por el Fideicomiso.

En una perspectiva de largo plazo, el empleo se protegerá con la capacitación y adiestramiento permanente de los trabajadores. Tal y como lo planteó el ex presidente de Chile, Ricardo Lagos, en el marco del foro "México ante la crisis: ¿Qué hacer para crecer?", se requiere diseñar un programa nacional de calificación de mano de obra permanente. De igual forma, en la clausura de dicho foro el pasado 18 de febrero se presentó una agenda de propuestas presentadas como resultado de los trabajos de dicho foro. Dentro de ellas se señaló la viabilidad de impulsar la creación de empresas juveniles, reconociendo como urgente la necesidad de abrir espacios para los jóvenes mexicanos que año con año se integran a la población económicamente activa.

Esta iniciativa pretender legislar a favor de los jóvenes de México al fomentar la creación de empleos, al propio tiempo que procura mejorar la formación profesional de los estudiantes al fortalecer sus habilidades, capacitación y adiestramiento laboral de estudiantes que han concluido con la prestación de su servicio social.

Por lo expuesto y con base en la facultad concedida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que expide la Ley que crea el Fideicomiso que administra el Fondo Nacional para el Fomento del Empleo y la Capacitación de los Jóvenes Mexicanos, y adiciona el artículo 229 a la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Primero. Se expide la Ley que crea el Fideicomiso que administra el Fondo Nacional para el Fomento del Empleo y la Capacitación de los Jóvenes Mexicanos, para quedar como sigue:

Ley que crea el Fideicomiso que administra el Fondo Nacional para el Fomento del Empleo y la Capacitación de los Jóvenes Mexicanos

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Tienen por objeto garantizar un apoyo social a los jóvenes mexicanos que hayan concluido con la prestación de su servicio social, de conformidad con el párrafo IV del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta ley tiene por finalidad fortalecer la capacitación y adiestramiento de los jóvenes mexicanos y a su vez darle continuidad a sus actividades profesionales.

Artículo 2. Los jóvenes mexicanos que hayan concluido con la prestación de su servicio social podrán recibir los apoyos a que se refiere esta ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 de ésta.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Beneficiarios: los jóvenes mexicanos menores de 29 años que hayan concluido con la prestación de su servicio social en los niveles de estudio medio-superior y superior, y que cumplan con los requisitos referidos en el artículo 4 de esta ley;

II. Dirección General: Dirección General del fideicomiso a que se refiere el artículo 8 de esta ley;

III. Comité Técnico: el Comité Técnico del fideicomiso a que se refiere el artículo 8 de esta ley;

IV. Fideicomiso: el fideicomiso constituido de conformidad con lo dispuesto por la presente ley;

V. Fideicomitente: el gobierno federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Fiduciaria: la institución de crédito con la que el fideicomitente celebre el fideicomiso en términos de la presente ley;

VII. Fondo: el Fondo Nacional para el Fomento del Empleo y la Capacitación de los Jóvenes Mexicanos;

VIII. Padrón: el registro de beneficiarios (integrado por el Comité Técnico);

IX. Padrón de empresas: el registro de personas morales, empresas y unidades económicas (integrado por el Comité Técnico);

X. Ley: la Ley que crea el Fideicomiso que Administra el Fondo Nacional para el Fomento del Empleo y la Capacitación de los Jóvenes Mexicanos.

Artículo 4. Serán beneficiarios de los apoyos a que se refiere este ordenamiento, los jóvenes mexicanos que hayan concluido con la prestación de su servicio social y que:

I. Hayan efectuado su registro en el padrón de beneficiarios administrado por la Dirección General;

II. Que al registrarse hayan manifestado su preferencia por el régimen del sector público o privado.

III. Que cumplan con la presentación de una identificación oficial (credencial de elector, pasaporte o cartilla del Servicio Militar nacional) que los acredite como ciudadanos mexicanos;

IV. Que acrediten mediante un comprobante de estudios de nivel superior con validez oficial (expedido por una institución educativa reconocida por la SEP), que son estudiantes;

V. Que acrediten, mediante una constancia oficial, que han concluido con la prestación de su servicio social.

Artículo 5. Serán integrantes del padrón de empresas aquellas personas morales, empresas o unidades económicas que:

I. Hayan presentado su solicitud de ingreso ante la Dirección General;

II. Que se dediquen a actividades económicas cuyo ciclo de producción no sea menor a seis meses;

III. Que cumplan con sus obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales federales en términos del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

Capítulo Segundo

Del Fideicomiso que Administra el Fondo Nacional para el Fomento del Empleo y la Capacitación de los Jóvenes Mexicanos

Artículo 6. El Ejecutivo federal constituirá el Fideicomiso que Administra el Fondo Nacional para el Fomento del Empleo y la Capacitación de los Jóvenes Mexicanos.

Artículo 7. El Fondo Nacional para el Fomento del Empleo y la Capacitación de los Jóvenes Mexicanos, será el patrimonio administrado por el fideicomiso, y se integrará por:

I. Las aportaciones del gobierno federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la presente ley;

II. Los recursos aprobados anualmente en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

III. Las aportaciones que a título gratuito realicen las entidades federativas;

IV. Las aportaciones que a título gratuito realicen personas físicas y morales. Dichas aportaciones serán deducibles de impuesto;

V. Los productos que se generen por la inversión y la administración de los recursos y bienes con que cuente dicho Fondo;

VI. Los bienes que se aporten al fondo y;

VII. Los demás, que por otros conceptos, se aporten para el mejor cumplimiento de sus fines.

El patrimonio del fideicomiso podrá incrementarse con los demás recursos con que resuelva hacerlo el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los estados y el gobierno del Distrito Federal.

Artículo 8. El fideicomiso contará con un director general, el cuál será nombrado por el Ejecutivo federal y ratificado por el Senado de la República.

Contará de igual manera con un Comité Técnico, el cuál cumplirá, además, con las funciones de órgano de gobierno, y que estará integrado por:

I. Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

III. Un representante de la Secretaría de Educación Pública;

IV. Un representante de la Auditoría Superior de la Federación;

V. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;

VI. Un representante de la Secretaría de la Función Pública y;

VII. Un representante de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior.

Por cada representante propietario habrá un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias.

El Comité Técnico estará presidido por el representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El fideicomiso no tendrá estructura orgánica propia, por lo que no quedará comprendido en los supuestos de los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 9. La Dirección General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejecutar las reglas de operación por las cuales se regirá el cumplimiento del fin del fideicomiso;

II. Dirigir a los representantes del Comité Técnico en el cumplimiento de sus funciones;

III. Facilitar al Comité Técnico cualquier tipo de información que éste requiera;

IV. Administrar el funcionamiento de los regímenes del fideicomiso;

V. Convocar al Comité Técnico a reuniones extraordinarias para la discusión;

VI. Elaborar, rendir y publicar un informe semestral que contenga un resumen de actividades, un directorio actualizado con el padrón de beneficiarios y de empresas, así como un desglose detallado del manejo del patrimonio del fideicomiso;

VII. Participar con el Comité Técnico en la realización de juntas de trabajo, promoción y elaboración de programas de desarrollo al fideicomiso;

VIII. Presupuestar y supervisar los recursos asignados al fiduciario;

IX. En el caso del régimen del sector público, evaluar, las solicitudes de los beneficiarios que deseen continuar desempeñando actividades en la administración pública federal y dependencias federales, dando conocimiento al Comité Técnico para su aprobación, siempre respetando los principios de imparcialidad y equidad;

X. En el caso del régimen del sector privado, evaluar, los proyectos de empleo juvenil que sean sometidos por los integrantes del padrón de empresas, dando conocimiento al Comité Técnico para su aprobación, siempre respetando los principios de imparcialidad y equidad;

Artículo 10. El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer las reglas de operación por las cuáles se regirá el cumplimiento del fin del fideicomiso;

II. Elaborar y publicar las bases y procedimientos a través de los cuáles se autoricen las aportaciones a otorgar, así como los procedimientos para establecer las cantidades proporcionales que determine el comité;

III. Determinar con un criterio imparcial y equitativo, las cantidades aportadas a cada beneficiario del Fondo;

IV. Elaborar, actualizar y publicar semestralmente el padrón de beneficiarios;

V. Elaborar, actualizar y publicar semestralmente el padrón de empresas;

VI. Otorgar los apoyos con base en las reglas de operación establecidas por el Comité;

VII. En el caso del régimen del sector privado, suspender proyectos de empleo juvenil y expulsar a empresas del padrón en caso de que estas violen lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley;

VIII. Con el propósito de utilizar los recursos de manera transparente, acatar lo dispuesto en materia de transparencia y vigilancia de los recursos públicos del fideicomiso, de acuerdo a la normatividad federal y local en la materia;

IX. Autorizar la celebración de los actos, convenios y demás actos jurídicos que puedan derivar en afectaciones para el patrimonio del fideicomiso, así como aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;

X. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del fideicomiso;

XI. Vigilar que los recursos que se aporten al Fideicomiso se destinen al cumplimiento de sus fines.

XII. Definir los criterios y dictar las decisiones sobre el ejercicio de las acciones que procedan con motivo de la defensa del patrimonio del fideicomiso, comunicando por escrito dichas reglas y resoluciones a la Fiduciaria;

XIII. Instruir mediante oficio a la fiduciaria acerca de las personas a quienes deba conferirse mandato o poderes para que se cumplan las funciones secundarias, ligadas y conexas a la encomienda fiduciaria o para la de-

fensa del patrimonio, indicando expresamente cuando el (los) mandatario(s) podrá(n) delegar sus facultades a terceros;

XIV. Proponer las modificaciones que se pretendan realizar al fideicomiso.

XV. En el caso del régimen del sector público, aprobar las solicitudes de los beneficiarios que deseen continuar desempeñando actividades en la administración pública federal y dependencias federales, siempre respetando los principios de imparcialidad y equidad;

XVI. En el caso del régimen del sector privado, aprobar los proyectos de empleo juvenil que sean sometidos por los integrantes del padrón de empresas, siempre respetando los principios de imparcialidad y equidad.

Capítulo Tercero De los Apoyos a los Beneficiarios del Régimen del Sector Público

Artículo 11. El régimen del sector público tendrá como base a aquellos beneficiarios que al registrarse, hayan manifestado su preferencia por dicho régimen.

Será la Dirección General quien conforme a los procedimientos previamente delineados, y respetando los principios de imparcialidad y equidad, administrará el funcionamiento del régimen y canalizará a los beneficiarios inscritos en él.

Artículo 12. Cada beneficiario que opte por inscribirse en el régimen del sector público formalizará mediante oficio su decisión de continuar con las actividades desarrolladas durante su servicio social. Los beneficiarios se inscribirán en la oficina de servicio social del área de la administración pública federal, dependencia federal, o institución de educación media-superior y superior donde estén realizando su servicio.

Artículo 13. El área de la administración pública federal, dependencias federales, o institución de educación media-superior y superior, donde el beneficiario haya realizado su servicio social, informará al Comité Técnico sobre la inscripción del beneficiario. El Comité confirmará el empadronamiento del beneficiario, además de su permanencia en las labores que haya estado realizando hasta entonces como parte de su servicio.

Las áreas de la administración pública federal, dependencias federales, o institución de educación media-superior y superior, tendrán que notificar mediante una carta institucional, la aceptación del beneficiario en cuestión. Dicha carta servirá de comprobante para acceder al apoyo indicado en esta ley.

Artículo 14. El apoyo otorgado a los beneficiarios será cubierto íntegramente con recursos provenientes del fondo. El monto del apoyo será de dos salarios mínimos por jornada laboral, de acuerdo con las resoluciones vigentes elaboradas por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 15. El apoyo total asignado a cada beneficiario equivaldrá a seis meses de trabajo a partir de la fecha en que comience a laborar en su área respectiva. El apoyo se dividirá y se otorgará a los beneficiarios quincenalmente.

Artículo 16. Ningún beneficiario inscrito bajo el régimen del sector público podrá solicitar, al concluir sus seis meses de remuneración, la renovación del otorgamiento del apoyo económico.

Capítulo Cuarto **De los Apoyos a los Beneficiarios** **del Régimen del Sector Privado**

Artículo 17. El régimen del sector privado tendrá como base a aquellos beneficiarios que al registrarse, hayan manifestado su preferencia por dicho régimen.

Será la Dirección General quien conforme a los procedimientos previamente delineados, y respetando los principios de imparcialidad y equidad, administrará el funcionamiento del régimen y canalizará a los beneficiarios inscritos en él.

Artículo 18. El régimen del sector privado contará con un padrón de personas morales, empresas y unidades económicas. Dicho padrón será aprobado por el Comité Técnico tomando en cuenta las solicitudes presentadas por las empresas interesadas.

La aprobación del padrón de empresas se regirá conforme a los procedimientos previamente delineados, y de acuerdo con los requisitos señalados en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 19. Las empresas empadronadas someterán ante la Dirección General, un proyecto de empleo juvenil don-

de especificarán el número de beneficiarios requeridos a través del fideicomiso.

Artículo 20. Los proyectos de empleo juvenil sometidos ante la Dirección General deberán demostrar que la labor de los beneficiarios en la empresa, será adicional y no sustituta de la planta laboral existente, de tal forma que las empresas no reduzcan su planta laboral durante el tiempo que empleen a los beneficiarios.

En caso de violar la presente disposición, se le notificará a la Dirección General, y ésta, conforme a sus facultades, podrá, con aprobación del Comité Técnico, suspender el proyecto en cuestión y podrá expulsar a la empresa del padrón. En caso de que así se decida, los apoyos de los beneficiarios provenientes del fondo seguirán cubriéndose por el periodo aprobado en el proyecto de empleo juvenil.

Artículo 21. El Comité Técnico evaluará y dictaminará los proyectos de empleo juvenil conforme a los procedimientos previamente delineados, y respetando los principios de imparcialidad y equidad.

Si el Comité Técnico llegara a autorizar el proyecto, canalizará a los beneficiarios empadronados hacia las empresas que los hayan requerido.

Artículo 22. El apoyo otorgado a los beneficiarios será cubierto íntegramente con recursos provenientes del fondo. El monto del apoyo será de dos salarios mínimos por jornada laboral, de acuerdo con las resoluciones vigentes elaboradas por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cualquier otra remuneración que la empresa le aporte al beneficiario no es excluyente, ni se contrapone al apoyo especificado en el párrafo anterior.

Artículo 23. La cantidad de recursos provenientes del fondo, destinada a cubrir parcialmente los sueldos de los beneficiarios, será la correspondiente a seis meses por cada beneficiario contratado.

Al terminar el periodo de seis meses, cada empresa contratante podrá pedir la renovación de su proyecto, mas esta no se aprobará sin antes someter de nuevo el proyecto a consideración del comité técnico.

Artículo 24. Ningún beneficiario inscrito bajo el régimen del sector privado podrá solicitar, al concluir sus seis me-

ses de remuneración, la renovación del otorgamiento del apoyo económico.

Artículo 25. Los integrantes del padrón de empresas cuyo proyecto de empleo juvenil sea aprobado por el comité técnico, podrán acceder a un estímulo fiscal conforme al artículo 229 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual les permitirá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 50 por ciento del impuesto sobre la renta de los trabajadores entre 14 y 29 años que sean contratados a partir de la fecha en que el comité autorice el proyecto de empleo juvenil.

El estímulo fiscal citado en el párrafo anterior aplicará para todo trabajador que cumpla con el requisito de edad, sin importar si este es beneficiario del fideicomiso o no.

Artículo 26. El estímulo fiscal referido en el artículo 25 de esta ley será aplicable a los integrantes del padrón de empresas, únicamente mientras tengan un proyecto de empleo juvenil operando. Al término de éste, dicho estímulo fiscal ya no será aplicable.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El periodo durante el cual operará el Fideicomiso que Administra el Fondo Nacional para el Fomento del Empleo y la Capacitación de los Jóvenes será de tres años, contados a partir del día que entre en vigor el presente decreto.

Tercero. El Comité Técnico deberá publicar las reglas de operación a que se refiere el artículo 10 de esta ley, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Al concluir el proceso de entrega del apoyo contemplado en esta ley, el Ejecutivo federal deberá iniciar el procedimiento de extinción del fideicomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables. Si, al término de la operación del fideicomiso, existieran remanentes de recursos públicos, éstos se reintegrarán a la Tesorería de la Federación. Una vez que se haya extinguido el fideicomiso, la presente ley perderá vigencia.

Quinto. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, el patrimonio del fideicomiso se integrará en su primer año de operación, y a partir de la entrada en vigor del presente decreto, con 25 por ciento de los subejercicios del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2008. A partir del segundo año de operación, el patrimonio del fideicomiso se integrará adicionalmente por los recursos aprobados en el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2010.

Sexto. Al efecto, el director general del fideicomiso deberá presentar a la Cámara de Diputados, a través de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, un informe semestral sobre el avance de su gestión que permita conocer su situación financiera y determinar, en su caso la cantidad a presupuestar para el año siguiente.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 229 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Ley del Impuesto sobre la Renta

Título VII

De los Estímulos Fiscales

Artículo 229. El patrón que contrate a trabajadores menores de 29 años, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 50 por ciento del impuesto sobre la renta de estos trabajadores, retenido y enterado conforme al Capítulo I del Título IV de esta ley, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y cumpla con los requisitos enunciados en el artículo 25 de la Ley que crea el Fideicomiso que Administra el Fondo Nacional para el Fomento del Empleo y la Capacitación de los Jóvenes Mexicanos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El artículo 229 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se deroga al concluir el procedimiento de extinción del Fideicomiso que Administra el Fondo Nacional para el Fomento del Empleo y la Capacitación de los Jóvenes Mexicanos.

Notas:

1 <http://www.presidencia.gob.mx/buscador/?contenido=34115>

2 <http://www.presidencia.gob.mx/prensa/?contenido=39279>

3 <http://www.presidencia.gob.mx/buscador/?contenido=41260>

4 González G, Susana, “Un fracaso, el programa de primer empleo, considera la Coparmex”, La Jornada, Economía, 13 de enero de 2008.

5 Este sistema es administrado por la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, el Instituto Politécnico Nacional y la Ford Foundation.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de marzo de 2009.— Diputado José Francisco Melo Velázquez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«Que expide la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Organos Públicos, presentada por los diputados Obdulio Avila Mayo y Luis Gustavo Parra Noriega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Los que suscribimos la presente, Luis Gustavo Parra Noriega y Obdulio Ávila Mayo, diputados federales de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71, en relación con el segundo párrafo del artículo 60., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno de la

honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en **Posesión de Órganos Públicos**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La aprobación por parte del Congreso de la Unión de la Iniciativa de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación el martes 11 de junio de 2002 representó un avance trascendental en el fortalecimiento de la democracia en nuestro país. Su aprobación unánime puso de manifiesto que en el tema de transparencia y acceso a la información pública existe consenso por parte de todas las fuerzas políticas sobre la necesidad de regular el tema.

La iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, presentada por el entonces presidente de la República, Vicente Fox Quesada,¹ reconoció en su Exposición de Motivos la importancia de avanzar en el tránsito de un sistema cerrado considerado por algunos como criptocrático, a uno plenamente democrático en el que todos y cada uno de los servidores públicos deberán rendir cuentas a los ciudadanos.

No obstante la importancia de dicho proyecto legislativo, este no estuvo exento de dificultades en su desarrollo y concreción. En efecto, la construcción de la Ley de Transparencia confrontó diversos dilemas de diseño y negociación, tal como lo ha mencionado el doctor Sergio López Ayllón,² para culminar con un modelo muy ambicioso pero con dos problemas básicos para su implantación.

1. Modificar vía normativa, el paradigma del ostracismo existente hasta ese momento, dar un giro de 180 o. en el comportamiento organizacional del gobierno mexicano, cuya regla incluso jurídica era el secreto administrativo y el manejo patrimonial de la información; y

2. Implantar con recursos escasos, una nueva política en el conjunto de la organización administrativa federal, que debía modificar patrones institucionales de comportamiento respecto de la administración de la información, sin generar nuevas estructuras administrativas.

De igual manera, debe reconocerse que el proyecto original de la Ley de Acceso a la Información, estaba diseñado

para ser aplicado únicamente al conjunto de la Administración Pública Federal, como sucede en la mayor parte de leyes de acceso a la información en el mundo.

Sin embargo, durante el proceso de discusión y negociación de este proyecto legislativo, se determinó ampliar su ámbito de aplicación no sólo a la administración pública federal, sino también a los Poderes Legislativo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal, constituyéndose de esta manera, en una de las primeras leyes en el ámbito internacional, en establecer un ámbito personal de aplicación tan amplio.

Esta característica y la rapidez con que se determinó la incorporación de otros sujetos obligados, obligó a buscar una solución que permitiera dar cabida a estos órganos sin que el diseño legislativo fuera tan específico como el desarrollado para la administración pública federal.

Así, la solución consistió en establecer un conjunto de obligaciones genéricas para todos los sujetos obligados, así como un diseño institucional y procedimientos específicos en materia de acceso a la información, incluido un recurso ante un órgano autónomo específico para la administración pública federal.

Por otro lado, en un título se establecieron los lineamientos a seguir por los demás sujetos obligados distintos al Ejecutivo federal, que debían ser desarrollados vía disposiciones administrativas.

Así, la Ley de Acceso a la Información pretendió otorgar a los otros sujetos obligados flexibilidad para diseñar un modelo adaptado a sus circunstancias específicas, pero dentro de un conjunto de principios generales en materia de órganos, procedimientos de acceso y criterios de clasificación.

Lo anterior, no obstante avances notables, generó dispersión y cumplimiento asimétrico en la materia, según lo muestran diversos estudios en la materia,³ esta circunstancia precisamente, trasladada al ámbito de las entidades federativas, fue la que generó la reforma al artículo 60. de la Constitución, con la finalidad de homologar las bases y principios de un derecho fundamental, como lo es el acceso a la información.

En efecto, recuérdese que una vez aprobada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gu-

bernamental, ésta actuó como detonante para que las entidades federativas comenzaran a legislar en la materia, cada uno de ellos empezó a contar con su propia ley de transparencia y acceso a la información; sin embargo, la diversidad de leyes en toda la república, trajo consigo una falta de homogeneidad en la regulación del tema, que se vio reflejada en asimetrías importantes en el derecho de acceso a la información, lo que obligó a establecer constitucionalmente las bases sobre las cuales se legislaría en todo el país, en materia de acceso a la información.

La reforma del artículo 60. constitucional tiene antecedentes muy importantes, que reflejan el interés de todos los actores involucrados en el tema, por consolidar el derecho de acceso a la información en nuestro país, entre dichos antecedentes se encuentran la Declaración de Guadalajara y la Iniciativa Chihuahua, sin embargo fue hasta el **19 de diciembre de 2006** cuando finalmente se presentó en la sesión plenaria de la Cámara de Diputados la iniciativa que reforma el artículo 60. de la Constitución firmada por los Coordinadores de los grupos parlamentarios de los ocho partidos políticos, en cumplimiento del compromiso que establecieron durante la reunión de presentación de la Iniciativa de Chihuahua ante la Junta de Coordinación Política. La importancia de la reforma constitucional se vio reflejada en el apoyo que tuvo por parte de todos los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.

Finalmente la iniciativa que adiciona siete fracciones al segundo párrafo del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue aprobada y publicada el 20 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, obligando a que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, expidieran las leyes en materia de acceso a la información pública y transparencia, o en su caso, realizar las modificaciones necesarias, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la reforma.

La reforma constitucional, vino a establecer un piso mínimo homogéneo en todo el país, estableciendo en las tres primeras fracciones los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

Así, a continuación se refieren los principios y bases contenidos en la reforma constitucional, según se establecen

en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, por el que se aprueba la reforma al artículo 6o. de la Constitución General:

1. Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

2. La fracción segunda. En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.

3. Fracción tercera. Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

Las bases

4. Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante.

4.1. Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión

expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: **operativa** que consiste en la administración responsable con criterios propios; **de gestión presupuestaria** que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a sus competencia conforme a la ley, y finalmente la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

5. Fracción quinta. Esta parte de la reforma supone una política de Estado plenamente comprometida con la transparencia y la rendición de cuentas. Por ello no se limita a colocar la obligación para todos los órganos e instancias del estado, de entregar la información gubernamental previa solicitud de un particular, sino que da un paso más allá. Establece que todos ellos deberán proporcionar a través del uso remoto de mecanismos o

medios electrónicos sus principales indicadores de gestión, así como información sobre sus actividades que procure una adecuada rendición de cuentas.

6. Fracción sexta. Esta fracción establece que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales, estas últimas con independencia de su naturaleza pública o privada, por lo que se considerarían incluidos las propias autoridades, entidades, órganos y organismos federales, estatales y municipales, los partidos políticos y otras instituciones de interés público, así como organizaciones no gubernamentales, sociedades, asociaciones y fundaciones entre muchos otros.

7. Fracción séptima. Esta fracción establece que la inobservancia a las disposiciones contenidas en las leyes en la materia, será sancionada en los términos que dispongan los ordenamientos correspondientes. Por ello, esta iniciativa propone que las legislaciones federal y estatales, regulen y definan las conductas de los servidores públicos que ameriten sanción, así como las autoridades a cargo de su aplicación, como el ocultamiento o la negativa dolosa de la información gubernamental, o bien, dar a conocer datos personales a persona distinta de su titular. La iniciativa quiere evitar la generalización de leyes imperfectas cuyo incumplimiento no tiene consecuencias; al contrario, se trata de que las autoridades del estado mexicano asuman con pleno conocimiento, los valores de la transparencia y del acceso a la información.

Así, derivado del establecimiento de dichos principios y bases constitucionales, es que diversos tratadistas han señalado que estamos en presencia de una segunda generación de leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Uno de los aspectos destacables es que a partir de las reformas constitucionales mencionadas, la transparencia y el acceso a la información debe concebirse como una política transversal, que incluya a todos los órganos por igual, es decir, los principios y bases mínimos no sólo deben ser observables por los diversos órdenes de gobierno, sino que en igual medida deben ser acatados por todos los órganos públicos sin importar el orden de gobierno al que pertenezcan, por lo que el actual modelo legislativo que en el orden federal presenta especificado en la materia únicamente por lo que se refiere a la administración pública federal, y ge-

neralidad en los demás órganos, debe ser sustituido por un diseño que prevea homogeneidad en los aspectos sustantivos, que brinden eficacia al derecho de acceso a la información.

Efectivamente, a más de seis años de publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, contamos con diversos elementos que nos permiten evaluar las debilidades y fortalezas de la ley federal vigente, y proceder a realizar las reformas necesarias para lograr un pleno ejercicio del derecho de acceso a la información en todos los órganos, organismos y autoridades federales.

Téngase presente que estudiosos destacados en temas de transparencia y acceso a la información, han realizado análisis detallados sobre la aplicación y grado de cumplimiento de la ley federal y las leyes estatales en materia de transparencia y acceso a la información. Los análisis han sido realizados utilizando diversos indicadores de acceso a la información, tanto sencillos como sofisticados; aplicando diversas metodologías y evaluando a los sujetos obligados por la ley, en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. A través de ellos, se ha permitido realizar evaluaciones a las leyes vigentes en la materia y han encontrado en primer lugar, que existe una significativa heterogeneidad en los diversos temas que integran las leyes en la materia, lo que ha generado que el derecho de acceso a la información se ejerza de manera desigual, inclusive no sólo al hacer comparativos entre estados, sino que al interior de una misma entidad, existen autoridades con criterios distintos en la aplicación de la ley.

Lo anterior refleja que el derecho de acceso a la información se ha estado ejerciendo con dificultades y existen aún resistencias que es necesario vencer, a través del fortalecimiento del marco regulatorio, así como a través de políticas públicas que permitan su cabal ejercicio. La responsabilidad del efectivo ejercicio de acceso a la información pública, corre a cargo tanto del Legislativo, a través de la expedición de leyes que prevean y garanticen el respeto al derecho de acceso a la información, como de los sujetos obligados por la ley, quienes deberán implementar políticas públicas que garanticen el cumplimiento efectivo de la ley.

En febrero de 2008, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) presentó en la Cámara de Diputados el *Documento de trabajo para el intercambio de puntos de vista sobre los temas relevantes derivados de la reforma al artículo 6o. constitucional*.

Dicho documento que es resultado de las mejores prácticas en la materia en el ámbito federal y estatal en la materia, tiene como objetivo, dar cumplimiento a los principios y bases del artículo 6o. constitucional.

El principal aspecto a destacar, es que se prevé un régimen uniforme para todos los sujetos obligados en el orden federal, aunque se atiende a las diferencias orgánicas y funcionales de éstos, por lo que unas disposiciones son comunes y otras están dirigidas a determinados entes públicos. Es decir, y como se ha señalado en forma reiterada, estamos ante una política legislativa horizontal en la materia, buscando homogenizar en todos los órganos, organismos y autoridades del orden federal, los aspectos sustantivos para darle eficacia a este derecho.

Así, tomando como base este documento, es que se elaboró la presente iniciativa que se somete a consideración de esta honorable asamblea. Es importante señalar que reconocemos sin duda al IFAI como el motor de la transparencia y el acceso a la información en nuestro país, así como el principal actor para que la transparencia y el acceso a la información cuente con el reconocimiento no sólo nacional sino también internacional; sin embargo, creemos que algunas propuestas de este Instituto pueden ser fortalecidas. En este sentido, los que suscribimos esta iniciativa, creemos conveniente proponer a este Pleno, algunas modificaciones al planteamiento original del IFAI. Dichas modificaciones en términos generales son las siguientes:

- **Se prevé que sea un ordenamiento reglamentario tanto de los artículos 6o. segundo párrafo, así como 16 segundo párrafo en materia de protección de datos personales, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- **Se establece una nueva estructura del proyecto de ley, dividida en libros, títulos y capítulos.**
- **Se adecuaron los objetivos de la ley.**
- **Se establece la distinción entre órgano y organismo garante.**
- **Se determina un plazo de tres meses para la actualización de la información contenida en los portales electrónicos.**
- **Se precisa que los otros sujetos obligados pueden emitir disposiciones generales y no sólo reglamentos.**

- **Se establece la positiva ficta en vez de la negativa ficta.**
- **En materia de datos personales, se agrega una nueva causal en base a la reforma constitucional.**
- **Respecto de los órganos garantes, se unifica la integración y conformación de éstos, sobre la base de tres miembros, dos no deben ni debieron ser servidores públicos en dicha institución; salvo en el caso de los sujetos impartidores de justicia.**
- **Se dota de claridad en la estructura del IFAI, respecto de su naturaleza.**
- **Se establecen impedimentos para que un comisionado conozca y resuelva sobre un asunto.**
- **Se establece el periodo de reserva a diez años.**
- **Se eliminó el desechamiento de solicitudes por ser frívolas o notoriamente improcedentes.**
- **Se incorporó que los sujetos obligados brinden asesoría en materia de solicitudes vía telefónica.**
- **Se incorporó la potestad de que los órganos a cargo de la prevención y persecución del delito, publiquen las fotografías o retratos hablados de los individuos que se les haya dictado sentencia condenatoria firme, y que se encuentren sustraídos de la justicia de la justicia, en tanto no haya prescrito la pena, y que por su peligrosidad sea necesaria la divulgación de la imagen para facilitar su identificación y ubicación.**
- **En el tema de averiguaciones previas, se hace un envío al tratamiento que les da el Código Federal de Procedimientos Penales, cuya reforma al artículo 16 fue recientemente aprobada por el Congreso.**

A continuación realizaremos una breve descripción de las propuestas que planteamos en la presente iniciativa así como el fundamento de cada una de ellas.

En primer término reconocemos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, representa un valioso avance legislativo en la materia, durante el tiempo que ha estado en vigor, ha hecho posible hacer transparente la actividad del gobierno y al mismo tiempo ha puesto de manifiesto que el derecho de

acceso a la información, está en plena etapa de construcción en nuestro país, por lo que es necesario perfeccionar la legislación actual, para dar una cabal vigencia a los principios en materia de transparencia y protección de datos personales.

En este proceso de construcción del derecho de acceso a la información, contamos con elementos valiosos que nos permiten hacer una evaluación de la forma en que se está aplicando la ley en la materia, es así que de acuerdo con el quinto informe de labores, 2007, que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública rindió al Congreso de la Unión,⁴ del 12 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2007, se presentaron un total de 266, 892 solicitudes de información, lo cual representa un aumento en el número de solicitudes que han sido presentadas, si tomamos en cuenta que en los años precedentes, se han presentado el siguiente número de solicitudes: 24 mil 97 en 2003, 37 mil 732 en 2004, 50 mil 127 en 2005, 60 mil 213 en 2006 y 94 mil 723 en 2007.

El aumento en el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, refleja el interés de la sociedad por ejercer su derecho de acceso a la información, por lo que la ley debe facilitar y hacer posible que este derecho se ejerza libremente sin ningún tipo de obstáculo o resistencia; además de que debe dar certeza jurídica en su aplicación, tanto al gobernado que solicita información, como al gobernante que tiene a su cargo la aplicación de la ley.

Por esa razón se propone continuar el desarrollo de la ley vigente y se hace necesario abrogarla para contar con un marco jurídico integral que considere todas aquellas situaciones que se han presentado en la práctica durante el tiempo en que ha estado vigente la ley y que ante lagunas o ausencia de disposiciones específicas en determinados supuestos no previstos en la ley vigente, en ocasiones, ha sido necesario regular a través de lineamientos, acuerdos o circulares.

Cabe señalar que una vez aprobada la reforma del artículo 60. de la Constitución, diversos Estados han hecho cambios importantes a sus legislaciones, con el fin de dar cumplimiento a los principios contenidos en dicha reforma constitucional, y han existido casos en los cuales ha sido necesario abrogar la legislación vigente, para dar cabal cumplimiento a lo establecido en la norma constitucional, tal es el caso de Veracruz, Aguascalientes y Tlaxcala, entidades que han perfeccionado sustancialmente su marco jurídico, situación que hoy en día, les permite cumplir los

principios y bases en materia de transparencia y acceso a la información pública y los posiciona como entidades bien evaluadas en materia.

La presente iniciativa toma como base las disposiciones contenidas en la actual ley, y se da a la tarea de desarrollarlas, a efecto de dar certeza jurídica tanto a la autoridad encargada de su aplicación, como al ciudadano que ejerce su derecho de acceso a la información y protección de datos personales, evitando así que haya interpretaciones erróneas.

En la elaboración de la presente iniciativa, como ya se mencionó anteriormente, un insumo fundamental que se tomó como base, fue el *Documento de trabajo para el intercambio de puntos de vista sobre los temas relevantes derivados de la reforma al artículo 60. constitucional*, presentado en la Cámara de Diputados por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual fue elaborado por especialistas destacados en materia de transparencia y acceso a la información, así como de protección de datos personales.

Así, en primer término se propone modificar el actual título de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por el de **Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Órganos Públicos**, lo anterior, en virtud de que el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales son dos derechos distintos, que en consecuencia, necesitan un reconocimiento diferenciado en la ley. Además, es de vital importancia precisar que la presente propuesta, regula la protección de datos personales que se encuentran *en posesión de órganos públicos*.

Se hace la diferencia, en virtud de que la regulación en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, es objeto de otra regulación especial, que considere su particular objeto, sujetos de la ley y procedimientos en la materia; por lo que es motivo de otro tipo de disposiciones jurídicas, las cuales ya se encuentran previstas en diversas iniciativas de ley presentadas tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, así como una reforma constitucional que ya fue aprobada por el Congreso de la Unión y actualmente se encuentra en proceso de aprobación en las legislaturas de los estados,⁵ registrándose hasta la fecha el voto aprobatorio de 19 legislaturas estatales.

La iniciativa consta de cinco libros, que contienen 177 artículos. El libro primero contiene disposiciones comunes para los sujetos obligados y se divide en tres títulos, el primer título contiene disposiciones generales, el segundo información pública disponible en Internet, obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados y obligaciones específicas para los sujetos obligados. El Título Tercero regula la información reservada y confidencial y contiene las disposiciones en materia de gestión documental y archivos administrativos, así como los costos de acceso. El Libro Segundo prevé la protección de datos personales en posesión de órganos públicos, contiene los principios, derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y prevé el procedimiento para el ejercicio de dichos derechos. El Libro Tercero regula las instituciones responsables del acceso a la información y la protección de datos personales y contiene dos títulos, en el primero se regula el acceso a la información pública en el Poder Ejecutivo federal, y contiene las disposiciones en materia de unidades de enlace y comités de información, así como las que regulan al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales. El Título Segundo prevé el acceso a la información pública en los otros sujetos obligados, por lo que desarrolla el tema de los órganos garantes en dichos sujetos. El Libro Cuarto establece los procedimientos de acceso a la información, así como el recurso de revisión ante el instituto u órgano garante correspondiente. Finalmente el Libro Quinto contiene la regulación jurídica de las Responsabilidades y Sanciones, y prevé las causales de responsabilidad, así como las sanciones correspondientes.

En el **Libro Primero**, “Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados”, Título Primero, “Disposiciones Generales”, se precisa que la ley es reglamentaria de los artículos 6o. segundo párrafo y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 6o., como se ha hecho referencia contiene los principios fundamentales, así como las bases operativas de deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho de acceso a la información una realidad efectiva y vigente.

Respecto al párrafo segundo del artículo 16 constitucional, recientemente aprobado por el Congreso de la Unión y actualmente en proceso de aprobación, en las Legislaturas de los Estados, se establece el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, a través de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así

como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Posteriormente en el citado Libro Primero de la propuesta, se precisa el ámbito personal de aplicación de la ley, previendo quienes son los sujetos obligados al cumplimiento de la ley. Actualmente en el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se prevé que los Sujetos obligados son: a) el Poder Ejecutivo federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República; b) El Poder Legislativo Federal, c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal; d) Los órganos constitucionales autónomos; e) Los tribunales administrativos federales; y f) Cualquier otro órgano federal.

Consideramos que no obstante que en la actualidad las autoridades a que hace referencia dicho artículo tercero, cumplen con los preceptos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es necesario no dejar duda sobre los sujetos obligados en la ley, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prevé que: “**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal**, es pública y sólo podrá ser reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes...”

Por eso, en la presente iniciativa se hace referencia expresa a los sujetos obligados a dar cumplimiento a la ley y se incluye a los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Posteriormente, y con el fin de clarificar el contenido y alcance de las disposiciones contenidas en la Iniciativa, se amplía el catálogo de definiciones que actualmente existen en la ley, lo cual permitirá dar certeza jurídica en su aplicación. Entre los términos que se definen, encontramos conceptos como archivos administrativos, clasificación, comité de información, expediente, expediente judicial o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, fuentes de datos personales de acceso público, información confidencial, información pública, lineamientos,

órganos garantes, órganos impartidores de justicia, otros sujetos obligados, publicación, reglamentos o disposiciones generales, solicitud de acceso, versión pública, y unidades de enlace.

Por lo que se refiere a la información pública disponible en Internet común para los sujetos obligados, con el fin de dar cabal cumplimiento al principio de máxima publicidad y evitar actos discrecionales que clasifiquen información que resulta evidente que tiene el carácter de pública, el catálogo de dicha información, se hace más amplio.

En la regulación de las obligaciones de transparencia cabe destacar que prevaleció la publicidad de la información, cuidando el respeto del derecho a la privacidad y la protección de los datos personales.

Algunas de las obligaciones generales en materia de transparencia, adicionales a las ya existentes, que propone la Iniciativa, encontramos las siguientes: a) Un extracto de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de mando superior o equivalente, mediante el cual pueda conocerse su situación patrimonial en los términos de los reglamentos o disposiciones generales que correspondan; b) Una relación de las comisiones efectuadas por los servidores públicos, así como una relación de los servidores públicos comisionados para desempeñar actividades distintas a su cargo o función; c) Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados y los recursos económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado a los sindicatos, incluso los donativos y el monto global de las cuotas sindicales; y d) Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente, así como las resoluciones del Instituto u órgano garante competente respecto de los recursos de revisión que se hubieren presentado.

Con la finalidad de que la información que se publique por las autoridades sea oportuna y actualizada para los ciudadanos, se establece la periodicidad con la que se deberá actualizar la información en Internet, no debiendo exceder de tres meses.

Además, se establece en el Libro Primero un capítulo sobre las obligaciones específicas para los sujetos obligados, considerando las diferencias orgánicas y funcionales, así

como sus facultades y naturaleza jurídica propia. Se prevén obligaciones específicas adicionales para el Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Universidades y las demás Instituciones de Educación Superior, así como el propio Instituto.

Es de mencionarse la obligación adicional que se prevé que tenga la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública y los órganos de funciones de prevención y persecución de delitos, quienes tendrán a su cargo la obligación de publicar en Internet cuando se considere necesario, las fotografías o retratos hablados de los individuos a que se haya dictado sentencia condenatoria que se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, en tanto que no haya prescrito la pena, y que por su peligrosidad sea necesaria la divulgación de su imagen para facilitar su identificación y ubicación.

Lo anterior como una medida que podrán optar los sujetos obligados antes mencionados, en aras de prevalecer la seguridad pública, respetado en todo momento la información reservada y confidencial de los sentenciados, pero considerando el principio de publicidad para difundir la información a la sociedad, y que la divulgación de dicha información favorezca a la seguridad de la comunidad en su conjunto. Por otra parte es importante mencionar, que la publicación de las fotografías o retratos hablados de los individuos ya mencionados, es un mecanismo que permitiría dar una mejor y rápida respuesta al reclamo de la población en cuanto a impartición de justicia.

Por lo que se refiere a la Información clasificada como reservada, se propone disminuir el periodo de reserva de doce a diez años, a efecto de no establecer periodos de reserva de la información excesivos, que retarden el ejercicio de acceso a la información.

Una reforma que se considera sustancial y que proponemos en el presente proyecto, consiste en que los secretos fiscal, bancario, fiduciario e industrial, actualmente considerados como información reservada, sean supuestos de información confidencial, por tratarse de datos patrimoniales, lo cual permitirá, por un lado, la debida protección de estos datos, y por otro, se hace transparente el uso y destino de recursos públicos, al establecerse en la iniciativa excepciones expresas que prohíben invocar dichos secretos cuando las operaciones involucren recursos públicos federales, o

bien, se trate de beneficios fiscales otorgados a particulares. Lo anterior tomando en cuenta que el manejo de recursos públicos constituye uno de los aspectos más sensibles de la función gubernamental y su buen uso por parte de los gobiernos, es fundamental para la conducción de un Estado democrático.

En conclusión de este punto, consideramos que es imperante la protección a la privacidad de los ciudadanos, sobre todo tratándose de la regulación de un derecho patrimonial. Pero también a su vez, debemos advertir que del lado opuesto se encuentra el derecho a la información que también debe de ser respetado cuando se encuentran involucrados recursos públicos, así que por ello se establecen en esta propuesta los dos derechos y la regulación de ambos, tomando como principio fundamental las limitantes para cada derecho.

Por lo que se refiere a la *prueba de daño*, prevista en la propuesta, cabe señalar que dicha prueba consiste en el mecanismo legal que permite al solicitante de la información conocer las razones y motivaciones que tuvo el sujeto obligado para no proporcionar la información. Además, con la prueba de daño, los ciudadanos conocerán qué partes de lo que se solicitó se encuentran clasificadas, cuánto tiempo tendrán dicho carácter y cuál es la autoridad responsable de su custodia.

Un elemento importante que compone a la figura de la prueba de daño, es que el sujeto obligado se encuentra obligado a invocar en su respuesta a la solicitud de información, que no se puede divulgar la información, puesto que el daño que se produce al publicarse esta, es mayor al interés público de conocerla, con lo cual se protegen los datos personales que se pueden encontrar en los documentos e información pública en poder de los sujetos obligados.

Con toda esta información proporcionada al solicitante, se funda y motiva el acto de autoridad, evitando dejar en estado de indefensión al peticionario y, la discrecionalidad en la clasificación de la información.

En la Iniciativa se prevé la *prueba de daño* en el caso de información reservada, estableciendo que la motivación de la información reservada con fundamento en alguna causal prevista en la ley, deberá incluir los elementos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la información, existe una alta probabilidad de dañar el interés público.

Asimismo, se prevé la *prueba de interés público* en el caso de información confidencial, estableciéndose que la información confidencial podrá divulgarse cuando ante la presentación de un recurso de revisión, a juicio del órgano garante, existan razones de interés público relacionadas con los objetivos de la ley, debidamente acreditadas.

Otro capítulo importante incluido en el Libro Primero de la presente iniciativa es el que prevé la regulación en materia de **archivos**. El derecho a la información, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos, por lo que en la fracción V del artículo 6o. constitucional se establece la obligación de los sujetos obligados consistente en preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

La citada reforma del artículo 6o. constitucional consideró en la fracción V lo siguiente:

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Contar con un sistema de archivos actualizados y ordenados, permitirá el acceso efectivo del derecho de acceso a la información ya que la base material de la información se encuentra contenida en archivos públicos.

Si bien la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 32 prevé que los titulares de las dependencias y entidades, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos, la reforma al artículo 6o. referida, considera como un elemento central, del derecho de acceso a la información que los sujetos obligados cuenten con archivos administrativos actualizados y confiables. Cabe señalar además, lo establecido en el Dictamen de la Cámara de Diputados⁶ que dio origen a dicha reforma: "... el desarrollo de las tecnologías de la información permiten hoy concebir a los archivos, ya no como meros depositarios de documentos, sino como auténticos sistemas de gestión documental que además pueden producir información útil, en cualquier momento, para la propia organización administrativa e incluso, para la toma de decisiones..."

En consecuencia, se hace necesario incluir en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disposiciones que permitan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o., consistentes en

establecer los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación, además de precisar la distinción entre archivos administrativos e históricos. Por otra parte, en materia de autoridades competentes, se propone como autoridades competentes en archivos administrativos a la Secretaría de la Función Pública y al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y por lo que respecta a los archivos históricos se propone que sea el Archivo General de la Nación la autoridad competente. Por lo que respecta a los otros sujetos obligados se prevé que sus reglamentos interiores o instrumentos equivalentes deberán designar a una autoridad administrativa como responsable de la organización y regulación de sus propios archivos administrativos.

El **Libro Segundo** de la iniciativa prevé las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de órganos públicos. Al respecto cabe señalar que la reforma al artículo sexto de la Constitución, establece en la fracción segunda que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera prevé que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Un avance trascendente en materia de protección de datos personales se dio al aprobar el Congreso de la Unión la adición de un párrafo segundo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ el pasado 11 de diciembre de 2008, el cual establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. Actualmente dicha reforma se encuentra en proceso de aprobación en las legislaturas de los estados, registrándose hasta la fecha el voto aprobatorio de 14 legislaturas estatales.

Con la reciente reforma del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consolida la protección de datos personales en nuestro país. Este nuevo derecho consiste en la protección a la persona en relación con la utilización que se de a su información personal, tanto por entes públicos como privados; aunque como se ex-

plícó anteriormente, la presente iniciativa regula la protección de los datos personales en posesión de entes públicos. El derecho a la protección de datos personales reconoce a la persona el derecho a disponer de manera libre, informada y específica sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernen sobre la base del consentimiento.

Sin duda, es necesaria la protección jurídica de los datos personales, ya que en nuestro tiempo la intimidad está siendo amenazada en forma alarmante, debido al desarrollo de sistemas tecnológicos que permiten a otras personas tener una gran capacidad de intrusión en nuestra vida privada, además de que en la actualidad los avances en la tecnología han permitido la creación de sofisticadas bases de datos que tienen una gran capacidad para el almacenamiento de datos personales y a las cuales tienen acceso diferentes personas; con lo cual, se corre el riesgo de que se les de un mal uso que puede generar situaciones negativas para los titulares de los mismos, las cuales pueden ir desde actos de molestia, pasando por actos de discriminación, hasta la comisión de delitos como el secuestro.

En la práctica, de acuerdo con el Quinto Informe de Labores 2007, presentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al Congreso de la Unión, el tema de los datos personales ha suscitado una demanda cada vez mayor,⁸ al pasar de 5.0 por ciento de las solicitudes recibidas durante 2003 a 15.0 por ciento en 2007.

Si bien, la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental desarrolla en su artículo IV la regulación en materia de protección de datos personales, consideramos que es necesario precisar el contenido y alcance de los principios en materia de protección de datos personales, garantizando al ciudadano que en el ámbito gubernamental, competencia de la Ley Federal que nos ocupa, sus datos serán debidamente resguardados y que podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición cuando así lo considere.

En la presente iniciativa se propone establecer claramente el contenido y alcance de los principios de consentimiento, información, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad; asimismo se deja claro en que consisten los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de protección de datos personales.

En materia de principios destacan el de consentimiento e información y ligados a ellos se encuentra regulada la obligatoriedad del *Aviso de Privacidad*, que obliga a los res-

ponsables a informar a los interesados de modo expreso, preciso e inequívoco, entre otras cosas, a que sus datos se incorporarán a un sistema de datos personales; la finalidad del tratamiento y los destinatarios; el carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales; las consecuencias de suministrarlos; la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; así como el cargo y dirección del responsable.

Otro aspecto relevante que contiene la iniciativa que proponemos es la regulación de los *datos personales especialmente protegidos*, es decir, aquellos relativos a estados de salud, ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, vida sexual u otros que afecten la intimidad; los cuales sólo podrán ser recabados o tratados cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el interesado lo consienta expresamente. Asimismo, se establece la prohibición de los sistemas de datos personales creados con la finalidad exclusiva de almacenar los datos especialmente protegidos.

Por otra parte, se establece la creación de un *Documento de Seguridad*, el cual deberá ser elaborado por los sujetos obligados y en él se establecerán las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas adoptadas para cada sistema de datos personales que posean, las cuales garanticen el nivel de seguridad adecuado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas y con base en los estándares internacionales de seguridad, los reglamentos y los lineamientos respectivos.

En la iniciativa, además de establecerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en materia de datos personales, se desarrolla el *procedimiento para el ejercicio de dichos derechos*. Se prevé que en caso de que el Sujeto Obligado considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, el Comité de Información emitirá una resolución fundada y motivada al respecto, notificándola al solicitante, a través de la Unidad de Enlace. Ahora bien, se deja a salvo el derecho del interesado al que le haya sido negado total o parcialmente el ejercicio de estos derechos, de interponer el recurso de revisión previsto en la ley.

En el **Libro Tercero** de la presente iniciativa se hace referencia a las instituciones responsables del acceso a la información y la protección de datos personales.

La creación de los órganos garantes para los sujetos obligados es una tarea compleja, en virtud de que la misión que

tienen encomendada, representa un gran reto para la autoridad, sobre todo en un tema que es innovador y que se encuentra en plena etapa de construcción.

Actualmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé en la fracción XIV del artículo 3o. como sujetos obligados además del Poder Ejecutivo federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República, al Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos; el Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal; los órganos constitucionales autónomos; los tribunales administrativos federales; y cualquier otro órgano federal.

Y por su parte los artículos 61 y cuarto transitorio de dicha Ley prevén que los sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo federal, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información.

Así, los artículos 61 y cuarto transitorio de la ley que nos ocupa otorgaron a los otros sujetos obligados flexibilidad para crear el diseño normativo que se adaptara a su propia naturaleza jurídica.

Sin embargo, en la exposición de motivos del dictamen al artículo 6o. constitucional presentado por la Cámara de Diputados se previó en la fracción IV, como una de las bases operativas para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán *ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión*.

Al respecto, en dicho dictamen se estableció que los órganos u organismos deberán reunir las *características de especialización e imparcialidad*, la primera garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten, y por otro lado, y por su parte, la característica de especialización, tiene como objetivo asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Además, se previó que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar las características de especia-

lización e imparcialidad, siendo las siguientes: *operativa*, que consiste en la administración responsable con criterios propios; *de gestión presupuestaria* que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a su competencia conforme a la ley, y finalmente la *de decisión*, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

De acuerdo con el dictamen, la condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características de especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión.

Por lo que respecta a la institución responsable del acceso a la información y la protección de datos personales del Poder Ejecutivo federal, se propone al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales como órgano garante de dicho Poder, el cual se prevé en general, que siga manteniendo su naturaleza jurídica, atribuciones y organización como actualmente se encuentra regulado, sin embargo, se hacen algunas previsiones adicionales en aras de garantizar y fortalecer el derecho de acceso a la información pública.

En primer lugar se propone regular los impedimentos de los comisionados para intervenir en la resolución de recursos de revisión, con la finalidad de garantizar la imparcialidad de los consejeros al resolver los asuntos, entendida la imparcialidad como “no sujeción” del funcionario a ningún tipo de interés o mandato tanto externo como interno, es decir, se busca que la actuación de los consejeros sea con absoluta independencia respecto al asunto de que se trate y a las partes involucradas, pues se considera que sólo así tendrán la libertad necesaria para formarse un juicio exacto e imparcial del asunto y sus resoluciones gozarán de la imparcialidad que exige la ley.

Por lo anterior, se propone que un comisionado se vea impedido para resolver un recurso de revisión cuando existan razones de parentesco, de amistad o enemistad manifiesta, o bien por haber desempeñado algún cargo como servidor público vinculado con la información que se solicita. Ahora bien, se propone que sea el reglamento de la ley, en lo que respecta a las obligaciones impuestas al Poder Ejecuti-

vo federal, el que establezca el procedimiento correspondiente de excusa o recusación.

En segundo lugar se propone a través del Instituto, promover la cultura de la transparencia, para fortalecer el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Lo anterior, en virtud de que no obstante el aumento que se registra en el número de solicitudes de acceso a la información, consideramos necesario encontrar los mecanismos adecuados para fortalecer el ejercicio de derecho de acceso a la información, lo cual consideramos debe hacerse a través del fortalecimiento en el trabajo de difusión y educación realizado con la sociedad.

Nos preocupa que en cuanto al perfil del solicitante, los sectores académico y empresarial sean los más numerosos al concentrar 32.5 y 17.7 por ciento⁹ de las solicitudes realizadas, lo cual se traduce en una baja participación en el ejercicio de este derecho, por parte de sectores pertenecientes a comunidades marginadas, por lo que es necesario fortalecer y promover el uso del derecho de acceso a la información en todos y cada uno de los sectores de la población, sin distinción de sexo, ocupación, formación académica, etcétera.

El derecho de acceso a la información debe permear a todos los sectores de la población ya que éste no es privativo de unos cuantos, por lo que desde el Poder Legislativo estamos planteando reformas que permitan a todos los habitantes de nuestro país ejercer su derecho, para lo cual proponemos incluir como uno de los principales objetivos de la ley garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

Además, se propone que el Instituto, promueva mecanismos de participación e impulse con instituciones educativas, la investigación, difusión y docencia de las materias objeto de la ley, así como la elaboración y publicación de estudios en dichas materias.

Atendiendo al mandato constitucional establecido en la fracción IV del artículo sexto, el cual prevé: “Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales...” Se establecen en el **Libro Cuarto** de la iniciativa los procedimientos relativos al acceso a la información pública, y se inicia regulando los principios que regirán el procedimiento de acceso a la información, siendo

estos los de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; suplencia de las deficiencias de las solicitudes y, auxilio y orientación a los particulares.

A fin de dar cumplimiento a dichos principios se prevé en la Iniciativa el establecimiento en el Instituto y en los órganos garantes, de un centro de atención telefónica con el fin de orientar y asesorar vía telefónica, sobre las solicitudes de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

De esa manera se pretende fomentar desde la legislación secundaria los mecanismos y procedimientos que permitan a los ciudadanos facilitar el acceso a la información pública en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal. Por ello se considera importante que en este proyecto legislativo se contemple que los organismos u órganos garantes, cuenten con centros de atención telefónica que orienten y faciliten los procesos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Los centros de atención telefónica permitirán la difusión del derecho a la información pública así como que los ciudadanos conozcan más respecto a su derecho a la protección de datos personales, por otro lado, y considerando que aún no toda la población mexicana tiene acceso a medios electrónicos, y desconoce su uso, con el centro de atención referido se asesoraría respecto a las diversas modalidades por las cuales se puede tener acceso a la información pública de algún sujeto obligado, así como ejercer su derecho de interponer un recurso de revisión, en el supuesto que el solicitante se encuentre inconforme con la respuesta a su solicitud de información.

Por otra parte, destaca el principio de máxima publicidad, el cual se ve reflejado en la disposición que establece que ante la *inexistencia de información*, en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Información o el órgano garante que corresponda, eventualmente podrían instruir a la unidad responsable, que se genere un documento cuando esto sea posible y la información solicitada permita documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, y contribuya a transparentar la gestión gubernamental y propicie la rendición de cuentas.

En materia procesal, se prevé que ante el silencio de la autoridad en la solicitud de acceso a la información, procederá la *afirmativa ficta*, es decir, cuando el sujeto obligado no

entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en la ley, se entenderá que la respuesta es en sentido positivo, excepto cuando se trate de información clasificada como reservada, confidencial o se declare la inexistencia de la misma.

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el mandato constitucional, así como al principio de simplicidad y rapidez del procedimiento, previstos en el proyecto que presentamos, se prevé la *definitividad de las resoluciones del órgano garante* ya que en materia de recursos de revisión dichas resoluciones serán definitivas e *inimpugnables para los sujetos obligados* y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno; procediendo la revisión judicial en los casos en que el particular lo solicite.

Finalmente, en el **Libro Quinto** del proyecto de iniciativa que presentamos se establecen las responsabilidades y sanciones de todos los servidores públicos que no den cumplimiento a la ley o violenten alguna de sus disposiciones. Si bien la ley vigente incluye un capítulo sobre el tema, en la presente iniciativa se adicionan las causales de responsabilidad, sobre todo en materia de protección de datos personales, así tenemos que una nueva causal de responsabilidad, consiste en mantener los sistemas de datos, espacios físicos, programas o equipos que contengan datos personales, sin las debidas condiciones de seguridad que se determinen en los reglamentos o lineamientos correspondientes.

Asimismo, se establecen los elementos por considerar para su aplicación, así como el tipo de sanciones que se aplicarán, atendiendo a la causa de responsabilidad que le dio origen, éstas podrán ser desde suspensión del cargo por tres días hasta la inhabilitación del servidor público responsable.

Por otra parte, un avance que se considera importante para fortalecer el cumplimiento de la ley, consiste en la obligación que tendrá el Instituto o el órgano garante correspondiente de denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en la ley como una causal de responsabilidad, así como aportar las pruebas que considere pertinentes.

En general, las reformas de la Ley de Transparencia, derivadas del artículo 6o. constitucional, lograrán una sensibilización de los servidores públicos, con respecto a que tomen conciencia de que su actividad es sinónimo de labor pública, lo cual trae implícito que todos los actos relacionados con sus funciones públicas deben ser del conocimiento general.

La trascendencia del derecho de acceso a la información pública, se debe a que su protección y difusión permite la participación más directa de la población en las decisiones del país, por lo que se ve fortalecida la democracia. Pero para que este derecho evolucione es necesaria la participación activa de los sujetos obligados y de los Órganos garantes de estos, para hacer efectivo no sólo el derecho de acceso a la información, sino también el de la protección de los datos personales. Es importante que el actuar de estos órganos se desarrolle bajo el principio de la protección del bien común y de que los niveles de corrupción disminuyan.

La evolución que ha tenido el derecho de acceso a la información ha motivado importantes reformas legislativas, lo cual indica que está en pleno desarrollo. La reciente reforma al artículo 6o. de la Constitución representa un gran desafío para todos los actores involucrados en el tema. Es necesario continuar con la construcción de este derecho fundamental dirigiendo los esfuerzos necesarios hacia la consolidación de éste.

Por lo expuesto, se propone el presente proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Órganos Públicos

Artículo Único. Se expide la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales en Posesión de Órganos Públicos, para quedar como sigue:

Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Órganos Públicos

Libro Primero

Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de los artículos 6o. segundo párrafo y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus dis-

posiciones son de orden público y tiene por objeto establecer los principios y bases para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como prever los derechos, principios y excepciones en materia de protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo del orden federal.

Artículo 2. Son sujetos obligados al cumplimiento de esta ley

a) El Poder Ejecutivo federal, la administración pública federal y la Procuraduría General de la República;

b) El Poder Legislativo federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Auditoría Superior de la Federación, y cualquiera de sus órganos;

c) El Poder Judicial de la Federación, integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

d) Los organismos constitucionales autónomos;

e) Los partidos políticos en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Los tribunales administrativos federales, integrados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Superior Agrario y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como los Tribunales Militares;

g) El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

h) Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía; e

i) Cualquier otro organismo u órgano federal.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por

I. Archivos Administrativos: Los expedientes y documentos activos o en trámite cuya consulta es frecuente, así como los semiactivos que se consultan en forma esporádica y que se resguardan de manera precautoria hasta que se determine su destino final.

II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;

III. Comité de Información: Los Comités de Información de los sujetos obligados señalados en los artículos 106 y 121;

IV. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio o soporte conocido o por conocerse;

V. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

VI. Días: Días hábiles;

VII. Documentos: Cualquier registro que contenga información relativa al ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, tales como reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio o soporte conocido o por conocerse;

VIII. Expediente: Un conjunto ordenado de documentos;

IX. Expediente judicial o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio: Las constancias y pruebas aportadas por las partes en los expedientes de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio;

X. Fuentes de datos personales de acceso público: Aquellas cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación, de conformidad con lo señalado por los Reglamentos correspondientes de esta ley;

XI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal o administrativa deban de generar o conservar;

XII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 35 de esta ley;

XIII. Información pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados que no tenga el carácter de confidencial;

XIV. Información reservada: Aquella información pública cuyo acceso se encuentre temporalmente restringido en los supuestos y términos establecidos en esta ley;

XV. Instituto: El Organismo garante del acceso a la información pública y la protección de datos personales en el Poder Ejecutivo federal y la Administración Pública Federal denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales;

XVI. Ley: La Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de Órganos Públicos;

XVII. Lineamientos: Las disposiciones administrativas de carácter general expedidas por el Pleno del Instituto o los órganos equivalentes en los otros sujetos obligados y que son de observancia obligatoria;

XVIII. Organismos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, así como cualquier otro establecido con ese carácter en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Órganos garantes: los órganos responsables de conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XX. Órganos impartidores de justicia: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Superior Agrario, los Tribunales Militares, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respecto de sus funciones jurisdiccionales.

XXI. Otros sujetos obligados: Los considerados en los incisos b) a i) del artículo 2 de esta ley;

XXII. Publicación: La reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;

XXIII. Reglamentos o disposiciones generales: los preceptos administrativos que, en el ámbito de sus competencias, expidan el titular el Poder Ejecutivo federal y los otros sujetos obligados en materia de la presente ley;

XXIV. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional respecto del orden federal, así como las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de la República;

XXV. Seguridad nacional: Las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional;

XXVI. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado, sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;

XXVII. Solicitud de acceso: La solicitud de información pública presentada ante una Unidad de Enlace en los términos señalados por esta ley;

XXVIII. Versión pública: La copia de un documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial;

XXIX. Unidades de Enlace: Las Unidades a las que se refiere los artículos 104 y 121 de esta ley.

XXX. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obliga-

dos tengan información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Artículo 4. Son objetivos de esta ley

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Documentar y transparentar el ejercicio de la función pública federal, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

III. Promover una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados, a través de la publicación de información sobre su gestión y el ejercicio de los recursos públicos federales de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;

IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, mediante el reconocimiento de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la observancia de los principios y excepciones a los mismos;

V. Mejorar la gestión y administración de los documentos que obran en los archivos administrativos de los sujetos obligados;

VI. Establecer un catálogo de sanciones para las conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta ley;

VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones gubernamentales y la evaluación de las políticas públicas; y

VIII. Contribuir a la consolidación de la democracia y la plena vigencia del Estado de derecho en México.

Artículo 5. Toda la información pública en posesión de los sujetos obligados tiene ese carácter y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 6. Respecto de la información pública a que se refiere esta ley, los sujetos obligados deberán observar, tanto en su aplicación como en su interpretación, el principio de máxima publicidad.

Artículo 7. En caso de duda razonable sobre la clasificación de información pública como reservada, deberá optarse por su publicidad o bien, cuando esto no sea posible, por la elaboración de versiones públicas de los documentos clasificados.

Artículo 8. En lo no previsto por esta ley aplicarán supletoriamente la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, según corresponda.

Artículo 9. Los sujetos obligados por esta ley deberán cumplir con lo siguiente:

I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

II. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

III. Publicar y mantener disponible en Internet la información a que se refiere este Capítulo;

IV. Garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y bases establecidas en esta ley;

V. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación y publicación de la información;

VI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad que establezcan los Reglamentos o disposiciones generales correspondientes;

VII. Permitir el acceso de los particulares a sus datos personales y garantizar los derechos de rectificación, cancelación u oposición;

VIII. Capacitar en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

IX. Permitir que el Instituto y los órganos garantes según corresponda, tengan acceso a toda la información incluida la reservada y la confidencial, así como a los archivos administrativos y sistemas de datos personales para verificar el cumplimiento de esta ley;

X. Remitir los informes que el Instituto les solicite a fin de que se incorporen al informe público que éste presenta anualmente ante el H. Congreso de la Unión;

XI. Acatar las resoluciones del Instituto y los órganos garantes según corresponda, y apoyarlos en el desempeño de sus funciones; y

XII. Las demás disposiciones que se deriven de esta ley, de sus reglamentos o disposiciones generales en la materia, y de los Lineamientos que correspondan.

Título II

Información Pública Disponible en Internet

Capítulo I

Obligaciones de Transparencia Comunes para los Sujetos Obligados

Artículo 10. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar la información pública a que se refiere este Capítulo.

Artículo 11. La información publicada por los sujetos obligados en sus páginas de Internet cumplirá con las siguientes modalidades:

I. La página de inicio de sus portales de Internet tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Capítulo;

II. La información que se difunda en los portales de Internet deberá ser confiable, completa, oportuna y verificable, y

III. El lenguaje utilizado será claro, accesible y que facilite su comprensión por los usuarios.

El Instituto y los otros sujetos obligados establecerán los lineamientos necesarios para asegurar que la información cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12. Los reglamentos o disposiciones generales en la materia establecerán la periodicidad con la que se deberá actualizar la información en Internet por cada rubro temático, misma que no deberá exceder de tres meses. En todos los casos se deberá indicar en la página de Internet la fecha de actualización por cada rubro de información, así como la unidad administrativa responsable de generar la información.

La calidad de la información a que se refiere este Capítulo será responsabilidad de las unidades administrativas que la proporcionen.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de la sociedad en Internet la siguiente información:

I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las facultades y responsabilidades que le corresponden a cada órgano de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. El directorio de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio y números telefónicos oficiales y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial;

III. Las remuneraciones de los servidores públicos, incluyendo el tabulador, sueldos y compensaciones brutos y netos, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente el número total de las plazas contratadas por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa;

IV. Un extracto de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de mando superior o equivalente, mediante el cual pueda conocerse su situación patrimonial en los términos de los reglamentos o disposiciones generales que correspondan;

V. Una relación de las comisiones efectuadas por los servidores públicos en la que se especifique el nombre y cargo de éstos, los lugares a los que fueron comisionados, el motivo, las fechas de inicio y término de las mismas, así como los montos de los viáticos otorgados y ejercidos para ese propósito, con base en los informes presentados por los servidores públicos para los efectos correspondientes;

VI. El perfil de los puestos de los servidores públicos de conformidad con el catálogo de puestos del servicio profesional de carrera o el instrumento equivalente y los datos curriculares de quienes ocupan esos puestos;

VII. El marco normativo completo aplicable a cada sujeto obligado;

VIII. Los trámites y servicios que ofrecen, así como un listado de los programas que administran, en donde se

especifique la población objetivo a quien van dirigidos tales programas;

IX. Los programas de subsidio, estímulos y apoyos, incluyendo el diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso, así como las reglas de operación y los padrones de las personas beneficiarias de los mismos;

X. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, su tipo, así como indicar si corresponde al uso o aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos federales;

XI. Un listado de los contratos o convenios en materia de adquisiciones, prestación de servicios y obras públicas celebrados que relacione el número de contrato o convenio, su fecha de celebración y modificación en su caso, el nombre o razón social del contratista y, si lo hubiere, el monto total de la contratación;

XII. La relativa a los convenios o contratos que los sujetos obligados celebren con los estados y los municipios o con otros países; organizaciones de la sociedad civil; sindicatos u organizaciones laborales, profesionales o empresariales; partidos políticos y cualquier otro tipo de agrupaciones; instituciones de enseñanza pública o privada; fundaciones; cualquier institución del Estado;

XIII. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados y los recursos económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado a los sindicatos, incluso los donativos y el monto global de las cuotas sindicales;

XIV. Una relación de los servidores públicos comisionados para desempeñar actividades distintas a su cargo o función por cualquier causa, incluso de carácter sindical;

XV. El Plan Nacional de Desarrollo o los correspondientes planes de los otros sujetos obligados, vinculados con sus programas y los respectivos indicadores de gestión o su equivalente que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión o su equivalente deberá difundirse,

además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos federales asignados para su ejecución;

XVI. Para los últimos 3 ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución en los términos de las disposiciones aplicables.

XVII. Los calendarios de las reuniones de los diversos órganos colegiados o comisiones consultivas, intersecretariales o cualquier otra.

XVIII. Domicilio y dirección de correo electrónico de la Unidad de Enlace, del Comité de Información y del área coordinadora de archivos;

XIX. El cuadro general de clasificación archivística;

XX. Respecto a las auditorías o revisiones, un informe que contenga lo siguiente:

- A) El programa de auditorías o revisiones a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo;
- B) Las auditorías o revisiones efectivamente realizadas y el nombre de la autoridad que las practicó;
- C) Las observaciones solventadas de las auditorías o revisiones por cada rubro y sujeto a revisión, y
- D) Respecto del seguimiento de los resultados de las auditorías o revisiones, las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.

XXI. Los dictámenes de Cuenta Pública, los estados financieros y demás información que la Auditoría Superior de la Federación utilice para emitir dichos dictámenes;

XXII. Los informes que debe rendir el sujeto obligado con el fundamento legal que sustenta su generación, así como su calendario de publicación, en su caso;

XXIII. El nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas a quienes, por cualquier motivo, se les entreguen recursos públicos federales, así como el monto correspondiente, y que no se ubiquen en alguna de las fracciones del presente artículo;

XXIV. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente, así como las resoluciones del Instituto u órgano garante competente respecto de los recursos de revisión que se hubieren presentado; y

XXV. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Los sujetos obligados deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.

Capítulo II **Obligaciones Específicas** **para los Sujetos Obligados**

Artículo 14. Además de lo señalado en el artículo 13, el Poder Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades, deberá poner a disposición en Internet la siguiente información:

I. Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a las que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo menos con 20 días de anticipación a la fecha en que se pretenda publicar o someter a la firma del Titular del Poder Ejecutivo federal, salvo que se determine a juicio de la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación pueda comprometer seriamente los efectos que se pretenda lograr o que se trate de situaciones de emergencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley mencionada;

II. El presupuesto de egresos aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las fórmulas de distribución de los recursos federales a los las entidades federativas y los municipios; y

III. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad; el Instituto podrá expedir lineamientos específicos para tales efectos.

Artículo 15. Además de lo señalado en el artículo 13, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Se-

guridad Pública y los órganos a cargo de funciones de prevención y persecución de delitos, según corresponda, deberán publicar en Internet la siguiente información:

- I.** Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;
- II.** El número de averiguaciones previas del año inmediato anterior en las que se ejerció la acción penal, el de las que se resolvió el no ejercicio de la acción penal y el de las que se enviaron a reserva;
- III.** Los criterios de evaluación del desempeño policial y un informe anual del mismo;
- IV.** El Plan de seguridad pública incluyendo diagnóstico, objetivos, líneas de acción e informe anual de evaluación de instrumentación;
- V.** Las convocatorias de ingreso y ascenso, incluidos los plazos, requisitos y procedimientos de selección, así como sus resultados;
- VI.** Los programas de capacitación inicial y permanente; y
- VII.** Cuando se considere necesario, se publicarán las fotografías o retratos hablados de aquellos individuos a los que se les haya dictado sentencia condenatoria que se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, en tanto que no haya prescrito la pena, y que por su peligrosidad sea necesaria la divulgación de su imagen para facilitar su identificación y ubicación.

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo 13, el Poder Legislativo deberá publicar en Internet la siguiente información:

- I.** Los nombres, foto y currículum de los legisladores, incluyendo los suplentes, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos;
- II.** la agenda legislativa de cada grupo parlamentario;
- III.** El sentido del voto por cada legislador en los casos de nuevas leyes y reformas constitucionales o legales así como en la elección o ratificación de nombramientos que se voten en forma nominal;

IV. Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones, tanto del Pleno como de las Comisiones;

V. Las iniciativas de ley, decreto, minutas, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, señalando además el nombre de quienes la presentaron, la fecha en que se recibió, las Comisiones o Comités a los que se turnó, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VI. Las reformas constitucionales, legales, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente;

VII. El Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria;

VIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudios;

IX. Las dietas de los legisladores y las partidas presupuestales asignadas a los Grupos Parlamentarios, las Comisiones o Comités, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y los demás órganos del Congreso, así como los responsables de ejercerlas; y

X. Los demás informes que deban presentarse conforme a las Leyes Orgánicas respectivas.

Los grupos parlamentarios del Congreso deberán publicar en Internet informes detallados sobre el ejercicio de las partidas presupuestales que se les asignen.

Artículo 17. Además de lo señalado en el artículo 13, el Instituto Federal Electoral deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

- I.** Los informes que presenten los partidos y agrupaciones políticas;
- II.** Las resoluciones sobre quejas resueltas por violaciones a la normatividad aplicable;
- III.** Las actas y acuerdos del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva;
- IV.** Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimientos de los partidos políticos;

V. La división del territorio en distritos electorales uninominales y plurinominales;

VI. Lista de partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales;

VII. El registro de candidatos a cargos de elección popular;

VIII. Montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

IX. Los cómputos totales de los comicios;

X. Los acuerdos, dictámenes y resoluciones aprobados con los respectivos votos particulares si los hubiere;

XI. Datos estadísticos del padrón electoral y de la lista nominal;

XII. Resultado del monitoreo de medios de comunicación durante los procesos electorales; y

XIII. La demás que resulte relevante sobre sus funciones.

Artículo 18. Los partidos políticos deberán poner a disposición en Internet, la información a que se refiere el artículo 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 19. Además de lo señalado en el artículo 13, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá poner a disposición en Internet la siguiente información:

I. Las recomendaciones emitidas, su destinatario y el estado que guarda su atención;

II. Sobre los recursos de queja e impugnación, el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado. Toda esta información por destinatario de la recomendación;

III. Estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de queja; y

IV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Artículo 20. Además de lo señalado en el artículo 13, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, deberán hacer pública en Internet la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;

II. Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado que guarda su patrimonio;

III. La información relacionada con los procedimientos de admisión a sus programas académicos;

IV. El resultado de las evaluaciones de la planta académica y administrativa;

V. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

VI. Una lista actualizada con los nombres de los profesores e investigadores con licencia, en año sabático o en comisión; y

VII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 13, el Instituto deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

I. Las resoluciones de los recursos de revisión emitidas;

II. Los estudios y opiniones de carácter técnico que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

III. Estadísticas sobre las solicitudes que deberán incluir el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada Unidad de Enlace de las dependencias y entidades, así como su resultado, su tiempo de respuesta, el número y resultado de los recursos de revisión

sustanciados y otros asuntos atendidos, el estado que guardan las denuncias presentadas ante la Secretaría de la Función Pública y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley;

IV. Las actas de las sesiones del pleno del Instituto y su Órgano de Gobierno;

V. Los resultados de la evaluación del cumplimiento de la ley;

VI. Los estudios e investigaciones que por si mismo o a través de terceros lleve a cabo, y que no se refieran a lo dispuesto en la fracción II de este artículo; y

VII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Artículo 22. Además de lo señalado en el artículo 13, el Poder Judicial de la Federación y los demás órganos impartidores de justicia deberán hacer pública en Internet la siguiente información:

I. Su estructura jurisdiccional y administrativa;

II. Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las unidades administrativas;

III. El directorio de los funcionarios judiciales y administrativos. En el caso de los primeros deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente;

IV. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas o planes de trabajo;

V. Los servicios que ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos;

VI. La información desagregada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;

VII. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos ingresados, egresados y en proceso, por órgano jurisdiccional; las sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y, en su caso, el sentido de las mismas por órgano jurisdiccional;

VIII. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere y la jurisprudencia en su caso;

IX. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos, así como los procesos de ratificación de los funcionarios judiciales;

X. Los perfiles y formas de evaluación del personal judicial y administrativo; y

XI. Cualquier otra información que se considere relevante.

Artículo 23. El acceso y publicación de la información jurisdiccional tienen las siguientes finalidades:

I. Proporcionar a las partes de un proceso o procedimiento información relevante sobre las incidencias del mismo;

II. Dar a conocer a la sociedad en general la información que se genera en los procesos o procedimientos, con el objeto de divulgar la manera en la que se interpreta y aplica el derecho; y

III. Asegurar una adecuada rendición de cuentas de los órganos de impartición de justicia.

El acceso y la publicación de información jurisdiccional deberá realizarse atendiendo a alguna de las finalidades antes expresadas y, en cualquier caso, la divulgación de información deberá asegurar la protección de los datos personales y la información protegida de conformidad con las disposiciones respecto de los niveles de protección a que alude esta ley.

Artículo 24. La información contenida en las resoluciones intraprocesales o las que ponen fin al procedimiento, tendrá el carácter de pública salvo que se trate de los siguientes casos:

I. Asuntos relacionados con menores o incapaces;

II. Asuntos del orden familiar en donde se ponga en peligro la integridad de las personas; y

III. Delitos sexuales u otros delitos en los que se ponga en peligro la integridad personal o moral de las víctimas.

Artículo 25. El acceso a la información contenida en las sentencias y resoluciones judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio puede solicitarse una vez que la información haya sido tramitada, acordada y notificada en los términos de la legislación procesal. Respecto de las constancias y pruebas aportadas por las partes al procedimiento, el acceso será posible una vez que exista sentencia ejecutoriada o el asunto haya causado estado, salvo que se trate de información reservada o confidencial.

Título III De la Información Reservada y Confidencial

Capítulo I De la Información Reservada

Artículo 26. La información pública podrá reservarse temporalmente por causas de interés público y conforme las modalidades establecidas en la presente ley.

Artículo 27. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I.** Comprometer la seguridad o la defensa nacional, así como la seguridad pública;
- II.** Menoscabar la conducción de las relaciones o negociaciones internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreen con carácter de confidencial al Estado mexicano;
- III.** Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV.** Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- V.** Causar un serio perjuicio a
 - a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - b) La prevención o persecución de los delitos;
 - c) La recaudación de las contribuciones;
 - d) Las operaciones de control migratorio;

e) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales y administrativos seguidos en forma de juicio;

VI. Poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales; y

VII. Afectar un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos o disposiciones generales correspondientes.

Artículo 28. También se considerará como información reservada:

- I.** Los expedientes de averiguaciones previas en los términos que fije la ley de la materia;
- II.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio;
- III.** Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos;
- IV.** La que por disposición expresa por otra ley sea considerada clasificada, y los supuestos de clasificación encuadren en cualquiera de las fracciones previstas en el artículo inmediato anterior, o en éste.

En los casos de las fracciones previstas en este artículo no se requerirá la prueba de daño a que se refiere el artículo 29 de esta ley.

Tratándose de las fracciones II y III del presente artículo, una vez que las resoluciones respectivas causen estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener. No serán clasificadas como reservadas las resoluciones intraprocesales o las que ponen fin a un procedimiento o instancia.

Artículo 29. La resolución de los Comités de Información que confirme la clasificación de información deberá estar fundada y motivada. La motivación de la información reservada con fundamento en alguna causal prevista en el artículo 27 de esta ley, deberá incluir los elementos objetivos

a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la información existe una alta probabilidad de dañar el interés público.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 30. La información clasificada como reservada según los artículos 27 y 28 de la presente ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años, salvo disposición en contrario de otra ley. Esta información deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Este periodo podrá ser excepcionalmente renovado, siempre que subsistan las causales que le dieron origen.

Artículo 31. La información deberá ser clasificada por el titular de la unidad administrativa en el momento en que se genera el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

Artículo 32. El Instituto y los Comités de Información de los Sujetos Obligados distintos al Poder Ejecutivo federal, establecerán mediante Reglamentos o disposiciones generales los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, que deberán incluir aquéllos para aplicar la prueba de daño, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 33. En todo momento, el Instituto y los órganos garantes según corresponda, tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación, la procedencia de renovar el periodo de clasificación, así como de otorgar su acceso o verificar el cumplimiento de la ley.

Capítulo II

De la Información Confidencial

Artículo 34. Como información confidencial se considerará:

I. Los datos personales en los términos del Libro Segundo de esta ley;

II. La protegida por los secretos industrial, bancario, fiduciario, fiscal o profesional. El secreto industrial también podrá ser invocado por las entidades paraestatales que enfrenten competencia económica;

III. La relativa a los procedimientos de arbitraje cuando las reglas aplicables así lo prevean;

IV. La relativa a un denunciante, denunciado, testigo o víctima de un delito y sus familiares; y

V. La entregada con tal carácter por los particulares de conformidad con el artículo 35 de esta ley.

Artículo 35. Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados la siguiente información con carácter de confidencial:

I. La relativa al patrimonio de una persona, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados; y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, tal como la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus planes o negociaciones, administración, políticas y sus modificaciones, innovaciones tecnológicas o proyectos futuros.

Artículo 36. No se considerará información confidencial

I. La que se halle en registros públicos o fuentes de datos personales de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante el lugar y la forma en que puede consultar esta información;

II. La relativa a operaciones fiscales cuya titularidad corresponda a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal; y

III. La que por ley tenga el carácter de pública.

Artículo 37. La información confidencial tendrá tal carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos facultados para ello, salvo lo que dispone el artículo 41 de esta ley.

Artículo 38. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos pú-

blicos, o como titulares de operaciones bancarias o fiscales que involucren recursos públicos federales, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de dichos recursos como secreto fiduciario, bancario o fiscal, respectivamente, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en esta ley.

Artículo 39. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes o que celebren este tipo de contratos, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria, en los contratos respectivos, a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior, sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que, en su caso, se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas, no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.

Artículo 40. No se considerará información confidencial aquella relativa a los montos y a las personas a las que se les hayan autorizado condonaciones, exenciones, subsidios, estímulos fiscales, o cualquier otro beneficio fiscal, así como las razones en virtud de las cuales les fue otorgado dicho beneficio.

Artículo 41. La información confidencial a que se refiere este Capítulo podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un recurso de revisión, a juicio del Instituto u órgano garante correspondiente, existan razones de interés público relacionadas con los objetivos de esta ley debidamente acreditadas. Para este efecto, podrá mediar petición del recurrente, quien aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, o bien el Instituto u órgano garante correspondiente podrá hacerlo de oficio cuando durante la sustanciación de un recurso considere que existen elementos que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

Para este efecto, durante la sustanciación del recurso de revisión, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y el Instituto u órgano garante correspondiente deberá realizar una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares o de

las entidades paraestatales que enfrenten competencia económica.

Capítulo III

Gestión Documental y Archivos Administrativos

Artículo 42. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento.

Artículo 43. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 44. Los sujetos obligados contarán con un área coordinadora de archivos y responsables para los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, quienes elaborarán los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos, que incluyan al menos:

I. El cuadro general de clasificación archivística;

II. El catálogo de disposición documental; y

III. Los inventarios documentales por expediente general, de transferencias y de bajas.

Artículo 45. Son competentes para regular en materia de archivos:

I. Tratándose de dependencias y entidades del Ejecutivo federal, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, con el Instituto, establecer los lineamientos específicos en materia de archivos administrativos; y

II. Tratándose de los otros sujetos obligados, sus reglamentos interiores o instrumentos equivalentes deberán designar a una unidad administrativa como responsable de la organización y regulación de sus archivos administrativos.

Artículo 46. La regulación en materia de archivos deberá tomar en consideración las normas archivísticas internacionalmente reconocidas.

Artículo 47. El cuadro general de clasificación deberá contener al menos los tres niveles de descripción siguientes: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera. La conformación del cuadro general de clasificación será con base en sus funciones o atribuciones.

Los sujetos obligados deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de los archivos y su organización, que contenga la descripción de las series documentales vinculadas a sus unidades administrativas, así como datos del responsable del archivo.

Artículo 48. Para la mejor administración de los archivos en posesión de los sujetos obligados, éstos a través de sus autoridades en materia de archivos, desarrollarán en el ámbito de su competencia, una herramienta informática que permita al particular conocer de manera actualizada, entre otra, la siguiente información:

- A) El cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y la guía simple de archivos;
- B) La clasificación de la información como reservada o confidencial a nivel de serie documental; y
- C) Los inventarios de bajas documentales.

Los sujetos obligados deberán actualizar anualmente la información contenida en la herramienta informática.

Artículo 49. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

Artículo 50. Tratándose de información reservada, no podrá determinarse su destino final, es decir, su baja documental o su conservación permanente por contar con valores históricos, hasta su desclasificación.

A partir de la desclasificación de información reservada, ésta no será susceptible de baja documental, hasta en tanto no transcurra un plazo igual a aquél en que estuvo reservada, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 51. El destino final de los documentos, es decir, su baja documental o su conservación permanente por contar con valores históricos, será declarado por el Archivo

General de la Nación o por la autoridad equivalente en cada sujeto obligado.

Artículo 52. Los archivos históricos tendrán el carácter de públicos y su acceso procederá en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 53. La autoridad en materia de archivos emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales.

Capítulo IV Costos de Acceso

Artículo 54. Los costos de las modalidades para obtener acceso a la información no podrán ser superiores a la suma de

- I. El costo de la reproducción de la información; y
- II. El costo de envío.

Artículo 55. Las cuotas aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos o en la normatividad aplicable a los otros sujetos obligados.

Libro Segundo De la Protección de Datos Personales

Título I Protección de Datos Personales

Capítulo I De los Principios en materia de Protección de Datos Personales

Artículo 56. Los sujetos obligados, al tratar los sistemas de datos personales, deberán observar los principios de consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos de la presente ley.

Artículo 57. Para efectos de este libro, además de las definiciones establecidas en el artículo 3 se entenderá por

- I. Bloqueo: La conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la que fueron recabados,

con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su supresión;

II. Consentimiento: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen;

III. Datos personales especialmente protegidos: La información de una persona concerniente a su vida afectiva y familiar, ideología y opinión política, filiación sindical, creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico o mental y la preferencia sexual;

IV. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al interesado ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

V. Encargado: El servidor público o cualquier otra persona física o moral facultada por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales;

VI. Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento;

VII. Responsable: El servidor público titular de la unidad administrativa responsable de las decisiones sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como del contenido y finalidad de los sistemas de datos personales;

VIII. Tercero: La persona física o moral, pública o privada, autoridad, entidad, órgano u organismo distinta del interesado, del responsable del tratamiento, del responsable del sistema de datos personales, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento;

IX. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicada a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, ela-

boración, modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma, que facilite el acceso a los datos personales, su cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción; y

X. Transmisión: Toda comunicación o cesión de datos personales a una persona distinta del interesado. No se considerará como tal la efectuada por el responsable al encargado de los datos personales.

Artículo 58. El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento del interesado, salvo las excepciones señaladas en esta ley o en otra disposición legal. Tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

Los sujetos obligados no podrán difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los interesados a que haga referencia la información. Al efecto, la Unidad de Enlace correspondiente contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse, en su caso, medios electrónicos.

No será necesario el consentimiento para la obtención de los datos personales cuando

I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados;

II. Se refieran a una relación de negocios, laboral o administrativa siempre y cuando sean pertinentes;

III. Sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que el interesado no esté en condiciones de otorgar el consentimiento y que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;

IV. Se afecte la seguridad nacional, la seguridad o salud pública, o las actividades de prevención y persecución de los delitos; o

V. Los datos figuren en fuentes de datos personales de acceso público y se requiera su tratamiento.

Artículo 60. Los responsables deberán informar a los interesados de modo expreso, preciso e inequívoco y mediante un aviso de privacidad lo siguiente:

- I. Que sus datos se incorporarán a un sistema de datos personales, la finalidad del tratamiento y los destinatarios;
- II. Del carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;
- III. De las consecuencias de la negativa a suministrarlos;
- IV. De la posibilidad que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso de la persona;
- V. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y
- VI. Del cargo y dirección del responsable.

No será necesaria la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se obtienen.

Cuando los datos personales no hayan sido obtenidos del interesado, el responsable del sistema de datos personales deberá dar a conocer el aviso de privacidad, a través de mecanismos impresos, sonoros, visuales, electrónicos o cualquier otro, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que exista constancia que el interesado ya fue informado del contenido de las fracciones I, IV, V y VI del presente artículo.

Artículo 61. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable cuando

- I. Expresamente una ley lo prevea;
- II. El tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos; o
- III. Cuando dar la información al interesado a que se refiere el artículo anterior resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia, en consideración al número

de titulares, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

Artículo 62. Los sujetos obligados desarrollarán o tendrán sistemas de datos personales sólo cuando estos se relacionen directamente con sus facultades o atribuciones legales o reglamentarias. En todos los casos, los datos personales deberán obtenerse conforme las disposiciones de esta ley, sus Reglamentos o disposiciones generales.

Artículo 63. Los datos personales sólo podrán recabarse y ser objeto de tratamiento cuando sean exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y la finalidad para las que se hayan obtenido.

Los sujetos obligados deberán actualizarlos de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 64. Los datos personales no podrán usarse para finalidades distintas a aquéllas para las cuales fueron obtenidos o tratados. No se considerará como una finalidad distinta el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos.

Artículo 65. Los responsables deberán garantizar el manejo confidencial de los datos personales, por lo que no podrán divulgarlos o transmitirlos salvo por disposición legal o cuando medie el consentimiento del interesado.

Artículo 66. Los responsables deberán adoptar las medidas de índole técnico y organizativo necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales de conformidad con los criterios establecidos en esta ley.

Artículo 67. Los responsables sólo podrán transmitir los sistemas de datos personales a terceros particulares siempre y cuando se estipule, en el contrato respectivo, la obligación del tercero de aplicar las medidas de seguridad y custodia previstas en el presente título, así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento.

Artículo 68. Los datos personales que hayan sido objeto de tratamiento, deberán ser suprimidos una vez que concluya el plazo de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental o por las otras disposiciones aplicables. Los datos personales sólo podrán ser conservados mientras subsista la finalidad para la que fueron recabados.

En el caso de que el tratamiento de los datos personales haya sido realizado por una persona distinta al sujeto obligado, el convenio o contrato que dio origen al tratamiento deberá establecer que a su término los datos deberán ser devueltos en su totalidad al sujeto obligado.

Artículo 69. Los datos personales relativos a estados de salud, ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, vida sexual u otros que afecten la intimidad, sólo podrán ser recabados o tratados cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el interesado lo consienta expresamente.

Artículo 70. Quedan prohibidos los sistemas de datos personales creados con la finalidad exclusiva de almacenar los datos a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 71. Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas únicamente podrán ser incluidos en los sistemas de datos personales de los sujetos obligados competentes en los supuestos previstos por la normatividad aplicables.

Capítulo II **De los Derechos de Acceso,** **Rectificación, Cancelación y Oposición**

Artículo 72. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el interesado o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Artículo 73. El interesado tiene derecho a tener acceso a sus datos personales gratuitamente, a conocer el origen de dichos datos así como las transmisiones realizadas o que se prevean hacer de los mismos en términos de lo previsto por esta ley.

Artículo 74. El interesado tendrá derecho a rectificar sus datos personales cuando sean inexactos o incompletos, siempre que no sea imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la autoridad competente en la materia.

Artículo 75. El interesado tendrá derecho a cancelar sus datos personales cuando

I. El tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la ley, sus reglamentos o disposiciones generales respectivos;

II. Hubiere ejercido el derecho de oposición y este haya resultado procedente.

Cuando un dato personal sea cancelado, el mismo será susceptible de ser bloqueado.

Artículo 76. Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación, el responsable deberá hacer del conocimiento de las personas a quienes se les hubiera transmitido, dicha rectificación o cancelación, quienes deberán realizar también la cancelación o rectificación.

Artículo 77. El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos personales que le conciernan, en el supuesto que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario. De actualizarse tal supuesto, el responsable del sistema deberá excluir del tratamiento los datos relativos al interesado.

Capítulo III **Del Procedimiento para el** **Ejercicio de los Derechos en materia** **de Protección de Datos Personales**

Artículo 78. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes legales podrán solicitar a una Unidad de Enlace que les otorgue acceso, rectifique, cancele o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 79. La Unidad de Enlace deberá notificar al solicitante, en un plazo de diez días contados desde la presentación de la solicitud de acceso y en un plazo de treinta días para los casos de rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, previa acreditación de la identidad o de la representación legal, según corresponda. Los plazos antes referidos podrán ser ampliados una sola vez por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Artículo 80. En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del sujeto obligado y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, el Comité de Información emitirá una resolución fundada y motivada al respecto, notificándola al solicitante, a través de la Unidad de Enlace.

Artículo 81. En caso de que los datos personales requeridos no fuesen localizados en los sistemas de datos personales del sujeto obligado, el Comité de Información lo hará constar en su resolución y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace.

Artículo 82. La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el interesado únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables, y en su caso, el costo de la reproducción en copias certificadas. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud que implique la entrega de datos, respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, la solicitud tendrá un costo que deberá fijarse en las disposiciones aplicables.

Artículo 83. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición deberá contener

- I.** El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;
- II.** La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados; y
- III.** Cualquier otro elemento que facilite la localización de los datos personales.

Opcionalmente se señalará la modalidad en la que el interesado prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 84. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de acceso o diez días siguientes en el caso de solicitudes de rectificación, cancelación u opo-

sición, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá los plazos establecidos en el artículo 80 de esta ley.

Artículo 85. En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el interesado deberá indicar, además de lo señalado en el artículo 83 de esta ley, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

Artículo 86. Tratándose de solicitudes de cancelación, la solicitud deberá indicar si revoca el consentimiento otorgado.

Artículo 87. El interesado al que se niegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, podrá interponer el recurso de revisión previsto en esta ley.

También procederá el recurso de revisión en el caso de falta de respuesta a las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior en los plazos a que alude el artículo 79 de esta ley.

Capítulo IV Previsiones Generales

Artículo 88. No se requerirá el consentimiento previo del interesado para la transmisión de sus datos entre sujetos obligados cuando

- I.** Esté previsto en una ley;
- II.** Se trate de datos obtenidos de fuentes de datos personales de acceso público;
- III.** La transmisión se realice al Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos, así como a los órganos impartidores de justicia en el ejercicio de sus funciones;
- IV.** Se trate de datos obtenidos por los sujetos obligados en el ámbito de su competencia y sean utilizados para el mismo objeto; o
- V.** Tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

El consentimiento para la transmisión de los datos personales es revocable.

Artículo 89. Si la transmisión se efectúa previo procedimiento de disociación, no será aplicable lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 90. Los sistemas de datos personales creados para fines administrativos por las autoridades de seguridad pública estarán sujetos al régimen general del presente título.

Artículo 91. La obtención y tratamiento de datos personales por parte de las autoridades a cargo de la seguridad pública sin el consentimiento de los interesados, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.

Artículo 92. La obtención y tratamiento de los datos especialmente protegidos por las autoridades de seguridad pública podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas, en su caso, por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales. Los sujetos obligados cancelarán los datos personales recabados con fines policiales o de investigación cuando ya no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento. A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación, la prescripción de responsabilidad y la amnistía.

Artículo 93. Los responsables de los sistemas que contengan los datos a que se refiere el artículo anterior podrán negar el acceso, la rectificación o la cancelación en función del daño probable que pudieran derivarse para la seguridad nacional o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

El régimen de protección de los datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación a los sistemas de datos y tratamientos establecidos para la investiga-

ción del terrorismo y delincuencia organizada a cargo del Poder Ejecutivo federal. Tendrán esta consideración aquellos tratamientos respecto de los que el responsable del sistema de datos personales haya comunicado previamente al Instituto sus características generales y su finalidad, en los términos que prevea el reglamento.

Artículo 94. En materia tributaria, los responsables de los sistemas de datos personales podrán negar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las presuntas responsabilidades penales.

Artículo 95. Los sujetos obligados deberán elaborar un documento que establezca las medidas de seguridad físicas, técnicas y administrativas adoptadas para cada sistema de datos personales que posean, las cuales garanticen el nivel de seguridad adecuado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas y con base en los estándares internacionales de seguridad, los Reglamentos de esta ley y las disposiciones generales respectivos.

Artículo 96. El documento de seguridad deberá incluir el nombre y cargo de los servidores públicos que intervienen en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable. En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá reflejarse en el documento de seguridad dentro de los 30 días siguientes a que se efectuó.

Artículo 97. Para garantizar la seguridad de los sistemas de datos personales, los titulares de los sujetos obligados deberán designar al responsable.

En el caso del Poder Ejecutivo federal, los sujetos obligados deberán observar las recomendaciones que, para tal efecto, emita el Instituto.

Artículo 98. El responsable del sistema deberá

I. Atender y vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por el Instituto o los otros sujetos obligados;

II. Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección del sistema de datos personales;

III. Difundir la normatividad aplicable entre el personal involucrado en el manejo de los datos personales;

IV. Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales;

V. Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas de datos personales, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;

VI. Autorizar a los encargados y llevar una relación actualizada de las personas que tengan acceso a los sistemas de datos personales;

VII. Informar al Instituto y a los Comités de Información, en el caso de los otros sujetos obligados, los nombres de los encargados; y

VIII. Notificar al Instituto, y a los Comités de Información en el caso de los otros sujetos obligados, a las autoridades competentes y a los interesados de la información, los incidentes relacionados con la conservación o mantenimiento de los sistemas de datos personales previstos en las recomendaciones de medidas de seguridad de los datos personales.

Artículo 99. A efecto de facilitar el ejercicio de los derechos previstos en el presente Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo federal deberán registrar ante el Instituto los sistemas de datos personales que posean, la categoría de datos de que se componen y su finalidad. Esta información será publicada por el Instituto y deberá actualizarse en el mes de enero de cada año.

Artículo 100. Los otros sujetos obligados deberán poner a disposición en Internet la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. El registro a que se refieren los artículos 99 y 100 de esta ley deberá contener la denominación del sistema de datos personales y la normatividad que le resulte aplicable; el nombre, cargo, teléfono y correo electrónico oficiales del responsable y las unidades administrativas en la que se encuentran sistemas de datos personales que contienen los datos.

Artículo 102. El Instituto y los otros sujetos obligados establecerán el mecanismo para el registro e identificación de cada sistema de datos personales.

Libro Tercero

De las Instituciones Responsables del Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales

Título I

Del Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo federal

Capítulo I

De las Unidades de Enlace

Artículo 103. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo federal designarán a una Unidad de Enlace que se integrará por un titular y los servidores públicos que sean necesarios.

Artículo 104. Competen a la Unidad de Enlace las siguientes funciones:

I. Recabar, publicar y actualizar la información pública a la que se refiere el artículo 13 y demás aplicables de esta ley o asegurar que las unidades administrativas responsables lo hagan;

II. Proponer al Comité de Información los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información y de la publicación de la información en Internet;

III. Recibir y tramitar internamente las solicitudes de información pública y de datos personales, así como darles seguimiento hasta la notificación de sus respuestas;

IV. Llevar el registro de las solicitudes de información pública y de datos personales, así como sus trámites, costos y resultados;

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de información pública y de datos personales;

VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los particulares en materia de las solicitudes información pública y de datos personales;

VII. Apoyar al Comité de Información en el desempeño de sus funciones;

VIII. Establecer los procedimientos para asegurar que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen a sus titulares o sus representantes;

IX. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad para recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública y de datos personales; y

X. Las demás que le asigne esta ley o su reglamento.

Capítulo II De los Comités de Información

Artículo 105. Cada dependencia y entidad contará con un Comité de Información integrado por

I. Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;

II. El titular de la Unidad de Enlace; y

III. El titular de la unidad de archivo.

Artículo 106. El Comité de Información adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. A sus sesiones podrán asistir como invitados los servidores públicos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. El Órgano Interno de Control y la unidad administrativa a cargo de los asuntos jurídicos serán invitados permanentes a las sesiones del Comité.

Artículo 107. Los Comités de Información de una dependencia o entidad tendrán las siguientes facultades:

I. Coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información prevista en esta ley;

II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales;

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información efectuada por los titulares de las unidades administrativas;

IV. Realizar a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con lo establecido en la presente ley y los lineamientos expedidos por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto;

VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;

VII. Establecer los programas de capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;

VIII. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los informes necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 117;

IX. Asegurar la protección de los datos personales;

X. Conducir la política de transparencia y acceso a la información; y

XI. Las demás que establece esta ley o su reglamento.

Artículo 108. El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, la Agencia Federal de Investigación, la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas con funciones equivalentes o que las sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Información a que se refiere el artículo 105, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

Capítulo III Del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales

Artículo 109. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales es un or-

ganismo descentralizado no sectorizado de la Administración Pública Federal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria operativa, de gestión y de decisión. Tiene por objeto garantizar en el ámbito del Poder Ejecutivo federal y de la Administración Pública Federal, el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y resolver sobre los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales.

Artículo 110. El Instituto tendrá su domicilio legal, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 111. El patrimonio del Instituto estará constituido por

- I. Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Poder Ejecutivo federal;
- III. Los recursos que generen por el ejercicio de las actividades a su cargo;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
- V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 112. El Instituto tendrá un órgano de gobierno así como responsable de resolver los recursos de revisión, integrado por cinco comisionados nombrados por el Titular del Ejecutivo federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría de votos y, cuando se encuentre en receso la Comisión Permanente, con la misma votación. La objeción deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que fue recibido el nombramiento. Transcurrido dicho periodo sin que se emita resolución al respecto se entenderá como no objetado el nombramiento del Titular del Ejecutivo federal.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta ley, cuando por sus actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión que sea remunerado, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 113. Para ser comisionado se requiere

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III. Tener cuando menos, treinta años de edad el día de su designación;
- IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta ley; y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o candidato a cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 114. El Instituto será presidido por un comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo y será elegido por los miembros del Pleno del Instituto por un periodo de cuatro años no renovables.

Artículo 115. Los comisionados están impedidos para intervenir en la resolución de un recurso de revisión, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando tuviere relación de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, o de afinidad o colateral dentro del cuarto grado civil con respecto del servidor público del que se solicita información, o de la persona que presenta el recurso de revisión;
- II. El que tuviere relación de amistad o de enemistad manifiesta, un interés personal o de negocios en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado respecto del servidor público del que se solicita información, o de la persona que formula la solicitud de información;

III. El que en los cinco años anteriores a la solicitud de información, haya desempeñado un cargo como servidor público vinculado con la información que se solicita:

Artículo 116. El reglamento de la ley, por lo que respecta a las obligaciones impuestas al Poder Ejecutivo federal, señalará el procedimiento para que los comisionados se excusen por algún impedimento para conocer de un caso concreto. El recurrente y el sujeto obligado podrán asimismo recusar a un comisionado señalando la causa del impedimento; corresponderá al Pleno del Instituto calificar la procedencia de la excusa o la recusación.

En ningún caso se dará trámite a excusas o recusaciones que tengan por efecto anular el quórum legal que el Pleno del Instituto requiere para resolver.

Artículo 117. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo esta ley;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares, respecto de las respuestas emitidas por las dependencias y entidades;

III. Establecer un sistema que garantice y haga efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

IV. Cooperar respecto de la materia de esta ley con los otros sujetos obligados, las entidades federativas y sus órganos garantes, los municipios, los organismos nacionales e internacionales y de la sociedad civil, mediante la celebración de acuerdos, convenios o programas;

V. Elaborar y aplicar conjuntamente con la Secretaría de la Función Pública los Lineamientos y criterios para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades;

VI. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;

VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en las materias objeto de esta ley, a fin de promover su cumplimiento;

VIII. Establecer procedimientos, trámites y formatos que deben realizarse ante las Unidades de Enlace y el propio Instituto;

IX. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados de esta ley;

X. Orientar y asesorar a los particulares en las materias objeto de esta ley;

XI. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;

XII. Verificar el cumplimiento de esta ley, a través de inspecciones u otros mecanismos que considere adecuados, y ordenar las medidas correctivas conducentes, que serán obligatorias;

XIII. Conocer de los hechos presuntamente constitutivos de infracciones a esta ley y demás disposiciones en la materia y, en su caso, denunciarlos a la autoridad competente y hacerlos del conocimiento del órgano interno de control en cada dependencia y entidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;

XIV. Promover la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información pública, los beneficios de su manejo público y las responsabilidades en su buen uso y conservación, así como en materia de protección de datos personales;

XV. Difundir entre los servidores públicos y los particulares los objetivos de esta ley, a fin de generar la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de datos personales;

XVI. Promover mecanismos de participación e impulsar con instituciones de educación la investigación, la difusión y la docencia de las materias objeto de esta ley, así como la elaboración y publicación de estudios en dichas materias;

XVII. Elaborar y expedir su Reglamento Interior y demás normas de operación, así como lineamientos, criterios y demás disposiciones administrativas que se requieran para el cumplimiento de la ley;

XVIII. Aprobar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación;

XIX. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto; y

XX. Las demás que le confieran esta ley y su reglamento, el Estatuto Orgánico y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 118. El Instituto rendirá anualmente un informe público al Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan los sujetos obligados según lo señala el artículo 9, fracción X, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado, así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los recursos de revisión y otros asuntos atendidos por el Instituto o los órganos garantes de los otros sujetos obligados; el estado que guardan las denuncias presentadas ante la Secretaría de la Función Pública y su equivalente en los otros sujetos obligados y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los Lineamientos que deberán cumplir los sujetos obligados respecto de las modalidades y tiempos en que deberán entregar la información.

Artículo 119. El Estatuto Orgánico establecerá los demás elementos de constitución del presente Organismo descentralizado, atento a lo que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como las bases de organización, las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el Instituto.

Título II

Del Acceso a la Información Pública en los Otros Sujetos Obligados

Capítulo I

De las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Otros Sujetos Obligados

Artículo 120. Los Reglamentos o disposiciones generales de los otros sujetos obligados establecerán, con base en esta ley, la integración y facultades de sus Unidades de En-

lace y Comités de Información. Las facultades podrán distribuirse indistintamente en estos órganos en función de la organización administrativa de cada sujeto obligado, pero deberán estar claramente atribuidas a uno de ellos.

Artículo 121. Cada uno de los otros sujetos obligados contará con una Unidad de Enlace que se integrará por un titular y por los servidores públicos que determinen sus Reglamentos o disposiciones generales.

Artículo 122. La Unidad de Enlace tendrá las funciones establecidas en el artículo 104 de esta ley en el ámbito del sujeto obligado que corresponda.

Artículo 123. En cada uno de los otros sujetos obligados habrá un Comité de Información integrado por los servidores públicos que determinen sus Reglamentos o disposiciones generales.

Artículo 124. El Comité de Información adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. A sus sesiones podrán asistir como invitados los servidores públicos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 125. En adición de las funciones establecidas en el artículo 107 de la Ley los Comités de Información de los otros sujetos obligados tendrán las siguientes:

I. Vigilar y, en caso de incumplimiento, adoptar las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta ley;

II. Elaborar las guías que expliquen los procedimientos y trámites que deben realizarse ante las Unidades de Enlace;

III. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella, a fin de generar la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de datos personales;

V. Establecer un sistema que garantice y haga efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso

a la información pública y protección de datos personales, así como su rendición de cuentas; y

VI. Las demás que le señale esta ley y el reglamento respectivo.

Capítulo II De los Órganos Garantes en los Otros Sujetos Obligados

Artículo 126. Los otros sujetos obligados contarán con órganos garantes especializados e imparciales, dotados de autonomía operativa, de gestión y decisión, mismos que desempeñaran sus atribuciones con base a los criterios y procedimientos previstos en esta ley. Tendrán como función conocer de los recursos de revisión contra las respuestas emitidas por los otros sujetos obligados a las solicitudes de información pública y de datos personales, así como las demás previstas en esta ley, reglamentos y disposiciones generales.

Artículo 127. Los otros sujetos obligados establecerán sus órganos garantes conforme a las siguientes bases:

I. Se integrarán por tres miembros, dos de los cuales no sean o hayan sido servidores públicos en esos órganos u organismos durante el año previo al día de su nombramiento;

II. Los miembros deberán ser personas de reconocida independencia y buen juicio;

III. Contarán con un secretariado técnico que podrá recaer en la Unidad de Enlace; y

IV. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.

Como excepción a lo anterior, en el caso del Poder Judicial de la Federación por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Federales Administrativos, los Órganos Garantes se integrarán por dos servidores públicos del mayor rango de dichos órganos, y por un tercero con conocimientos en la materia objeto de esta ley, así como de reconocida independencia y buen juicio.

Libro Cuarto De los Procedimientos de Acceso a la Información

Título I Del Procedimiento de Acceso a Información en los Sujetos Obligados

Capítulo I De los Principios

Artículo 128. Los procedimientos relativos al acceso a la información pública se regirán por los principios: de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; suplencia de las deficiencias de las solicitudes y, auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 129. Toda persona, por sí o por medio de un representante, podrá presentar una solicitud de acceso mediante escrito libre o en los formatos aprobados por el Instituto o los otros sujetos obligados. Las solicitudes podrán ser presentadas por medios electrónicos a través de los sistemas diseñados para este propósito.

El Instituto y los Órganos garantes establecerán un Centro de Atención Telefónica con la finalidad de orientar y asesorar vía telefónica, sobre las solicitudes de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Artículo 130. En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique la causa de la solicitud de acceso, ni se requerirá que el solicitante demuestre interés alguno.

Artículo 131. Las Unidades de Enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso, especialmente cuando el particular no sepa que documentos contienen la información de su interés, o bien no sepa leer ni escribir o solamente hable una lengua indígena.

Capítulo II De los Requisitos y Sustanciación del Procedimiento

Artículo 132. La solicitud de acceso deberá contener

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija, así como del tercero interesado en su caso;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita proporcionando, en su caso, cualquier dato que facilite su localización;

III. El lugar o medio para recibir la información solicitada o las notificaciones que correspondan. Las notificaciones podrán hacerse a través de medios electrónicos, si así lo autoriza el solicitante;

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada;

V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera voluntaria y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud.

Artículo 133. Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son imprecisos o erróneos, la unidad podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de acceso, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 139 de esta ley.

Artículo 134. Si la solicitud de acceso es presentada ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, la ubicación de la Unidad de Enlace correspondiente o la dirección del sistema electrónico a través del cual se pueden realizar las solicitudes. En caso contrario se tendrá como fecha de presentación la que corresponda a la recepción en la unidad administrativa distinta a la Unidad de Enlace.

Artículo 135. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Enlace, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud deberá orientar debidamente al particular a través del medio que éste haya elegido, sobre el sujeto obligado o la instancia competente. En aquellos casos donde la incompetencia del su-

jeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

Artículo 136. La Unidad de Enlace será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, será responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley y deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información.

Artículo 137. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando los sujetos obligados pongan a disposición del solicitante, para consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas, digitalizadas o cualquier otro medio, incluido el electrónico.

El acceso a la información pública se dará solamente en la forma en que lo permita el documento que obre en los archivos del sujeto obligado, pero se entregará la información en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información pública solicitada por la persona ya esté disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos o históricos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 138. La Unidad de Enlace turnará la solicitud de acceso a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar copia de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan testar u omitir las partes o secciones clasificadas generando una versión pública. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron testadas u omitidas, así como el fundamento y la motivación de la clasificación.

Artículo 139. La respuesta a una solicitud de acceso deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la

modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven y éstas se notifiquen al solicitante.

La información pública deberá entregarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la Unidad de Enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, el plazo correrá a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Excepcionalmente, el Comité de Información podrá determinar que este plazo sea mayor cuando la cantidad de información o la complejidad de su acopio así lo amerite, o bien cuando la elaboración de versiones públicas suponga un trabajo que pueda entorpecer sustancialmente la operación del sujeto obligado. El sujeto obligado deberá notificar al solicitante el plazo para entregar la información, así como el fundamento y la motivación de su resolución. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión previsto en esta ley, si no estuviere conforme.

Los reglamentos o disposiciones generales establecerán la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso.

Artículo 140. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud de acceso al Comité de Información, acompañada de un oficio con los elementos necesarios que funden y motiven dicha clasificación. El Comité resolverá si

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información;
- II. Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Información podrá tener acceso a los documentos que obren en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado por la Unidad de Enlace en el plazo que establece el artículo 139 de la

Ley. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que tiene derecho a interponer.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Información analizará el caso y tomará todas las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. En caso de que la información solicitada permita documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, el Comité de Información, atendiendo a los objetivos de la Ley establecidos en el artículo 4, podrá ordenar a la unidad administrativa responsable que genere el documento cuando esto sea posible, o bien expedirá una resolución que confirme su inexistencia y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 139 de esta ley. El Comité deberá notificar el caso al órgano interno de control en la dependencia o entidad, o su equivalente en los otros sujetos obligados, cuando estime que la inexistencia fue resultado del dolo o negligencia de algún servidor público a fin de que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

No será necesario que la declaración de inexistencia sea emitida por el Comité de Información, aún cuando no exista el documento específicamente solicitado en los archivos de la unidad administrativa, si de la respuesta elaborada por ésta, claramente se atiende el requerimiento de información del solicitante.

Artículo 142. Las solicitudes de acceso a la información pública y sus respuestas serán públicas incluyendo, en su caso, la información entregada. Asimismo, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público esta información a través del sistema electrónico correspondiente.

Artículo 143. La certificación de documentos conforme a esta ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. La certificación para estos efectos podrá ser realizada por el titular de la unidad administrativa en donde se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado correspondiente.

Artículo 144. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá en sentido posi-

tivo, salvo que se trate de información clasificada como reservada, confidencial, se declare la inexistencia de la misma, o que no corresponda a la competencia del Sujeto Obligado.

Artículo 145. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Enlace del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una Ley o Reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- III. No se requiera acreditar interés alguno.

En ese caso, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión previsto en el Capítulo II del presente Título, si no estuviere conforme.

Artículo 146. La Unidad de Enlace no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona. En estos casos, la Unidad de Enlace deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente, los Comités de Información, a solicitud de la Unidad de Enlace, podrán desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo que suponga una disrupción sustancial e irracional en las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá motivar esta situación con elementos objetivos que permitan evaluar las consecuencias que tendría para el sujeto obligado dar respuesta a la solicitud. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recur-

so de revisión previsto en el Capítulo II del presente Título, si no estuviere conforme.

Título II Del Recurso de Revisión ante el Instituto u Órgano Garante Competente

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 147. El recurso de revisión podrá interponerse, directamente o por medios electrónicos, ante el Instituto o el órgano garante competente o ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado que haya conocido del asunto, en este último caso dicha Unidad deberá remitir el recurso al órgano garante que corresponda, al día hábil siguiente de haberlo recibido. Las Unidades de Enlace al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a información o acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso del Poder Ejecutivo federal, el recurso de revisión previsto en el artículo 149 de esta ley, procederá en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 148. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con el tiempo de entrega de la información;
- VI. La información entregada sea incompleta o no corresponda a la solicitada;
- VII. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VIII. El desechamiento de la solicitud de acceso en términos del artículo 150 de esta ley;

IX. La declaración de incompetencia del sujeto obligado; o

X. La falta de respuesta, dentro de los plazos establecidos en esta ley, a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Artículo 149. El recurso deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que recaiga a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En el caso de la fracción X del artículo anterior, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento vencido el plazo de respuesta previsto para el sujeto obligado. En este caso, bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

Artículo 150. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 148 de esta ley, y el Instituto o el órgano garante competente no cuente con elementos para subsanarlo, se prevenirá al recurrente dentro los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el órgano garante para resolver el recurso.

Artículo 151. En todos los casos, el Instituto o el órgano garante competente podrá suplir las deficiencias de la queja, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en la misma o en el recurso de revisión.

Artículo 152. El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o el órgano garante competente o por medios electrónicos y deberá contener los siguientes datos:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado, salvo que el recurso se interponga con base en lo previsto en el artículo 85 de esta ley;

V. Los puntos petitorios; y

VI. Los demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del órgano garante.

Asimismo, al recurso de revisión deberá acompañarse la solicitud y la respuesta que se recurre o, en su caso, los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico correspondiente. En el caso de falta de respuesta sólo será necesario presentar la solicitud.

En el caso de que el recurso se interponga a través de medios que no sean electrónicos, deberá acompañarse de las copias de traslado suficientes.

Artículo 153. Presentado el recurso ante el Instituto o el órgano garante competente, se estará a lo siguiente:

I. Se turnará a uno de los miembros del Instituto o del órgano garante competente, quien será el ponente del proyecto de resolución respectivo;

II. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, manifieste lo que a su derecho convenga;

III. En el caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo a que se refiere la fracción anterior acredite su carácter, señale un domicilio para oír y recibir notificaciones y alegue lo que a su derecho convenga;

IV. Transcurrido el plazo para contestar el recurso, el expediente estará a disposición del recurrente y del sujeto obligado para que en un plazo de diez días aleguen lo que a su derecho convenga. Este plazo podrá ser ampliado hasta por cinco días más cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite;

V. El Instituto o el órgano garante competente podrá determinar, cuando así lo considere necesario, audiencias con el recurrente y el sujeto obligado, así como requerir a estos últimos, a través de los Comités de Información, la presentación de informes y citarlos para que aporten los elementos necesarios que permitan resolver el recurso de revisión; y

VI. El Instituto o el órgano garante competente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de cincuenta días, contados a partir de la interposición del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado por el ponente por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

Artículo 154. Las resoluciones del Instituto o el órgano garante competente podrán

I. Sobreseer o desechar el recurso por improcedente; o

II. Confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado.

Si el órgano garante no resuelve en el plazo establecido en esta ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada y el recurrente podrá impugnar ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 155. Las resoluciones del Instituto o del órgano garante competente deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos ocurridos;

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento;

IV. En su caso, la indicación de la existencia de una probable responsabilidad de los servidores públicos del sujeto obligado; y

V. Los puntos resolutivos.

Artículo 156. El recurso será desechado por improcedente cuando

I. Sea extemporáneo;

II. El Instituto o el órgano garante competente haya conocido anteriormente del recurso contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo recurrente;

III. El Instituto o el órgano garante correspondiente no sea competente;

IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto respectivo; o

V. Por desistimiento expreso del recurrente.

Artículo 157. El recurso será sobreseído cuando

I. Por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva; o

III. Admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

Artículo 158. El Instituto o el órgano garante competente, por medio del ponente, podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado, a través de su Comité de Información. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el órgano garante verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 159. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto o el órgano garante competente por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente del recurso de revisión.

Artículo 160. Cuando se actualice la positiva ficta prevista en el artículo 144 de esta ley, El Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información requerida en un plazo máximo de 5 días hábiles. Si el Sujeto Obligado insistiere en no hacer entrega de la información en el plazo mencionado, el solicitante ocurrirá ante el Instituto u Órgano Garante correspondiente, para que se ordene a el Sujeto Obligado la entrega inmediata de la información, salvo que ésta se encuentre en alguna de las hipótesis señaladas por el artículo 144 ya mencionado, que en su caso, corresponderá probar a plenitud al Sujeto Obligado, ante El Instituto o el Órgano Garante respectivo, mismos que revisaran la clasificación de la información, o la declaratoria de inexistencia, y resolverán lo conducente. Con independencia de lo anterior, deberán dar vista a las autoridades competentes, para que se inicien los procedimientos de responsabilidad respectivos.

Si la resolución del Instituto o del órgano garante a que se refiere el párrafo anterior determina la procedencia de otorgar acceso a la información, procederá su entrega sin costo alguno, debiendo cubrir el sujeto obligado todos los costos generados por la reproducción correspondiente.

Artículo 161. Interpuesto el recurso por una negativa ficta conforme al artículo 87, segundo párrafo, de esta ley, el órgano garante dará vista al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días, acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma. En el primer caso, el recurso se considerará improcedente y el órgano garante deberá sobreseerlo. En el segundo caso, el órgano garante emitirá su resolución con base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado.

Si la resolución del órgano garante a que se refiere el párrafo anterior determina la procedencia de otorgar acceso a los datos personales solicitados, procederá su entrega sin costo alguno, debiendo cubrir el sujeto obligado todos los costos generados por la reproducción correspondiente.

Artículo 162. El recurrente, el sujeto obligado y en su caso, el tercero interesado, podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional de los servidores públicos y las que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al órgano garante desechar de plano las pruebas que no guarden relación con el recurso.

Artículo 163. Cuando se impugne la inexistencia de la información solicitada y ésta permita documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan al sujeto obligado, el Instituto o el órgano garante, atendiendo a los objetivos de la ley establecidos en el artículo 4, podrá ordenarle que genere la información. El Instituto o el órgano garante competente deberá notificar el caso al órgano interno de control o equivalente en el sujeto obligado cuando estime que la declaración de inexistencia fue resultado del dolo o negligencia de algún servidor público a fin de que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 164. Las actuaciones y resoluciones del Instituto y del órgano garante correspondiente se notificarán en el domicilio o medio electrónico señalado por el recurrente, en caso de no haberlo señalado se harán por estrados. En el caso del sujeto obligado, las notificaciones se harán de conformidad con lo previsto en sus reglamentos.

Artículo 165. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto u órgano garante del cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a diez días posteriores a aquel en que se les notificó la resolución, a menos que en la misma el órgano garante determine un plazo mayor para su cumplimiento.

Artículo 166. En caso de desacato a la resolución de un recurso de revisión por parte de un sujeto obligado, el Instituto o el órgano garante competente podrá notificar al superior jerárquico del servidor público responsable a fin de que ordene el cumplimiento de la resolución en un plazo que no excederá de cinco días. En caso de persistir el desacato, dará vista al órgano interno de control en las dependencias y entidades, o su equivalente en los otros sujetos obligados, para que verifique dicho desacato y, en su caso, éste proceda a sancionar al presunto responsable; el órgano garante podrá hacer del conocimiento público dicha circunstancia. Lo anterior sin perjuicio de que el particular haga valer sus derechos ante las instancias judiciales correspondientes.

Artículo 167. Cuando el Instituto o el órgano garante determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad por violaciones a esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control en las dependencias y entidades, o su equivalente en los otros sujetos obligados para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente conforme a lo previsto en esta ley en materia de responsabilidades.

Artículo 168. Las resoluciones del órgano garante en materia de recursos de revisión serán definitivas e inimpugna-

bles para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Las autoridades judiciales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y ésta hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 169. Todas las resoluciones del Instituto o de los órganos garantes serán públicas, salvo cuando contengan información clasificada, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

Libro Quinto Responsabilidades y Sanciones

Título I Causales de Responsabilidad

Capítulo Único

Artículo 170. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes:

- I.** Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de esta ley;
- II.** Clasificar con dolo como reservada información que no cumple con las características señaladas en esta ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información;
- III.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, en la difusión de la información relativa a las obligaciones de transparencia a que están obligados conforme a esta ley;
- IV.** Declarar dolosamente la inexistencia de información o de datos personales, cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;
- V.** Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley;

VI. Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales dentro de los plazos previstos por esta ley;

VII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso a información o a datos personales;

IX. Prolongar con dolo los plazos previstos en los artículos 79 y 144 de esta ley, para la entrega de la información pública o de datos personales;

X. Dar tratamiento a sistemas de datos personales en contravención a los principios establecidos en el Capítulo I del Título Segundo de esta ley;

XI. Mantener los sistemas de datos, espacios físicos, programas o equipos que contengan datos personales sin las debidas condiciones de seguridad que se determinen en los Reglamentos o lineamientos correspondientes;

XII. No remitir a los órganos garantes las notificaciones previstas en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias, relacionadas con sistemas establecidos para combate al terrorismo y delincuencia organizada, así como no proporcionar en plazo a dichos órganos cuantos documentos e información deba recibir o sean requeridos por aquél para tales efectos;

XIII. No inscribir el sistema de datos personales en el registro a que aluden los artículos 98 y 101 de esta ley, cuando haya sido requerido para ello por los órganos garantes;

XIV. Obstruir el ejercicio de la facultad de inspección de los órganos garantes;

XV. La transmisión de datos personales, fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;

XVI. No cesar en el uso ilícito de los tratamientos de datos personales cuando sea requerido para ello por los órganos garantes;

XVII. No proporcionar la información o los datos personales, o bien, no rectificar, cancelar o no hacer válida la oposición respecto de éstos, cuya entrega o procedencia, respectivamente, haya sido ordenada por los órganos garantes o por el Poder Judicial de la Federación;

XVIII. No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por el Instituto o los órganos garantes o el Poder Judicial de la Federación;

XIX. No entregar la información en el plazo previsto para ello, cuando se haya actualizado la positiva ficta.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, será sancionada siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control o sus equivalentes deberán ser notificadas al Instituto u órgano garante que corresponda. El Instituto deberá hacerlas públicas a través del informe anual a que se refiere el artículo 118 de esta ley; y

XX. Cualquier otra violación a las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 171. Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, III, XIII, XIV, XV y XIX, del artículo 170 de esta ley, serán sancionadas con apercibimiento público y, en caso de reincidencia, con suspensión de tres días a tres meses.

Artículo 172. Las causas de responsabilidad prevista en las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XVI y XIX del artículo 170 de esta ley, serán sancionadas con suspensión del cargo de tres días a tres meses y en caso de reincidencia con la destitución del responsable.

Artículo 173. Las causas de responsabilidad prevista en las fracciones VII, XI, XII, XVII y XVIII del artículo 170 de esta ley, serán sancionadas con destitución del cargo y atendiendo a la gravedad de la falta podrá decretarse la inhabilitación del servidor público responsable.

Artículo 174. Las sanciones previstas en esta ley se impondrán atendiendo los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o la protección de datos personales;

II. El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del servidor público responsable;

III. Las circunstancias y condiciones del incumplimiento;

IV. La antigüedad en el servicio;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales; y

VI. El monto del beneficio o del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

Artículo 175. El Instituto o el órgano garante correspondiente denunciará ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el artículo 170 de esta ley y aportar las pruebas que considere pertinente. Asimismo, las autoridades competentes deberán entregarle semestralmente un informe sobre los procedimientos iniciados y sus resultados. Esta información deberá ser incorporada en los informes anuales que rinda el Instituto ante el Congreso de la Unión.

Artículo 176. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 177. El servidor público que acate una resolución del Instituto o del órgano garante correspondiente, no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

Segundo. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las disposiciones generales dictadas al amparo de dicha Ley se seguirán aplicando, en lo que no contravengan la presente ley, y hasta en tanto no se expidan otras que las abroguen.

Tercero. La publicación en Internet de la información a que se refiere el Libro Primero, Título II, Capítulo I, deberá completarse, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de la ley.

Cuarto. Los órganos garantes de los otros sujetos obligados deberán quedar constituidos a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la ley.

Quinto. Los actuales comisionados del Instituto permanecerán en sus cargos hasta la conclusión de sus respectivos nombramientos.

Sexto. El Ejecutivo federal y los otros sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los Reglamentos o emitirán las disposiciones generales correspondientes a esta ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Séptimo. El Instituto expedirá las reformas a su Estatuto Orgánico dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la ley.

Octavo. Las autoridades en materia de archivos pondrán a disposición de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia la herramienta informática a que hace referencia el artículo 48 de esta ley, a más tardar dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley. Los sujetos obligados deberán integrar la información correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la entrega de la herramienta. En tanto, seguirán vigentes las disposiciones en materia de archivos.

Noveno. Los sujetos obligados deberán designar a los responsables de los archivos a que se refiere el artículo 42 de esta ley, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de esta ley.

Décimo. Los Centros de Atención Telefónica a que se refiere el artículo 129 párrafo segundo de esta ley, deberán quedar constituidos a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la ley.

Undécimo. Las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los recursos de revisión que sean presentados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se regirán, por lo que hace al procedimiento, por las disposiciones de la misma, y por lo que hace a la materia sustantiva, por las disposiciones vigentes al momento en que fue presentada la solicitud de información que originó el acto recurrido.

La clasificación de la información efectuada antes de la entrada en vigor de la presente ley, deberá actualizarse al momento de recibir una solicitud de acceso respecto del documento clasificado con anterioridad.

Duodécimo. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 60 de la presente ley, deberá hacerse del conocimiento de los interesados en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

Decimotercero. El registro a que se refieren los artículos 99 y 100 de la presente ley, deberá realizarse ante el Instituto y los otros sujetos obligados, respectivamente, en un plazo que no excederá de un año a la entrada en vigor de esta ley.

Decimocuarto. Los órganos garantes deberán publicar los registros a que se refiere el transitorio anterior en su sitio de Internet, a más tardar treinta días hábiles a partir de su recepción.

Decimoquinto. El documento de seguridad a que aluden los artículos 95 y 96 de la presente ley, deberá remitirse a los órganos garantes en un plazo que no excederá de un año a partir de entrada en vigor de la presente ley.

Decimosexto. El Instituto y los sujetos obligados expedirán en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las recomendaciones en materia de medidas de protección, aplicables a los niveles de seguridad establecidos en los reglamentos correspondientes. En tanto transcurre dicho plazo, los sujetos obligados establecerán en el documento de seguridad a que se refiere el artículo transitorio anterior, las medidas de protección aplicables a cada nivel de seguridad, en la forma y términos que resulte posible.

Notas:

1 Publicada en la Gaceta Parlamentaria número 892, el martes 4 de diciembre de 2001.

2 Estudio en materia de transparencia de otros sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, CIDE-IFAI-UNAM.

3 *Op. cit.*

4 Quinto informe de labores al Congreso de la Unión 2007, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2007, página 9.

5 La reforma propone adicionar el artículo 73 de la Constitución, a efecto de facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares. Gaceta Parlamentaria del Senado de la República del 2 de diciembre de 2008, número 306, año 2008.

6 Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de la Función Pública con proyecto de decreto que reforma el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2207-II, martes 6 de marzo de 2007.

7 Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2653-II, del jueves 11 de diciembre de 2008.

8 Quinto informe de labores, 2007, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, página 11.

9 Quinto informe de labores al Congreso de la Unión 2007, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, 2007, página 16.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2009.— Diputados: Obdulio Ávila Mayo, Luis Gustavo Parra Noriega (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de la Función Pública, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en materia de cadenas productivas, presentada por el diputado Miguel Angel Peña Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El que suscribe, Miguel Ángel Peña Sánchez, diputado federal integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo con la Carta Magna, el Estado tiene la obligación constitucional de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general. De manera más específica, con base a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política, la ley deberá establecer los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, es decir, de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

De este modo, la Constitución hace referencia a las formas de organización económica como forma de mejorar las condiciones sociales de la población. Ahora bien, uno de los principales mecanismos para fomentar la organización y beneficiarse de un valor agregado de las materias primas, consisten en la articulación de cadenas productivas.

Por cadenas productivas debemos entender al conjunto de agentes y actividades económicas que intervienen en un proceso de producción, transformación y comercialización de uno o varios productos primarios (agrícola, pecuario, forestal o pesquero) a través de las actividades de producción, transformación, distribución y comercialización hasta llegar al consumidor final.

En virtud de lo anterior, en una cadena productiva es posible identificar a las empresas u organizaciones sociales de producción participantes, las instituciones (académicas, crediticias de investigación, de capacitación, etc.), las operaciones, las dimensiones y capacidades de negociación y tecnologías.

De este modo, en las cadenas productivas se deberá incluir además el abasto de insumos (financiamiento, seguros, maquinaria, semillas, fertilizantes), así como todos los servicios que afectan de manera significativa a dichas actividades, como la investigación, capacitación y asistencia técnica, entre otros.

En un país en desarrollo como lo es México, estimular o fomentar la organización económica a través de cadenas productivas permitiría entre otros aspectos, los siguientes:

a) Incidir como instrumento de cambio de la realidad del país, puesto que uno de los principales problemas de las actividades productivas, es que se enfrentan a la fragmentación y dispersión de los productores de un mismo bien, lo cual provoca que se encarezca el crédito cuando éste se entrega de manera individual;

b) Ayudar a rentabilizar las actividades primarias, ya que los productores organizados tienen mayor poder de negociación para obtener mejores precios en los insumos, así como en la venta de su producción aprovechando las economías de escala que genere su organización;

c) Generar las condiciones para la participación de los demás componentes de la cadena en el financiamiento, asumiendo en consecuencia un mayor compromiso con los resultados del mismo;

d) Mejorar la organización de los productores para contar con financiamiento, con la finalidad de emprender acciones de mayor importancia durante el proceso productivo; y con ello, mejorar sus ingresos;

e) Generar una masa crítica favorable para emprender acciones de asistencia técnica, capacitación, financiamiento, entre otras, que no serían viables si los productores se encontraran aislados;

f) Reducir el riesgo crediticio, dado que garantiza en buena medida la recuperación del crédito; y

g) Transformar a los productores en protagonistas de su propio desarrollo, desplazando la idea de que las soluciones deben provenir del Estado.

En una economía globalizada en la que se encuentra inmerso nuestro país, las características de las actuales cadenas productivas han sufrido modificaciones con respecto a la cadena tradicional, que se caracterizaba por tener un tamaño único para todos, su secuencia lineal, lenta y estática. Mientras que los retos actuales la ubican dentro de una dinámica ágil, escalable, a la medida del consumidor y sistémica.

En el sector rural, el reto no es sólo organizar a los productores dentro de la dinámica de las cadenas productivas, sino además que puedan acceder al modelo actual, que les permita ser más competitivos y obtener los mayores beneficios del valor agregado con los productos finales a partir del proceso de transformación y comercialización.

De acuerdo con datos de la Sagarpa del año 2000, se estimaba que de la producción agropecuaria y pesquera si el productor estuviera organizado en cadenas productivas, podría obtener el 35.56 por ciento del valor agregado con los productos transformados y comercializados en el mercado interno.

En el caso de la cadena productiva de cerdo, se vendía el cerdo en pie a casi 7 pesos el kilo mientras que en el consumo final en un restaurante de carnitas se vendía el kilo a 80 pesos y procesado en embutidos o carnes frías a 120 pesos. Como podemos observar con este ejemplo, la agroindustria presenta uno de los crecimientos más dinámicos de la economía, que le permite incorporar y apropiarse de la mayor parte del valor agregado que se genera en la cadena productiva.

En el medio rural, existe un sector de pequeños y medianos productores que disponen de tierra y mano de obra en calidad y cantidad que si se organizara en cadenas productivas podría retener mayor valor agregado y contar con una mejor calidad de vida. Sin embargo, para ello se requiere no sólo la organización sino además tener acceso a la tecnología y crédito para incrementar sus niveles de producción y productividad.

En esta perspectiva, es necesario que la aplicación de los recursos públicos para el fomento del desarrollo rural, se haga teniendo en cuenta una visión integradora de los pro-

cesos productivos, de tal manera que la generación de valor agregado, vaya permitiendo la capitalización de los productores, para que logren su autosuficiencia productiva y financiera.

Por ejemplo, de acuerdo a los datos más recientes del Consejo Nacional de Población, el estado de Hidalgo se encuentra situado entre los cinco estados con mayor grado de marginación en el país. No obstante el grado de marginación aludido, el estado de Hidalgo tiene potenciales productivos que necesitan ser detonados mediante la integración de los diversos eslabones de las cadenas productivas.

Por lo anterior, es necesario que se fomente y apoye la organización para la producción mediante la integración de cadenas productivas para los pequeños y medianos productores, con la finalidad de obtener mejores beneficios de sus productos y que dejen de ser sólo productores de materias primas.

Desde el punto de vista legislativo, actualmente en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (en adelante LDRS) las cadenas productivas ocupan un reconocimiento legal sobre la importancia de su articulación. Sin embargo existen 3 aspectos importantes alrededor del concepto de cadenas productivas:

1. Ausencia de una definición legal. En la LDRS, no existe en el artículo 3 una definición sobre lo que debe entenderse por cadenas productivas. Consideramos que debido a que el concepto económico ha sido explorado suficientemente y no deja lugar a confusiones, no se estableció una definición al respecto. Por otro lado, incluir en la definición el concepto de cadenas productivas hubiera implicado una dificultad connotativa con el concepto de sistema-producto, en el cual se establece de manera sustancial los elementos característicos del concepto de cadenas productivas.

La omisión anterior no implica una dificultad legal que pudiera generar criterios interpretativos contradictorios, por lo que consideramos innecesaria la adición en el artículo 3 de la LDRS del concepto de cadenas productivas.

2. Ambigüedad. Si bien no consideramos necesario incluir la definición de cadenas productivas en la LDRS, sí es importante eliminar las definiciones que generan ambigüedad en el concepto. En la LDRS se define invariablemente como cadenas productivas, cadenas de pro-

ducción, cadenas de producción-consumo, cadenas alimentarias, cadenas de alimentos, cadenas de agroalimentos, cadenas de producción y mercado o cadenas productivas y de postcosecha, lo cual genera sobre un mismo concepto una connotación distinta en todos los casos si realizáramos una interpretación literal de la ley.

En virtud de lo anterior, proponemos la homologación del concepto de cadenas productivas en la LDRS, con el propósito de no generar interpretaciones dispersas alrededor de este concepto y que pudiera implicar o una idea ajena a la realidad, contradictoria con el concepto de sistemas-producto o de poca factibilidad administrativa o presupuestal.

3. Ausencia del componente financiero. Finalmente, el acompañamiento institucional es una de las características de la integración de las cadenas productivas. Desde el punto de vista conceptual, una cadena productiva implica un eslabonamiento más amplio que el que pudiera presentarse en un sistema-producto, por ello proponemos reforzar el acompañamiento institucional que actualmente existe en la LDRS para incluir al financiamiento de los proyectos que se organicen en cadenas productivas y que detonen el desarrollo rural sustentable a nivel local, regional o federal.

Además de lo anterior, proponemos reformar el artículo 116 de la LDRS se establezca no sólo el acompañamiento financiero o crediticio, sino también estamos proponiendo otorgarle el carácter prioritario a dichos proyectos.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración la iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable

Artículo Único. Se adiciona la fracción V, al artículo 121; y se reforman el segundo párrafo del artículo 116; los artículos 143, la fracción IV del artículo 144; el artículo 182; la fracción IV y VI del artículo 183; el artículo 184; y la fracción IV, del artículo 185; todos ellos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 121.

...

V. Apoyar financiera e institucionalmente los proyectos articulados en cadenas productivas con capacidad de atraer, organizar o mejorar el desarrollo rural sustentable a nivel local, regional o federal en el territorio nacional;

Artículo 116.

...

Tendrán preferencia los pequeños productores y agentes económicos con bajos ingresos, las zonas del país con menor desarrollo económico y social, los proyectos productivos rentables, los que sean altamente generadores de empleo o que se encuentren organizadas en cadenas productivas, así como la integración y fortalecimiento de la banca social. Serán reconocidas como parte de la banca social, todas aquellas instituciones financieras no públicas que, sin fines de lucro, busquen satisfacer las necesidades de servicios financieros de los agentes de la sociedad rural, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 143. El gobierno federal, mediante mecanismos de coordinación, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas productivas para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:

Artículo 144. La organización y asociación económica y social en el medio rural, tanto del sector privado como del social, tendrá las siguientes prioridades:

...

IV. La promoción y articulación de las cadenas productivas, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los agentes económicos participantes en ellas;

Artículo 182. Las acciones para la soberanía y la seguridad alimentaria deberán abarcar a todos los productores y agen-

tes intervinientes, impulsando la integración de las cadenas productivas.

Artículo 183. Para cumplir con los requerimientos de la seguridad y soberanía alimentaria, el Gobierno Federal impulsará en las zonas productoras líneas de acción en los siguientes aspectos:

...

III. La definición de acciones de capacitación y asistencia técnica, y el impulso a proyectos de investigación en las cadenas productivas;

...

VI. La elaboración y difusión de guías sobre prácticas sustentables en las diferentes etapas de las cadenas productivas;

Artículo 184. La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, promoverá el Servicio Nacional de Arbitraje en el Sector Rural, que tendrá como objeto resolver las controversias que se presenten, dando certidumbre y confianza a las partes respecto de las transacciones a lo largo de las cadenas productivas, en materia de calidad, cantidad y oportunidad de los productos en el mercado; servicios financieros; servicios técnicos; equipos; tecnología y bienes de producción.

Artículo 185. El Servicio Nacional de Arbitraje del Sector Rural operará con la normatividad que formule el gobierno federal con la participación de las organizaciones y agentes económicos y el apoyo en la dictaminación, de las instituciones académicas competentes del país; y tendrá los siguientes propósitos:

...

IV. Asesorar jurídicamente a los participantes en los Sistema-Producto, en las actividades propias del comercio y resolver a solicitud de las partes las controversias que se susciten como resultado de las transacciones celebradas a lo largo de las cadenas productivas;

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 10 de marzo de 2009.— Diputado Miguel Ángel Peña Sánchez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural.

«Que reforma el artículo 12 de la Ley de Asistencia Social, presentada por el diputado Gilberto Ojeda Camacho, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El suscrito diputado Gilberto Ojeda Camacho, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los incisos b y e de la fracción I del artículo 12 de la Ley de Asistencia Social, con el más firme propósito de que se procure una atención más eficaz para las mujeres en situación de vulnerabilidad, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Son múltiples los factores socio-culturales que ubican a la mujer en posición de vulnerabilidad.

Precisamente la vulnerabilidad de que es objeto, hace víctima a las mujeres de una discriminación sistemática, manifiesta en un acceso desigual a recursos fundamentales para el bienestar humano.

Esta realidad, pone a las mujeres en posición de desventaja frente a satisfactores diversos para su desarrollo. A esta situación de estatus de desigualdad, hay que agregar las graves consecuencias derivadas de ello. Una de éstas, la falta de confianza de las víctimas.

La desventaja derivada de la vulnerabilidad de que son objeto las mujeres, se acentúa aún más a consecuencia de los fenómenos económicos que afectan las normas de comportamiento de los individuos, al influir en la distribución de los costos y beneficios sociales.

Vale decir que en aquellas sociedades en que el aspecto económico reviste un papel prioritario, otras actividades humanas se ven relegadas y sometidas precisamente a la economía. La realidad nos dice que ello ha tenido efecto directo en el entorno de la seguridad económica de las mujeres.

Si bien la globalización ha venido a crear espacios compartidos de beneficio para un mayor número de núcleos sociales, es cierto también que en determinadas sociedades imperan núcleos con desventajas que han quedado excluidos de los beneficios que lo anterior conlleva.

Diversos estudios a cargo de especialistas que se han interesado en la investigación del tema, concluyen que prevalecen desventajas en variadas modalidades del género femenino respecto al masculino.

Los estudios al respecto concluyen que esta desventaja, causa directa de la vulnerabilidad del género femenino, lleva a las mujeres a estadios de pobreza y por consecuencia a menores posibilidades de acceso y control de los recursos productivos.

Esta situación, ha causado a su vez una menor participación de las mujeres en las instituciones, lo que las lleva finalmente a recibir una menor valoración social por actividades realizadas y capacidad demostrada como género.

Reconocemos el trabajo de las Legislaturas que han precedido a la presente, al haber procurado y aprobado un marco jurídico más completo que ofrece garantías de protección a las mujeres en situación de vulnerabilidad. Incluidas medidas que vienen a hacer realidad, así como a fortalecer el principio de la equidad de género.

Tal es el caso de la vigente Ley de Asistencia Social, en la cual a pesar de considerarse un ordenamiento que preceptúa acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación en materia de asistencia social para individuos y familias, entre estos mujeres, que por sus condiciones de diversa índole requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar, advertimos sin embargo que desde el Legislativo, aún podemos aportar iniciativas que lleven al marco jurídico en referencia, a un nivel más perfectible.

Es el caso del espíritu que motiva la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de este pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los incisos b y e de la fracción I del artículo 12 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Servicios de la Asistencia Social

Artículo 12. Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. Los señalados en el Artículo 168 de la Ley General de Salud:

a) ...

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos; **así como a mujeres víctimas de maltrato y en situación de desventaja en sus diversas modalidades.**

c) ...

d) ...

e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores e inválidos sin recursos; **así como a mujeres víctimas de maltrato y en situación de desventaja en sus diversas modalidades.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes marzo de dos mil nueve.— Diputado Gilberto Ojeda Camacho (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, presentada por el diputado Manuel Portilla Diéguez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Manuel Portilla Diéguez, diputado a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, el presente proyecto de decreto con base a la siguiente

Exposición de Motivos

El 15 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas reformas se realizaron por la necesidad de crear un nuevo formato para la entrega del Informe presidencial.

En estas reformas constitucionales se modificó la relación del Ejecutivo con el Legislativo, dando por terminado el acto protocolario para la presentación del Informe Presidencial, medida que obliga a los secretarios de estado, al procurador general de la República y a los directores de las entidades paraestatales a comparecer ante los legisladores bajo protesta de decir verdad.

Es así que se suprimió la necesidad de que el Ejecutivo federal se presente personalmente al Congreso de la Unión, para sólo entregar por escrito el informe en el que se detalla el estado de la administración pública. Incorporando la constitucionalización de la potestad del Congreso para citar a comparecer, bajo protesta de decir verdad, a los secretarios de estado, al procurador general de la República y a los directores de las entidades paraestatales durante el análisis del informe.

La funcionalidad de la democracia requiere hábitos consecuentes con el nuevo paradigma. Los partidos y el Congre-

so son instituciones fundamentales para el buen gobierno. El debate, la propuesta y la crítica, a partir de la pluralidad, no sólo son inevitables sino que expresan la vigencia de un arreglo auténticamente democrático.

Precisamente por estas consideraciones es necesario que los actores tengan claridad sobre temas de acuerdo, y consenso, así como las formas institucionales de su expresión. La democracia no hace desaparecer al antagonismo, más bien le da cauce para que se transforme en diferencias legítimas.

Actualmente, existen incongruencias y vacíos jurídicos en los ordenamientos que regulan la nueva presentación del informe presidencial, principalmente en el sentido de la entrega del informe y en la falta de establecimiento de penas a las que se harán acreedores a quienes bajo protesta de decir verdad omitan, oculten o falseen información relativa al estado que guarda la administración pública federal, lo que ocasiona un perjuicio a la representación popular.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos discierne en los numerales uno, dos y tres, de su artículo 7, con relación a las reformas constitucionales referidas, ya que este artículo a la letra dice:

Artículo 7

1. El 1 de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, asistirá el presidente de la República y presentará un informe, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

2. Antes del arribo del presidente de la República hará uso de la palabra un legislador federal por cada uno de los partidos políticos representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista, y cada una de ellas no excederá de quince minutos.

3. El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones y que el presidente de la República presente su Informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.

4. ...

5. ...

Como podemos observar, la Ley Orgánica del Congreso General contempla la asistencia del presidente de la República para la presentación del Informe del Estado General que guarda la Administración Pública del País; esta situación genera conflictos, puesto que en las modificaciones constitucionales de agosto de 2008 se estableció que la obligación de rendir el informe, por parte del presidente de la República, se debería hacer de manera escrita sin requerir de su asistencia a la sesión ordinaria de apertura del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión.

Es así que nosotros como legisladores tenemos en nuestras manos la responsabilidad de mejorar la legislación secundaria para ser congruentes y dar lógica a nuestra Constitución; asimismo, establecer mecanismos que permitan a nuestra nación fortalecerse. Por tal motivo, es necesario hacer las modificaciones necesarias para dar congruencia a la obligación del Ejecutivo federal para la entrega de su informe.

Considerando que el Informe Presidencial tiene como fin que el Congreso compruebe, inspeccione, verifique, examine y valore la actividad del Ejecutivo; es necesario generar instrumentos jurídicos que aseguren la transparencia en este análisis, para dar certidumbre al procedimiento. La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 45, faculta a las comisiones ordinarias de las Cámaras para solicitar información y llamar a comparecer a los titulares de las dependencias, conforme al artículo 93 constitucional.

Sin embargo, en el artículo 45 de la ley no se establece la forma de estas comparecencias, deja a la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras el establecimiento de acuerdos para la ejecución de estas.

Dicha situación trajo consigo que en la Cámara de Senadores, el 4 de septiembre de 2008, se aprobara el acuerdo por el cual se establecen las normas para el análisis del Informe de la Administración Pública de México; con tres objetivos.

a) Análisis en la Cámara de Senadores del Informe Sobre el Estado General que guarda la Administración Pública del País presentado por el presidente de la República.

b) Fijar los criterios generales para el desahogo de las comparecencias de los servidores públicos en el Senado de la República para rendir informes bajo protesta de decir verdad

c) Establecer la forma de expresar las preguntas parlamentarias por escrito al presidente de la República, para ampliar la información; todo lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez se aprobaron dos acuerdos más, el 23 y 24 de septiembre de 2008.

Por su parte, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados presentó, el 11 de septiembre de 2008, el acuerdo relativo al desahogo del análisis del segundo Informe de Gobierno del presidente de la República, licenciado Felipe Calderón Hinojosa, en materia de política exterior, económica y social. Modificándose, con acuerdos generados el 24 de septiembre y el 2 y 14 de octubre de 2008.

Por tal motivo, es necesario que se establezcan reglas claras para el análisis y comparecencias de los titulares de las dependencias. En este sentido, nuestra propuesta es que se anexe al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, un título denominado “De las comparecencias”, en donde se determinen las características propias para la ejecución de las comparecencias de los secretarios de estado, del procurador general de la República y los directores de las entidades paraestatales durante el análisis del informe.

En otro orden de ideas, con las modificaciones realizadas al artículo 69 constitucional, se consigna que aquellos que comparezcan ante cualquiera de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión lo hagan bajo protesta de decir verdad; sin incluir las consecuencias si faltasen a esta obligación en la legislación secundaria.

No obstante que los Códigos Federales de Procedimientos Civiles y Penales en sus artículos 273 y 119, respectivamente, y la Ley de Amparo en su artículo 116 involucran el término *bajo protesta de decir verdad*, éstos no están suscritos bajo el término que hace referencia el artículo 69 constitucional. Por tal motivo, el único precepto por recurrir en caso de que los secretarios de estado, el procurador general de la República y los directores de las entidades paraestatales faltasen a la verdad, sería el párrafo 10 del artículo 130 de la propia Constitución, que a la letra dice

“la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley”.

Por ende, es importante establecer cuáles son las obligaciones y responsabilidades administrativas de los servidores públicos que comparecerán ante cualquiera de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión, en términos del artículo 69 constitucional.

Por lo cual, y conforme a que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es la ley reglamentaria en la materia, se propone la adición de una fracción en el artículo 8 que refiere a “las obligaciones de los servidores públicos”, y al artículo 13 que indica “las sanciones por faltas administrativas”.

Asimismo, se adiciona una fracción al artículo 214 del Código Penal Federal, puesto que este se refiere al ejercicio indebido del servicio público.

Estas sanciones penales, que se deriven del incumplimiento a la protesta de decir verdad, deben obedecer a lo establecido en el primer párrafo del artículo 111 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

De esta forma, tenemos que las principales bondades de esta iniciativa consisten en dar congruencia a las leyes secundarias con las reformas constitucionales, establecer un marco jurídico para la realización de las comparecencias que den cabida al Informe Presidencial, y generar las obligaciones y sanciones que se otorgan a los servidores públicos con motivo de la presentación del Informe presidencial.

En atención a lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta soberanía sometemos a la consideración de este honorable Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, adiciona el título “De las comparecencias” en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se reforma el artículo 214 del Código Penal Federal y los artículos 8 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo Primero. Se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.

1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, el presidente de la República presentará un informe, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución.

2. Antes de recibir el Informe del Estado de la Administración Pública, hará uso de la palabra un legislador federal por cada uno de los partidos políticos representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada una de ellas no excederá de quince minutos.

3. El Presidente del Congreso, a la entrega del informe, hará uso de la palabra en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones, y que el presidente de la República entregue su informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.

4. ...

5. ...

Artículo Segundo. Se adiciona el título “De las comparecencias” del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

De las comparecencias

Artículo 198. Cuando el presidente de la República haga entrega del Informe Presidencial, como se marca en el artículo 69 de la Constitución, cada una de las cámaras determinará que titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal deberán comparecer ante el Congreso.

Artículo 199. Los secretarios de estado, el procurador general de la República o los directores de las entidades paraestatales, harán uso de la palabra antecediendo la protesta de decir verdad ante el presidente del Congreso.

Artículo 200. Los legisladores de los diferentes grupos parlamentarios podrán realizar dos intervenciones hasta por cinco minutos cada una, con la finalidad de formular los cuestionamientos derivados del Informe Presidencial.

El orden para las intervenciones se determinará dependiendo del número de escaños que tenga cada grupo parlamentario en el Congreso.

La Junta de Coordinación Política podrá establecer, mediante acuerdo, intervenciones adicionales, debido a la naturaleza y materia de la comparecencia.

Artículo 201. Los secretarios de estado, el procurador general de la República o los directores de las entidades paraestatales y legisladores podrán hacer uso del derecho de réplica hasta por dos minutos.

Artículo 202. En el caso de que alguna de las Cámaras requiera información adicional respecto al Informe Presidencial, podrá solicitar al presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito, la cual será regulada por la Junta de Coordinación Política en cada una de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión

Artículo Tercero. Se adiciona la fracción VII del artículo 214 del Código Penal Federal.

Artículo 214. ...

I al VI. ...

VII. Bajo protesta de decir verdad, ante el honorable Congreso de la Unión se le demostrara falsedad u omisión de declaración.

...

Al infractor de las fracciones III, IV, V, VI y VII se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo Cuarto. Se adiciona la fracción XXV del artículo 8 y se reforma el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 8. ...

I. al XXIV. ...

XXV. Proporcionar de manera oportuna, bajo protesta de decir verdad, toda la información y los datos que se les soliciten, en cualquiera de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión o de sus respectivas comisiones; o mediante pregunta por escrito que deberá ser contestada en los términos y tiempos que marca el artículo 93 de la Constitución.

...

Artículo 13. ...

I al V ...

...

...

...

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII, XXIII y XXV del artículo 8 de la ley.

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 26 de marzo de 2009.— Diputado Manuel Portilla Diéguez (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de Justicia y de la Función Pública.

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajo de las mujeres, presentada por los diputados Leticia Díaz de León Torres y José Guadalupe Rivera Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Los que suscriben, diputados Leticia Díaz de León Torres y José Guadalupe Rivera Rivera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que les confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta asamblea legislativa la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo de las mujeres, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 5, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo, establece la igualdad de salario y declara nula la estipulación escrita o verbal que establezca un salario menor al que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad; por su parte el artículo 86 del mismo ordenamiento establece igualmente este principio, y consigna que “a traba-

jo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder igual salario.”

Sin embargo, no obstante que se encuentra debidamente garantizado por la ley el principio de que a igual trabajo corresponde igual salario, múltiples estudios estadísticos en este campo demuestran que las mujeres devengan hasta un treinta por ciento menos de sueldo que los varones en el desempeño de los mismos puestos y condiciones de trabajo, que reciben en general menos prestaciones y que esto sucede con mayor incidencia en el sector privado, pero también en algunas instituciones del sector público.

Las mujeres representan poco más del cincuenta por ciento de la población total del país, y es innegable que su trabajo en el sector productivo representa actualmente un eje fundamental en el desarrollo y una significativa aportación al producto interno bruto; el salario de las mujeres, especialmente en la última década, ha dejado de ser complementario, y muchas mujeres, tanto en la ciudad como en las zonas rurales, representan hoy, con el producto de su trabajo, la principal o mayor aportación al sostenimiento de las familias mexicanas.

Es importante señalar la distinción para determinar si al hablar de hombres y mujeres debemos referirnos a género o a sexo. En los foros internacionales que abordan este tema, la palabra sexo hace referencia a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; mientras que género es una construcción social y una codificación de las diferencias entre los sexos y de las relaciones sociales entre hombres y mujeres, ya que la identidad social de género depende de factores ideológicos, históricos, culturales, religiosos, étnicos y económicos. Por ello, los roles que asumen los hombres y las mujeres en la producción de bienes y servicios son determinantes para el desarrollo de la sociedad.

El género representa para las mujeres, aún hoy día, un obstáculo al ingreso con igualdad de oportunidades al sector laboral, especialmente en el sector privado, en el que se les sigue exigiendo el certificado de ingravidez como requisito de contratación, y en el que muchas son despedidas injustificadamente al quedar embarazadas o bien se les exige la renuncia al puesto de trabajo; en otras tantas empresas y sitios de trabajo se les exige, para ingresar, que sean solteras y sin hijos. Estas acciones claramente discriminatorias no están sancionadas por la ley, pues si bien en lo particular las trabajadoras pueden demandar ante las instancias judiciales por la violación de sus derechos laborales, los pa-

trones o empresas no reciben ninguna sanción por tales conductas discriminatorias, que afectan a todas las mujeres sin importar su condición social o su preparación académica.

Resulta necesario, por tanto, para contribuir a erradicar tales actos, que conforme las definiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituyen violencia laboral e incluso violencia social e institucional, que las autoridades en materia de trabajo cuenten con mayores instrumentos para hacer cumplir la ley en la materia; por ello se propone reformar la fracción I del artículo 133 de la Ley Federal de Trabajo, para que quede prohibido a los patrones, no sólo como se estipula ahora, negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o sexo, sino también por su estado civil, estado de embarazo, o cualquiera otra condición que implique discriminación, de las señaladas en el artículo 3 de la propia ley; así como para prohibir de manera expresa la exigencia del certificado de ingravidez como requisito de contratación.

Las mujeres representan cerca del cuarenta por ciento de la población económicamente activa, conforme lo señala la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, del tercer trimestre del 2008; ello sin contar con que la mayor parte de las trabajadoras cumplen además una doble jornada laboral, dado que en los hechos les sigue correspondiendo la mayor carga de trabajo en el ámbito doméstico, así como la educación y responsabilidad respecto a los hijos; por ello, resulta por demás social y legalmente injusto que su trabajo se siga considerando complementario, que sean tratadas salarialmente como personas de segunda clase y que reciban menos sueldo que los varones en el desempeño de los mismos trabajos, no obstante que los desempeñen con la misma responsabilidad, horarios y condiciones. Por ello el principio de que a igual trabajo corresponde igual sueldo debe ser factible en los hechos, apoyado por normas que sancionen la violación a tal fundamento.

Por otra parte, uno de los aspectos que se encuentra protegido por la Ley Federal del Trabajo respecto al trabajo de las mujeres, es el de maternidad; actualmente se conceden a las mujeres doce semanas de descanso: seis anteriores a la fecha del parto y seis posteriores a éste; sin embargo, la realidad nos muestra que muchas mujeres que se encuentran en buen estado de salud durante el embarazo prefieren trabajar hasta el término del mismo y destinar las semanas de descanso al cuidado del recién nacido, cuando así lo acuerdan con el patrón; por ello, se propone en esta iniciativa modificar el artículo 170 de la Ley Federal del Traba-

jo en su fracción II, para señalar que las mujeres disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, y que podrán elegir, contando con la autorización escrita de su médico, transferir el número de semanas anteriores al parto, para disfrutarlas con posterioridad.

Por otra parte, se propone regular el caso de la mujeres que dan a luz de manera prematura, antes de haber iniciado su periodo de descanso, para que tengan derecho a disfrutar de las doce semanas a partir de la fecha del nacimiento de su hijo; dado que actualmente, aún cuando no hayan disfrutado las semanas anteriores al nacimiento, en casos de nacimientos prematuros, sólo se les conceden las seis semanas posteriores; es decir, la intención de la reforma se dirige a que las mujeres gocen de las doce semanas de descanso, independientemente de la fecha de nacimiento de sus hijos, a fin de que puedan destinar el mayor tiempo posible a su cuidado; de esta forma, se señala en la misma fracción que cuando la trabajadora tenga un parto prematuro y no haya disfrutado de su período de descanso, podrá transferir esas semanas después del mismo.

Algunas empresas y establecimientos laborales conceden a los padres trabajadores algunos días de descanso posteriores al nacimiento de sus hijos; sea porque así lo acuerden o porque tal derecho forme parte de las condiciones generales de trabajo de la empresa o institución; sin embargo éste derecho no se encuentra estipulado en la ley, siendo que la igualdad de género conduce a la necesidad de que los padres se involucren en el cuidado y atención de sus hijos y puedan, al igual que las madres, encargarse de sus hijos recién nacidos, ya que si es un hecho biológico que la maternidad hace indispensable la presencia de la madre especialmente en los primeros días posteriores al nacimiento, también es un hecho científicamente comprobado, que la presencia cercana del padre juega un papel fundamental para el sano desarrollo y conexión emocional de los hijos.

Por ello, para lograr la equidad de género se requiere establecer medidas que propicien el equilibrio en las responsabilidades inherentes a la familia y la crianza de los hijos. En países de primer mundo, el descanso posterior al parto se concede de manera igualitaria tanto a la madre como al padre; sin embargo, debe reconocerse que las circunstancias económicas por las que atraviesa nuestro país no permiten, de entrada, proponer que así se establezca en México; sin embargo, resulta necesario iniciar un avance en el tema, de manera que se propone consignar en la Ley Federal del Trabajo que nos ocupa, que los padres tengan dere-

cho a un descanso de dos semanas posteriores al nacimiento de sus hijos, cuestión que se adiciona como un segundo párrafo a la fracción II del artículo 170 del ordenamiento que nos ocupa.

Finalmente, para permitir que las autoridades del trabajo cuenten con herramientas que les permitan garantizar el cumplimiento de las normas antes referidas, se propone reformar el artículo 995, relativo a sanciones, para establecer no sólo la multa como actualmente se contempla, sino también la suspensión temporal y la clausura de la empresa o establecimiento; mismas que se impondrán de acuerdo a la gravedad y reiteración de la falta; ello con la intención de que pueda sancionarse efectivamente a los patrones y empresas que exijan el certificado de ingravidez como requisito de contratación, que exijan que las mujeres sean solteras y sin hijos, así como a aquellos que de manera sistemática pueda comprobarse que despiden a las mujeres embarazadas, violen el principio de igualdad de salario o transgredan cualquiera de las demás normas que protegen el trabajo de las mujeres.

Esta iniciativa propone modificar la ley para garantizar que las mujeres, quienes cada vez más contribuyen de manera directa con su trabajo al desarrollo de nuestro país, gocen de igualdad de derechos y oportunidades en materia de trabajo, a fin de contribuir a la construcción de una sociedad más justa y equitativa; además de fortalecer la armonización del marco jurídico en materia de género.

Conforme a lo anterior, elevo a la consideración de ésta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo único: Se reforman las fracciones I, X y XI del artículo 133, la fracción II del artículo 170 y el artículo 995; y se adiciona una fracción XII al artículo 133, y un segundo párrafo a la fracción II del artículo 170, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad, sexo, **estado civil, estado de embarazo, y en general por cualquiera condición que implique discriminación, de las previstas en el artículo 3 de esta ley;**

II. a IX. ...

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante, y

XII. Exigir el certificado de ingravidez para el ingreso o permanencia en el empleo, o solicitar la renuncia en caso de embarazo.

Artículo 170. ...

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso seis semanas anteriores y seis posteriores al parto; **las trabajadoras podrán elegir, previa autorización escrita de su médico, transferir el número de semanas anteriores al parto, para disfrutarlas después del mismo; cuando la trabajadora tenga un parto prematuro, y no haya disfrutado de su periodo de descanso, podrá transferir esas semanas después del mismo.**

Los padres trabajadores tendrán derecho a dos semanas de posteriores al nacimiento de sus hijos.

III. a VII ...

Artículo 995. Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, **exijan el certificado de ingravidez o que las mujeres sean solteras y sin hijos como requisito de contratación, así como a aquellos que exijan su renuncia o las despidan por su estado de embarazo; violen el principio de igualdad de salario o transgredan cualquiera de las demás normas que protegen el trabajo de las mismas, se le impondrá alguna de las siguientes sanciones:**

I. Multa equivalente a entre 3 y 350 veces el salario mínimo general, calculado en los términos del artículo 992 de esta ley;

II. Suspensión temporal del establecimiento, o empresa, y

III. Clausura definitiva del establecimiento o empresa.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2009.
— Diputados: Leticia Díaz de León Torres, José Guadalupe Rivera Rivera (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

«Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Puertos, presentada por el diputado Marco Antonio Peyrot Solís, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Marco Antonio Peyrot Solís, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este Poder de la Unión iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones X y XI al artículo 2o. y IX Bis al artículo 40, se reforman los artículos 8o., 17, fracción IV, 18, 26, fracción IV, 41, fracción II, 57 y 64, y se deroga el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Puertos, con base en los siguientes

Antecedentes

1. El 11 de septiembre de 2001, Estados Unidos de América sufrió una serie de ataques terroristas que estremecieron al mundo entero. El World Trade Center en Nueva York fue

el blanco principal de esos ataques. Además fueron vulneradas las oficinas del Pentágono, consideradas hasta ese día como uno de los lugares más protegidos y seguros del mundo.

2. Con motivo de esos trágicos acontecimientos, la Organización Marítima Internacional (OMI) en su Vigésima Segunda Asamblea, celebrada en noviembre de ese mismo año, acordó la elaboración de unas nuevas medidas relativas a la protección de los buques y de las instalaciones portuarias, las cuales fueron adoptadas durante la conferencia de los gobiernos contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida en el Mar (Solás) que se celebró en Londres en diciembre de 2002.

3. Las enmiendas al Solás y la inclusión del Capítulo XI-2, denominado “Medidas Especiales para incrementar la Protección Marítima”, en el cual se prevé la aplicación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), se entendieron aceptadas a partir del 1 de enero de 2004 y entraron en vigor el 1 de julio de ese mismo año. Dicho instrumento jurídico fue publicado en nuestro país en el Diario Oficial de la Federación del 11 de febrero de 2004.

4. La finalidad de las disposiciones adoptadas es incrementar la protección marítima, y constituyen el ordenamiento internacional que permitirá que los buques y las instalaciones portuarias puedan cooperar para detectar y prevenir actos que supongan una amenaza para la protección del sector del transporte marítimo.

5. La implantación del Código PBIP requiere de una continua y eficaz cooperación y entendimiento entre todos los que tienen que ver con los buques y las instalaciones portuarias, o los utilizan, incluido el personal del buque, el personal portuario, los pasajeros, los intereses de la carga, los gestores navales, los administradores de puertos y las autoridades nacionales y locales que tengan responsabilidad en el ámbito de la protección.

6. Los objetivos de las disposiciones contenidas en el Código PBIP en esencia son

a) Establecer un marco internacional que canalice la cooperación entre gobiernos contratantes, organismos gubernamentales, administradores locales y sectores naviero y portuario, a fin de detectar posibles amenazas a la protección y adoptar medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección de buques o instala-

ciones portuarias utilizadas para el comercio internacional;

b) Definir las funciones y responsabilidades respectivas de los gobiernos contratantes, entre organismos gubernamentales, las administraciones locales y los sectores marítimo y portuario a nivel nacional e internacional, con el objeto de garantizar la protección marítima;

c) Garantizar que se recopile e intercambie con prontitud y eficacia la información relacionada con la protección;

d) Ofrecer una metodología para efectuar evaluaciones de la protección, a fin de contar con planes y procedimientos que permitan reaccionar a los cambios en los niveles de protección; y

e) Garantizar la confianza de que se cuenta con medidas de protección marítima adecuadas y proporcionadas.

7. Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código PBIP, el 8 de diciembre de 2004 las Secretarías de Marina, y de Comunicaciones y Transportes firmaron un acuerdo de colaboración a fin de establecer las acciones necesarias para incrementar la protección marítima en el marco del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las instalaciones portuarias; en dicho documento se acordó fortalecer la protección, la seguridad y el orden en los recintos portuarios.

8. Como resultado de las acciones llevadas a cabo por las Secretarías de Marina, y de Comunicaciones y Transportes, en el marco del acuerdo a que se hace referencia en el punto que antecede, dichas dependencias determinaron la necesidad de ampliar las acciones conjuntas, renovar las acordadas e incorporar nuevas a fin de garantizar la protección, la seguridad y la prosperidad marítima y portuaria, por lo que el 13 de septiembre de 2007 se suscribió un nuevo acuerdo con objeto de crear y especificar la forma en que operaran y serán dirigidos los Centros Unificados para la Atención de Incidentes Marítimos y Portuarios (Cumar).

9. En el nuevo acuerdo se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Actualizar conjuntamente los lineamientos para establecer los niveles de protección y las medidas de control

y cumplimiento de un buque que se encuentre en puerto o se dirija a él, así como los parámetros para negar su arribo u ordenar su salida;

b) Determinación de los puertos en donde se establecerá un Cumar;

c) La organización, operación y funcionamiento del Cumar.

Exposición de Motivos

Las enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (Solas) y la aplicación del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), instrumentos jurídicos adoptados por nuestro país, hace necesaria la modificación a la Ley de Puertos, a fin de hacer las adecuaciones pertinentes.

Las obligaciones que en los planos internacional y nacional ha adoptado nuestro país conlleva el establecimiento de medidas tendientes a establecer las acciones necesarias para incrementar la protección, la seguridad y la prosperidad marítima y portuaria, las cuales, si bien es cierto se han llevado a cabo a través de la firma de diversos acuerdos entre las Secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, también lo es que esas acciones deberán estar consideradas en la ley de la materia, esto es, en la Ley de Puertos.

Se estima de suma importancia que el nuevo concepto de protección marítima y la definición de Centro Unificado para la atención de Incidentes Marítimos y Portuarios (Cumar) queden perfectamente establecidos en la Ley de Puertos, a fin de dar debido cumplimiento a las obligaciones internacionales que ha contraído el Estado mexicano, las cuales son adicionadas en el artículo 2o. de la ley materia de la presente iniciativa.

Asimismo, y a fin de armonizar las disposiciones contenidas en la Ley de Puertos con la reforma al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2006, por la que se otorgan a la Secretaría de Marina atribuciones y facultades en materia de seguridad nacional y protección marítima, es que se propone modificar el artículo 8o. para que la dependencia de referencia emita la opinión respectiva con fines de seguridad nacional y pro-

tección marítima en la delimitación de la zona de desarrollo portuario.

Tomando en consideración que las labores de auxilio se refieren a la búsqueda y rescate de personas, y en virtud de que la Secretaría de Marina, a través de la Armada de México, es quien lleva a cabo esas labores y no el capitán de puerto, se estima conveniente modificar la fracción IV del artículo 17, a fin de adecuar la norma a la practica diaria.

De igual manera se propone modificar el artículo 18 a fin de precisar que el apoyo que proporciona la Armada de México en materia de seguridad pública es únicamente a solicitud de la autoridad civil, dicha modificación es con objeto de enmarcar la participación de ese instituto armado dentro de establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde a la interpretación que al respecto a sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública.

La modificación a la fracción IV del artículo 26 tiene su origen en las recomendaciones hechas por la Organización Marítima Internacional, las disposiciones contenidas en el Convenio Solas y el Código PBIP, y tomando en consideración que la Secretaría de Marina es la única dependencia del Ejecutivo federal que cuenta con los recursos humanos suficientes y debidamente capacitados para prevenir y, en su caso, minimizar accidentes, incidentes o ataques terroristas, las afectaciones a las personas y los bienes materiales, por ello se establece que esa honorable institución tendrá a su disposición una reserva territorial que le permita construir la infraestructura naval militar necesaria para cumplir adecuadamente con los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país en materia de seguridad nacional y protección marítima.

La inclusión de una fracción IX Bis al artículo 40, es con el objeto de establecer la obligación que tendrán las administraciones portuarios para proporcionar al Cumar la información que les sea requerida, así como para implementar las recomendaciones que se emitan para mantener los niveles de seguridad y protección de buques e instalaciones portuarias.

En la modificación propuesta al artículo 41 se busca ampliar el plazo que tendrá la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para emitir la resolución que autorice o no las modificaciones al programa maestro de desarrollo por-

tuario, previas las opiniones que emitan la Secretaría de Marina en materias de seguridad nacional y protección marítima, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de ecologías y de impacto ambiental, y la Secretaría de Desarrollo Social en aspecto de desarrollo urbano.

Tomando en consideración los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano en materias de seguridad y protección marítima, se hace necesario que la Secretaría de Marina se encuentre representada en el comité de operación que se constituya en los puertos que cuenten con administración portuaria integral, a fin de que se emitan las recomendaciones pertinentes en el programa maestro de desarrollo del puerto, en dichas materias, motivo por el cual se propone modificar el artículo 57.

De igual manera se estima de suma importancia que las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, y de Marina, conjuntamente, o por conducto del Cumar, participen en la revisión de las administraciones portuarias integrales, a fin de que los puertos, terminales, instalaciones, infraestructura de todo tipo y recintos portuarios cuenten con las medidas de seguridad y protección marítima adecuadas que permitan que en caso de existir una amenaza real de ataque terrorista o sabotaje se tenga la capacidad de reacción inmediata que permita contener o minimizar el menor costo posible de vida e intereses institucionales, la viabilidad y operación del puerto, motivo por el que se propone modificar el artículo 64.

Asimismo se propone derogar el párrafo segundo del mencionado artículo 64, tomando en consideración que éste refiere actividades de seguridad nacional y protección marítima que corresponden al Estado mexicano, las cuales no pueden encomendarse a particulares.

Las modificaciones propuestas en la presente iniciativa, permitirá que las dependencias del Ejecutivo federal involucradas en la protección, la seguridad y la prosperidad marítima y portuaria tengan una adecuada coordinación, con lo que se les permitirá que lleven a cabo sus atribuciones y facultades basadas en un marco jurídico actualizado y acorde con los diversos instrumentos jurídicos internacionales adoptados por nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Poder de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan las fracciones X y XI al artículo 2o. y IX Bis al artículo 40, se reforman los artículos 8o., 17, fracción IV, 18, 26, fracción IV, 41, fracción II, 57 y 64, y se deroga el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Puertos, para quedar como sigue

Artículo 2o.

...

X. Protección marítima. Es el conjunto de medidas y acciones que se realizan con objeto de garantizar la seguridad y la integridad del tráfico marítimo y los puertos.

XI. Centro Unificado para la Atención de Incidentes Marítimos y Portuarios (Cumar). Es el órgano técnico operativo, integrado por la secretaría, la Secretaría de Marina y otros organismos que se determinen, a fin de garantizar la seguridad, integridad y protección marítima y portuaria, de conformidad con la normatividad nacional e internacional.

Artículo 8o. La secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa opinión que con fines de seguridad nacional y protección marítima emita la Secretaría de Marina, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.

Artículo 17

...

IV. Coordinar las labores de salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en los recintos portuarios.

Artículo 18. Las corporaciones de seguridad pública federal, estatales y municipales auxiliaran en la conservación del orden público del recinto portuario a solicitud de la capitania de puerto correspondiente.

Podrá solicitar el apoyo de la Armada de México cuando las condiciones de orden prevaleciente así lo requieran.

Artículo 26

...

IV. Las características de prestación de los servicios portuarios y la determinación de las áreas reservadas para servicio al público y para las funciones del capitán de puerto, de aduana, **del Cumar** y otras autoridades, **así como la determinación de una área para el servicio de la Secretaría de Marina, para la construcción de infraestructura naval militar que permita cumplir con las funciones de seguridad nacional y protección marítima en los recintos portuarios.**

Artículo 40. ...

...

IX Bis. Proporcionar al Cumar la información necesaria para garantizar la seguridad y protección marítima y portuaria que les sea requerida, así como implantar sus recomendaciones para mantener los niveles de seguridad y protección de buques e instalaciones portuarias.

Artículo 41. ...

...

El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones sustanciales a éste serán elaborados por el administrador portuario y autorizados por la secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional. Ésta deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de **90 días hábiles**, previas las opiniones de las Secretarías de Marina, en lo que afecta a **la seguridad nacional y protección marítima; de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo que se refiere a materia ecología y el impacto ambiental;** y de Desarrollo Social, en lo relativo a desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de **30 días hábiles** a partir de que la secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores que **no impacten alguna de las atribuciones de las secretarías de Estado mencionadas**, los cambios sólo deberán registrarse ante la secretaría.

Artículo 57. En cada puerto que cuente con administración portuaria integral se constituirá un comité de operación que

estará integrado por el administrador portuario, el capitán de puerto, **el comandante del mando naval de la jurisdicción** y las demás autoridades correspondientes, así como por representantes de los usuarios, de los prestadores de servicios y de los demás operadores del puerto. **Este comité** será presidido por el administrador portuario y sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 64. La secretaría y la **Secretaría de Marina, en forma conjunta o a través del Cumar correspondiente, verificarán** en cualquier tiempo en los puertos, terminales marinas, instalaciones portuarias y **costeras** el debido cumplimiento de las obligaciones que señala esta ley, sus reglamentos, las concesiones o permisos y normas oficiales mexicanas, **así como los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano. El Cumar de cada jurisdicción participará en el proceso de elaboración, evaluación y aprobación del plan de protección del puerto.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 24 de marzo de 2009.— Diputado Marco Antonio Peyrot Solís (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transportes.

«Que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expide la Ley Federal de Austeridad, presentada por la diputada Valentina Valia Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La que suscribe, Valentina Valia Batres Guadarrama, diputada a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-Ñ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expide la Ley Federal de Austeridad, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

El fuerte impacto que está teniendo la crisis en el país obliga a insistir en la reducción del costo del aparato burocrático del Estado.

Es indispensable disminuir los altos salarios de los funcionarios públicos y establecer normas de austeridad republicana para moderar la opulencia en medio de la indigencia.

Los últimos gobiernos basaron su “estabilidad económica” aprovechando el crecimiento imperante en la economía mundial hasta el año pasado. Sin embargo, despilfarraron los recursos nacionales, sobreexplotando los yacimientos petroleros, destruyendo la planta productiva y expulsando a millones de mexicanos de la patria.

Este irracional manejo de la economía ha puesto en riesgo que en 2010 disminuyan los ingresos petroleros –además de que ya no se dispondrá de la cobertura para los precios del petróleo– y, en consecuencia, se reduzcan los ingresos fiscales.

Ha traído también como consecuencia que, de enero de 2000 a septiembre de 2008 –antes de entrar de lleno en la crisis–, se perdieran 650 mil plazas formales en la industria manufacturera; ya en plena recesión, en sólo tres meses, de octubre a diciembre de 2008, desaparecieron otras 215 mil.

Actualmente, de los más de 45.5 millones de mexicanos que forman parte de la población económicamente activa, es decir, de los que están en edad y dispuestos a trabajar, dos millones se encuentran francamente desempleados. De los que tienen trabajo, 27.5 millones se encuentran sin acceso a las instituciones de salud, es decir, no cotizan en la seguridad social, no cuentan con un empleo formal. De los 36.8 millones que no son empleados rurales, 16.1 millones tienen micronegocios, 9.5 millones de los cuales no poseen ni siquiera establecimiento propio. Y de los que trabajan, 9 millones de mexicanos no reciben ingresos o ganan menos de un salario mínimo.

Sesenta millones de mexicanos viven en condiciones de pobreza y 15 millones de ellos se encuentran en pobreza extrema.

Frente a esta lacerante situación, en los últimos años, en vez de utilizar los ingresos de divisas para superar rezagos, para fortalecer la planta productiva nacional, se despilfarraron los recursos, entre otras cosas, en la propia burocracia.

El empleo en el sector público sigue siendo fuente de fortunas. En el colmo, presidentes municipales y gobernadores panistas –recuérdese a los de Ecatepec, Cuautitlán Izcalli y Atizapán de Zaragoza, en el estado de México, así como al titular del gobierno de Querétaro– se han autoasignado sueldos mensuales de ¡cientos de miles de pesos!

En tal razón, resulta impostergable aplicar medidas correctivas. Una de ellas, quizá la más fácil, consiste en establecer una política de austeridad republicana, que corrija las prácticas que producen una burocracia indignantemente rica. No se deben seguir permitiendo los sueldos excesivos y escandalosos de los servidores públicos federales, estatales y municipales, tampoco, las pensiones vitalicias de los ex presidentes de la República.

Urge aprobar una norma que ponga límites a los injustificados y desproporcionados ingresos de los altos funcionarios gubernamentales y los gastos que generan a la hacienda pública por distintos conceptos que nada tienen que ver con la vocación de servicio. Se deben establecer normas de austeridad que permitan liberar recursos para impulsar la inversión pública, bajar costos y mejorar la calidad de vida de los mexicanos y el entorno en que se desenvuelve el pueblo de México.

La iniciativa de ley que se presenta es una propuesta totalmente viable. Fue practicada por el gobierno de Andrés Manuel López Obrador en la Ciudad de México y ha sido mantenida por el actual jefe del gobierno. En el Distrito Federal se aprobó una Ley de Austeridad que permite destinar recursos crecientes para obra pública y programas sociales. Puede ponerse en marcha también en el gobierno federal. Tan sólo implica un esfuerzo de disciplina y compromiso con el servicio público.

Contiene procedimientos de transparencia que permiten que todos podamos saber el monto de las remuneraciones reales, incluyendo las prestaciones de ley, que se pagan a

los servidores públicos de los distintos niveles de responsabilidad.

Entre 2006 y 2008 el gasto corriente del sector público creció discrecionalmente con los recursos excedentes del petróleo. Por ejemplo, de acuerdo con la Cuenta Pública de 2006, correspondiente al último año del gobierno de Fox, mientras el gasto corriente aprobado por los diputados fue de 1.19 billones de pesos, el Ejecutivo ejerció 1.34 billones, esto es, 151 mil millones de pesos por encima de lo presupuestado.

A su vez, la Cuenta Pública de 2007, correspondiente al primer año de gobierno de Calderón, indica que mientras el presupuesto para gasto corriente fue de 1.37 billones, la administración panista gastó 1.5 billones de pesos, 129 mil millones de pesos arriba de lo aprobado.

Sólo en dos años, los gobiernos panistas gastaron 280 mil millones de pesos por encima de lo aprobado por la Cámara de Diputados, sólo en gasto corriente, es decir, en salarios de más de 500 mil pesos mensuales, vehículos, celulares, servicios médicos privados, fondos de ahorro especial y bonos discrecionales, entre otras prebendas.

Mientras tanto, este año el salario mínimo corresponde a 1 mil 620 pesos mensuales.

De acuerdo con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, una disminución de los ingresos presupuestarios que no sea posible compensar con los recursos disponibles en los fondos de estabilización, se debe subsanar con los gastos de comunicación social, administración no vinculada directamente a la atención de la población y los servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

Aunque no estemos en esa circunstancia, dicha legislación ya ha sentado un precedente respecto de qué conceptos son los que deben sacrificarse cuando el país requiere liberar recursos para las prioridades nacionales en una imprevisión presupuestal. La crisis que estamos viviendo es otro tipo de imprevisión que precisa priorizar los recursos públicos para apoyar a la economía nacional.

Los riesgos que está viviendo el país indican que debemos comenzar a adoptar estrategias para reducir el gasto superfluo y destinarlo a las inversiones que permitan reposicionar a México en el plano internacional. Tiene que ser una decisión de Estado.

Sin embargo, aun cuando la crisis hace indispensable y urgente la aplicación de la política de austeridad que estamos proponiendo, creemos que debe ser obligatoria y permanente. Su última justificación es la supremacía del interés público, bajo el principio de eficiencia en el gasto y la depuración de funcionarios sin vocación de servicio.

En la presente iniciativa planteamos restringir la facultad constitucional para aprobar el presupuesto a nivel federal, estatal y municipal, con el fin de que los órganos competentes lo circunscriban forzosamente a criterios de austeridad del gasto corriente de manera permanente. Es decir, eliminar la libertad presupuestal que ha permitido los excesos en que han incurrido los altos funcionarios de la administración pública, de los órganos parlamentarios, de los órganos judiciales, de los municipios, de las empresas paraestatales y de los organismos autónomos a la hora de determinarse salarios y prestaciones.

Proponemos fijar topes máximos a las percepciones de los funcionarios y empleados públicos mexicanos, para que reciban una remuneración adecuada a la tarea que desarrollan.

Nos inspira don Benito Juárez para presentar esta iniciativa:

Bajo el sistema federativo los funcionarios públicos no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad; no pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes: no pueden improvisar fortunas ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo resignándose a vivir en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley haya señalado.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-Ñ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expide la Ley Federal de Austeridad

Artículo Primero. Se adiciona una fracción XXIX-Ñ al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-N. ...

XXIX-Ñ. Para expedir una ley que establezca los criterios de austeridad que deben regir el gasto presupuestal de los poderes, órganos autónomos y cualquier otro ente público o privado que haga uso de recursos públicos. Dicha norma determinará el monto máximo salarial de los servidores públicos, las prestaciones a que tiene derecho y las prohibiciones de gasto corriente necesarias para evitar el dispendio de recursos públicos. Queda eliminado cualquier privilegio por medio de prestaciones, pensiones o ingresos extraordinarios no determinados en la ley para todos los servidores públicos.

Artículo Segundo. Se expide la Ley Federal de Austeridad, para quedar como sigue:

Ley Federal de Austeridad

Artículo 1. Esta ley establece los criterios de austeridad que deben cumplir los Poderes de la Unión, los estados y el Distrito Federal, los municipios y órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal federales, estatales o municipales, y los órganos autónomos federales y estatales.

La Auditoría Superior de la Federación y demás órganos de control interno y externo de los entes arriba mencionados, se encuentran obligados a vigilar la debida observancia de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se considerará servidor público a los funcionarios o empleados elegidos o designados, al servicio de cualquiera de los entes señalados en el artículo anterior.

Artículo 3. El sueldo neto que recibirá el presidente de la República no podrá ser mayor a setenta y cuatro veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal. Los secretarios de Estado, los subsecretarios, los directores generales o puestos homólogos percibirán, en el desempeño de su encargo, remuneraciones no mayores a 49, 47 y 45 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, respectivamente.

Ningún servidor público podrá percibir remuneraciones mayores a las aquí establecidas.

Artículo 3. No se autorizarán bonos o percepciones extraordinarias, gastos de representación, ni la contratación de seguros de gastos médicos privados para ningún servidor público.

Queda prohibido el establecimiento de pensiones para servidores públicos distintas de las señaladas en la Ley de Seguridad Social correspondiente.

Artículo 4. Solamente contarán con secretario particular el presidente de la República, los secretarios y los subsecretarios o puestos homólogos.

Queda prohibida la creación de plazas de secretario privado o equivalente. Sólo habrá, como máximo, cinco asesores por secretaría, en los gobiernos federal o estatales, y bajo el mando del presidente municipal.

Únicamente podrán disponer de escolta, en caso de ser necesario, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública federal y de la Procuraduría General de la República.

Los cuerpos legislativos autorizarán los asesores estrictamente necesarios para el funcionamiento de las comisiones y grupos parlamentarios.

Artículo 5. El gasto de publicidad en televisión, radio y prensa, que lleve a cabo el gobierno federal o los gobiernos de los estados, no podrá rebasar el 0.30 por ciento del total del Presupuesto de Egresos autorizado por la Cámara de Diputados respectiva o Asamblea Legislativa, en el decreto correspondiente.

Artículo 6. Los vehículos oficiales al servicio de servidores públicos, sólo podrán sustituirse si tienen, al menos, seis años de uso y las unidades que se adquieran no podrán costar más de 110 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

Artículo 7. Los poderes y organismos autónomos federales estarán obligados a emitir normas que rijan la realización de viajes nacionales o internacionales, en las cuales se indicarán claramente los motivos por los cuales se pueden autorizar; los motivos de necesidad del servicio público para salir al extranjero; qué servidores públicos pueden viajar; el monto de viáticos máximo a utilizarse y su comprobación, así como la prohibición expresa de utilización de servicios más caros que los precios destinados al público en general.

Sólo se podrá autorizar un viaje oficial anual al extranjero por secretaría de la administración pública de los estados.

Artículo 8. En tanto no se autoricen nuevos programas o se amplíen las metas de los existentes, los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, estudios e investigaciones, no podrán exceder a los montos erogados en el ejercicio inmediato anterior, una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación.

Artículo 9. La adquisición de bienes y servicios de uso generalizado se llevará a cabo de manera consolidada en cada uno de los poderes o entes públicos, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad, excepto en el caso de los medicamentos y material de curación de los que no sea posible planear la compra y las necesidades del servicio obliguen a ejercer la compra directamente.

Artículo 10. Los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones previstas en esta ley incurrirán en falta grave.

La responsabilidad administrativa será independiente de las de orden civil o penal que pudieran derivar de la violación al presente ordenamiento.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deroga cualquier norma federal, estatal y municipal que se contraponga a la presente ley.

Tercero. El ahorro que derive de las normas establecidas en la presente ley se destinará a los programas de desarrollo social existentes en los tres niveles de gobierno.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de febrero de 2009.— Diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«Que reforma el artículo 14 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales, presentada por la diputada Hilda Areli Narváez Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La suscrita Diputada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo octavo al artículo 14 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El agua es un elemento imprescindible para la vida. Asimismo, promueve toda actividad humana y económica: la industrial, la agrícola y la urbana y es factor de desarrollo económico y social. La mayor parte del cuerpo de los organismos vivos está compuesta por agua. En la tierra, es muy abundante, ya que cubre casi las tres cuartas partes de la superficie. Sin embargo, sólo un 3 por ciento es dulce y de este porcentaje, una pequeña proporción puede ser potabilizada. Es por ello que resulta importante crear mecanismos para su uso eficiente y evitar su contaminación.

México es un país rico en recursos naturales. El agua que consumimos se obtiene a través de ríos, arroyos y acuíferos del subsuelo. Estos acuíferos se recargan de forma natural en época de lluvias. Sin embargo, aproximadamente el 70 por ciento se evapora y existe desproporción en los índices de precipitación en todo el territorio nacional, lo que hace que la disponibilidad del agua sea desigual, lo anterior, aunado a la falta de conciencia sobre el uso racional y eficiente del recurso y a la contaminación de sus fuentes, constituyen graves problemas que requieren de la participación de la sociedad y el gobierno en todos sus niveles, para su atención eficaz y con visión de largo plazo.

Actualmente, la Ley de Aguas Nacionales, en su artículo 14 Bis 4, otorga a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, facultades de denuncia y aplicación de sanciones, así como de sustanciación y resolución de procedimientos y recursos administrativos, imposición de medidas técnicas correctivas y de seguridad, promoción de reparación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua, y puede solicitar ante la Comisión Nacional del Agua

o los Organismos de Cuenca, información relativa a los proyectos de infraestructura hidráulica.

Cabe resaltar que es urgente atender la grave contaminación de los cuerpos de aguas federales causadas principalmente por las descargas de aguas residuales de uso industrial, y faculta a la procuraduría antes mencionada a solicitar ante la Comisión o al Organismo de cuenca que corresponda, la cancelación de los permisos de descarga, sin embargo, se requiere la participación de las entidades federativas a través de sus dependencias administrativas encargadas de la prevención y control de la contaminación de los cuerpos de aguas federales, para incidir de manera inmediata en su control.

Por lo anterior, sería conveniente la participación de las dependencias de la administración pública a nivel estatal, homólogas a la Procuraduría, con la finalidad de crear mecanismos de coordinación entre los distintos niveles de gobierno, con un sentido verdaderamente federalista y sustentable.

Por lo anterior, la iniciativa que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, propone adicionar un párrafo octavo al artículo 14 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales, a efecto de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente celebre convenios de coordinación con las dependencias de la administración pública de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, trasladando hacia ellas las funciones y facultades que permitan una mejor atención por su origen territorial y capacidad de atención administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable asamblea la presente: iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo octavo al artículo 14 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales

Único. Se adiciona un párrafo octavo al artículo 14 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis 4. ...

I. a VI. ...

Para estos efectos, la procuraduría celebrará convenios de coordinación con las dependencias de la administración pública de las entidades federativas, en el ámbito de sus

respectivas competencias y jurisdicciones, trasladando hacia ellas las funciones y facultades que permitan una mejor atención por su origen territorial y capacidad de atención administrativa.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contará con un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente decreto a efecto de celebrar los convenios de colaboración con las entidades federativas.

Tercero. Remítase a la honorable Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2009.— Diputada Hilda Areli Narváez Bravo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos.

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Francisco Rueda Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Francisco Rueda Gómez, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 77 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Congreso necesita propuestas de trabajo que le ayuden a fortalecerse internamente y que permitan proyectar una imagen responsable –políticamente hablando–, con una presencia cada vez más importante en el contexto político nacional, por ello esta soberanía debe enfocarse en crear procedimientos que garanticen la realización de políticas públicas para el mejoramiento de la ciudadanía.

Creo en la importancia de construir nuevos esquemas y mecanismos para procesar adecuadamente la riqueza ideológica de la pluralidad política y social depositada en el Congreso, como es en este caso el de la planeación legislativa, a través de la cual sea posible conjugar democracia con eficacia en el ejercicio de las funciones del Poder Legislativo.

Se trata de que en el respeto y tolerancia a las diferencias naturales, sea posible reconocer y celebrar las coincidencias de fondo y trabajar en ellas para desarrollar los mecanismos necesarios que nos permitan incorporar nuevos elementos a nuestro diseño jurídico e institucional, lo anterior con la finalidad de elaborar políticas públicas y con esto ayudar a la satisfacción de las necesidades fundamentales de la población.

La idea de crear un Plan de Desarrollo Legislativo va encaminada a establecer ejes temáticos y lineamientos centrales que ayudarán a un ejercicio cada vez más racional y productivo de la representación popular que en el país, como tal, se plantea bajo un esquema de entendimiento, negociación y colaboración de ideas y propuestas de los grupos parlamentarios que integren cada legislatura. Lograr este plan de desarrollo legislativo, nos exige no sólo el esfuerzo al momento de planear, sino asumir responsablemente los compromisos planteados en el documento, pues si bien es cierto que desarrollar una planeación efectiva y técnicamente bien construida es un reto, el mayor, lo constituye la realización pertinente y oportuna de los compromisos que ahí queden asentados, y que pretenden construir estrategias para el desarrollo del bien común.

Un plan de desarrollo se constituye para muchas instituciones en su posibilidad de crecer y fortalecerse. Tener un plan colectivamente construido, puede convertirse en esa posibilidad para nosotros de obtener los consensos políticos y los ordenamientos jurídicos necesarios para la realización de políticas públicas que benefician a la sociedad. Tener un plan es tener claridad de objetivos, es contar con una estra-

tegia que encamine nuestro trabajo, permitiéndonos realizarlo mejor, en torno a propósitos comunes, compartiendo intenciones, esfuerzo e ideas; el no hacerlo, nos seguirá aislando y desgastando y lo más trascendente; seguirá la falta de creencia de la sociedad hacia sus representantes políticos.

Considero que la trascendencia de este ejercicio, no puede concretarse sólo en un ejercicio intelectual y discursivo, tenemos que convertirlo en una estrategia de organización para el trabajo eficiente y eficaz, debe ser un instrumento para la acción que oriente el trabajo de cada uno de los legisladores que conformen el Congreso. Lo anterior es consecuencia de una serie de exigencias que no podemos ignorar, tenemos que asumir los compromisos hechos con la gente cuando nos eligieron como sus representantes.

Es por lo anterior, que con la presente iniciativa se plantea reformar y adicionar el marco normativo –Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos–, para establecer la facultad de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados de elaborar el Plan de Desarrollo Legislativo con base en las coincidencias de las agendas legislativas que cada grupo parlamentario presente. Dicho plan deberá contener como mínimo la agenda legislativa básica con la que se realizará el trabajo legislativo. Asimismo, deberá contener las prioridades a resolver. Y será en todo momento el Pleno de la Cámara quien lo apruebe.

Soy conciente de que la dinámica legislativa obliga a que el plan sea flexible por lo que propongo que si durante el transcurso de cada periodo legislativo fuera necesario incorporar al plan de desarrollo legislativo, algún tema de trascendencia para el país, la Junta de Coordinación Política podrá someter dicha incorporación al Pleno para su aprobación.

Asimismo, se propone realizar, por conducto de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, la programación del plan de desarrollo legislativo y con base en esta programa se establecerá el plan de trabajo en los periodos de sesiones. Además, se crea un comité de planeación y seguimiento legislativo que auxiliará a la junta de coordinación política en el cumplimiento del mencionado plan.

Concientes de que los trabajos de la LX Legislatura están llegando a su fin, y creyendo en la importancia y necesidad de esta reforma, se establece en un artículo transitorio que

la vigencia de esta reforma iniciará a partir de la siguiente legislatura.

Finalmente, tenemos que reconocer que contar con un plan es una exigencia, que permitirá a la Cámara eliminar algunas prácticas que no contribuyen en nada al trabajo legislativo, los legisladores trabajamos en muchos sentidos individualmente, esto no nos ayuda, si queremos avanzar como nación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el numeral 6 del artículo 26, se adiciona un segundo párrafo al inciso a) del numeral primero del artículo 34, se reforma el inciso c) del numeral primero del artículo 36, se reforma el inciso a) del numeral primero del artículo 38 y se reforma el numeral 5 y se recorre el actual al numeral 6 del artículo 46 todos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 26.

...

...

...

...

...

6. Con base en la similitud de las agendas que cada grupo parlamentario presente en la Cámara, se llevará a cabo la planeación legislativa a través, del Plan de Desarrollo Legislativo.

Artículo 34.

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

a) ...

Conforme a las coincidencias de las agendas legislativas de cada grupo parlamentario representado en la Cámara de Diputados, elaborar el Plan de Desarrollo Legislativo, el cuál deberá contener como mínimo una agenda legislativa básica y las prioridades de atención. Dicho plan se tendrá que elaborar en el primer mes del primer periodo del año legislativo y durante toda la legislatura será la base del trabajo parlamentario.

Si durante el transcurso de cada periodo legislativo fuera necesario incorporar al Plan de Desarrollo Legislativo, algún tema de trascendencia para el país, la Junta de Coordinación Política podrá someter dicha incorporación al Pleno para su aprobación.

La planeación legislativa será el resultado de la creación de acuerdos, entre los grupos parlamentarios con base en sus agendas legislativas.

...

Artículo 36.

1. Corresponden al presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

a) ...

b) ...

Proponer al Pleno de la Cámara la aprobación del Plan de Desarrollo Legislativo.

...

Artículo 38.

1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

a) Establecer la programación del Plan de Desarrollo Legislativo, una vez que éste sea aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados. Con base en este programa, establecerá el programa de trabajo de los periodos de sesiones, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones;

...

Artículo 46.

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. Para auxiliar a la Junta de Coordinación Política en el seguimiento del cumplimiento del Plan de Desarrollo Legislativo, habrá un Comité de Planeación y Seguimiento Legislativo. El acuerdo de su creación será propuesto al Pleno por la Junta y deberá señalar su objeto, integración y funciones, así como la directiva del Comité, cuya presidencia deberá recaer en un diputado del mismo grupo parlamentario de quien presida la Junta de Coordinación Política.

6. A propuesta de la Junta de Coordinación Política, el Pleno propondrá constituir “grupos de amistad” para la atención y seguimiento de los vínculos bilaterales con órganos de representación popular de países con los que México sostenga relaciones diplomáticas. Su vigencia estará ligada a la de la legislatura en que se conformaron, pudiendo desde luego ser establecidos nuevamente para cada legislatura.

Transitorios

Primero. Una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación, esta reforma entrará en vigor al inicio de las labores de la LXI Legislatura. Debiendo quedar elaborado y aprobado el Plan de Desarrollo Legislativo dentro de los primeros treinta días del primer periodo legislativo.

Segundo. El Comité de Planeación y Seguimiento Legislativo se constituirá durante los primeros 30 días de ejercicio de la LXI Legislatura.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2009.— Diputado Francisco Rueda Gómez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

«Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los diputados Alejandro Landero Gutiérrez, Carlos Alberto Torres Torres y Luis Gustavo Parra Noriega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Los suscritos, diputados federales Alejandro Landero Gutiérrez, Carlos Alberto Torres Torres y Luis Gustavo Parra Noriega, integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en la LX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y del Reglamento para el Gobierno Interior de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

Una democracia sin transparencia es una frágil democracia, aquí en la casa de todos los mexicanos, donde se transforma la realidad del país al hacer las leyes que tienen como fin el beneficio de los ciudadanos, en este espacio que debe ser ejemplo cívico, es aún, por desgracia, ejemplo de desconfianza, despilfarro y excesos, pues no todos los recursos que son asignados para las labores legislativas son comprobados.

Nosotros, como representantes populares, asumimos el mandato que el pueblo nos confirió, cuidando en todo momento por el bien y la prosperidad de la república; sin embargo, cuando se reciben recursos para viajes de comisión o para atención ciudadana, son pocos los que miran por el bien y la prosperidad de la Unión y lejos de una actitud ética y democrática, asumen estos recursos como parte de la dieta mensual que percibimos.

En sus artículos 3, fracción XIII, inciso b); 4, fracciones II y IV; y 12, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental, queda clara la obligación y responsabilidad que tenemos como servidores públicos de comprobar gastos y hacerlos públicos mediante los órganos legislativos pertinentes, que a la letra dicen:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. ...

XIV. Sujetos obligados:

b) El Poder Legislativo federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;

Artículo 4. Son objetivos de esta ley:

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

La Cámara de Diputados ha establecido los órganos, procedimientos institucionales y criterios para acceder a la información que se genera dentro del recinto legislativo, pero tanto en la Ley Orgánica, como en el Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los lineamientos para la asignación de viáticos y pasajes aéreos en comisiones internacionales la comprobación de los recursos asignados por concepto de asistencia legislativa y viáticos queda limitada a la responsabilidad de los diputados, haciendo de esta una obligación más ética que jurídica.

Este vacío legal, provoca que sean pocos los diputados que comprueban los recursos asignados para sus funciones legislativas, la normatividad vigente es simplemente un manual de buenos deseos y confianza en la buena voluntad de los 500 diputados que integran esta asamblea.

Durante la presente legislatura, según la Dirección General de Finanzas de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados, durante la presente legislatura, en el periodo que va de septiembre de 2006 a diciembre de 2007, la Cámara de Diputados entregó 18 millones 482 mil 890 pesos, y sólo fueron devueltos 1 mi-

llón 310 mil 726 pesos, por lo que la actual legislatura ha gastado, tan sólo en viáticos, 17 millones 172 mil 164 pesos.

La mayoría de los ciudadanos perciben al poder legislativo como un lastre para el país, esto debido a la mala imagen cosechada a través de los años, y a los gastos onerosos que se realizan, según la encuesta Mitofsky, el 59 por ciento de los ciudadanos piensa que deberían reducirse el número de diputados, de este porcentaje el 47.2 por ciento piensa que cuesta mucho dinero tener a tantos diputados y senadores.

En México la confianza en los diputados lleva más de 4 años en los niveles más bajos; en agosto de 2008 se alcanzó una aceptación de 5.7 por ciento; y en América Latina apenas alcanza un 29 por ciento, según el latino barómetro 2007.

Si bien es cierto que la gran mayoría de viajes que realizamos los legisladores son en beneficio del quehacer parlamentario, el gasto excesivo de estos es injusto respecto a la realidad nacional; los boletos que se adquieren son todos de clase ejecutiva y cambiarlos a clase turista se convierte en un verdadero problema, si a esto le sumamos el alto costo de los boletos para la Cámara, muchas veces por encima de su costo regular, resulta vergonzoso el gasto que se ejerce en perjuicio de la austeridad, la democracia y la ética política.

No son pocas las voces que se han escuchado para denunciar las percepciones que reciben cada mes los diputados, pues en la misma cuenta en la que se deposita la dieta mensual, es depositada la partida de atención ciudadana; por ello, no se está obligado a comprobar estos gastos.

Por tanto, 28 mil 772 pesos mensuales son depositados a cada uno de los 500 diputados, el destino de este dinero debiera servir para la atención ciudadana a través de oficinas de representación; sin embargo, al no estar obligados a comprobar estos gastos, el uso de estos recursos públicos queda en la buena fe y honradez de los diputados, algo en lo que los ciudadanos no confían ni creen.

Por ello, es obligación de los diputados recobrar la confianza de los ciudadanos en el poder legislativo, no sólo logrando los importantes acuerdos que hasta el momento esta LX Legislatura ha logrado; sino también apoyando y promoviendo iniciativas de ley que favorezcan un Poder Legislativo que rinda cuentas y contribuya al ahorro de las finanzas.

Por lo anterior, el Partido Acción Nacional considera fundamentales la ética y la transparencia, como ejes para mejorar la función que los ciudadanos nos han conferido.

Por ello, ponemos a consideración la presente iniciativa de

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y del Reglamento para el Gobierno Interior de los Estados Unidos Mexicanos.

Primero. Se adiciona un artículo 11 Bis y 11 Ter a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11.

Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 11 Bis.

Es obligación de los diputados y senadores:

Comprobar los gastos realizados por concepto de atención ciudadana y de viáticos que les fuesen asignados para el desarrollo de sus funciones legislativas.

Artículo 11 Ter.

Los diputados y senadores, en el cumplimiento de sus obligaciones, deberán salvaguardar la transparencia y honradez. Asimismo, en el desempeño de sus funciones legislativas deberán conducirse ética y responsablemente.

Artículo 12. ...

Segundo. Se adiciona un artículo 203 Bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 203. Los tesoreros descontarán, de las cantidades que deban entregar como dietas a los diputados y senadores, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir, conforme a la orden escrita del Presidente de la Cámara o de la Comisión Permanente. El Presidente de cada

Cámara o de la Comisión Permanente, en su caso, pasarán oportunamente las listas de asistencia a las sesiones.

Artículo 203 Bis. Los tesoreros descontarán de las cantidades que deban entregar como dietas a los diputados y senadores, la suma que corresponda a los gastos no comprobados por concepto de atención ciudadana y viáticos.

Transitorios

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2009.— Diputados: Alejandro Landero Gutiérrez (rúbrica), Carlos Alberto Torres Torres, Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

«Que reforma los artículos 12 y 19 de la Ley de Seguridad Nacional, presentada por las diputadas Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Las suscritas, Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez y Lizbeth Evelia Medina Rodríguez, diputadas federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional respectivamente, en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados al H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, al tenor de la presente

Exposición de Motivos

Reconocer la violencia de género contra las mujeres y definirla jurídicamente para obligar a los Estados a realizar acciones para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla ha sido uno de los grandes aportes de las mujeres organizadas a nivel nacional e internacional.

La violencia es un problema generalizado que ocasiona pérdidas significativas en materia de salud y economía a escala familiar, comunitaria y nacional. Es un fenómeno social que afecta de múltiples maneras la vida cotidiana en los más diversos contextos. Constituye una preocupación de políticos, científicos, terapeutas y otros profesionales que buscan entenderla y explicarla para así estar en posibilidad de prevenirla y evitarla.

Las diversas expresiones de la vida cotidiana la muestran en sus distintas formas y nuestra experiencia confirma su presencia en los más diversos ámbitos, tales como dictaduras militares, conflictos armados, invasiones, represión, tortura, delincuencia, violación, conflicto étnico y religioso, etc. La lista podría ser enorme y el común denominador, es que la violencia ha permeado las relaciones sociales y se ha instalado en nuestras interacciones cotidianas. Sus manifestaciones nos impactan y nos abruman. Sus efectos sobre las sociedades, los grupos o las personas que la viven se muestran ante nosotros, en ocasiones de manera cruda y visible, pero lamentablemente en otras, de modo sutil y casi invisible.

La violencia es un fenómeno que debiera estar alejado de cualquier sociedad civilizada, ya que, además de afectar directamente el sano desarrollo físico y psicoemocional de los seres humanos, actúa diariamente entre nosotros, como si fuera el único medio por el cual unos pocos hacen oír su voz, perjudicando la paz social y el desarrollo de la población. Su significado implica una acción ejercida por una o varias personas en donde mediante el uso de la fuerza, se somete a otra u otras personas con el propósito de lograr acciones u omisiones en contra de la voluntad del otro.

Este fenómeno se genera en muchas ocasiones la familia y tiene efectos profundos sobre las mujeres, las niñas y niños; según cifras del Banco Mundial, una de cada cinco mujeres en el mundo ha sido maltratada física o sexualmente. La Organización Mundial de la Salud reporta que a escala planetaria, cada 15 segundos, una mujer es agredida. En México, en uno de cada tres hogares mexicanos ha habido maltrato emocional, intimidación y abuso físico y

sexual, más de la mitad de las familias ha sufrido violencia en alguna de sus formas¹.

La Encuesta Nacional sobre Violencia contra las Mujeres revela que en el año 2006, de 133 mil 398 mujeres que fueron encuestadas, el 43.2% sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja. El 37.5% sufrió violencia emocional, violencia económica el 23.4%, violencia física el 19.2% y el 9% fue víctima de violencia sexual.

El 39.7% de las mujeres tuvo incidentes de violencia ejercida en espacios públicos o privados, 15.9% sufrió maltrato por algún familiar consanguíneo o algún otro pariente excluyendo el maltrato por parte de la pareja, el 5.8%, tuvo incidentes de despojo o robo, de algún bien o propiedad por parte de algún familiar u otra persona, 15.6%, ha sido maltratada por parte de algún compañero, maestro, personal o autoridad escolar y el 29.9%, sufrió alguna agresión o acoso por parte de sus patrones, empleadores o compañeros de trabajo.

Aunque empíricamente pareciera sencillo definir los efectos de la violencia, lo cierto es que, dada la multidimensionalidad y complejidad del fenómeno, resulta complejo determinar científicamente sus connotaciones específicas, pues el término abarca un sinnúmero de comportamientos y modalidades de acción social que pueden ser categorizadas, como violentas. Pero es un hecho que estas conductas causan efectos devastadores para la salud de las mujeres y para otros aspectos de su bienestar físico y mental.

Las mujeres que han sufrido maltrato físico o abuso sexual, también enfrentan un riesgo mayor de embarazos involuntarios, infecciones de transmisión sexual y resultados adversos del embarazo. Además de causar lesiones, la violencia lleva a que aumente el riesgo a largo plazo de la mujer a desarrollar otros problemas de salud, como dolores crónicos, discapacidad física, uso indebido de drogas y alcohol y depresión. La violencia hacia las mujeres y los niños, perturba de manera permanente su estado emocional, los aísla socialmente y les impide explotar sus capacidades intelectuales, tiene severas secuelas en la capacidad de pensar lúcidamente, en la voluntad y capacidad de comunicación, afecta la sensibilidad ante el sufrimiento y desaparece la solidaridad ante los demás miembros de la comunidad.

La violencia feminicida es otra manifestación de este fenómeno cuyos efectos se han vuelto más visibles en los últimos años, es una forma extrema de violencia contra las

mujeres. Afecta severamente sus derechos humanos, tanto en el ámbito público, como en el privado. Estas conductas pueden ser visibles o no, pero siempre llevan el sello de la impunidad ante la Sociedad y el Estado, sus consecuencias más graves las vivimos a diario con la deshumanización de la sociedad ante estos hechos.

En sólo 14 años, Ciudad Juárez se caracteriza por ser el lugar en donde la violencia feminicida forma parte de la cotidianidad de las mujeres, pero sólo es la punta del iceberg de un fenómeno que padece toda la República. Un estudio realizado por la Cámara de Diputados, a través de la Comisión Especial de Femicidios en la LIX Legislatura, reveló que mil 205 niñas y mujeres fueron asesinadas a lo largo y ancho del país en 2004, lo que equivale a un total de 4 niñas y mujeres asesinadas diariamente. Más de 6 mil niñas y mujeres han muerto asesinadas de 1999 a 2005. De acuerdo a esta información oficial obtenida por las procuradurías de justicia se observa que la mayoría de las mujeres asesinadas se encuentran en los grupos de edad de 15 a 29 años y de 30 a 59 años.

Según cifras del Instituto Nacional de las Mujeres, México gasta más de 150 mil millones de pesos en atender las consecuencias que trae consigo la violencia hacia las mujeres.

Asimismo, la operación de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el municipio de Juárez, Chihuahua, representó para el gobierno federal una inversión superior a 32 millones de pesos, el 73% de estos recursos fueron para el pago de salarios de los trabajadores de dicha área, que estuvo en funcionamiento por un lapso de 2 años.

La Seguridad Nacional se sustenta en los principios de estabilidad política y social interna, la violencia en cualquiera de sus formas, destruye el tejido social y anula el estado de derecho, afecta nuestra convivencia social y la estabilidad política y social. En tal sentido, la efectiva vigencia de los derechos humanos constituye una de las principales obligaciones del orbe democrático.

Este deber de los Estados, ha sido fijado en diversos instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos, concretamente en el primer párrafo del artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el primer párrafo del artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ambas disposiciones se estipula que los Estados Partes de esos tratados se comprometen a respetar y garantizar los derechos humanos

de todas las personas dentro de sus respectivas jurisdicciones, abriendo espacio a una nueva concepción de la seguridad común, por medio de la seguridad humana, articulándose con los temas de la gobernanza y la calidad del desarrollo humano, que son la expresión ciudadana de la democracia.

La iniciativa que hoy se propone a esta honorable asamblea adiciona un nuevo párrafo duodécimo al artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional a efecto de que la titular del Instituto Nacional de las Mujeres sea convocada a participar en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional.

Asimismo, se reforma la fracción III del artículo 19 de la citada ley, a efecto de que entre las atribuciones que se establecen para el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, exista la Coordinación con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para que de manera conjunta se preparen estudios en materia de violencia familiar y feminicida en el territorio nacional, sustentando políticas preventivas y proactivas en aras de la armonía y la paz social.

De este modo, se podrán crear indicadores, identificar con mayor facilidad mapas de riesgo, así como factores que causan la violencia hacia las mujeres.

La violencia se origina en la falta de tolerancia hacia la sociedad en que vivimos, si aceptamos que no es la mejor forma de alcanzar metas, podremos aceptar que las diferencias no sólo son complementarias, sino básicas para el desarrollo de una sociedad plural y con alto nivel de desarrollo.

Por lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 19 de la Ley de Seguridad Nacional.

Único. Se reforma la fracción III del artículo 19 y se adiciona un nuevo párrafo duodécimo al artículo 12, recorriéndose el texto vigente del actual y del siguiente en orden consecutivo, ambos de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. a XI. ...

En las sesiones del Consejo participará la titular del Instituto Nacional de las Mujeres.

...

...

Artículo 19. ...

I. a III. ...

III. Preparar estudios de carácter político, económico, social y demás que se relacionen con sus atribuciones, así como aquellos que sean necesarios para alertar sobre los riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional. **En materia de violencia familiar y feminicida en el Territorio Nacional, se realizarán en coordinación con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.**

IV. a XI. ...

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Remítase al H. Senado de la República para sus efectos constitucionales.

Nota:

1 INEGI 2000

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2009.— Diputada Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez (rúbrica), diputada Lizbeth Evelia Medina Rodríguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación.

«Que reforma los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en materia de conflictos de interés, presentada por el diputado José Ignacio Rubio Chávez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El suscrito, diputado federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XVII Bis, al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y reforma la fracción XII, del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. Los conflictos de interés

Una de las preocupaciones constantes que enfrentan las autoridades gubernamentales, y por supuesto, la ciudadanía en general, es la referente a maximizar las posibilidades de que sus funcionarios públicos, se desempeñen de manera correcta en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, muchas han sido las acciones que a lo largo de décadas, que las autoridades gubernamentales y los representantes de la sociedad, han implantado para garantizar que los servidores públicos actúen únicamente en función del interés público. Sin embargo, las lecciones y aprendizajes obtenidos, llevan a entender que no existe una receta única, para asegurar dicho objetivo. Es por ello, que se requieren de diversas acciones, administrativas y legales, orientadas en diferentes temas, que en conjunto, construyan un entramado institucional (organizacional, legal, normativo, administrativo) que permitan orientar los comportamientos de los individuos, y más en específico, el de los servidores públicos.

Ejemplo de las acciones mencionadas, son las adecuaciones a los marcos jurídicos y la implantación de políticas públicas en temas como la transparencia, el acceso a la información, la rendición de cuentas, los servicios civiles, la gestión y presupuestos por resultados, entre muchos otros.

México no se ha mantenido fuera de estas reformas y ha implantado varias de ellas. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aprobada en el sexenio anterior, junto con la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, son claros ejemplos de ello.

Las dos leyes citadas, se aprobaron con consenso, y en general, fueron bien vistas por la opinión pública. Normalmente, los temas de transparencia y acceso gubernamental, son bien recibidos por la sociedad, pues se asocian de manera natural con esfuerzos claros que fortalecen los sistemas democráticos. Por su parte, los servicios civiles, a pesar de ciertas desventajas que tienen, otorgan cierta confianza a la ciudadanía, de que los burócratas serán un cuerpo técnico y neutral, con elementos especializados y un crecimiento meritocrático.¹

A pesar de estos esfuerzos, normativos y administrativos, se sabe de la dificultad para lograr que el accionar de los individuos que integran el sector público, puedan actuar siempre a favor del interés público y colectivo. Por ello, dentro de la normatividad, se tienen ordenamientos concretos para sancionar aquellos servidores públicos que tengan comportamientos incorrectos o “fuera de la ley”.

En México, diversas regulaciones norman la conducta de los servidores públicos, dependiendo del rubro que se trate. Por ejemplo, el Código Penal Federal, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, especifican delitos y tentativas cometidos por los servidores públicos, una vez que ya sucedieron. El común denominador de estos ordenamientos jurídicos, es que sancionan aquellas conductas realizadas por los funcionarios públicos, es decir, ya consumadas, incluso las tentativas. De acuerdo a los argumentos de Isscharoff (2005), el comportamiento de los funcionarios públicos, es vigilado, usualmente, por dos tipos de regulaciones: la regulación de tipo sustantivo y por reglas de responsabilidad.

La primera de ellas, se refieren a prohibiciones específicas, en ciertas decisiones sustantivas del agente o servidor público. Es decir, son prohibiciones “ex ante”, pero que operan con sanciones “ex post”, con castigos judiciales. Sin embargo, su dificultad instrumental radica en la imposibilidad de contar con reglas suficientemente precisas, para ciertas conductas específicas, en un ordenamiento general que debe ser adaptado a muchos tipos de situaciones. Las se-

gundas, imponen responsabilidades civiles o financieras, al internalizar los costos de actuar fuera de la ley; el incentivo a no actuar de determinada forma, es el castigo. Sin embargo, el castigo se dará una vez sucedido el hecho, al haber actuado bajo una conducta específica.

Este tipo de ordenamientos, indispensables para normar la convivencia de cualquier sociedad, se basan en la hipótesis de que disminuirán las posibilidades de actuar fuera de la ley, por el incentivo negativo o castigo preestablecido, en caso de que se compruebe que la acción realizada del individuo o funcionario público, cayó en el supuesto definido en la ley.

Esta manera de tratar las conductas incorrectas de los funcionarios públicos, y de los individuos en general, es sólo una parte de las estrategias. Se puede decir que es una visión reactiva, pues sanciona después de sucedido y comprobada la falta o violación de ley.

Otra parte de las estrategias para tratar esas fallas de conducta de los servidores públicos, tiene que ver con los Conflictos de Interés. La propia Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2005), ha comenzado a incorporar el tema en la agenda pública, al encontrar evidencia importante, de que el entendimiento, la prevención y el control de los conflictos de interés de los servidores públicos, tiene resultados e impactos muy favorables en el desempeño de las burocracias y de los políticos, y por lo tanto contribuye en el fortalecimiento de la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas.

Al respecto, se puede argumentar, que los esfuerzos para disminuir las posibilidades de que se actué en contra del interés público, se ven fortalecidos con acciones de prevención y control de los conflictos de interés. Sin embargo, en México se tiene poco conocimiento –incluso se malinterpreta el término– y por lo tanto, su tratamiento es muy limitado e incipiente.

Normalmente, a los conflictos de interés, se les confunde o se les asocia, con sucesos o eventos ilegales ya consumados, como es la corrupción o el tráfico de influencias (Arellano y Lepore, 2007). Por la misma razón, tienden a politizarse e incluso, llegan a usarse como un arma política en contra de adversarios. Sin embargo, existen diferencias importantes que más adelante se detallan, siendo para estos últimos casos, un trato de regulación posterior –mediante sanciones–, mientras que para los conflictos de interés, se requiere un trato de tipo preventivo.

La OCDE (2005, p.2), define al conflicto de interés, como “un conflicto entre las obligaciones públicas y los intereses privados de un servidor público, cuando estos intereses pueden tener la capacidad para influir impropriamente en el desempeño de sus actividades como servidor público”. Una percepción común, pero incorrectamente construida, es que los conflictos de interés no debieran de aparecer en la arena pública, pues los objetivos del interés de toda la sociedad, tendrían que prevalecer sobre los intereses particulares e individuales. Una visión como esta, sobrecarga el concepto, y no reconoce las características que permiten entender cómo es que surgen y se desarrollan los conflictos de interés. Como consecuencia, las regulaciones que sancionan las conductas ilegales –regulación “ex post”–, no parecen ser suficientes, además de que se desarrolla una percepción de poca moralidad y ética en todo el aparato público.

El trato que normalmente se le da a este tema, está cargado de un discurso –y accionar– fuertemente normativo, pero esos elementos, se enfrentan constantemente a la realidad social de diversos actores en la práctica. Para entender las acciones preventivas correspondientes a los conflictos de interés, es importante comprender la naturaleza de los mismos en correlación con la naturaleza humana. En ese sentido, una premisa elemental de una sociedad liberal, es que los individuos, los agentes sociales, son diferentes bajo una visión general.

“No existe una concepción única de la ‘buena vida’, ni es factible, si se quiere mantener la libertad como principio, buscar un mecanismo de agregación o imposición de un valor ‘correcto’. Esto hace que el conflicto de intereses... sea en realidad una cuestión perenne en una sociedad liberal... no es una patología o enfermedad social.” (Arellano y Zamudio, 2008)

Los conflictos de interés, cuando son analizados en el marco de la arena política, se hacen más específicos e intrincados. “El conflicto de interés se da con respecto a un ente sumamente abstracto que se llama ‘interés público’.” (Williams, 1985)

Considerando todo lo anterior, es posible entender, la continua posibilidad de que aparezcan conflictos de interés. Puesto de esta manera, se debe comprender que es válido, que diferentes sectores o individuos tengan un interés y luchan dentro del marco normativo, con canales éticos e institucionales, en defensa de estos intereses. Incluso, es válido y normal, que los servidores públicos tengan intereses

privados. Lo que no es válido, sin embargo, es que cuando surjan las posibilidades de conflicto entre los intereses privados y las responsabilidades públicas de los funcionarios, la resolución de tales conflictos favorezcan, sin ética, lo concerniente a lo privado (OCDE, 2004).

Al entender esta naturaleza específica de los conflictos de interés, se comienza a comprender que se trata de un concepto que aparece de manera dinámica. Los elementos descritos, obligan a precisar la definición e incluso a ampliarla. No todos los funcionarios públicos están en conflicto de interés, pero pueden llegar a estarlo. **Una estrategia de manejo de estas fallas de conducta, es comenzar por interiorizar las razones que dan surgimiento a estos comportamientos, así como detectar las variables que pueden hacer que un servidor público, pase de actuar en vez de a favor del interés colectivo, a un interés claramente personal.**

Al considerar todos los argumentos planteados, una aproximación en la contribución de la solución del tema, requiere una clasificación de tres tipos de conflictos de interés: reales, potenciales y aparentes. Los primeros, son aquellos donde la consecución de los intereses personales (y familiares) del funcionario público, han incidido de forma efectiva en su motivación personal, para no desempeñarse de manera correcta en función del interés público. Los potenciales, son situaciones que, aun sin hacerse evidente el conflicto, en un futuro dadas ciertas circunstancias, éste puede aparecer. Finalmente, los conflictos de interés aparentes, se refieren a aquellos donde se puede sospechar la presencia de un conflicto, lo que afecta la imagen del servidor público y la confianza en el aparato gubernamental (Arellano y Lepore, 2007).

Esta visión, permite adelantar acciones que impidan que un conflicto de interés suceda de manera explícita. Es decir, de lo que se trata, es de identificar las posibilidades de que aparezca un conflicto de interés (potenciales), y diseñar e implantar acciones que impidan que se conviertan en un conflicto de interés real. Incluso, esta clasificación permite diseñar estrategias para salvaguardar a los funcionarios públicos y al aparato gubernamental en general, cuando éstos, actuando en favor del interés público, la percepción de la ciudadanía sea la contraria. Como puede observarse, el diseño y las acciones en este tema, son de prevención de los conflictos de interés.

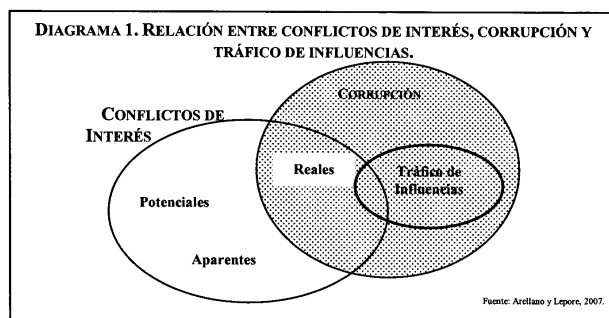
Establecer esta clasificación permite, asimismo, diferenciarlos claramente de situaciones señaladas como corrup-

ción o tráfico de influencias. El primero de los conceptos, se relaciona, en general, con prácticas indebidas como la entrega y aceptación de sobornos, la extorsión y el robo. Las implicaciones de corrupción, son muy amplias, y sin duda incluyen a los conflictos de interés. Sin embargo, el conflicto de interés puede llevar a actos de corrupción, pero no siempre es así. Este argumento lo confirma la OCDE (2005), y se puede decir por tanto, que es una gran diferencia entre corrupción y conflictos de interés.

Esta diferencia, hace viable la necesidad de separar aquellos conflictos de interés reales (actos de corrupción), de aquellos que aún no suceden, pero que pueden aparecer, dadas ciertas circunstancias (conflictos de interés potenciales):

“Todos los servidores públicos tienen derechos e intereses privados, siendo esta su naturaleza ineludible. El conflicto de intereses es perenne, potencialmente. La razón principal de ataque al conflicto de intereses se encuentra... en la búsqueda por evitar que un potencial conflicto de intereses, se convierte en un conflicto de intereses aparente o real, como un hecho consumado y manifiesto que afecta la integridad y objetividad del aparato gubernamental” (Arellano y Lepore, 2007, p.5)

En cuanto a las diferencias del conflicto de interés, respecto del tráfico de influencias, pueden identificarse muy bien al revisar los supuestos señalados en el Código Penal Federal. Es decir, debido a que el tráfico de influencias se trata de hechos ya consumados que han logrado incidir en el proceso decisorio del funcionario público para beneficio personal o familiar, puede relacionarse directamente con los conflictos de interés reales. La definición de tráfico de influencias del Código Penal Federal, no considera a los problemas entre intereses privados y públicos que pudieran aparecer en forma potencial o aparente. Por lo tanto, su prevención y control no puede limitarse a las sanciones normativas del citado ordenamiento. El siguiente diagrama, sintetiza la relación entre estas situaciones.



II. Los conflictos de interés en México

Antes de señalar el lugar que ocupa el tema en el caso mexicano, se hará una breve descripción de algunos elementos con los que otros países, buscan prevenir y controlar los conflictos de interés, con la finalidad de ilustrar parte del recorrido a largo plazo necesario para tener mayores posibilidades de tratar el asunto en México.

Cabe señalar, que los países que han diseñado acciones para atender los conflictos de interés, han tomado como base los argumentos descritos en la sección primera de esta exposición de motivos. Además, han diversificado dichos diseños, sin sobrecargar políticamente el tema, al entender que en términos prácticos, los conflictos de interés nunca podrán alcanzar una operatividad perfecta, debido a la movilidad valorativa y de intereses de los agentes sociales.

De las experiencias internacionales que mejor han aplicado la operatividad de la prevención y control de los conflictos de interés, Estados Unidos y Canadá destacan al respecto. Organizacionalmente, ambos países comparten la visión de diseñar mecanismos profilácticos, con la finalidad de evitar la aparición de posibles conflictos de interés. Para estos países, los conflictos de interés de los servidores públicos, son más la regla que la excepción a controlar. Por ello, se trata de una situación que demanda vigilancia constante, y una continua ecuación e internalización de los potenciales, aparentes y reales mecanismos, mediante los cuales, un servidor público entra en conflicto de interés (Arellano y Zamudio, 2008).

En el caso canadiense, la intención es fijar en la mente de todos los funcionarios públicos, el tipo de obligaciones y riesgos a los que se pueden enfrentar, con el objetivo de formar una clara conciencia del fenómeno, así como tomar medidas de información y prevención desde el principio. La declaración ex ante del acuerdo de los servidores públicos, es un instrumento que utilizan para lograrlo. Para el caso norteamericano, la prevención es la parte esencial de los mecanismos implementados. Sin embargo, la regulación se realiza mediante un conjunto más amplio de leyes y reglamentos. La diferencia es, en gran parte, por el sistema de gobierno –parlamentario y presidencial– de cada país. La cercanía del parlamento y del gobierno, en el caso canadiense, permite definir reglas más generales. La marcada diferencia de poderes en el sistema presidencial estadounidense, obliga a particularizar las reglas para cada poder del Estado.

Las complejidades generales de cada sistema de gobierno, obligan a pensar también en el tipo de organismo que está encargado de vigilar las acciones correspondientes a los conflictos de interés, así como sus capacidades. En ambos países, el tema ha obligado a crear un organismo con cierto grado de autonomía; con mayor discreción en Canadá, así como un espectro de atención más amplio. Mientras en Estados Unidos cada poder de la federación tiene un órgano autónomo concreto para atender los conflictos de interés de su ámbito.² Los organismos que se resuelven sobre conflictos de interés en ambos países, son los encargados de diseñar las políticas, acciones y estrategias, necesarios para prevenir y controlar los conflictos de interés aparentes, reales y potenciales. Dependiendo del ámbito gubernamental que se trate, utilizan diferentes instrumentos de control organizacional.

Sería exhaustivo detallar cada uno de los mecanismos, basta mencionar que entre ellos, se encuentran la declaración patrimonial, en un sentido más amplio que en el caso mexicano, pues la revelación financiera, se extiende a los hijos y conyugues. Esto otorga mayores posibilidades de detectar a tiempo, los potenciales conflictos de interés y en consecuencia, implementar acciones de tipo profiláctico. Otro instrumento, tiene que ver con las regulaciones post empleo de ex funcionarios gubernamentales. La preocupación es que dichos funcionarios, puedan de tomar ventaja de su función pública.

En el caso que nos ocupa, el mexicano, las acciones referentes al conflicto de interés son incipientes y muy limitadas. Comparando a México con estos países, en el tema de los conflictos de interés, se puede decir que es muy largo el recorrido que queda por hacer. De entrada, el tema debiera ser insertado en la agenda de manera explícita, en los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal). Para ello, de manera previa, debiera entenderse la real naturaleza de los conflictos de interés, y eliminar la noción sobre-valorativa de los mismos.

A partir de ahí, **el recorrido para México debe comenzar por tener presente la importancia de clarificar y clasificar, los diversos conflictos de interés –aparente, real y potencial–, así como la comprensión de su naturaleza inherente en toda organización.** Otra tarea pendiente, sería comenzar a diseñar e implementar, mecanismos de prevención, profilaxis y control de los conflictos de interés, diferentes a las medidas de sanción de este tipo de comportamientos, como ocurre en la normatividad actual.

Se advierte, la importancia de considerar que uno de los mayores riesgos de las regulaciones sobre conflictos de interés, es apostar a una visión panóptica del control de este tipo de fallas de conducta (Arellano y Lepore, 2007).

III. Alcance de la propuesta de reforma

En términos generales, una visión integral y profunda para el caso mexicano, sería el poder contar en el largo plazo, con organismos autónomos encargados de prevenir, controlar y resolver, los casos de conflicto de intereses en los diferentes poderes del Estado. Es cierto que, aunque es deseable arribar a dicha etapa, también lo es la imperiosa necesidad de reconocer los grandes faltantes normativos, reglamentarios, organizacionales e institucionales del tema en México.

Siguiendo las conclusiones de los trabajos realizados por diferentes especialistas del tema, como por ejemplo, Arellano y Lepore (2007), López Presa (2004), y la OCDE (2007), se podría resumir el recorrido para el país, en dos grandes fases: **la primera, correspondería a la institucionalización del tema. Tendría las tareas de dotar al organismo, que actualmente le corresponde el trato de los conflictos de interés, de fuerza operativa y legitimidad política, para estar en facultades de diseñar e implantar instrumentos de prevención y control de los conflictos de interés en la administración pública federal.** De manera paralela, esta fase incorporaría los organismos correspondientes para los otros poderes de la federación. En una segunda fase, se buscaría consolidar la autonomía de dichos órganos. Se caracterizaría, en general, por concretar actividades y programas transversales con soporte ético. Incluso, debiera incluirse y extenderse tanto a los otros poderes del Estado, como a los tres niveles de gobierno.

Esta iniciativa, busca ser un primer paso dentro de ese largo recorrido para México en relación a los conflictos de interés. Con base en todos los argumentos ya planteados, el objetivo es introducir elementos normativos, que permitan **prevenir la existencia de conflictos de intereses reales y aparentes**, mediante la identificación y control de los conflictos de interés potenciales en la administración pública federal. Básicamente, un aspecto importante que propone ésta iniciativa, es dotar de facultad a la dependencia que corresponda en la administración pública federal, para que de manera explícita, tenga la tarea de diseñar, implantar y controlar, acciones y estrategias de prevención y control de los conflictos de interés en la administración pública fede-

ral. Para ello, es necesario considerar el concepto de conflicto de interés y la clasificación que esta exposición de motivos realiza, además de reconocer las distinciones de éstos.

Concretamente, se propone **adicionar una fracción XVII Bis al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**. Es en ese artículo, donde se establecen los asuntos que le corresponde despachar a la Secretaría de la Función Pública. El objetivo es, entonces, señalar de forma explícita, que la prevención y el control de los conflictos de interés, es un asunto que la dependencia está obligada a realizar. De esta manera, se mantiene la lógica respecto de las demás tareas que tiene la secretaría, con relación a las dependencias y entidades de la administración pública federal. Incluso, se especifica que es a través de los Órganos de Control de cada dependencia, como deberá diseñar y aplicar las acciones que deriven de ésta tarea asignada.

Explicitar el tema en la ley orgánica de la administración pública federal, sería un paso más para su incorporación en la agenda pública, y reconocer la naturaleza real de los conflictos de interés. Ayudaría a despolitizar el tema, y entender que los conflictos de interés no siempre significan corrupción o tráfico de influencias (conflictos de interés reales), que por su naturaleza, los servidores públicos pueden enfrentarse a ellos, conciente o inconcientemente, y que el objetivo es evitar que un potencial conflicto de interés, se convierta en uno de tipo real o aparente. Esta nueva atribución que se le estaría otorgando a la Secretaría de la Función Pública, se sugiere que esté alineada con la connotación sobre los diferentes supuestos o tipos de conflictos de interés (real, potencial y aparente) que se han planteado en esta exposición de motivos.

Si bien es cierto que la regulación que inhibe conductas inadecuadas mediante el castigo –bajo una lógica de tipo correctiva–, es una parte esencial de los marcos normativos, también lo es que una visión preventiva tiene resultados importantes y fortalece los ordenamientos legales, al prever y anticipar soluciones a problemas potenciales de conducta. En el caso mexicano, diversas investigaciones del tema, han demostrado que en México, los conflictos de interés son tratados de manera muy limitada. Incluso, existe poco conocimiento de su naturaleza, y ambigüedad entre los propios servidores públicos.

Actualmente, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contempla una se-

rie de conductas que los sujetos de dicha ley, deben evitar o abstenerse de realizar. Algunos de ellos, incluso, tienen que ver con aspectos que deben considerarse para prever y controlar los conflictos de interés. Un ejemplo de ello, son las prohibiciones ya establecidas de intervenir en favor de intereses personales o familiares, utilizando la posición pública o la relación que por ésta se genere. Sin embargo, los supuestos y conductas específicas que se señalan, principalmente en el Título Segundo, capítulo II de la citada ley, tienen dos características que no contribuyen con una lógica de prevención de los conflictos de interés: son situaciones y conductas que dependen su existencia, total y únicamente, de la decisión, voluntad, y como consecuencia, de la acción realizada del servidor público, ya que el incentivo para que no sucedan, es el castigo (capítulo II del Título Segundo de la ley). Su aplicación está en función de un proceso de comprobación *ex post*, es decir, una vez sucedida la conducta, con todas las dificultades y costos que el proceso de argumentación, comprobación y decisión, conlleva.

Un ejemplo, de lo señalado en el párrafo anterior, son los supuestos establecidos en el artículo 8 de la mencionada ley. Aunque se trata de conductas, que evidentemente son indeseables en un servidor público, la única posibilidad para que el servidor público no actúe de esa manera, es la propia tolerancia al incentivo del castigo que tenga el servidor público. En cada fracción o supuesto de conducta prohibida, se deja la discreción de actuar al servidor público, al mencionar palabras como, “abstenerse”, “excusarse”, “observar”, entre otros. Puesto en esos términos, se carece de elementos que prevengan la existencia de dichas conductas.

Respecto a la modificación que se sugiere en el primer párrafo de la fracción XII del artículo 8 del ordenamiento en cuestión, se busca cambiar el término “intereses en conflicto” por “conflicto de intereses”. Son dos los argumentos que motivan el cambio: primero, que todos los documentos, investigaciones, y en general, el término especializado que se utiliza en el tema, es el de “conflictos de interés”. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, todos los investigadores, las instituciones reconocidas en el tema, tanto nacionales como internacionales, utilizan el término propuesto. Segundo, el cambio de término se justifica con base en los argumentos esenciales de la naturaleza de los conflictos de interés: si se comprende y acepta, que es humanamente natural que los intereses privados puedan contraponerse a los intereses públicos, entonces se podría decir que en efecto, se trata de

intereses que están en conflicto debido su naturaleza per se (intereses en conflicto). Sin embargo, no se trata de evitar que los intereses personales del funcionario se contrapongan al interés público. De lo que se trata, es que el funcionario no tome decisiones en la arena pública buscando un fin o interés privado; que no se le presente un conflicto por decidir con cuál de los intereses, público o privado, actuará; es decir, se trata de que el funcionario no caiga en “conflicto de interés”.

Con base en lo argumentos contenidos en esta exposición de motivos, someto a la consideración de la presente soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción XVII Bis al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se reforma la fracción XII, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo Primero. Se adiciona la fracción XVII Bis al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

I. a XVII. ...

XVII Bis. Diseñar y aplicar, en las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través de los órganos internos de control, acciones y estrategias orientadas a la prevención y el control de los conflictos de interés;

XVIII. a XXVII. ...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción XII del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a XI. ...

XII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, em-

pleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique **conflictos de interés**. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrá **conflictos de interés** cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en **conflictos de interés**, lo dispuesto en el artículo 9 de la ley;

...

XIII. a XXIV. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de la Función Pública contará con un plazo de 120 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para crear o modificar las disposiciones normativas que se requieran para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Tercero. Las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán ajustarse a lo que al efecto determine la Secretaría de la Función Pública.

Notas:

1 Uno de los objetivos finales de un servicio civil, es evitar el “sistema de Botín”, informalmente conocido como *compadrazgo*: se refiere a la asignación de plazas burocráticas con total discreción para cualquier nivel de la administración pública federal. Sin embargo, los servicios civiles enfrentan problemáticas y limitantes en la práctica. Vease: Merino, Mauricio (2006).

2 En los EUA, el Senate Select Committee on Ethics y el House Committee on Standard of Official Conduct, resuelven los conflictos de interés para el Poder Legislativo, mientras que el Judicial Conference Committee on Code of Conduct, es el correspondiente para el Poder Judicial. En Canadá, la Oficina del Comisionado de Ética (OEC por sus siglas en inglés), orienta sus políticas de prevención al parlamento y a los funcionarios gubernamentales.

Bibliografía

Arellano, David y Walter Lepore (2007), *Prevención y control de conflictos de interés: lecciones para la Administración Pública Federal en México a partir de las experiencias en Estados Unidos de América y Canadá*, DTAP 199, CIDE, México.

Arellano y Zamudio (2008), *Dilemas Organizacionales e Institucionales de las Regulaciones para Contener los Conflictos de Interés en una Democracia: Una aproximación comparativa entre Canadá, EUA y México*, Laboratorio de Documentación y Análisis de la Corrupción y Transparencia, Instituto de investigaciones Sociales, UNAM.

Isscharoff, Samuel (2005), "Legal Regulation of Conflict of Interest", en *Conflicts of Interest: Problems and Solutions in Law, Medicine, and Organizational Settings*, Max Bazerman, George Loewenstein and Don Moore, eds., Cambridge University Press.

López Presa, Octavio (2004), *Conflict of Interest in Mexico*. Documento Presentado en el Foro Implementando Políticas de Conflicto de Interés en el Sector Público. OCDE. Río de Janeiro.

OECD (2005), *Policy Brief, OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service*, p. 1-8.

(2004), *Conflict of Interest in Mexico. Forum of implementing Conflict of Interest Policies in the Public Service*. Río de Janeiro, Brazil, p. 1-49.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 24 de marzo de 2009.— Diputado José Ignacio Rubio Chávez (rúbrica).»

Se turna a la Comisiones Unidas de Gobernación y de la Función Pública.

«Que reforma el artículo 84 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, presentada por el diputado Ramón Barajas López, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

De conformidad con los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el que suscribe, diputado Ramón Barajas López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LX Legislatura del Congreso de la Unión, presenta ante esta soberanía la siguiente iniciativa que reforma y adiciona un párrafo al artículo 84 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, al tenor de las siguientes:

Exposición de Motivos

El 7 de diciembre de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Desarrollo Rural Sustentable producto de una larga discusión entre los diferentes grupos parlamentarios representados en el Congreso de la Unión, así como de éste con el Poder Ejecutivo.

En su momento, se consideró que esta Ley conformaría el marco bajo el cual se desarrollarían otros ordenamientos jurídicos para el campo mexicano y para alentar el sector agropecuario de nuestro país. Ello debido al conjunto de tareas que aborda; igualmente por el conjunto de instituciones que emanan de ella y por la amplia participación que motiva.

A casi ocho años de promulgada esta ley podemos afirmar que, entre otras cuestiones, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable no cumple con las necesidades y demandas de los productores del campo en diversas materias. Ese es el caso de aquella que motiva la presentación de esta iniciativa que adiciona un párrafo al artículo 84.

El Capítulo VI del Título Tercero de la ley en comento se denomina De la Infraestructura Hidroagrícola, Electrificación y Caminos Rurales.

En primer lugar –y aunque se ha abatido la incomunicación en el medio rural–, ha predominado la concepción que éste demanda de vías de comunicación de segundo nivel al mismo tiempo que dichas vías tienen por finalidad, el transporte de personas y productos cuando, en realidad, el medio rural demanda de vías de comunicación que cumplan por igual las funciones anteriores y, también facilitar

el acceso de insumos, materias primas, equipos y maquinaria para las tareas productivas y para el bienestar de la población que vive en el campo.

En segundo lugar, consideramos que la participación de las comunidades beneficiarias y los productores rurales es fundamental en la definición y determinación de las obras a realizar en materia de infraestructura de caminos en el medio rural.

En ese sentido si bien el enunciado del artículo 84 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable establece que “el gobierno federal, a través de las dependencias y entidades competentes, y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, promoverá el desarrollo de la electrificación y los caminos rurales y obras de conservación de suelos y agua considerándolos como elementos básicos para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del medio rural y de la infraestructura productiva del campo”, debe contemplar la participación de los destinatarios de las obras, al tiempo que suelen ser partícipes en su construcción, en la definición de la misma, tal y como se plantea en este Capítulo VII de la ley en comento para tareas como la conservación de suelos y aguas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito someter ante el Pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Primero. Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 84 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable

Artículo 84. El gobierno federal, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la participación de los productores beneficiarios, promoverá el desarrollo de la electrificación y los caminos rurales y obras de conservación de suelos y agua considerándolos como elementos básicos para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del medio rural y de la infraestructura productiva del campo.

...

La infraestructura de comunicación deberá ser la adecuada a las condiciones geográficas y climatológicas de la zona así como con la calidad requerida para ser usada por transporte de personas, productos, insumos y maquinaria nece-

sarias para las tareas agrícolas, ganaderas y pecuarias incidiendo en la producción y en las condiciones de bienestar de la población rural.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2009.— Diputado Ramón Barajas López (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Rural.

«Que reforma los artículos 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada María Eugenia Campos Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La suscrita, María Eugenia Campos Galván, diputada federal de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 71 y 116 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Ningún grupo puede actuar con eficacia si falta el concierto; ningún grupo puede actuar en concierto si falta la confianza; ningún grupo puede actuar con confianza si no se halla ligado por opiniones comunes, afectos comunes, intereses comunes

Edmundo Burke

Las reformas al Estado, de acuerdo con especialistas, “son procesos inducidos cuyos objetivos esenciales buscan que

el Estado asegure su supervivencia y su funcionalidad ante los incesantes cambios económicos, políticos y sociales de cada país”.

La Reforma del Estado es y ha sido un tema nodal en el desarrollo de los trabajos legislativos de nuestro país desde hace décadas, dicho tema ha propiciado debates, foros, publicaciones, entre otros muchos materiales, que han posibilitado concluir una serie de propuestas, de las cuales, sólo una parte se han reflejado en las legislaciones actuales.

Sin embargo, durante los últimos años, en el contexto de un gobierno dividido, como resultado de la normalidad democrática, los poderes que conformamos el Estado, hemos roto inercias, y hemos llevado a cabo cambios estructurales para posibilitar que se den las transformaciones que necesita nuestro país.

Reformar el Poder Judicial

Las reformas constitucionales de 1994 y de 1996 posibilitaron que el máximo tribunal de nuestro país y el sistema jurídico cuenten con un adecuado sistema constitucional; gracias a estas reformas contamos con un sistema jurídico eficaz que penetra todos los ámbitos de la vida social.

Por medio del juicio de amparo, el ejercicio irrestricto de nuestras garantías individuales está garantizado; asimismo, el pacto federal, la división de poderes y la autonomía municipal se encuentra resguardados a través de las controversias constitucionales. Gracias a las acciones de inconstitucionalidad, los grupos minoritarios, al interior del poder legislativo, que cuestionan la legalidad de la actividad legislativa misma, tienen acceso a la justicia constitucional.

Estas reformas constitucionales además lograron modificar la organización del Poder Judicial Mexicano; con ellas se transformó la integración de la Suprema Corte de Justicia, en relación con el número de ministros; además se crearon mecanismos más democráticos para su designación, y se limitó la permanencia de los ministros en el cargo; además se creó el Consejo de la Judicatura Federal, órgano de administración y de disciplina al interior del Poder Judicial de la Federación.

Es a partir de dichas reformas que la Suprema Corte de Justicia logra instituirse en un auténtico Tribunal Constitucional, es decir, en el supremo y último intérprete de la Constitución. Estas transformaciones de uno de los Poderes de la Unión han permitido que la Suprema Corte de Justicia de

la Nación sea un referente del desarrollo democrático de nuestro país.

Pero, hoy en día, es fundamental cuestionarse: ¿nuestro máximo Tribunal Constitucional se encuentra a la altura de las exigencias de la actual sociedad? Como lo anotamos al inicio de esta exposición de motivos, el papel fundamental de nuestra tarea legislativa, y de la necesaria continuidad de las reformas del Estado, es adecuar la teoría a la realidad, es decir, asegurar la permanencia y continuidad del Estado mediante un orden constitucional adecuado.

El Estado contemporáneo y la división de poderes

El Poder Judicial de la Federación, como parte del Estado, se sustenta en la teoría de la división de poderes; es el Barón de Montesquieu, durante el siglo XVII, quien logró otorgarle a esta teoría su expresión más acabada. Dicho teórico considera la división de poderes como uno de los dos elementos imprescindibles en la organización del Estado.

A través de su división, la limitación del poder público, es para este teórico, garantía de la libertad individual, ya que “...cuando se concentran el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados no hay libertad, no hay tampoco libertad si el Poder Judicial no está separado del Poder Legislativo y el Ejecutivo: todo se habrá perdido si el mismo cuerpo de notables o aristócratas, o del pueblo, ejerce estos poderes”.¹

Montesquieu fundamenta su teoría en la convicción de que el poder debe ser distribuido para que éste sea un equilibrio entre distintos poderes parciales. Este equilibrio se vislumbra mediante la distribución de las tres partes del Estado moderno: ejecutivo, legislativo y judicial.

Dicha doctrina es la base de las constituciones a finales del siglo XVIII y de casi todos los estados modernos. Y se expresa mediante la frase de origen anglosajona *checks and balances* (pesos y contrapesos), lo cual refiere a reglas procedimentales que permiten que uno de los poderes limite al otro o los otros.

Sin embargo, es importante considerar que, como lo expone el jurista Enrique Sánchez Bringas, “tal como fue concebido el principio de la división de poderes, no soportó la prueba de la fuerza a que fue sometido en la organización y funcionamiento de los Estados”, debido a las siguientes causas:

1) La potestad pública es una e indivisible, en que consecuencia es falso que se pueda producir la división del poder o lo único que se presenta es una distribución de funciones entre los órganos de la potestad pública, o sea, una repartición de la producción normativa.

2) Tampoco es exacto que las funciones asignadas a cada órgano del Estado sean exclusivas y se encuentren rigidamente separadas, existen excepciones y temperamentos. Las excepciones consisten en facultar a un órgano para realizar una función propia de otro. Los temperamentos consisten en la intervención de dos órganos para desarrollar una misma función.

3) No todas las funciones que se desarrolla el órgano legislativo se reducen a la expedición de leyes. También las aplica administrativa y jurisdiccionalmente.²

Asimismo, y en el mismo tenor, como lo señala Hans Kelsen en su libro *Teoría General del derecho y del Estado*³

El concepto de la “separación de poderes” designa un principio de organización política. Presupone que los tres llamados poderes pueden ser determinados como tres distintas funciones coordinadas del Estado, y que es posible definir las líneas que separan entre sí a cada una de esas funciones. Pero esa suposición no es corroborada por los hechos. Según hemos visto, las funciones fundamentales del Estado no son tres, sino dos: creación y aplicación (ejecución) de la ley, y estas funciones no se encuentran coordinadas, sino sub supraordinadas. Además, no es posible definir las líneas que separan estas funciones entre sí, puesto que la distinción entre creación y aplicación del derecho –que sirve de base al dualismo: poder legislativo y poder ejecutivo (en el sentido más lato)– tiene sólo un carácter relativo, ya que en su mayoría los actos del estado son al propio tiempo de creación y de aplicación del derecho. Es imposible asignar en forma tan exclusiva la creación del derecho a un órgano y la aplicación (ejecución) del mismo a otro, que ninguno de los dos pueda cumplir simultáneamente ambas funciones. Difícilmente es posible, y en todo caso nunca deseable, reservar incluso la legislación –que es sólo una especie de creación jurídica– a un “cuerpo separado de servidores públicos”, excluyendo de tal función a los otros órganos.

En dicho sentido, la evolución histórica de nuestra Carta Magna es un claro referente de los avances y retrocesos, así como del perfeccionamiento de estos pesos y contrapesos

del poder en nuestro país y de cómo, la separación clásica de las funciones que desempeña cada uno de los órdenes que integran al Estado: ejecutivo (el que hace cumplir las leyes), legislativo (el que redacta las leyes) y judicial (el que interpreta las leyes), sólo puede considerarse un referente didáctico y de aproximación al concepto de división de poderes.

Nos dice Héctor Fix-Zamudio⁴, destacado jurista mexicano, que la función judicial en nuestra época “ha asumido una creciente complejidad, en virtud de que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos, se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo, en el cual ha penetrado un conjunto de factores sociales, económicos y culturales que deben combinarse en una función que puede calificarse de política, en el sentido de la participación en la toma de decisiones esenciales de los órganos del poder, la que anteriormente estaba excluida para los Tribunales.

Un ejemplo evidente de que los poderes de nuestro país se encuentran en funciones transversales es la facultad con la que cuenta el Poder Ejecutivo para iniciar leyes o decretos, enunciada en el artículo 71 de nuestra Carta Magna; asimismo, en las constituciones de 25 de los 31 estados de la República Mexicana se establece la facultad que tienen los Tribunales Superiores de Justicia para iniciar leyes o decretos:

Aguascalientes, en su artículo 30; Baja California, artículo 25; Chihuahua, artículo 59; Colima, artículo 37; Chiapas, artículo 25; Chihuahua, artículo 68; Durango, artículo 63; Guanajuato, artículo 49; Guerrero, artículo 52; Hidalgo, artículo 31; Jalisco, artículo 16; México, artículo 59; Michoacán, artículo 36; Morelos, artículo 42; Nayarit, artículo 49; Nuevo León, artículo 68 y 69; Oaxaca, artículo 37; Sinaloa, artículo 45; Sonora, artículo 53; Tabasco, artículo 60; Tamaulipas, artículo 64; Tlaxcala, artículo 35; Veracruz, artículo 70; Yucatán, artículo 35; y Zacatecas, artículo 30.

En todas ellas se decreta el derecho que tiene el Tribunal Superior de la entidad para iniciar leyes ante el Congreso local. En algunos estados el derecho se limita a los asuntos del ramo judicial y en otros, se reconoce sin limitación alguna.

Además, en el terreno internacional, hay muchos ejemplos de la facultad con que cuentan sus Tribunales de justicia para iniciar leyes o decretos:

En la Constitución de Noruega se contempla la necesidad de solicitar la opinión en cuestión de derecho al Tribunal Supremo de Justicia cuando existe una iniciativa en la cual, por su naturaleza, se requiere de la terminología jurídica, al respecto al artículo 83 de la Constitución de Noruega establece: “El Storting podrá consultar la opinión del Tribunal Supremo de Justicia (Hoyyesterett) en cuestiones de derecho”.

El artículo primero de la Constitución de España establece que: “Las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del estado. Es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al jefe del Estado”. El artículo 2 sanciona que “Las Cortes se componen de Procuradores natos y electivos, a saber: a) Los ministros; b) Los consejeros nacionales, y c) El presidente del Consejo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo Supremo de Justicia Militar.

La Constitución de Colombia afirma en su artículo 154: “Último párrafo.-La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materia relacionado con sus funciones”.

En el artículo 88, inciso e de la Constitución de Cuba hay una disposición en la que se faculta a la Suprema Corte para presentar iniciativas de ley relativas a la administración de justicia.

En el artículo 133 de la Constitución de Ecuador se contempla: “Tienen exclusivamente iniciativa de ley: (...1 y 2) 3.-La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al órgano judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales...”

La Constitución de Honduras dispone en el artículo 313: “Tienen exclusivamente la iniciativa de ley los diputados al Congreso Nacional, el presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, así como la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Nacional de Elecciones, en asuntos de su competencia”.

La Constitución de Nicaragua, en su artículo 140 establece: “Tienen iniciativa de ley los representantes ante la Asamblea Nacional y el Presidente de la República; tam-

bién la Corte de Justicia y el Consejo Supremo Electoral, en materias de su competencia. Este derecho de iniciativa será regulado por el estatuto general y el reglamento interno de la Asamblea Nacional”.

En Perú, su Constitución establece en el artículo 190: “Tienen derecho de iniciativa, en la formación de leyes y resoluciones legislativas, los Senadores, los Diputados y el Presidente de la República. También lo tienen la Corte Suprema de Justicia y el Órgano de Gobierno de la región en las materias que le son propias”.

La Constitución de Panamá contempla la posibilidad de que su Suprema Corte proponga leyes, según el Artículo 159, que indica: Las leyes será propuestas a) Cuando sean orgánicas: (...1 y 2) 3.-Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate la expedición o reformas de los códigos nacionales”.

La Constitución brasileña establece en su artículo 61: “La iniciativa para las leyes complementarias y ordinarias corresponde a cualquier miembro o comisión de la Cámara de Diputados, del Senado Federal o del Congreso Nacional, al Presidente de la República al Supremo Tribunal Federal, a los Tribunales Superiores, al Procurador General de la República, y a los ciudadanos, en la forma y en los casos previstos en esta Constitución”.

La Constitución de República Dominicana, en su artículo 38 dispone: “Tiene derecho a iniciativa en la formación de las leyes: (...a, b) c) La Suprema Corte de Justicia (...)”

En los artículos 133 y 203 de Constitución de El Salvador se establece: 133 “Tiene exclusivamente iniciativa de ley: (...a, b) c) La Suprema Corte de Justicia en materia relativa al órgano judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, a la jurisdicción y competencia de los tribunales, y (...)”. El 203: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras de congreso, a propuesta de sus miembros, a proposición del Poder Ejecutivo, a iniciativa popular o a la Corte Suprema de Justicia en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley”.

Asimismo, la Constitución de Guatemala, en su artículo 174 dispone: “Para la formación de las leyes tienen iniciativa los Diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos en Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral”.

Evolución Histórica del artículo 71 Constitucional.

El objetivo de la presente iniciativa de decreto, como ha sido ya expuesto, es facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en lo que corresponda al Poder Judicial, tenga la facultad de iniciar leyes o decretos.

La historia de la Constitución de la República ya contemplaba en el pasado la facultad de que la Suprema Corte iniciara leyes.

1836

Dentro del esquema de división de poderes en nuestro país, la facultad de crear, formular y dar vigencia a las leyes le corresponde primordialmente al Poder Legislativo, sin embargo, dicha facultad de igual manera en nuestra historia constitucional ya había sido otorgada al poder Judicial de la Federación, teniendo como primer antecedente el 29 de diciembre de 1836, en los artículos 26 a 30 de la Ley Tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana⁵, en las que se disponía lo siguiente:

Artículo 26. Corresponde la iniciativa de leyes: Al supremo Poder Ejecutivo y a los diputados en todas materias.

A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo.

A las juntas departamentales en las relativas impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

Artículo 28. Cuando el supremo Poder Ejecutivo o los diputados iniciaren leyes sobre materias en que concede iniciativa al artículo 26 a la Suprema Corte de Justicia y juntas departamentales, se oír e dictamen respectivo de aquélla y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

1840

El 30 de junio de 1840, y mediante un voto particular del diputado José Fernando Ramírez, en el proyecto de la reforma a las leyes Constitucionales, se indicaba:

Sexagésimo quinto párrafo. corresponde la iniciativa de leyes: primero a los diputados; segundo, al Supremo Poder Ejecutivo, y a las juntas departamentales sin ex-

cepción de materias; tercero, a la Suprema Corte de Justicia en todo lo relativo en la administración de su ramo.

Sexagésimo séptimo párrafo. En las iniciativas sobre administración de justicia se oír a la Suprema Corte y en cuanto a las de contribuciones, árbitros y éstos se decreten provisionalmente si la urgencia o interés común lo exigen.

1842

El 3 de noviembre de 1842 (primera lectura), el segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, en su artículo 53 establecía:

Artículo 53. Corresponde la iniciativa de leyes: Al Presidente de la República, y a las asambleas departamentales en todas las materias; y a la Suprema Corte de Justicia y marcial en lo relativo a la administración de su ramo.

1843

El último antecedente constitucional, que fue ley vigente fue de fecha 12 de junio de 1843 (BASES ORGÁNICAS), publicada por bando nacional el día 14 del citado mes y año, que indicaba en su artículo 53:

Artículo 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: Al Presidente de la República a los diputados y a las asambleas departamentales en todas materias, y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

Sin embargo, las constituciones de 1857 y la actual de 1917 reservaron el derecho a iniciar leyes o decretos sólo al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y a las legislaturas de los Estados.

Más facultades constitucionales al Poder Judicial

La presente iniciativa se suscribe en la llamada Reforma del Estado y parte de la necesidad de recordarle a esta Cámara de Diputados que de 1994 a la fecha han sido presentadas ante el Congreso de la Unión 14 iniciativas en este mismo sentido, y que quienes las presentaron han sido diputados de las fracciones parlamentarias del PAN, PRI, PRD y Partido Nueva Alianza, por lo cual se evidencia una vez más la dificultad que tenemos, incluso, para avanzar en temas con los que coincidimos ampliamente la mayoría de

las fracciones parlamentarias que conformamos esta legislatura.

1. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Cuauhtémoc López Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el 14 de julio de 1994.

2. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los diputados Abelardo Perales Meléndez, Francisco Javier Reinosos N., Rafael Sánchez Pérez, Jorge López Vergara, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el 3 de diciembre de 1997.

3. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 51, 65, 66, 71, 89 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Gerardo Ramírez Vidal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 21 de diciembre de 1999.

4. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 27, 71, 73, 94, 97, 99, 100, 101, 104, 105, 107, 110 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por la diputada Yadhira Yvette Tamayo Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el 20 de marzo de 2002.

5. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV y reforma el último párrafo del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado José Francisco Yunes Zorrilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el 11 de abril de 2002.

6. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática el 22 de mayo de 2002.

7. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Luis Miguel Barbosa Huerta, del Grupo Parlamentario del Partido de

la Revolución Democrática en fecha 24 de abril de 2003.

8. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Adalberto Madero Quiroga, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en fecha 10 de abril de 2003.

9. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV y reforma el último párrafo del artículo 71 Constitucional, presentada por la diputada Margarita E. Zavala Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en fecha 11 de diciembre de 2003.

10. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 71 Constitucional, presentada por el diputado Hugo Rodríguez Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en fecha 20 de abril de 2004.

11. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción IV al artículo 71 Constitucional y otras disposiciones, presentada por el diputado Francisco Javier Bravo Carbajal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

12. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Violeta del Pilar Lagunas Viveros, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en fecha 11 de abril de 2007.

13. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Manuel Cárdenas Fonseca, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza en fecha 18 de septiembre de 2007.

Además, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado públicamente en el sentido de la presente Iniciativa de decreto. Durante una reunión de trabajo de la Comisión Especial para la Reforma de Estado, que tuvo lugar el 26 de junio de 2001, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado Genaro Góngora Pimentel, sostuvo que en un mundo tendente a perfeccionarse y a perfeccionar sus instituciones, constituye una exigencia otorgar a la Suprema Corte de Justicia la

facultad de iniciar leyes, exclusivamente en asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte: “es la que mejor conoce las leyes que sirven de instrumento al Poder Judicial de la Federación para administrar justicia”.

Además aseguró que: “No se trata de entrometerse en las funciones de otro poder, sino de lograr su integración y modernización”.

Asimismo, un documento en el que se consigna un acuerdo derivado de la reunión del grupo de trabajo de Reforma del Poder Judicial de la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos se estableció la viabilidad de estas reformas por su “alto índice de incidencia”.

Por su parte, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a partir de la iniciativa presentada el 3 de diciembre de 1997 por los diputados Abelardo Perales Meléndez, Francisco Javier Reinosos N., Rafael Sánchez Pérez, Jorge López Vergara, del Partido Acción Nacional dictamina de manera positiva.

El 27 de abril de 1997, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, turnó al pleno de dicha asamblea, para su discusión en lo general y en lo particular el proyecto de reforma. Diputados de los grupos parlamentarios del Partido del Trabajo, del Partido Acción Nacional, y del Partido de la Revolución Democrática se manifestaron a favor tanto en lo particular como en lo general sobre el dictamen que presentó a Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio del diputado Fidel Herrera Beltrán, llamó a los diputados a reflexionar, a discutir, a analizar con profunda calma y tranquilidad esta reforma puesto que resulta trascendente para la vida del máximo tribunal de justicia de México; dijo:

“Llamo a la Asamblea a tomar la determinación de no pronunciarse sobre el dictamen que se les ha presentado, para que sea analizado serenamente, con profundidad, con responsabilidad y, así esclarecer los verdaderos efectos de una reforma como la que pretenden realizar⁶”

Por su parte, el diputado Juan José Rodríguez Prats del Grupo Parlamentario de Acción Nacional hizo énfasis en que la iniciativa se presentó en diciembre de 1997 (estando en abril de 1999) y que en el seno de la comisión muchos de los diputados del Partido Revolucionario Institucional, simple y llanamente desecharon la iniciativa; dijo:

“Expusieron una serie de argumentos, de toda índole, argumentos políticos, jurídicos, para echar abajo la iniciativa, y que después de casi dos años de análisis en la Comisión, ahora pidan a los miembros de la asamblea que se calmen y que profundicen un poco sobre los alcances de la norma que están por aprobar o rechazar”.⁷

El Senado de la República cuenta con una minuta proyecto de decreto que adiciona una fracción IV y se reforma el último párrafo del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue remitida el 15 de abril de 2004, y que por instrucciones de la Mesa Directiva se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, primera. Dicha iniciativa se encuentra sin dictamen.

Aunado a lo anterior, el 21 de noviembre de 2007, se estudió y discutió sobre el tema de derecho de iniciativa del Poder Judicial de la Federación en la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión. (CENCA) analizándose las iniciativas y minutas existentes en el tema, las propuestas de los partidos políticos entregadas; las propuestas ciudadanas derivadas de la Consulta Pública y las propuestas del Poder Judicial de la Federación, llegando a la conclusión de la necesidad de otorgar la facultad de Iniciativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo ciertos supuestos y reglas:

- Dicha facultad no puede ser amplísima
- El texto constitucional debe consignar que la facultad de iniciativa es conferida de manera genérica, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo a través de la Ley Reglamentaria o de otras disposiciones normativas (Acuerdos Generales), en donde se determinen las formalidades del proceso a seguir para presentar iniciativas.
- Respecto al espacio material de validez de esta facultad, la misma deberá ejercerse en temas relativos a la organización y al ejercicio de funciones del Poder Judicial de la Federación.

Cabe mencionar que en esa misma fecha, y tomando en consideración todas las iniciativas indicadas en la Exposición de Motivos de la Iniciativa objeto del presente análisis, habiendo un elevado índice de incidencia y por tanto de viabilidad, y a pesar de que ante la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión sólo el Partido Acción Nacional presentó pro-

puesta específica al respecto, existiendo formalmente ante la Cámara de Diputados iniciativas de los Grupos Parlamentarios del PAN; PRI, PRD y PNA que, sustancialmente son coincidentes al respecto, se aprobó el texto legislativo a plantear para reformar el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decreto compete:

I. a III. ...

IV. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las materias relativas a su organización y al ejercicio de las funciones el Poder Judicial de la Federación.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pasarán desde luego a comisión. Las que representaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates”.

A su vez y de manera complementaria a la propuesta antes citada, con el fin de dar congruencia a la misma, se propuso reformar el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando a los poderes judiciales de las entidades federativas la misma potestad de Iniciativa ante sus Congresos locales.

Con dicha facultad, se tratarían de manera preventiva la materia de Constitucionalidad en determinados casos, no habiendo suplantación de facultades, dado que las propuestas presentadas por ese máximo Tribunal se someterían a consideración y por ende aprobación del Congreso de la Unión, tal y como sucede en el caso de las Iniciativas presentadas por el Poder Ejecutivo Federal, lo anterior no dejando de resaltar el gran enriquecimiento que se presentaría en el debate legislativo dada la vasta experiencia de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en determinados asuntos.

Considerando lo anterior, es evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe contar con la facultad de presentar Iniciativas de ley dado que es un órgano calificado para ello debido al constante ejercicio de interpretación y aplicación de normas, aunado a que los integrantes de la misma (Ministros y Secretarios de Estudio y Cuenta) son considerados experimentados en el conocimiento del Derecho, así como en la aplicación de las leyes y el pleno res-

peto a la Constitución, dentro del ámbito de su competencia, lo cual incidirá en el fortalecimiento y modernización de la legislación en materia de justicia.

Conclusiones

Primero. Queda demostrado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), es conocedora de la ley y por lo tanto es capaz de crear Derecho Positivo.

Segundo. Es evidente que darle la facultad a la Corte para presentar iniciativas de Ley, no rompe con el llamado principio de separación de poderes.

Tercero. Es de enfatizar, que además razones de equilibrio de poderes, existen razones de interés público de la Nación, pues es innegable que la alta calidad técnica y la experiencia de los integrantes del más alto tribunal de la Federación, con su propuesta oportuna, incidirá en el mejoramiento de la legislación en materia de justicia.

Cuarto. Es imperativo fortalecer en el texto constitucional, el marco de colaboración entre los poderes públicos. Por tanto, considerando que es ineludible cumplir con las facultades expresas del artículo 124 Constitucional, el cual establece que es prioritario que cada uno de los poderes públicos se circunscriba el ámbito de competencias que la Constitución les otorga; es de suma importancia otorgar la facultad de iniciativas de leyes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que fortalece la colaboración entre poderes públicos.

Quinto. Brindarle a la Suprema Corte de Justicia la facultad para presentar iniciativas de ley, equilibraría los poderes y robustecería al proceso legislativo, por lo que la Corte con su contacto diario con los problemas y con las necesidades de la Justicia Federal, está capacitada para perfeccionar la importantísima función que cumple.

Sexto. No existe ninguna razón válida para que la Corte no pueda formular iniciativas de ley en lo referente a administración de justicia, esta atribución se legitima plenamente para lograr el mejoramiento de esa trascendental función pública.

Séptimo. Con el fin de dar congruencia a la misma, se propone reformar el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando a los poderes judiciales de las entidades federativas la misma potestad de iniciativa ante sus Congresos locales; fundamentada en las razones antes expuestas.

Último. Existe un consenso al interior de esta H. Cámara de Diputados, el cual se evidencia con las numerosas propuestas que en este sentido han expresado un importante número de fracciones parlamentarias.

Por lo anteriormente argumentado y expuesto, y con los fundamentos jurídicos expresados en el proemio, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 71 y 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se reforman los artículos 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. a III. ...

IV. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, **así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, pasarán desde luego a comisión. Las que representaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

...

...

Artículo 116. ...

...

I. a II. ...

III. ...

...

...

Las constituciones de los estados concederán al Poder Judicial de la entidad federativa la facultad de iniciar leyes en materias relativas a su organización y al ejercicio de las funciones del Poder Judicial.

IV. a VII. ...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Montesquieu citado por Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Décimo Cuarta Edición. Ed. Porrúa. S.A. México D.F. 1976. Pág 212.

2 Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional, Porrúa, México 1995 pág. 125.

3 Kelsen, Hans, Teoría General del derecho y del Estado, Ediciones Coyoacán, México, 2008.

4 Los Problemas contemporáneos del Poder Judicial. Grandes Tendencias políticas contemporáneas, UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1986, p. 3.

5 Carbonell, Miguel, “Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México”, Ed. Porrúa.

6 Diario de los Debates, Cámara de Diputados. H: Congreso de la Unión. LVII Legislatura Federal. Diario de los Debates. 27 de abril de 1997. Año II, págs 1212-1214.

7 IBIDEM pág 1215.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de marzo de 2009.— Diputada María Eugenia Campos Galván (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.